

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO**

**Doctorado en Derecho**

**TESIS**

**EL CABILDO DE LA CIUDAD DE LOS ÁNGELES DEL REINO DE LA NUEVA  
ESPAÑA DESDE SU FUNDACIÓN EN 1531 HASTA LA ABDICACIÓN DEL REY  
CARLOS I DE ESPAÑA EN 1555, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE  
SU ACTIVIDAD. ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DE DERECHO LOCAL**

**INDIANO**

**Que para obtener el grado de**

**DOCTOR EN DERECHO**

**Presenta**

**MTRO. JOSÉ JUAN RAMOS MILLÁN**

**Director de tesis**

**DOCTOR PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ**

**Puebla, Puebla**

**28 Junio 2016**

## **Comité Tutorial**

Presidente: DOCTOR PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

Secretario: DOCTOR SAMUEL TOVAR RUÍZ

Vocal 1: DOCTOR ARTURO RIVERA PINEDA

Vocal 2: DOCTOR FEDERICO CÉSAR LEFRANC WEEGAN

Vocal 3: DOCTOR ALEX MUNGUÍA SALAZAR

## **Agradecimientos**

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por darme la oportunidad de formarme como Investigador en sus aulas bajo la dirección de grandes y reconocidísimos Doctores a nivel nacional e internacional como Rolando Tamayo y Salmorán, Fernando Tenorio Tagle, Federico César Lefranc Weegan, Jorge Witker Velázquez, Jaime Estay Reino, Juan Pablo Salazar Andreu, León Magno Meléndez George, Jesús de la Fuente Rodríguez y Julio Téllez Valdéz, entre otros. También agradezco infinitamente a mi Facultad el incondicional apoyo administrativo que me han brindado desde el principio y en todo momento para que los trámites fluyan correctamente.

Al CONACyT sin cuyo apoyo económico e institucional hubiera sido imposible la realización de mis estudios doctorales.

Al Doctor Paulino Ernesto Arellanes Jiménez quien asesoró mi tesis desde las primeras inquietudes y se mantuvo firme a lo largo de casi cinco años hasta lograr ver su esfuerzo reflejado en este trabajo. Su guía y cuidado ha sido propio de un gran maestro que pacientemente ve cómo su pupilo madura día con día.

Al Doctor Juan Pablo Salazar Andreu por cautivar mi intelecto con sus grandiosas exposiciones, por hacer de la Historia del Derecho mi pasión, por mostrarme el maravilloso mundo de la ciencia histórico-jurídica, por permitirme el acceso a su majestuosa biblioteca personal y proporcionarme material electrónico y bibliográfico para la presente investigación.

A la Maestra Lidia Ernestina Gómez García por compartirme su amor por la Historia de Puebla y la república de indios, principalmente. Así como por mostrarme sin reservas el camino que debo seguir respecto de la paleografía para poder acceder al misterioso y exclusivo contenido de los diversos documentos históricos del siglo xvi que celosamente custodia el Archivo Histórico Municipal de Puebla. Su visión microhistórica ha sido fundamental para comprender el alcance y valor de los estudios históricos locales.

A los integrantes de mi Comité Tutorial por aceptar ser parte de él, enriquecer el contenido de la tesis con sus oportunas intervenciones y brindarme siempre respetuosa y amablemente su crítica científica.

## **Dedicatoria**

A todos los que directa e indirectamente han colaborado en la realización de este modesto trabajo. Ustedes saben quiénes son porque en alguno momento se los he hecho saber. Sin alguno de Ustedes esto no hubiera sido posible.

## Índice

Introducción

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Contexto de España al momento de fundar en América el virreinato de la Nueva España

1.1 Península Ibérica _____	1
1.2 Unión de Castilla y Aragón _____	7
1.2.1 Unión de la península ibérica _____	11
1.2.2 Unión de Navarra y Aragón _____	12
1.2.3 La querrela dinástica de Carlos de Viana _____	13
1.2.4 Fernando jurado como primogénito _____	14
1.2.5 Guerra de sucesión castellana _____	15
1.2.6 La farsa de Ávila _____	16
1.2.7 Isabel declarada princesa de Asturias _____	16
1.2.8 Unión de Navarra-Aragón y Castilla-León. Los reyes católicos _____	17
1.3 Reinado de Carlos I de España _____	18
1.3.1 Coronaciones de Carlos _____	22
1.3.2 Sublevación de los comuneros _____	26
1.3.3 Controversia con los protestantes _____	29
1.3.4 Guerra con Francia _____	35
1.3.5 Abdicaciones y muerte del emperador _____	35

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Pensamientos en que se funda la estructuración de la Nueva España

2.1 Ius Commune _____	39
2.2 Regulae Iuris _____	40
2.3 Derecho Romano _____	41

2.4 El pensamiento de Francisco de Vitoria _____	44
2.5 Las ideas imperialistas de Juan Ginés de Sepúlveda _____	62
2.6 La postura Lascasiana _____	65
2.7 La Iglesia Católica y el Estado Romano unidos bajo un mismo ideal _____	72
2.8 El Estado como cabeza de la Iglesia _____	78
2.9 El cristianismo como religión oficial del Estado _____	79
2.10 Separación de la Iglesia en dos _____	80
2.11 Sumisión del emperador al papado _____	81
2.12 La Iglesia en la repartición del mundo _____	84
2.13 El Renacimiento _____	87
2.14 El “pactismo” de Carlos I _____	89

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Estructuración jurídica de las Indias Occidentales y del Virreinato de la Nueva España**

3.1 Condición jurídica de las Indias Occidentales _____	91
3.2 El fundamento legal de la colonización _____	95
3.3 La doctrina omni-insular _____	100
3.4 El virreinato de las Indias Occidentales. 1493-99 _____	107
3.5 La aduana hispanoamericana del comercio internacional. 1503 _____	110
3.6 El nuevo sistema administrativo: Provincias y Gobernadores. 1500-11 _____	115
3.7 De regreso al sistema virreinal. 1511-23 _____	116
3.8 Sistema de Audiencias: Santo Domingo. 1511 _____	116
3.9 De vuelta a las gobernaciones _____	117
3.10 El Sermón de Montesinos. 1511 _____	119
3.11 El fundamento legal de la ocupación, el despojo y la guerra justa. 1513 _____	122
3.12 Juridicidad de la conquista de Tenochtitlan. 1519-21 _____	125
3.13 Cortés lee el Requerimiento a Moctezuma _____	134
3.14 El Real y Supremo Consejo de Indias. 1523 _____	135
3.15 La Real Audiencia y Cancillería de México. 1527 _____	136

3.16 Los Tribunales Especiales _____	143
3.17 El Virreinato de la Nueva España. 1535 _____	144
3.18 La Gobernación _____	150
3.19 Los Corregimientos _____	152
3.20 Fundación de Municipios _____	156
3.21 La Burocracia Militar _____	157
3.22 Las Armadas españolas _____	158
3.23 Visitas y Juicios de Residencia _____	160
3.24 La organización de la Iglesia _____	161
3.25 La Iglesia en Nueva España _____	162
3.26 El Regio Patronato Indiano _____	164
3.27 Clero Secular y Regular _____	172
3.28 La evangelización de la Nueva España _____	177

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Análisis e Interpretación histórico-jurídica de la actividad del cabildo poblano durante el reinado de Carlos I de España**

4.1 Generalidades sobre la ciudad de los Ángeles _____	178
4.1.1 Fundación de la ciudad _____	180
4.1.2 Primeros pobladores _____	185
4.2 La Encomienda _____	192
4.2.1 Importancia de la tierra para el indio _____	206
4.2.2 La tenencia de la tierra _____	209
4.3 Las dos sociedades en la ciudad de los Ángeles _____	211
4.3.1 La república de indios _____	213
4.3.2 Segregación racial _____	218
4.3.2.1 Rústicos y Miserables _____	221
4.3.3 Cuasiexterminio indígena _____	232
4.4 La producción en la ciudad de los Ángeles _____	234
4.5 El Derecho Indiano _____	238



4.5.1 El orden de prelación del Derecho Indiano _____	249
4.6 El cabildo de españoles _____	254
4.6.1 Ayuntamiento _____	260
4.6.2 Integración del cabildo poblano _____	262
4.6.3 Funciones del cabildo _____	263
4.6.4 Oficios vendibles _____	264
4.6.4.1 Alcalde Mayor _____	266
4.6.4.2 Alcalde Ordinario _____	266
4.6.4.3 Regidores _____	267
4.6.4.4 Escribano de Cabildo _____	267
4.6.4.5 Otros Cargos _____	268

Conclusiones

Bibliografía

## Introducción

El pasado jurídico de México -más específicamente el de la ciudad de los Ángeles- es fundamental en el estudio y construcción de nuestro presente porque se trata del espacio temporal dedicado por los conquistadores, colonizadores, predicadores, comerciantes, emprendedores, etc. a sentar las bases de la organización social, política y económica de nuestra actual sociedad. Sin pasado no hay futuro. Sin aquél somos hojas de papel arrastradas por el viento, sin rumbo fijo, llevados de un lugar a otro sin destino, convertidos en mártires de nuestra propia ignorancia, condenados a repetir indefinidamente errores y fracasos y a ser víctimas eternas en una rueda que no para de girar. Conocer el pasado histórico-jurídico nos permite comprender el presente y planear el futuro. Nos da la oportunidad de asumirnos como tal o cual persona en el inmenso océano que representa la realidad social. Así, definido lo que somos, quedamos preparados para integrarnos como nos corresponde al seno de nuestras respectivas realidades sociales.

El siglo xvi resulta valiosísimo en la historia nacional mexicana porque en él se sientan las bases del orden social, político, económico y religioso de esta nueva configuración social americana que es México bajo el dominio extranjero. La consumación de los proyectos de conquista, sometimiento y mestizaje españoles sirven de ejemplo a los nuevos colonizadores, a aquéllos pueblos que anhelan someter a otros, imponerles sus costumbres y expoliarlos hasta la saciedad. Es la Nueva España el mejor ejercicio de control que la Casa de Austria logra establecer en América. Dónde, merced al experimento que representa la fundación de la ciudad de los Ángeles llegan a hacer de ésta la segunda en importancia apenas debajo de la capital del reino: una república de españoles para españoles.

En este estudio abordo el origen jurídico de las instituciones políticas más importantes de la época en la Nueva España y, solo de manera parcial, introductoria o complementaria toco temas teológicos, económicos, estadísticos, religiosos y hasta políticos.

El método que utilizo consiste en describir la actividad jurídica del primigenio cabildo poblano y compararla con la más sobresaliente del actual para determinar cuánto de la esencia de aquél permanece en el de hoy. Así será la lección que obtengamos al final. De esa manera, el presente estudio resulta útil a historiadores y juristas al permitirles formularse nuevos cuestionamientos y plantearse nuevos problemas que enriquezcan sus respectivas áreas de investigación independientemente o en conjunto.

Desafortunada o afortunadamente, a la fecha no existen estudios histórico-jurídicos relativos al cabildo poblano del siglo xvi, sin embargo, tal circunstancia me motiva a su realización y me ofrece la oportunidad de explorar una perspectiva jurídica en la conocida historia de la ciudad.

Pero, ¿qué hace un licenciado en derecho con una maestría en derecho constitucional y amparo y candidato a doctor en derecho ocupándose de temas histórico-jurídicos en vez de ocuparse en tribunales debatiendo con jueces y magistrados? En palabras de Carlos Pereyra, *¿Historia, para qué?* Es precisamente en esa misma pregunta aparentemente ociosa y altamente provocativa y hasta belicosa donde se encuentra la respuesta. Se trata de una apología del saber histórico, de su legitimidad y de su utilidad, valiosa siempre en la medida de la honestidad del autor. Y en éste esfuerzo intelectual pretendo ser – fiel a mis principios y acorde a las enseñanzas de mis apreciables profesores-, muy honesto.

Si comprender el mero pasado implica ya de por sí un alto valor por representar una considerable dedicación y constancia intelectual cuanto más extraer de ese pasado las reminiscencias jurídicas que dan paso a la legitimación de las diversas instituciones que rigen nuestra actual sociedad y es que nada de lo que vemos se ha consolidado sin preceder un ordenamiento legal que le dé paso. Tal es mi intención con este modesto trabajo.

Como ciudadanos de a pie, al estudiar la conquista de México regularmente cometemos tres errores: 1) considerar el actual estado de cosas como ya dado; 2) confiar únicamente en los estudios históricos existentes, y; 2) no cuestionar el derecho que ha asistido a España para colonizarnos. Así, el mexicano moderno no

reflexiona sobre esta cuestión y mucho menos se preocupa por el pasado jurídico que representa la fundamentación legal del despojo, la sumisión en la ignorancia, la esclavitud e incluso la religiosidad. Conocer pues, la historia jurídica de la conquista, nos permite darnos cuenta de que nuestra realidad social actual es de tal o cual manera no “porque dios así lo quiera” sino que desde la caída de Tenochtitlan ha existido un plan a veces bien estructurado otras perfeccionado sobre la marcha que lejos de ser divino ha sido ideado y puesto en práctica por hombres. Existen respuestas -aunque no las que quisiéramos escuchar como pueblo sometido- que nos dicen que hay justificaciones jurídicas bien elaboradas para hacernos creer que “así deben ser las cosas”.

En el Capítulo Primero introduzco al lector en el contexto de la España que *encuentra* (no descubre), conquista, mestiza y domina el continente americano para que esté en mejor posición de comprender las circunstancias que hacen posible el más grande acontecimiento de la edad moderna. No puede dejarse de lado la historia del Viejo Mundo al estudiar la formación del Nuevo, eso equivaldría o a negar o a desconocer los mismísimos cimientos de la interculturalidad americana o a ignorar descaradamente los orígenes de la influencia europea al momento de la conquista de las tierras por ellos recién avizoradas. En este punto comparto la idea de Silvio Zavala ya que los “descubridores” nada descubrieron sino que encontraron, dado que el continente americano ya estaba ahí (como obstáculo entre Europa y las Indias Orientales, siguiendo la ruta de occidente) solo que no era conocido por ellos. En ese tenor, Colón y sus coetáneos deberían ser llamados “encontradores” y no “descubridores”.

El Capítulo Segundo lo dedico a estudiar el pensamiento filosófico, político y religioso que influye en la estructuración del virreinato de la Nueva España anunciando de antemano que es el Humanismo el pensamiento dominante que marca toda la época y sirve de base para elaborar disposiciones jurídicas, fundar ciudades y formular las doctrinas que sirven de justificación y fundamento legal para la empresa española en América. También en el segundo capítulo refiero la evolución del poder temporal del papa, la supremacía que éste llega a tener sobre *todos* los monarcas de la tierra y cómo es que tal autoridad le permite *donar* las

*nuevas* tierras a los reyes católicos. Además, dedico un especial apartado para mostrar cómo es que la Iglesia, imbuida de un grosero pensamiento cristiano, se dedica a evangelizar las tierras americanas como principal fundamento de la ocupación española en lo que viene representando una verdadera *cruzada* como las emprendidas desde el siglo xi contra musulmanes, judíos y paganos todos.

Precisamente por revestir tanta importancia las disposiciones jurídicas que permiten justificar la ocupación española de América es que les dedico el Capítulo Tercero de este trabajo. Nada es así nada más. Todo hecho histórico –pasado o futuro- tiene un fundamento jurídico que lo hace gozar de plena legitimidad ante la Historia y ante el Derecho mismo. Para el caso de la Nueva España son diversos los ordenamientos legales que crean verdaderas Instituciones que sustentan la actividad del Estado y, en algunos casos, muy antiguos. Y aunque el Derecho Indiano constituye un cuerpo de normas tendientes a resolver cuestiones muy específicas derivadas de la integración-fusión de dos culturas diferentes; la española y la americana (no solo la azteca sino las de los diversos pueblos conquistados a lo largo del continente americano), encuentra su origen en aquellas disposiciones medievales que en algún momento sirvieron para gobernar las diferentes regiones de Iberia. Una vez conquistados los *nuevos territorios* la Corona española solo tiene que ocuparse de formular las doctrinas y los cuerpos legislativos que justifiquen su labor y permanencia en el *Nuevo Continente*. Este tercer capítulo se refiere a la legislación aplicable en Indias y un poco a la generada por el cabildo angelopolitano, se dice que respecto de la primera los españoles son profusos, profundos y sustanciosos, capaces de extraer sus leyes de la doctrina mientras que para la segunda le dan cierta libertad –al menos durante los primeros diez años- al cabildo local para autogobernarse, quizás por tratarse de una ciudad pensada para españoles, aunque, eso sí, dentro de la legalidad regia. En los dos casos, sin embargo, hay más discurso que acción ya que a pesar de la supuesta igualdad jurídica entre indios y españoles, los primeros nunca dejan de estar supeditados ni de depender de los peninsulares, tan es así que se les permite organizarse en una *República de Indios* que no es otra cosa sino diferenciación política, social y racial donde el español abandona la

responsabilidad de tratar con los naturales y manifiesta tácitamente su renuncia a mezclarse con ellos. Se trata de una política por demás segregadora y purista que tiende a la diferenciación racial primero y al exterminio de los considerados inferiores después. Y no se puede opinar lo contrario dado el gran interés de los españoles en acabar con los indios conquistados. Las matanzas perpetradas, los infames tratos proporcionados, la esclavitud, los trabajos forzados, el confinamiento, la diferenciación social, el sometimiento, la subordinación, el control, las extremas limitaciones impuestas, el sojuzgamiento, el despojo, la imposición, la religión, la exclusión, las innumerables prohibiciones, la humillación, el hambre e involuntariamente las epidemias, dan cuenta de ello a pesar del discurso de que la Corona concede la separación de razas a petición de los predicadores en el marco de una política religiosa que protege a los naturales de los abusos y atropellos que los europeos, movidos por su inconmensurable codicia, cometen incesantemente.

En fin, si el español no hubiera desarrollado tan nutridas doctrinas ni plasmado tan excelsas leyes sobre la igualdad, tutela y *protección y buen tratamiento de los indios* no se les reprocharía tanto la incongruencia entre discurso y realidad. Como ejemplo de esto refiero una Cédula Real de 1551 que “permite” al indio la cría de todas las especies de ganado mayor y menor tal como a los españoles, sin embargo, esa disposición no se aplica en la realidad e incluso a los naturales se les impide ser parte de la *Mesta* (Real Corporación que se establece en Indias en 1529. Se trata de una organización ganadera formada para fomentar esta actividad y vigilar los intereses de sus agremiados. Sus funcionarios son elegidos por los cabildos y son denominados *Alcaldes de Mesta*, quienes asumen la obligación de celebrar asambleas cada seis meses, combatir el abigeato y sostener la incesante lucha contra los terrenos agrícolas. La Mesta da paso a la creación de diversas normas que básicamente regulan la cría, el pastoreo, el herraje y la venta de animales). Aunque hay indios dueños de minas, obrajes e industrias y maestros de oficios principales, el monopolio de los negocios más lucrativos es siempre para los españoles. A los indios no se les ve dominar sino las industrias menores, las propias, las indígenas y el rubro

artesanal, además de las industrias europeas más humildes, sectores todos que los españoles previamente han rechazado o en los que participan muy poco. El comercio a gran escala y en las grandes ciudades está de plano prohibido a los indios quienes tienen que conformarse con vender mercancías españolas en pequeñas cantidades y solo en el *tianquiztli* y pueblos indígenas.

También en el tercer capítulo señalo las diferentes formas de gobierno que crea la Corona española para administrar y controlar *sus* dominios en América, así como las Instituciones creadas al efecto y que sirven de complemento para tal fin. En este mismo capítulo trato de igual manera la estructuración de la Iglesia en la Nueva España como órgano de control y sometimiento que empata sus ideales de sojuzgamiento y expoliación con los del Estado aunque revestidos del necesario carácter religioso que infunde confianza en el indio y le hace creer que hay peores castigos en el infierno que los sufridos en la tierra si rechaza la fe en el cristo y la suprema autoridad del monarca español.

En el Capítulo Cuarto trato la actividad del cabildo poblano. Diversos Acuerdos tomados por el Concejo estructuran aquellas primigenias sociedades (la española y la indígena) dándole vida y color a la Ciudad y sentando las bases de la actual angelópolis. El desenvolvimiento político-social de Los Ángeles -durante el reinado de Carlos i- constituye, sin duda, el proceso más importante de desarrollo y progreso de la entidad porque en él se fundan las instituciones que hasta hoy rigen, de una u otra forma, nuestro actual actuar cotidiano.

Difícil resultaría tratar de extraer las reminiscencias jurídicas de las actas de cabildo ya que éstas se encuentran *per se* permeadas de juridicidad. Nada de lo que contienen escapa a la norma superior jerárquica, primero porque nos situamos en una etapa de estructuración y, segundo, porque la política de Carlos i es totalmente centralista y controladora, de ahí que el monarca sea el principal órgano creador de normas. Incluso cuando las autoridades en Indias crean alguna disposición tienen que enviarla ante el rey para que la revise y la apruebe y solo luego tenga plena validez.

Entonces la *juridicidad* de las actas se encuentra en el nivel superior, en las normas generales que resultan obligatorias o para todas las posesiones indianas o

para el virreinato de la Nueva España o para la provincia específica de Los Ángeles. La *juridicidad* se halla en aquellas disposiciones primigenias que emanan 1) de la propia casa reinante, ya del monarca, de la reina madre, de la reina consorte o del príncipe Felipe y, 2) de los Autos Acordados del Consejo de Indias, del Virrey y de la Audiencia.

Reales Pragmáticas, Reales Cédulas, Reales Provisiones, Reales Ordenanzas y Reales Instrucciones son todas disposiciones derivadas de una ideología bien específica creada para el efecto de dominar los territorios americanos y, en todos los casos, encuentran su último peldaño en las actas de los cabildos municipales. Es decir, nos encontramos ante todo un *sistema* jurídico.

Es por ello que no podemos “buscar” la *juridicidad* en los acuerdos del Cabildo ya que todos -sin excepción- se encuentran necesariamente imbuidos de la “filosofía” carlista. Cuando leemos un acta del cabildo poblano que dice, por ejemplo, que se provea lo necesario sobre las estancias de vacas, obedece a una superior disposición que emana de la política de establecer o fortalecer tal o cual institución, en este caso La Mesta, o de evitar fraudes como en el caso de prohibir el envío a Castilla de grana sin supervisar su integridad, o de fomentar la producción agropecuaria como cuando se conceden tierras en Atlixco o de procurar el crecimiento de la ciudad al tipo renacentista como cuando se reparten solares para habitación dentro de la traza urbana y se vigilan las construcciones, etc.

Las actas de cabildo constituyen, así, la expresión jurídica de las decisiones tomadas por el Cabildo –siempre en el marco de las políticas carlistas y conformes con la realidad indiana- y son mandamiento en forma, es decir, ley. Y no son solamente mudos testigos del acontecer cotidiano de la ciudad. Así, las actas de cabildo forman parte intrínseca del sistema jurídico indiano.

Pero entonces, ¿qué diferencia la labor del historiador de la del historiador-jurista? Simplemente la interpretación que el último haga de la lectura de las actas, porque básicamente el esfuerzo intelectual realizado por ambos es el mismo.

Además de que, conforme con los métodos de estudio propios de cada una de las dos ciencias implicadas, el historiador centrará su ánimo en describir el



aspecto externo de una institución, la Organización Judicial, por ejemplo, mientras que el historiador–jurista iniciará su estudio a partir de la propia institución pero hacia adentro, el proceso penal, por decir algo. Pero no solo describiéndolo sino extrayendo de él las cuestiones jurídicas que le dieron vida y que lo facultan para ejercer su función juzgadora.

El historiador-jurista debe hacer una relación de los hechos sociales con las disposiciones jurídicas que norman su actuar, así como con las instituciones. Sin desconocer el derecho de la época y sin extrapolar éste a otros momentos históricos. Es decir, debe mantener “puro” el derecho aplicable en el contexto estudiado, de lo contrario corre el riesgo de caer en peligrosos anacronismos. También debe entender que los métodos actuales de conocimiento científico son distintos a los específicos de la Historia del Derecho Indiano. Por tanto, los estudios de Derecho Indiano deben ser juzgados a la luz de su propio método y no de otro “moderno” que yerre el sentido del mismo.

En esta parte del estudio resulta menester estudiar precisamente las actas de cabildo por las razones expuestas, sin embargo, para desgracia de la ciudad los dos primeros libros de actas de cabildo desaparecieron, el primero desde 1594 y, el segundo hacia 1617, por lo que se desconoce su contenido íntegro. Los libros perdidos corresponden a los años 1531 y 1532 mismos que (se supone) contenían las verdaderas razones de la fundación de Los Ángeles, las primeras sesiones del Concejo, las primeras determinaciones sobre la ciudad, etc.

Según refiere el doctor en Historia Efraín Castro Morales (Suplemento de el libro número dos de el mismo establecimiento y dilatación de la Ciudad, Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 2008-2011, 2010, p. xxi), es en el marco de las nuevas políticas implementadas por la Casa de Borbón desde inicios del siglo xviii que se lleva a cabo una Visita General a Los Ángeles en 1756. Resulta que se cuestionaban algunos privilegios y prerrogativas concedidos antaño a la ciudad por lo que se comisiona al Visitador licenciado José de Gálvez para que en ejercicio de su potestad solicite copias de algunos documentos antiguos. Entonces el Cabildo poblano ordena al regidor Antonio Basilio de Arteaga y Solórzano que presente lo solicitado, pero el funcionario al poco rato informa que no le es posible

leer los documentos dado que el *estilo gótico* en que se encuentran escritos hace poco menos que imposible su lectura. Los documentos se encontraban sueltos y amontonados dentro del *arca de las tres llaves*.

Así, se encomienda encontrar un perito en *letra antigua* para que transcriba los *papeles*. El especialista resulta ser el Agrimensor General Pedro López de Villaseñor, oriundo de San Juan de los Llanos, hoy Libres, Puebla, vecino de esta ciudad desde 1743 donde se desempeñaba como Maestro Boticario.

López de Villaseñor se dispone entonces a *leer* los documentos, sin embargo, al abrir la caja de las tres llaves que los contiene se percata de que están revueltos y no guardan orden alguno, por lo que es necesario primero organizarlos. De tal manera que seleccionó los documentos de los siglos xvi y xvii que le parecieron más útiles para el conocimiento de la historia de la ciudad y que además sirvieran para *suplir* la información contenida en los dos primeros libros de actas extraviados. Por lo que, con tales documentos López de Villaseñor formó dos grandes libros a los que denominó *Suplementos* que luego transcribió de manera literal para hacer comprensible su contenido y poder darlo a conocer al público. También elaboró los respectivos *Índices* de los Suplementos para facilitar la búsqueda temática.

Los Suplementos son libros que contienen transcripciones de variados documentos (Cartas, Peticiones, Respuestas, Informaciones, Mandatos, Traslados, Memorias y solo algunas Actas de Cabildo) que van desde 1531 hasta 1686 en los cuales se tratan desde las elecciones de Alcaldes y Regidores hasta la jura de Felipe ii pasando por algunos repartimientos de indios y de tierras, mercedes de aguas, concesiones hechas a la Iglesia, la estancia del oidor Juan de Salmerón en Los Ángeles, la Visita de Tello de Sandoval, algunas cuestiones sobre la administración del obispo Palafox, la construcción de la cárcel, la desviación del camino México-Veracruz, el traslado del obispado de Tlaxcala a Puebla, la promulgación de las Leyes Nuevas y la reglamentación del ejercicio de Médicos, Cirujanos, Barberos y Boticarios, entre otras tantas cosas.

En total, Pedro López de Villaseñor ha seleccionado seiscientos dieciséis documentos de los cuales doscientos cuarenta y cuatro componen el Suplemento

Primero y los restantes trescientos setenta y dos el Suplemento Segundo, además de sus respectivos *Índices*, como ya se ha dicho.

Sin embargo, la obra de López de Villaseñor aún resultaba de difícil lectura y comprensión para los interesados del siglo xxi, por lo que, en 2009 Efraín Castro Morales -luego de varios años de investigación- entrega una transcripción de los Suplementos y sus respectivos Índices como una manera de acercar algunos documentos antiguos a toda la comunidad.

Antes, en 1994, el Ayuntamiento poblano tuvo a bien reorganizar y modernizar el Archivo Histórico de la Ciudad leyendo, transcribiendo y describiendo -además de analizar documental e históricamente-, los diversos documentos elaborados y/o contenidos en el Cabildo a lo largo de su historia. Tales como: Libros de Actas de Cabildo, de 1533 a la actualidad; Libros de Expedientes del siglo xvi al xx, con 1,198 volúmenes; El Fondo "Pedro López de Villaseñor" conformado por 5 volúmenes; La Colección de Leyes y Decretos, con 55 tomos que van de 1800 a 1895; Impresos Varios de 1810 a 1888; La colección completa del "Boletín Municipal" iniciada en 1881; El Periódico Oficial del Estado de Puebla; Los Libros del Cabezón; Los Libros de Cuentas, y; La Biblioteca Histórica.

De los cuales, para este trabajo, al investigador solo le interesa el primer grupo documental, es decir, aquél referente a las actas de cabildo, aunque acotadas al siglo xvi y solo algunas relevantes de años recientes para poder comparar la vieja actividad con la nueva.

A la fecha (2016) no existe el Fondo "Pedro López de Villaseñor" y sus cinco volúmenes han pasado a formar parte de la Sección Expedientes.

La modernización del Archivo Histórico Municipal de Puebla intentada en 1994 ha consistido en la sistematización de la información por medio del Programa ARHIMP de modo que se preserven los documentos y sus contenidos a través de la digitalización de imágenes, usando al efecto discos ópticos, pantallas de alta resolución y sistemas de teleproceso, para luego dar paso a la lectura, análisis paleográfico, transcripción, relación histórica, descripción y resumen de los documentos seleccionados.

Dada la cantidad ingente de documentos contenidos en el Archivo se decidió implementar el Programa ARHIMP por etapas. La primera fase consistió en trabajar la serie documental denominada *Libros de Cabildo*, por ser la más extensa y antigua, por ende, la que más cuidado necesita debido a los altos riesgos que presenta el relegarlos más.

Hacia 1994 se tenían digitalizadas la totalidad de las actas de cabildo de los siglos xvi y xvii y un 53% del xviii. Para el presente esfuerzo intelectual, el investigador usó como material indispensable de trabajo el disco compacto derivado del Programa ARHIMP que sistematiza las actas de cabildo del siglo xvi y que contiene once mil ochocientos catorce fichas descriptivas de los asuntos tratados entre 1533 y 1600, elaboradas bajo los lineamientos de la Norma Internacional de Descripción Archivística.

El referido disco compacto también permite cinco mil seiscientas posibilidades de búsquedas temáticas, mismas que pueden combinarse hasta ser tan precisas que es posible “perseguir” en el tiempo tópicos específicos si así los registra la fuente misma.

Analizados juntamente los Suplementos y el disco compacto de actas de cabildo del siglo xvi del Programa ARHIMP tenemos una confiable fuente de información, que aunque no es la original, tampoco puede ser reprochable el hecho de no analizar directamente las Actas para el efecto de la presente investigación. Recuérdese que los dos grandes transcritores que han tenido las Actas (Pedro López de Villaseñor y Efraín Castro Morales) han invertido, el primero doce años de su vida en dicho estudio (de 1762 a 1774) y, el segundo, “... *varios años de paciente trabajo paleográfico y de investigación*”.

Además, para darle dinamismo a la presente investigación, evito transcribir literalmente el contenido de las actas de cabildo y prefiero hacer referencia a ellas a través de la obra de autores que ya han trabajado el tema.

El Programa ARHIMP hoy se encuentra en desuso debido a que resulta muy “antiguo” para los nuevos procesadores, por tanto, las actas de las sesiones de cabildo se capturan todas en formato de Word para Windows y así se mantienen guardadas en la base de datos del propio Archivo.

Actualmente, el material resguardado por el Archivo Histórico Municipal de Puebla se encuentra perfectamente clasificado y catalogado -haciendo de él uno de los mejor conservados y valiosos del país- en secciones, subsecciones series, años, número de volúmenes, principalmente. Así, resulta muy fácil ubicar algún documento que sea de interés particular.

El Archivo General Municipal de Puebla, ha recibido la Mención Honorífica al Mérito Archivístico 2015 del Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional de Archivos, además de la acreditación como “Memoria del Mundo” por parte de la UNESCO, constituyendo así el primer Ayuntamiento en el país en recibir este reconocimiento y el segundo en Latinoamérica.

Según la Guía General del Archivo elaborada desde Agosto de 2007 y contenida en CDROM, el material del Archivo se encuentra dividido en Secciones, Subsecciones, Series, Años, Números de Volúmenes, Condición de la Serie (Abierta o Cerrada) y Ubicación.

Y a su vez las Secciones se subdividen en: Gobierno, Legislación, Expedientes, Hacienda-Municipal, Administración, Documentación-Gráfica, Indiferente-General y los Fondos-Incorporados denominados Particulares y Publicaciones-Periódicas.

Para el presente esfuerzo intelectual -y visto el necesario acotamiento temporal- son de sumo interés para el investigador –y de hecho fundan la investigación- los siguientes documentos:

SECCIÓN	SUBSECCIÓN	SERIE	AÑOS	NÚMERO DE VOLÚMENES	SERIE CERRADA/ ABIERTA	UBICACIÓN
Gobierno	Ayuntamiento	Actas de Cabildo	1533-1556 y 2014-2016	Hasta 13	Abierta	Palacio Municipal
		Suplementos de Cabildo	1532-1556	2	Cerrada	Palacio Municipal

Por último, en las Conclusiones refiero las coincidencias que percibo entre el primigenio cabildo poblano (1531-1556) y el actual (2014-2016) sin dedicarme a toda la actividad legislativa sino a la que considero más destacada y trascendente. Trato de mostrar la evolución y semejanzas –en cuánto a principios- entre las dos épocas a casi quinientos años de distancia ideológica.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Contexto de España al momento de fundar en América el virreinato de la Nueva España

SUMARIO.- 1.1 Península Ibérica; 1.2 Unión de Castilla y Aragón; 1.2.1 Unión de la península ibérica; 1.2.2 Unión de Navarra y Aragón; 1.2.3 La querrela dinástica de Carlos de Viana; 1.2.4 Fernando jurado como primogénito; 1.2.5 Guerra de sucesión castellana; 1.2.6 La farsa de Ávila; 1.2.7 Isabel declarada princesa de Asturias; 1.2.8 Unión de Navarra-Aragón y Castilla-León. Los reyes católicos; 1.3 Reinado de Carlos I de España; 1.3.1 Coronaciones del emperador; 1.3.2 Sublevación de los comuneros; 1.3.3 Controversia con los protestantes; 1.3.4 Guerra con Francia; 1.3.5 Abdicaciones y muerte del emperador.

#### 1.1 Península Ibérica

CUADRO CRONOLÓGICO <sup>1</sup>			
EDADES	ÉPOCAS		PERÍODOS
PREHISTORIA ¿? a 1100 ane	Edad de piedra ¿?-2500 ane		Paleolítico
			Neolítico
			Eneolítico
Edad de bronce 2500 ane-1100 ane			
ANTIGUA 1100 ane a 711 dne	España históricoprimitiva 1100 ane-206 ane		Colonizadores
			Fenicios
	España Romana 206 ane-409 dne		Griegos
			Dominación cartaginesa 239 ane-206 ane
Invasión de los bárbaros y dominación visigótica 409 dne-711 dne		Arriano y de división de castas 409-587	
España árabe		Católico y de unificación 587-711	
		Emirato	Dependiente de Damasco 711-756
		Califato 912-1031	
		Reinos de Taifas e invasiones africanas 1031-1238	
		Reino de Granada 1238-1492	
MEDIA 711-1517	Alta	Asturias, Galicia, León y	Independiente de Damasco 756-912
	Monarquía asturgalaica 718-909		
	Reino de León y Condado independiente de Castilla 909-1037		
		Reino de León y Castilla unidos	

<sup>1</sup> Espasa, *España, estudio geográfico, político, histórico, científico, literario, artístico y monumental*, ed. esp. del t. xxi de la Enciclopedia Espasa, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1935, p. 840.

	España cristiana	Edad Media	Castilla	1037-1157
		León y Castilla 718-1230	Cataluña	Reinos de León y Castilla separados, hasta su unión definitiva 1157-1230
				Condes dependientes ¿?-987
		Aragón 840-1213	Navarra y Aragón	Condes independientes 987-1137 en que se une a Aragón
				Navarra comprendiendo Aragón ¿?-1035
		Navarra 1234		Navarra y Aragón separados 1035-1076
				Navarra y Aragón unidos 1076-1134
				Navarra y Aragón definitivamente separados 1134 en adelante
		Baja Edad Media		Estacionamiento de la reconquista y luchas por la unidad política. León y Castilla 1230-1474; Aragón 1213-1479; Navarra 1234-1479
		1230 en Castilla y León		Terminación de la reconquista y unidad nacional 1474-1517
1213 en Aragón y Cataluña				
1234-1516 en Navarra				
MODERNA 1517-1923	Casa de Austria 1517-1700	Engrandecimiento nacional 1517-1621		
		Decadencia 1621-1700		
	Casa de Borbón 1700 en adelante	Monarquía absoluta y guerra de la independencia 1700-1814		
		De discordia interior 1814-1868		
		Revolucionario 1868-1874		
	Contemporáneo 1874 hasta la fecha			

Por ser éste un trabajo dedicado al cabildo poblano de la primera mitad del siglo xvi considero necesario para mejor comprensión del texto referirme aunque sea someramente a algunos antecedentes históricos de la península ibérica por dos principales motivos: (1) conocer de manera breve la historia de su desarrollo político y, (2) situar al lector en el espacio físico, político, cultural y religioso en que se encontraba España al momento de emprender la aventura de conquista y colonización de América.

Así, es en tiempos de la cultura musteriense, en la última fase del paleolítico inferior,<sup>2</sup> que se empieza a tener certeza del asentamiento de *homo*

<sup>2</sup> La etapa antehistórica de la historia de la humanidad se divide en dos grandes edades, la de Piedra y la de los Metales. A su vez, la primera se subdivide en Paleolítico (era de la piedra tallada) y Neolítico (era de la piedra pulimentada). En general, el Paleolítico comprende miles de años de evolución aunque, de manera desigual, los dos períodos, el *inferior*, que comprende desde los inicios de la industria lítica y, el *superior*, a



*sapiens* en la península ibérica, importantes grupos cazadores migrantes del continente europeo.<sup>3</sup>

A decir de Bosch-Gimpera, los primeros rastros de población humana española pertenecen a recolectores y cazadores inferiores, como lo denota el campamento de cazadores de elefantes (*elephas antiquus*) de Torralba (provincia de Soria) cerca del Jalón, que revela una cultura de hachas de mano del tipo del norte de África y de la Europa Occidental.<sup>4</sup>

Los primeros pobladores históricos de la península ibérica son los *ligures*, que se extienden desde Germania al mediterráneo y de los Alpes a los Pirineos, cruzando el océano hasta Irlanda. Jullian los considera de origen *indoeuropeo*,<sup>5</sup> bajos de estatura, de aspecto débil aunque rudos y trabajadores, idolatras, naturalistas y estudiosos de los astros. Schulten piensa que los ligures ya se encuentran en la península en el segundo milenio antes de nuestra era y que hacia el 700 a. n. e. (año en que Hesíodo se refiere a ellos como “el principal pueblo de occidente”) el sur y el este les son arrebatados por los iberos aunque siguen conservando la mayor parte de España y principalmente el oeste y la meseta. En todo caso, según Bosch, los ligures no constituyen una raza pura sino una mezcla de pueblos de orígenes muy diversos resultante de todos los prehistóricos anteriores. La segunda capa étnica de la península son los *iberos*<sup>6</sup> (ribereños) cuyo origen primeramente se atribuyó a la Iberia asiática y en la actualidad se

---

partir de la aparición del *homo sapiens* en Europa. Yendo todavía más a fondo, los prehistoriadores clásicos han subdividido ambos períodos -para su mejor estudio y comprensión-, en base a las culturas que se fueron desarrollando en la península ibérica, de la siguiente manera: Paleolítico inferior: Prechelense, Chelense, Acheulense y Musteriense. Y, dentro del paleolítico superior: Auriñaciense, Solutrense y Magdaleniense. Véase. Menéndez Pidal, Ramón (dir.), *Historia de España*, 6ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S. A., 1989, t. i, v. i, p. 245.

<sup>3</sup> Pérez Moreda, Vicente, “La población española”, en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 2ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1998, Economía. Sociedad, v. i, p. 347.

<sup>4</sup> Bosch-Gimpera, Pedro, *El poblamiento antiguo y la formación de los pueblos de España*, 2ª ed., México, UNAM-IIIH, 1995, p. 27.

<sup>5</sup> Término muy vago considerando que los pueblos indoeuropeos se extienden en una amplísima zona que va desde la India hasta el oeste de Europa. Véase. Villar, Francisco, *Lenguas y pueblos indoeuropeos*, Madrid, Ediciones Istmo, 1971. Col. Fundamentos, Núm. 14, p. 15.

<sup>6</sup> Que aparecen citados en las fuentes de griegos y romanos como habitantes de la península ibérica junto con los tartesios. El gentilicio *ibero* deriva de Iberia, país del río Íber que atraviesa la provincia de Huelva para desembocar en el estero cercano a la actual capital. Véase. Marín Correa, Manuel (dir.), *Historia de España*, Barcelona, Editorial Marín S.A., 1975. Gran Biblioteca Marín, v. i, p. 27.

sostiene la tesis de que provienen de África. En cualquiera de los dos casos tampoco debe considerarse al ibero puro sino producto de una raza homogénea. Bosch-Gimpera supone dos importantes movimientos ibéricos desde África, el primero en el neolítico (?-2500 a.e) ocupando la costa oriental de España al sur de Cataluña, el segundo de fines de la edad de bronce (1100 a.e) al siglo VI a.e cuando los *tartessos*<sup>7</sup> ocupan poco a poco el sureste de España y arrinconan a los iberos al norte de Alicante. Mientras que los iberos de Cataluña navegando entran en las galias, ocupan Provenza y Aquitania y rechazan a los ligures. A fines del siglo VI a.e los *celtas* invaden la península por el norte, Portugal y la meseta, mientras otro grupo de celtas, los *galos*, rechazan a los iberos de Provenza y Aquitania quienes van al oeste donde se apoderan de la meseta y dan lugar a los *celtíberos*. Hacia el 600 a.e los celtas, pueblo indoeuropeo pariente de los *gálatas* de Grecia y Asia Menor y de los galos de Francia, ocupan y dominan el noroeste de la península. Originarios del sur de Alemania y del Rin cruzan los pirineos y llegan a la costa occidental ocupando el norte, oeste y la meseta españolas, expulsan a los ligures a las áridas regiones del suroeste y respetan los territorios ocupados por los iberos en el sur y el este. Niebuhr sostiene que los celtas son los primitivos habitantes de la meseta española y Schulten<sup>8</sup> que los iberos se mezclan con ellos y los someten hacia 350 a.e dando lugar a los celtíberos y relegando a los rebeldes al suroeste y noroeste permitiendo el surgimiento de los *lusitanos* en 218 a.e, año en que concluye la expansión del pueblo ibero. De oeste a este de la península ibérica habitan los celtas en Galicia, los *astures*, restos de población precéltica y preibérica (ligures), *cántabros* (iberos) y *vascones*. Según Aranzadi y Bosch no debe considerarse a los vascones ni iberos ni ligures ya que al parecer derivan de los antiguos pueblos de la civilización pirenaica del eneolítico.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En Hecateo, Iberia es el nombre general para designar localidades de Occidente, por ello “iberos” y “tartessos” se han confundido ampliamente. Véase. Arribas, Antonio, *Los iberos*, España, Ediciones Orbis, S.A., 1965. Biblioteca de Historia, p. 19.

<sup>8</sup> Schulten es quien establece la sistematización cronológica de las fuentes escritas y plantea una síntesis de etnología peninsular en la cual los ligures constituyen la capa más primitiva de pobladores y sobre ellos se superponen los iberos, venidos de África y, los celtas, del centro y oeste de Europa, que, juntos integran el complejo celtibérico, con predominio de iberos sobre celtas. Véase. *Ibidem*, p. 21.

<sup>9</sup> Espasa, *op. cit.*, Nota 1, pp. 868 a 870.

En general, podemos agrupar a los diferentes pueblos que habitan la península ibérica antes de la colonización romana en dos grandes ramas: celtas e íberos, divididos en subgrupos con diferentes lenguas, religiones, derechos, niveles culturales y grados de desarrollo económico.<sup>10</sup>

Dichos pueblos ocupan el territorio en migraciones subsecuentes. Se dividen libres y siervos sometidos a la potestad de un *señor* o *domine* propietario de una entidad política o religiosa o bien del rey.<sup>11</sup>

La tradición admite una época de comercio pacífico entre tartesios y *fenicios*<sup>12</sup> durante la hegemonía de éstos que dio paso a la fundación de Gádir –la fuerte- (Cádiz) en 1100 a. n. e. aproximadamente,<sup>13</sup> en el extremo suroccidental de la península ibérica, justo en la parte baja de lo que hoy es Sevilla, punto estratégico para vigilar la salida del estrecho de Gibraltar y procurar los viajes atlánticos. En estos tiempos, Fenicia es un país pequeño sin excedentes demográficos considerables por lo que no está en posibilidades de colonizar en el sentido de emigraciones de grupos considerables e ciudadanos.<sup>14</sup> Luego viene la colonización donde se imponen magistrados fenicios y se recauda el diezmo para el templo de Melkarth en Tiro.

Los primeros *griegos* en llegar a España son *samios*. Expedicionarios y no colonizadores llegados casualmente por vientos contrarios cuando Kolaios queriendo ir a Egipto llega a Tartessos, mítico lugar que los griegos consideraban la cuna de la civilización occidental. Cuenta Herodoto que Kolaios es desviado por el viento al Oeste viéndose forzado a tocar el islote de Platea (pegado a la costa de la Cirenaica), de donde zarpa otra vez en busca de las playas de Egipto pero el viento *apeliota* del Este lo empuja durante varios días hasta traspasar las Columnas Herákleas y arribar a Tartessos. Como náufragos hacen intercambio

---

<sup>10</sup> Véase. Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970 y Pidal, Pedro José, *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España*, Madrid, s.e., 1880.

<sup>11</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo xxi Editores, 1983, p. 61.

<sup>12</sup> Pueblo habitante de la costa oeste de Turquía en lo que hoy es Israel, Líbano y una parte de Siria.

<sup>13</sup> Espasa, *op. cit.*, Nota 1, p. 880.

<sup>14</sup> Vicens Vives, J. (dir.), *Historia de España y América. Antigüedad, Alta Edad Media, América Primitiva*, 2ª reed., España, Editorial Vicens-Vives, 1977, t. i, pp. 50 y 51.

comercial con los indígenas de la región y emprenden el regreso a su patria, Samos, en Grecia.<sup>15</sup> Los colonizadores griegos arriban a España en 630 a. n. e. luego de que Kolaios regresa a Samos con mucha riqueza y ofrenda un diezmo de seis talentos a la diosa Hera. Son los *focenses* quienes durante su esplendor (600-535 a. n. e.) viajan por el mediterráneo y fundan tres colonias estratégicas en Marsella, Córcega y Málaga. Focea es tomada por los *persas* en 540 a. n. e. y la mitad de su población huye a Alalia en el este de Córcega, que también pierden en 535 a. n. e. ahora a manos de *cartagineses*<sup>16</sup> aliados con *etruscos*.<sup>17</sup> Entonces los focenses se dirigen a la Magna Grecia, en el sur de Italia y Sicilia y, probablemente, algunos arriban a la costa este de España.

Los cartagineses llegan a la península ibérica en 550 a. n. e. a auxiliar a los fenicios<sup>18</sup> cuando los tartesios -posiblemente aliados con los griegos- comienzan a hostilizarlos. Establecen entonces guarniciones en las ciudades del litoral y colocan habitantes *libifenicios* para vigilar a los naturales del país. Cartago somete a los españoles insurrectos, expulsa a los fenicios apoderándose de Cádiz, domina el mediterráneo y hace sucumbir a Tartessos, que desaparece hacia 501 a. n. e. Entonces los cartagineses empiezan a extenderse por el sur de Iberia y en 348 a. n. e. acuerdan con Roma que ni ésta ni sus aliados pueden ocupar territorio español desde Mastia (actual Cartagena) hasta Gades (nombre latino para Cádiz).<sup>19</sup>

En general, el declive macedónico a manos de Roma se da durante el siglo ii a. n. e.<sup>20</sup> El resultado de la Primera Guerra Púnica (264-241 a. n. e.) entre cartagineses y *romanos* arrebató a Cartago los territorios ibéricos y Sicilia. Amílcar Barca tiene que reconquistarlos de nuevo cuatro años después. La Segunda Guerra Púnica (218-201 a. n. e.) confirma la supremacía romana al rendirse

---

<sup>15</sup> García Bellido, Antonio, “La colonización griega”, en Menéndez Pidal, Ramón (dir.), *Historia de España*, 5ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1989, t. i, v. ii, p. 512.

<sup>16</sup> Pueblo habitante del extremo nororiental de África -justo frente a Sicilia-, también de origen tirio como los fenicios españoles.

<sup>17</sup> Espasa, *op. cit.*, Nota 1, p. 881.

<sup>18</sup> Tiro ha sido subyugada recientemente -en 574 a. n. e.- por el rey asirio de Babilonia Nabucodonosor ii el Grande.

<sup>19</sup> Espasa, *op. cit.*, Nota 1, pp. 882 y 883.

<sup>20</sup> Durando, Furio, *Grecia antigua*, Barcelona, Folio, 2006. Col. Grandes Civilizaciones del Pasado, p. 52.

Aníbal a Publio Cornelio Escipión. La Tercera Guerra Púnica (149-146 a.n.e) consiste en el asedio y destrucción total de Cartago por Roma -bajo el mando de Cornelio Escipión Emiliano-,<sup>21</sup> que concluye con la esclavitud de los sobrevivientes. Así, la dominación romana de España abarca dos períodos, uno de conquista republicana y otro de sumisión al imperio. Las *invasiones bárbaras* a la península constituyen la última capa étnica de Iberia y comienzan en 409 d.n.e cuando los *germanos* instauran su civilización y cultura pero además asimilan las costumbres de los pueblos invadidos.<sup>22</sup>

## 1.2 Unión de Castilla y Aragón

Todavía a mediados del siglo xv la península ibérica se encuentra dividida y envuelta en todo tipo de lides. Portugal, los países de la Corona de Castilla, el reino de Navarra, los Estados de la Corona de Aragón, y, al sur, el Emirato musulmán de Granada no tienen sino intereses propios que desembocan en la fractura de la región. Además, los reinos cristianos se encuentran en lucha constante con el imperio almohade. Es hasta la unión de los reyes católicos en 1469 en que empieza a vislumbrarse unión, fuerza y poderío definitivo en la península ibérica. Aunque los monarcas inician la lucha de la reconquista hasta 1482 en que deciden terminar con el moro invasor.

¡Y pensar que los dos monarcas protagonistas de los grandes cambios de la época moderna han llegado al trono de manera ilegítima! Y es que ni Castilla era para Isabel ni Aragón para Fernando, luego entonces ni el mundo para ellos, he aquí una muestra o de las casualidades o de las imposiciones o de los errores o de los aciertos o de las perseverancias o de las ambiciones más significativas de la historia de la humanidad, ya que tal hecho desembocó en la cimentación del primer imperio de la edad moderna y en el de mayor envergadura, poderío y extensión en la historia de la civilización, ya que ni Alejandro Magno ni Carlomagno conquistan con la fuerza lo que España con la fe.

---

<sup>21</sup> Gispert, Carlos (dir.), *Historia Universal. Antigüedad clásica*. España, Océano Grupo Editorial S.A.- Instituto Gallach, s.a., v. ii, p. 654.

<sup>22</sup> Espasa, *op. cit.*, Nota 1, p. 900.

El triunfo en la guerra de sucesión castellana, la unificación de las coronas más importantes de Iberia, la conquista de Granada, la expulsión de los musulmanes, la expulsión de los judíos, el encuentro y la conquista de América, la terminación de la destruyente edad media, el inicio de la prospera edad moderna, la elevación del Estado a la ley y a la moralidad social,<sup>23</sup> son unos de los principales cambios debidos a la pareja de monarcas que a la postre serían conocidos como los reyes católicos por la enorme injerencia que hicieron de esa fe en sus objetivos políticos.

En el año 711, los bereberes, guerreros musulmanes llegados del norte de África, aprovechan las disensiones internas del reino visigodo en la península ibérica para establecerse e imponer su dominio sobre la mayor parte del territorio peninsular. Solo los montañeses del norte de Iberia permanecen fuera de su alcance y son precisamente ellos quienes inician casi de inmediato *la reconquista*. La ocupación maghrebíe implica la islamización de la península de modo que España deviene en *Al-Ándalus*, es decir, el Islam de Occidente,<sup>24</sup> aunque con su originalidad y características propias.

Es precisamente en esta defensa territorial que los montañeses del norte (es la época del reino de Asturias y de los condados pirenaicos) se desplazan en una primera etapa a los Valles del Ebro y del Duero, constituyendo de esa manera los reinos de León, Navarra y Aragón. La segunda etapa es señalada por la toma de Toledo (1085) que culmina con el señalamiento de la frontera que divide las dos civilizaciones: Sierra Morena. Es en este punto donde la España cristiana consolida casi definitivamente su fisonomía. El condado de Portugal -de un señor borgoñón- se separa de Castilla, funda un reino independiente y lucha por su cuenta contra el islam. Portugal alcanza sus fronteras definitivas en 1238. El reino de Aragón se une a los condados catalanes. A principios del siglo xiii existe una coalición cristiana integrada por los reinos de Portugal, Castilla, Navarra y Aragón que los lleva a triunfar sobre los moros en la batalla de las Navas de Tolosa (1212)

---

<sup>23</sup> Balaguer, Víctor, *Castilla y Aragón en el descubrimiento de América*, Madrid, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra" Impresores de la Real Casa, 1892, p. 7.

<sup>24</sup> Pérez, Joseph, *Isabel y Fernando. Los reyes católicos*, trad. del francés de Fernando Santos Fontenla Madrid, Nerea, 1988, pp. 17 y 18.

y en menos de cincuenta años conquistan la parte meridional de la península, excepto Granada,<sup>25</sup> de tal modo que hacia 1250<sup>26</sup> solo queda en pie éste reducto musulmán. Es hasta la época de los reyes católicos que se retoma la contienda que culmina con la expulsión de los musulmanes, la conversión al cristianismo de los que se quedan y la repoblación cristiana del territorio granadino, principalmente.

Castilla nace políticamente como un condado del reino de León hacia el 800 dñe,<sup>27</sup> en 932 pasa a ser Estado autónomo y en 1065 a establecerse como el reino de Castilla.

El rey Fernando iii de Castilla,<sup>28</sup> el Santo, fue hijo de Berenguela, reina de Castilla y de Alfonso ix, rey de León, unificó definitivamente<sup>29</sup> durante su reinado las coronas de Castilla y León.

En resumen, por Corona de Castilla se entiende el vasto conjunto de territorios que ocupa la parte central de la península, desde el litoral cantábrico hasta el estrecho de Gibraltar. Allí se encuentra el núcleo primitivo del reino de León y Castilla, Asturias y la meseta central, Galicia, las provincias vascas (Álava (siglo xiii), Guipúzcoa (siglo xiii) y Vizcaya (1379)), las zonas recuperadas al islam tras la batalla de las navas de Tolosa (1212), Extremadura, Andalucía (Córdoba, Jaén, Sevilla, Granada (1492)) y el reino de Murcia. Todos estos territorios castellanos -con excepción de las provincias vascas que mantienen una gran autonomía (sobre todo en materia fiscal por no estar sometidas a los impuestos votados en las Cortes de Castilla)-, forman un todo integrado. Puede verse que la formación de Castilla ha estado condicionada a la Reconquista y su corolario: la

---

<sup>25</sup> Pérez, Joseph, *ibidem*, p. 18.

<sup>26</sup> González Antón, Luis, “El territorio y su ordenación político-administrativa” en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 1ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1995. Instituciones Políticas. Imperio, v. ii, p. 23.

<sup>27</sup> Sánchez-Albornoz, Claudio, “La España cristiana de los siglos viii al xi. El reino astur-leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida”, en Jover Zamora, José María (dir.), *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. La España cristiana de los siglos viii al xi. El reino astúr-leonés (722-1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1991, t. vii, v. i, p. 10.

<sup>28</sup> Ha nacido el 24 de Junio de 1201 y muerto el 30 de mayo de 1252. Ha pertenecido a la familia real de la Casa de Borgoña.

<sup>29</sup> Artola, Miguel, “El Estado” en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España...*, *cit.*, Nota 26, p. 102.

re población y la colonización. Una primera etapa lleva a los cristianos desde Asturias hasta León.<sup>30</sup>

A mediados del siglo viii el Valle del Duero sirve de frontera natural entre dos civilizaciones distintas: la cristiana y la musulmana. Ambas naciones se ven separadas por una “tierra de nadie” de doscientos kilómetros de ancho que los guerreros moros se atreven a cruzar de cuando en cuando para regresar con el botín a su parte del sur. Es precisamente a esta desértica zona que se le empieza a llamar “Castilla” por la enorme cantidad de castillos que se hace menester construir para defenderse de los ataques musulmanes. a los cristianos se les incentiva con tierras, garantías y fueros. Los hombres instalados en Castilla son propietarios libres y no siervos adscriptos a la gleba en medio de una Europa feudal. En estas tierras hay seiscientos cincuenta y nueve behetrías, es decir, comunidades originarias con el derecho de elegir a su señor y de cambiarlo si no les conviene (igual sucede en las ciudades), además de administrarse libremente y tener derecho a formar asambleas generales que reúnen al conjunto de la población (los *Concejos Abiertos*) para la toma de las decisiones que influyen directamente en la vida municipal. Concejos donde se designan magistrados, se pide cuenta a los anteriores, se debate la oportunidad de pavimentar calles, construir puentes, crear mercados y se votan los impuestos necesarios para tales obras, por decir algo. Esta forma original de democracia directa dura por lo menos hasta el siglo xiv y deja huella en el alma colectiva de los castellanos que siempre rechazan la jerarquización y las imposiciones.<sup>31</sup> Los señores de Castilla conviven y sufren las pobrezas con sus subordinados. Todos rechazan y desconfían de los aristócratas de León, la capital. Luego, en el siglo x, el conde Fernán González, aprovecha la unión de los castellanos y logra separar Castilla de León, reino al que luego absorbe. Esta “Nueva Castilla” es la encargada de la segunda fase de la Reconquista, la que lleva a los cristianos más allá del Tajo tras la toma de Toledo (1085).

---

<sup>30</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 36.

<sup>31</sup> Véase. *ibidem*, pp. 36 y 37.



La Corona de Aragón data de fines del siglo xii. En 1137, el rey Ramiro ii, el Monje, casa a su hija Petronila con el conde de Barcelona Ramón Berenguer iv. El hijo de esta unión deviene en rey de Aragón en 1157 y en conde de Barcelona en 1196, luego, la Valencia reconquistada se integra a la Corona de Aragón entre 1229 y 1250. Así, ésta Corona tiene tres grupos institucionales bien definidos: el reino de Aragón propiamente dicho, con capital en Zaragoza; las posesiones de los condes de Barcelona (el principado de Cataluña), y; el reino de Valencia.<sup>32</sup> La Corona de Aragón integra sus territorios bajo una misma unidad política aunque respetando sus diferentes autonomías internas. Sin embargo, eso no obsta para que desarrolle sus ambiciones expansionistas y mercantilistas. Solo la Reconquista castellana le impide ampliar sus dominios hacia el centro de la península, por ello deben buscar anejos en el mediterráneo (Baleares, entre 1229 y 1235; Sicilia, a fines del siglo xiii, y; Cerdeña, a principios del siglo xiv) o, incluso, más allá de él (los ducados de Atenas y Neopatria, en Grecia).

### **1.2.1 Unión de la península ibérica**

A comienzos del siglo xv la Corona de Aragón cambia de Casa Reinante al morir el rey Martín i, el Humano sin dejar descendencia legítima directa. La sucesión es disputada entre dos candidatos, su sobrino Fernando de Antequera y el hijo de un primo, el conde Jaime de Urgel. Para evitar una guerra se somete la decisión a un comité de nueve jueces elegidos entre las tres principales comunidades de la Corona quienes ofrecen el trono a Fernando de Antequera, segundo hijo del rey Juan i de Castilla, que reina entre 1412 y 1416 bajo el nombre de Fernando i. Instalándose así una rama menor de los Trastámara en Aragón.<sup>33</sup>

Luego, de 1416 a 1458 reina Alfonso el Magnánimo quien conquista Nápoles en 1443 y hace de él la base del imperialismo aragonés en el mediterráneo. Sin embargo, no es hasta los reyes católicos que Nápoles se consolida como parte de la monarquía española.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 26.

El Magnánimo también muere sin dejar descendencia legítima directa por lo que reparte sus dominios entre su hijo bastardo Ferrante, a quien deja el reino de Nápoles y, su hermano Juan ii de Castilla (padre de Fernando el Católico) a quien hereda todos los demás territorios (Aragón, Mallorca, Valencia, Cerdeña y Sicilia)<sup>34</sup> que vienen a sumarse a los que ya le pertenecen como propios y como rey *iure uxoris* de Navarra.<sup>35</sup>

Este monarca reina Aragón de 1458 a 1479 bajo el nombre de Juan ii, el Grande, es hijo del rey Fernando i de Aragón y de Leonor Urraca de Castilla (condesa de Albuquerque), ha nacido en Medina del Campo, Castilla en 1398 y muere en Barcelona en 1479.

Al morir el rey Fernando i de Aragón en 1416, el príncipe Juan recibe por herencia los ducados de Peñafiel y Montblanc, el condado de Mayorga y las villas de Alba de Tormes, Castrojeriz, Medina del Campo, Olmedo, Cuéllar, el Colmenar, Paredes de Nava, Villalón, Haro, Belorado, Briones, Cerezo y Roa.

### 1.2.2 Unión de Navarra y Aragón

Juan ii de Aragón el Grande, casa en primeras nupcias en 1419 con la infanta Blanca,<sup>36</sup> segunda hija del rey navarro Carlos iii el Noble, con quien tiene tres hijos, Carlos de Viana, que nace en 1421; Blanca ii de Navarra, y; Leonor i de Navarra que luego casa con Gastón iv de Foix.<sup>37</sup>

El 8 de Septiembre de 1425 al morir el rey navarro Carlos iii el Noble el trono pasa a su hija Blanca<sup>38</sup> por lo que Juan deviene rey *iure uxoris*<sup>39</sup> de Navarra hasta su muerte en 1479.

La reina Blanca i de Navarra muere en 1441 y su viudo casa en segundas nupcias en 1444 con la castellana Juana Enríquez.<sup>40</sup> Este matrimonio se consuma

---

<sup>34</sup> Que gobierna hasta su muerte en 1479 excepto Sicilia que hereda a su hijo Fernando el Católico en 1468.

<sup>35</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 27.

<sup>36</sup> Viuda del rey Martin i de Sicilia el Joven, que muere en 1409 y con quien tiene un hijo, el infante Martin de Aragón, que muere a los cuatro años de edad.

<sup>37</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *Los reyes católicos*, España, Espasa-Calpe S.A., 2001. Espasa Biografías, pp. 38 y 39.

<sup>38</sup> Ya que la primogénita Juana ha muerto en 1413.

<sup>39</sup> Coronados hasta el 15 de mayo de 1429 en la catedral de Pamplona.

hasta pasados tres años en Calatayud y del cual tienen dos hijos, Fernando (el Católico), que nace el 10 de Mayo de 1452 en Sos, Zaragoza y Juana de Aragón, que a la postre casa con el rey Fernando i de Nápoles.

Al morir la reina Blanca i de Navarra deja como heredero a su primogénito Carlos, príncipe de Viana,<sup>41</sup> sin embargo, el testamento lo obliga a no asumir el reino sin la bendición y el consentimiento de su padre, quien, fundado en tal disposición le deja tan solo la lugartenencia-gubernatura de Navarra.

### **1.2.3 La querrela dinástica de Carlos de Viana**

Carlos entonces acude al enemigo que su padre tiene en Castilla, don Álvaro de Luna, quien le proporciona un ejército castellano para hacerle la guerra a su padre, sin embargo, es vencido y hecho prisionero en la batalla de Aybar<sup>42</sup> el 23 de Octubre de 1451.

El rey Juan deshereda al príncipe Carlos por rebelde e ingrato el 3 de Diciembre de 1455. El príncipe de Viana emprende una peregrinación de Corte en Corte (París, Roma) buscando apoyo a su causa y, finalmente, huye a Nápoles en 1456 refugiado por su tío paterno, el rey Alfonso v de Aragón el Magnánimo,<sup>43</sup> quien al morir en 1458 deja el reino de Aragón a su hermano Juan y nombra heredero a la muerte de éste al príncipe Carlos, quien, en cambio, sigue pidiendo a Isabel (la católica) en matrimonio buscando una alianza con Enrique iv de Castilla<sup>44</sup> a lo que el padre de Carlos se opone enérgicamente ya que ha acordado el 20 de Mayo de 1457 con el rey castellano, entre Alfaro y Corella, matrimoniar a Isabel con el medio hermano de Carlos, Fernando (el católico).

---

<sup>40</sup> Hija de Fadrique Enríquez -almirante de Castilla, descendiente ilegítimo de reyes castellanos que coloca a Juana como tataranieta de Alfonso xi de los Trastámara- y de María de Ayala. Juana Enríquez es una mujer ambiciosa, soberbia y prepotente determinada a que su hijo Fernando (el católico) llegue al trono de Aragón aún por encima de los derechos hereditarios del primogénito del rey, el príncipe Carlos de Viana, hijo de su primera esposa Blanca i de Navarra.

<sup>41</sup> Título instituido por su abuelo Carlos iii en 1423 para los herederos al trono de Navarra, siendo el primero en usarlo, Carlos.

<sup>42</sup> Hickling Prescott, William, *Historia de los reyes católicos don Fernando y doña Isabel*, México, Compañía General de Ediciones S.A., 1952. Col. Ideas, Letras y Vida, p. 44.

<sup>43</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *op. cit.*, Nota 37, p. 40.

<sup>44</sup> Hijo de Juan ii de Castilla y de su primera esposa María de Aragón, por tanto, es medio hermano paterno de Isabel la Católica.

El rey Juan ii de Aragón a pesar de todo y a suplicación de su esposa la reina Juana Enríquez, perdona a Carlos el 30 de Enero de 1460. Luego, le propone casarse con la infanta Catalina de Portugal para unir ésta región a Aragón y el príncipe acepta de palabra pero de hecho sigue pretendiendo la unión con Enrique iv casándose con la infanta Isabel, Sin embargo, Carlos, lleno de contradicciones y ambiciones personales, también planea enfrentarse a los simpatizantes castellanos de su padre quienes, a su vez, son enemigos de Enrique iv. Enrique se da cuenta de ello y decide utilizar al príncipe para generar rebeliones en donde se pueda contra el rey Juan.

Juan vuelve entonces a apresar a Carlos, ésta vez en Lérida<sup>45</sup> el 5 de Diciembre de 1460. Ante tal afrenta se rebelan catalanes y navarros arguyendo que el rey ha violado varios fueros de Cataluña para apresar a su hijo. El rey Juan se niega a liberarlo diciendo que Carlos junto con el rey Enrique iv es un conspirador que atenta contra su vida y su reino. Los catalanes entonces, puestos en armas consiguen que Enrique iv mande un ejército de mil quinientos caballeros castellanos a romper la guerra por sus fronteras. También se arman Aragón y Valencia. Entonces el rey Juan se ve obligado a liberar al príncipe en Febrero de 1461, pero es la propia reina Juana Enríquez quien, para culminar su intercesión, decide abrir las puertas de la fortaleza de Morella donde se encuentra preso su hijastro Carlos para liberarlo. Carlos muere siete meses después, el 23 de Septiembre de 1461, a los 41 años de edad,<sup>46</sup> algunos dicen como consecuencia de una tuberculosis que lo aqueja desde hace varios años; los detractores de Juana Enríquez dicen que es ella quien lo envenena; otros que muere a causa de algún veneno que le dan en prisión, y; algunos más se decantan por la idea de que el príncipe muere víctima de la peste negra que entonces causa estragos en la región.

#### **1.2.4 Fernando jurado como primogénito**

---

<sup>45</sup> Hickling Prescott, William, *op. cit.*, Nota 42, p. 45.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 46.

A la muerte del príncipe Carlos de Viana, su medio-hermano Fernando (el Católico) es jurado como primogénito en las Cortes aragonesas de Calatayud el 11 de Octubre de 1461.<sup>47</sup> Fernando como heredero de la corona aragonesa asume hasta la muerte de su padre en 1479, mientras, el 10 de Agosto de 1468 ha recibido el reino de Sicilia.<sup>48</sup> Ya desde los seis años, en 1458, ha recibido el ducado de Montblanc, el condado de Ribagorza y el señorío de Balaguer<sup>49</sup> y, en 1462, la lugartenencia general de Cataluña.

En 1463 Juan ii de Aragón compromete a su hijo Fernando con Beatriz Pacheco, hija de don Juan Pacheco<sup>50</sup> para anular la alianza castellano-francesa que busca cercar Aragón donde el rey Luis xi le ha ofrecido en pago al marqués de Villena por sus servicios la mano de su hija la princesa Juana para el hijo menor de Pacheco, Pedro de Portocarrero.

### **1.2.5 Guerra de sucesión castellana**

Desde su primer matrimonio en 1440 con Blanca ii de Navarra, a Enrique iv se le atribuye impotencia sexual derivada de algún tipo de encantamiento que le impide sostener relaciones sexuales solamente con su esposa, ya que se le conocen algunas amantes (Guiomar de Castro, Mencía de Castro, Catalina de Sandoval, Isabel Enríquez y Leonor de Quirós, entre otras) que afirman haber concluido el acto sexual con él.<sup>51</sup> El obispo de Segovia, Luis Vázquez de Acuña, en 1453 declara nulo este primer matrimonio por no haberse consumado en el plazo de tres años que concede la iglesia católica.

Así, el rey castellano Enrique iv en 1464 se ve presionado por la nobleza cortesana para que desposea a su unigénita, Juana,<sup>52</sup> de sus derechos hereditarios por decirse que no es hija suya sino de su valido, Beltrán de la Cueva

---

<sup>47</sup> Menéndez Pidal, Ramón, *Historia de España. La España de los reyes católicos 1474-1516*, 5ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1992, t. xvii, v. i, pp. xvii a xxii.

<sup>48</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 85.

<sup>49</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *op. cit.*, Nota 37, p. 41.

<sup>50</sup> Personaje que domina la política del reino desde los últimos años de Juan ii hasta su propia muerte en 1474. Valido del rey castellano Enrique iv que pretende llevar a su familia a la corte e incluso al trono de Castilla y para ello cuenta, además, con el apoyo y voluntad del rey, del que es amigo desde la juventud.

<sup>51</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *op. cit.*, Nota 37, pp. 55 y 56.

<sup>52</sup> Que tuvo con su segunda esposa Juana de Portugal.

y, por tanto, carece de sangre real castellana y, en su lugar instituya como heredero a su medio-hermano Alfonso el Inocente, hijo de Isabel de Portugal, por tanto, hermano de Isabel (la Católica). Alfonso es designado príncipe de Asturias por su medio-hermano Enrique iv el 4 de Diciembre de 1464 a los 12 años de edad.

### **1.2.6 La farsa de Ávila**

La nobleza no conforme con el nombramiento del príncipe, simbólicamente destrona al rey Enrique iv y nombra como nuevo rey a su hermanastro Alfonso el 5 de Junio de 1465 en lo que se llama “La Farsa de Ávila”. Alfonso xii el Inocente, instala su “corte” en Arévalo y “reina” paralelamente a su medio-hermano hasta su prematura muerte a los 15 años de edad,<sup>53</sup> rodeándose de juristas, poetas e historiadores.

Se dice que Alfonso muere de pestilencia el 5 de Julio de 1468, algo común en el siglo xv, sin embargo, recientes investigaciones<sup>54</sup> concluyen que es envenenado. Su muerte devuelve el poder a Enrique iv quien queda como único y verdadero rey.

### **1.2.7 Isabel declarada princesa de Asturias**

A la muerte de Alfonso xii el Inocente, la nobleza castellana sigue inconforme con el rey Enrique iv y le proponen a Isabel (la Católica), hermana de Alfonso, que se proclame reina, sin embargo, ella se niega mientras Enrique iv esté vivo y, en cambio, obtiene de él que la declare princesa de Asturias mediante el Tratado de los Toros de Guisando que se celebra el 18 de Septiembre de 1468.<sup>55</sup> El Tratado otorga preferencia hereditaria a Isabel sobre la Beltraneja. A raíz del acuerdo, Isabel pasa a vivir en la Villa de Ocaña perteneciente al Marqués de Villena, don

---

<sup>53</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *op. cit.*, Nota 37, p. 62.

<sup>54</sup> En 2013, el profesor de antropología física de la Universidad de León Luis Caro Dobón y la historiadora y profesora de la UNED María Dolores Carmen Morales Muñoz publicaron en la revista de genealogía, nobleza y armas “Hidalguía” un estudio donde determinan que los restos del cuerpo del monarca no contenían *yersina pestis*, el bacilo portador de la peste que durante mucho tiempo se dijo lo había matado. De esta manera se refuerza la tesis del envenenamiento y de que el autor fue don Juan Pacheco.

<sup>55</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 75.

Juan Pacheco. La Concordia de Guisando también le impone a Isabel la obligación de someter su matrimonio a la aprobación de su medio-hermano el rey, quien se dedica a buscarle el mejor pretendiente según sus propios intereses.

Actualmente, se duda de la autenticidad del Tratado por no existir documento original y solo posterior.

### **1.2.8 Unión de Navarra-Aragón y Castilla-León. Los reyes católicos**

Fracasado el intento de casar a Isabel con Carlos de Viana, Enrique iv intenta desposarla con el rey Alfonso v (de Portugal); con el hermano de don Juan Pacheco, Pedro Girón (de Castilla, quien muere de causas desconocidas camino a encontrarse con su prometida), y; con el duque de Guyena, hermano de Luis xi (de Francia); a lo que Isabel siempre se niega.<sup>56</sup> Y, en cambio, apoyada por sus consejeros, acepta la secreta petición de Juan ii de Aragón el Grande de casar con el hijo de éste, Fernando. Entonces, se fuga de la villa de Ocaña y casa a escondidas con el príncipe el 19 de Octubre de 1469 en el Palacio de los Vivero de Valladolid.<sup>57</sup>

Al casar Fernando con Isabel, se vislumbra la definitiva unión de Navarra-Aragón y Castilla-León, convirtiendo la región en una poderosa zona capaz de hacer frente a cualquier enemigo, incluidos eclesiásticos y nobles ya que a Castilla previamente pertenece el reino de León y dinásticamente Navarra se encuentra unida a Aragón. Solo falta la incorporación de Portugal (que se logra en 1580, aunque se separa en 1640) y la reconquista y repoblación de Al-Ándalus (que se concluye en 1492) para completar el mapa peninsular en favor de una sola Corona.

Por ser Fernando e Isabel primos terceros tienen impedimento canónico para casarse por lo que requieren una bula papal que los dispense.<sup>58</sup> El papa Paulo ii se niega a firmar la dispensa por no enemistarse con Portugal, Castilla y Francia pero envía al cardenal de Valencia Rodrigo Borja con una bula falsa

---

<sup>56</sup> Vaca de Osma, José Antonio, *op. cit.*, Nota 37, pp. 64 y 65.

<sup>57</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 84.

<sup>58</sup> Marín Correa, Manuel (dir.), *op. cit.*, Nota 6, p. 205.

supuestamente firmada por el anterior papa Pío ii en 1464 donde se le permite a Fernando casarse con cualquier princesa consanguínea suya hasta en tercer grado. El 4 de Enero de 1469 el juez-ejecutor firma la bula falsa. El 1 de Diciembre de 1471 el papa Sixto iv otorga la dispensa original y definitiva firmada en Simancas, autenticando el matrimonio.<sup>59</sup> Rodrigo Borja recibe como pago por su osadía el ducado de Gandía para su primogénito, Pedro Luis, quien asume en 1485.

Muerto Enrique iv en Diciembre de 1474 Isabel se proclama reina de Castilla bajo el nombre de Isabel i de Castilla, la Católica, hasta su muerte en 1504.<sup>60</sup>

A la muerte de su padre (Juan ii el Grande) en 1479, Fernando asciende al trono de Aragón (ya es rey de Sicilia desde 1468) y gobierna hasta su muerte en 1516 bajo el nombre de Fernando ii de Aragón, el Católico.

### **1.3 Reinado de Carlos i de España**

Todavía en la segunda mitad del siglo xv el imperio alemán es una endeble federación de estados territoriales y ciudades semiindependientes en manos de los Habsburgo, dinastía de poder poco efectivo cuyos mayores y más fuertes territorios se encuentran en sus dominios austriacos y alpinos. No es hasta la estratégica unión principesca con Francia (con la casa de Borgoña en 1477)<sup>61</sup> y España (con la casa de Trastámara en 1496)<sup>62</sup> que toma verdadero carácter de nación poderosa.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Pérez, Joseph, *op. cit.*, Nota 24, p. 84.

<sup>60</sup> Sola Castaño, Emilio, *Los reyes católicos. Los reyes que sufragaron la mayor quimera de la historia*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1990. Biblioteca Iberoamericana, p. 37.

<sup>61</sup> Al casar el 19 de Agosto el duque de Austria, hijo del emperador Federico iii, futuro rey de romanos y emperador electo del Sacro Imperio Romano Germánico de 1486 hasta su muerte, Maximiliano i de Habsburgo, de dieciocho años de edad con la hija única y heredera del recién fallecido Carlos el Temerario, María de Borgoña de veinte años.

<sup>62</sup> Cuando contrae nupcias el hijo del emperador Maximiliano i de Habsburgo y María de Borgoña, Felipe el Hermoso, con la princesa Juana i de Castilla, hija de los reyes católicos en el marco de la Liga Santa de Venecia de 1495 que agrupaba a los Estados Pontificios, Milán, Venecia, España y el Sacro Imperio Romano Germánico contra el rey Carlos viii de Francia que ha invadido Nápoles en 1494 con la pretensión de reivindicar los supuestos derechos hereditarios de la casa de Anjou.

<sup>63</sup> Potter, George Richard (dir.), *Historia del mundo moderno i. El Renacimiento 1493-1520*, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S.A., 1980, t. i, p. 34.



En este apartado resulta menester detenerse un poco a explicar la política matrimonial de los reyes católicos porque precisamente en ella se consolida la idea (retomada de las Coronas altomedievales) de estrechar nexos políticos con otros monarcas europeos a fin de ir concentrando el poder de la región en una sola Corona, que para el caso ha correspondido a Carlos v.

Se trata de explicar cómo es que el otrora débil joven borgoñón llega a consolidar y mantener bajo su mando el imperio más grande que la humanidad ha conocido, usurpando el poder, dicho sea de paso.

Bien, como fruto del matrimonio (también arreglado) de los reyes católicos nacen cinco hijos: Isabel, Juan, Juana, María y Catalina. La intención de los monarcas castellano-aragoneses es ampliar lo más posible su área de influencia en el mundo para lo cual casan a sus hijos con los herederos de las Coronas más importantes que, además, sirven para frenar las pretensiones que sobre Italia tiene el rey de Francia, máximo enemigo de la península ibérica.

Así, finalmente Isabel casa con el rey Manuel i de Portugal; Juan, con la hija del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Margarita de Austria; Juana, con el hijo del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Felipe de Austria; María con Manuel i de Portugal (al morir su hermana Isabel dando a luz a su unigénito Miguel de la Paz), y; Catalina con el rey Enrique viii de Inglaterra.

Así, los reyes católicos emparentan con las Coronas de Portugal, Inglaterra y el Sacro Imperio Romano Germánico, por lo que solo es cuestión de tiempo para que los diferentes dominios recaigan en un solo heredero. En este caso, Carlos v. Aunque en un principio el heredero natural es el primogénito de la hija mayor de los reyes católicos, Miguel de la Paz, a quien cuidan los mismos monarcas luego de que Isabel muere en el parto el 24 de Agosto de 1498 y su esposo, el rey Manuel i de Portugal se los encomienda. Así, el primer nieto de los reyes católicos ha sido jurado heredero de Castilla, León y Aragón, y luego, el 7 de Marzo de 1499, en presencia de su padre, es jurado también heredero de Portugal. Sin embargo, el pequeño príncipe muere el 20 de Julio de 1500 quebrando de raíz el ansiado sueño de unificar la península ibérica bajo una

misma Corona. No es hasta 1580 que Portugal se une a la España unificada pero solo hasta 1640 y en circunstancias totalmente diferentes.

Juan, el segundo hijo de los reyes católicos, ha muerto antes que su hermana mayor, el 6 de Octubre de 1497, apenas seis meses después de haberse casado con la hija del emperador de Romanos, Margarita de Austria, sin dejar descendencia ya que la hija concebida muere en el parto, por lo que la línea al trono pasa a la tercera hija de los reyes católicos, Juana, y a los hijos de ésta.

Juana se ha casado con el príncipe Felipe de Austria el 20 de Octubre de 1496 en Liehr (Bélgica) y ha engendrado seis hijos: Leonor (1498); Carlos (1500); Isabel (1501); Fernando (1503); María (1505) y; Catalina (1507).

Al morir sus dos hermanos mayores y sus dos sobrinos, Juana deviene princesa de Asturias y de Gerona, es decir heredera de los tronos de Castilla y Aragón, los cuales asume al morir sus padres; Isabel en 1504 y Fernando en 1516, por lo que se convierte en la primera persona en ostentar las dos Coronas de la España unificada. Sin embargo, solo alcanza a gobernar de manera efectiva Castilla durante dos años, junto a su esposo Felipe I de Austria, el Hermoso, ya que, a la muerte de éste en 1506, Fernando el Católico consigue la regencia de Castilla y encierra a su hija desde 1509 en el Palacio de Tordesillas alegando una supuesta locura en Juana heredada de su abuela materna, Isabel de Portugal, que le impide reinar. La oficialmente reina Juana –ya que no abdica- vive encerrada hasta 1555<sup>64</sup> en el palacio de Tordesillas en Castilla tan solo acompañada a veces por su hija menor, Catalina. Y es una figura jurídica la que le permite a Carlos reinar junto con su madre.

Carlos nace el 24 de Febrero de 1500 en Gante (hoy Bélgica). Carlos deviene heredero de las inmensas fortunas de sus abuelos al morir su primo Miguel de la Paz el 20 de Julio de 1500.

---

<sup>64</sup> Fagel, Raymond, “Carlos de Luxemburgo. El futuro emperador como joven príncipe de Borgoña (1500-1516)”, en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *Carolus v imperator*, España, Lunwerg Editores, 1999, p. 48.

La política ejercida por el emperador Carlos v se encuentra basada en los principios derivados del testamento de su abuela materna, la reina Isabel la Católica.<sup>65</sup>

El reinado de Carlos i de España y v de Alemania sobre todos sus dominios y, principalmente en Europa, se caracteriza por las guerras. Desde que es designado rey de España en 1516 y hasta el momento de su primera abdicación en 1555, Carlos se ve envuelto en diversos conflictos con toda clase de contendientes, ora el clero, ora el campesinado, así como monarcas europeos y los mismos administradores de las Indias Occidentales.

Por ser el rey Carlos un guerrero al que le gusta ponerse al frente de sus ejércitos, al menos en sus territorios europeos, no tiene la oportunidad de dedicarse ni a la política ni a la administración directa de sus dominios en el mundo, por tanto, requiere apoyarse ya en su madre, la reina Juana (que, de hecho, ostenta el título de reina de Castilla hasta su muerte y, por tanto, gobierna Castilla, las provincias vascas, el reino de Navarra, varias plazas fuertes en el norte de África y el Nuevo Mundo); ya en la reina consorte, Isabel de Portugal; ya en sus consejeros, encabezados por el canciller Mercurino Arborio de Gattinara quien se ha encargado de rehacer toda la estructura de gobierno<sup>66</sup> de modo que éste funciona con idéntica eficacia sin importar que el emperador se encuentre ausente o presente.

En realidad, la “maquinaria” del imperio (integrada por puros nobles) funciona merced a la diversidad de sus integrantes. El monarca ha sabido rodearse de personas capaces no solo de administrar sino de echarse el imperio auestas, así, tenemos entre sus colaboradores a hombres de todos los rincones de su imperio -que también sabe utilizar en todo el imperio-, como Nicolás Perrenot, proveniente del Franco Condado; Mercurino de Piemonte; el flamenco Charles de Lannoy; el castellano Fernando Álvarez de Toledo; Philibert de Chalons; Adriano de Utrecht; Guillaume de Croy; Guillermo van Enckevoort, y;

---

<sup>65</sup> Torre Villar, Ernesto de la (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, t. i, p. xxxiii.

<sup>66</sup> Parker, Geoffrey en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 13.

Henri iii de Nassau, éste último, uno de los jefes militares más importantes del emperador hasta su muerte en 1538, principalmente.<sup>67</sup>

### 1.3.1 Coronaciones de Carlos

La herencia paterna del infante Carlos inicia con el ducado de Borgoña poco antes de cumplir éste 15 años de edad, y es que su abuelo, el emperador Maximiliano i de Habsburgo y la hija de éste, Margarita de Austria, renuncian en su favor a la gobernación de los Países Bajos el 5 de Enero de 1515.

La dignidad imperial no es hereditaria en la dinastía de los Habsburgo sino que el emperador es designado<sup>68</sup> por siete electores:<sup>69</sup> los arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris; el rey de Bohemia; el duque de Sajonia; el margrave de Brandenburgo y el conde palatino del Rin. Y aunque en la época de la elección el líder indiscutible de Europa es Francisco i, rey de Francia, el emperador Maximiliano prefiere que su sucesor sea un pariente suyo y el más indicado es su nieto Carlos, rey de Castilla y Aragón.

Carlos es elegido unánimemente como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico el 28 de Junio de 1519 en la Iglesia de San Bartolomé de Frankfurt, Alemania<sup>70</sup> y ahora debe salir de Castilla (a dónde ha llegado apenas en Septiembre de 1517) con rumbo a Aquisgrán, Alemania, para recibir el símbolo de su alta dignidad: la espada de Carlomagno. Ante esto, los toledanos convocan a Cortes para protestar por la salida del rey, la organización que quedará tras su partida y el inminente aumento de impuestos que requiere el cargo de emperador. Así, el caldo de cultivo está listo para una rebelión *nacionalista* castellana que se

---

<sup>67</sup> Vermeir, René, “*Je t’aime, moi non plus*. La nobleza flamenca y España en los siglos xvi-xvii” en Yun Casalilla, Bartolomé (dir.), *Las redes del imperio. Élités sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid, Universidad Pablo de Olavide,-Marcial Pons Historia, 2009, p. 317.

<sup>68</sup> Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 72.

<sup>69</sup> Ha trascendido que el consejo de electores vende su voto al mejor postor y Carlos sabe hacerse del mejor amigo que puede tener en la época: Jacobo Fugger, el más importante banquero internacional, que pone a su disposición la exorbitante cantidad de más de medio millón de florines renanos para pagar a los electores. Dinero que el emperador tiene que pagar en 1523 dando en arrendamiento las rentas de los maestrazgos y las minas de azogue de Almadén. Según puede leerse en *idem*.

<sup>70</sup> Redondo Veintemillas, Guillermo y Navarro Bonilla, Diego, “La coronación imperial de 1530 en Bolonia” en Serrano Marqués, Mercedes (coord.), *La imagen triunfal del emperador: la jornada de la coronación imperial de Carlos v en Bolonia y el friso del Ayuntamiento de Tarazona*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe ii y Carlos v, 2000, p. 91.

siente agraviada con las determinaciones del nuevo emperador y exige autonomía respecto de los demás señoríos. Los castellanos afirman que el impuesto imperial es injusto dado que Castilla no está obligada a proporcionar impuestos a ningún otro señorío por no ser “conquistada ni defendida de gentes extrañas”, además de que cada señorío debe ser bastante y suficiente para sí.<sup>71</sup> Los “comuneros” solicitan del rey deje gente preparada y docta en la gobernación del reino y permita al pueblo su *histórica participación* en la misma. De igual modo le “exigen” al monarca no partir sin haberse casado, asegurado la sucesión o permitir el regreso a la península de su hermano menor Fernando para que asuma en caso necesario. Y de no ser así, entonces las “comunidades” formarían arcas de tesoro para guardar las rentas del señorío, defenderlo y acrecentarlo.

La elección de Carlos v en 1519 como emperador viene a configurar definitivamente los dominios del monarca universal. Así, aunque no hay unidad política y existen toda clase de obstáculos internos, las posesiones de Carlos v se encuentran constituidas por una serie de territorios dispersos, impersonales, “autónomos” (en el sentido de distanciamiento y configuración política interna) y, propios (cada uno cuenta con sus personales instituciones, leyes, régimen fiscal, moneda, aduanas y lengua).

De tal manera que el emperador ostenta, a la vez, un cuantioso número de títulos que lo hacen el monarca con más de ellos en la época. Posee reinos, condados, principados y señoríos. Es al mismo tiempo rey de Castilla, de Aragón, de Valencia; conde de Barcelona, etc.

Hacia 1516, Carlos es rey de **Castilla** -Castilla, León, Toledo, Murcia, Córdoba, Sevilla, Granada- y territorios anejos -reino de Navarra, las Provincias Vascongadas y las Indias Occidentales (fundando durante su mandato los virreinos de Nueva España y Perú)-; de **Aragón** –reinos de Aragón y Valencia, principado de Cataluña- y territorios anejos –Baleares, reino de Nápoles y Sicilia-;

---

<sup>71</sup> En este punto cabe referir que Castilla desde tiempos de Alfonso x el Sabio se considera (y de hecho lo es) abiertamente independiente del imperio romano-germánico y la mayor muestra de ello es no recibir al Derecho Romano como positivo en Castilla, aceptando tan solo los principios doctrinarios que de él emanan fundados en la razón natural. Véase al efecto el numeral 2.3 de este mismo trabajo.

de **Flandes** y del **Franco Condado**. Luego, en 1519, recibe **la dignidad imperial** y los feudos patrimoniales de los Habsburgo en **Austria y Alemania**.<sup>72</sup>

Una vez elegido emperador, Carlos debe viajar a Aquisgrán para su coronación como rey de Romanos en la Capilla Palatina, ejercicio previo a la coronación imperial que se lleva a cabo hasta el 24 de Febrero de 1530 (día de San Matías, fecha elegida por el emperador para hacer coincidir su coronación con su cumpleaños. Aunque debe decirse que el hecho de posponer la coronación durante diez años se debe principalmente al complejo desarrollo de la política europea y no a un capricho señorial) en Bolonia y no en Roma, como marca la tradición, por el vergonzoso Saco de 1527. De hecho, el emperador solo entra en Roma hasta después de conquistar Túnez en 1536, entonces es recibido en la ciudad de los césares por el papa Pablo iii y recorre la *Via Triumphalis* como todo un general romano.<sup>73</sup>

La tradición marca una triple coronación para los emperadores electos. Por lo que respecta a Carlos, la primera se da el 23 de Octubre de 1520 en la Capilla Palatina de Aquisgrán, Alemania donde al elegido se le impone la Corona de Oro y se le entregan la Espada, el anillo, el orbe y el cetro, todos de Carlomagno. A partir de este momento el monarca puede usar legítimamente el título de Rey de Romanos.<sup>74</sup>

Las otras dos coronaciones se ven dilatadas en exceso debido a los conflictos en que se ve sumida la Europa del Quinientos.

Dos de los acontecimientos bélicos que marcan la política de Carlos v durante su reinado, sirven de pretexto (muy justificado) para retardar las imposiciones de las altas dignidades a que se ha hecho acreedor: la Reforma Luterana y la guerra con Francia.

---

<sup>72</sup> Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, pp. 80 a 84.

<sup>73</sup> Elorza Guinea, Juan Carlos (Presidente de la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe ii y Carlos v), en Serrano Marqués, Mercedes (coord.), *op. cit.*, Nota 70, p. 10.

<sup>74</sup> Borrás Gualis, Gonzalo M., “Entre Italia y España: los ecos artísticos de la coronación imperial de Bolonia” en Serrano Marqués, Mercedes (coord.), *ibidem*, p. 20.

Y es que ambos conflictos implican a la Iglesia Católica y a su máximo representante, el papa, que en la época es Clemente vii, hombre no adicto al emperador y más bien receloso del gran poder éste que ha acumulado.

Conforme con la tradición, la siguiente coronación de Carlos debe llevarse a cabo en Lombardía (Pavía, en los primeros tiempos; Monza –donde estaba la corona- después, y más rara vez en Milán) para recibir la Corona de Hierro de los Lombardos, y; la tercera y última, la coronación imperial debe celebrarse en Roma. Sin embargo, por el reciente suceso del Saco de Roma de 1527 y el desarrollo de las políticas de Carlos v otra ciudad debe elegirse para llevar a cabo las dos ceremonias faltantes. Es Bolonia la sede elegida y el 22 de Febrero de 1530 en la Capilla del Palazzo Pubblico se le hace entrega a Carlos de la Corona de Hierro (que realmente es de Oro y Esmaltes y solo tiene un aro de hierro en el interior que sirve de sostén y refuerzo y que la tradición hace proceder de uno de los clavos que sujetaron al cristo en la cruz) –traída desde Monza, Milán- que lo reconoce como Rey de los Lombardos.<sup>75</sup>

La Corona de Oro es la mayor y más espectacular que ha de recibir el emperador Carlos v. Para ello se hace una serie de preparativos muy importantes y vistosos y se lleva a cabo una cabalgata encabezada por el emperador y el papa Clemente vii. El 24 de Febrero de 1530 en el Templo de San Petronio – debidamente acondicionado para ser una réplica de San Pedro de Roma-, el emperador es llevado a la Capilla de San Jorge, revestido de sobrepelliz y amito, para ser vestido con las otras vestiduras sagradas: el alba, la dalmática, las medias, las sandalias y el manto imperial (tejido según las artes de Babilonia y Frigia con piedras preciosas de todas formas y tamaños). Luego, el César es llevado al centro de la iglesia donde recibe las tres bendiciones y es conducido al Altar Mayor, donde permanece hasta que se canta la letanía y otros sufragios, sobre alfombra de oro y postrado sobre rico almohadón. Por último, es llevado a la Capilla de San Mauricio donde es ungido por el cardenal Farnesio, obispo de Ostia, decano de los cardenales obispos y el más antiguo del Colegio

---

<sup>75</sup> Serrano Marqués, Mercedes, “Las otras coronaciones. Representaciones de la Jornada de Bolonia en los palacios italianos” en Serrano Marqués, Mercedes (coord.), *ibídem*, p. 115.

Cardenalicio. Luego, los asistentes de Farnesio conducen al César ante el vicario de Dios en la tierra que se encuentra sentado en la cátedra apostólica junto al altar para que se postre ante él con solemne reverencia. En este punto, el pontífice inicia la misa, César lo besa en la cara y en el pecho y es conducido al solio que le tienen preparado al fondo del coro. César se hinca delante del pontífice sobre una pequeña almohada bordada en oro y adornada con telas orientales, el obispo de Pistoia toma la espada del altar, se la entrega al cardenal diácono y éste al papa, quien la bendice, la desenvaina y la coloca en la diestra del emperador, dándole los derechos de guerra y diciendo: “Toma la espada santa, don divino con la cual destruirás a los enemigos del pueblo del Dios de Israel”. El vicario de Dios sigue bendiciendo las insignias y le impone en la mano derecha al emperador el pomo dorado, representación del mundo, y en la izquierda el cetro inmortal, prenda de virtud y de fe, para, finalmente, colocarle en la cabeza la diadema imperial de oro, comunicándole el sagrado nombre y carácter de emperador.<sup>76</sup>

### **1.3.2 Sublevación de los comuneros**

Al morir la reina Isabel (la Católica) el 26 de Noviembre de 1504 la Corona de Castilla pasa nominalmente a su hija Juana (la Loca) que, sin embargo, según estipula el propio testamento, no debe gobernar sino más bien ceder la administración a su padre (Fernando el Católico) hasta que el príncipe Carlos tenga veinte años de edad y asuma como heredero.

Pero la nobleza castellana no apoya a Fernando y éste decide irse a sus dominios de Aragón y Nápoles por lo que la regencia de Castilla pasa al esposo de Juana, Felipe el Hermoso, quien asume como Felipe I de Castilla y lamentablemente muere el 25 de Septiembre de 1506.

Así, la gobernación provisional del reino recae en el arzobispo de Toledo, cardenal Francisco Jiménez de Cisneros quien trae de regreso a Fernando para

---

<sup>76</sup> Redondo Veintemillas, Guillermo y Navarro Bonilla, Diego, “La coronación imperial de 1530 en Bolonia” en Serrano Marqués, Mercedes (coord.), *ibidem*, pp. 87 a 100.



que gobierne Castilla y sus anejos hasta su muerte el 23 de Enero de 1516. Entonces el cardenal vuelve a ocupar la regencia mientras espera la llegada de Carlos i.

Muerto el rey Fernando ii de Aragón, el Católico, su nieto Carlos asume los tronos de Castilla y Aragón el 14 de Marzo de 1516 a insistencia de la corte de Bruselas que quiere ver pronto coronado al delfín. Sin embargo, según apreciación de Joseph Pérez, Carlos comete un verdadero “golpe de Estado” al proclamarse rey de Castilla en vida de su madre. Para evitar mayores dificultades el Consejo Real acepta los hechos consumados dejando en Castilla muchos inconformes.<sup>77</sup>

El recién jurado rey de Castilla está a punto de perder España por haber llegado veinte meses tarde a la península -desde la muerte de su abuelo Fernando en Enero de 1516 hasta Septiembre de 1517-, por no ser peninsular, por no hablar español, por nombrar extranjeros para ocupar altos cargos seculares y clericales, por imponer gravosos impuestos para financiar sus proyectos imperiales y por tener que viajar a Aquisgrán apenas comenzado su reinado en Castilla, principalmente.<sup>78</sup>

La suma de todas estas inconformidades provoca dos grandes rebeliones masivas: la de los “Comuneros” en Castilla y la de las “Germanías” en Valencia.

A mediados de Abril de 1520, el pueblo de Toledo<sup>79</sup> –encabezado por su ayuntamiento- se amotina y destituye el regimiento tradicional sustituyéndolo por una asamblea de diputados representantes de los barrios de la ciudad. Esta asamblea pretende gobernar en nombre del rey, de la reina y de la comunidad.

Poco a poco se incorporan Segovia, Salamanca, Toro y Zamora al movimiento, quienes concretamente piden al rey que renuncie al nombramiento realizado en La Coruña en favor del cardenal Adriano para que gobierne Castilla

---

<sup>77</sup> Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 67.

<sup>78</sup> Parker, Geoffrey en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *ibídem*, p. 13.

<sup>79</sup> Toledo es la más rica sede de la cristiandad después de Roma. Véase. Vilar, Pierre, *Oro y moneda en la historia. 1450-1920*, 3ª ed., trad. castellana de Armando Sáez Buesa y Juana Sabater Borrell, Barcelona, Editorial Ariel, 1974. Col. Demos, pp. 81 y 82.

mientras se encuentre en Alemania. Los comuneros piden un regidor español y no extranjero.

El cardenal Adriano reconoce que el malestar es profundo y le propone al rey Carlos que renuncie al nombramiento, pero el arzobispo de Granada y presidente del Consejo Real, Antonio de Rojas, opina que debe castigarse a los rebeldes y darles un castigo ejemplar para que tales conductas y deseos libertarios se arranquen de raíz. Así, se envía un Alcalde de Corte para someter a los segovianos, quienes, sin embargo, se defienden y piden apoyo a otras comunidades. De inmediato, el regidor de Toledo, Juan de Padilla, se arma y sale rumbo a Segovia junto a idealistas madrileños.

El Consejo Real manda al Capitán General del Ejército, Antonio de Fonseca, a enfrentar a los levantiscos, a quienes ya se ha unido la población.

En medio de la refriega, los líderes rebeldes se dirigen al Palacio de Tordesillas donde se encuentra prisionera la reina Juana (la Loca) para entrevistarse con ella y plantearle la situación. Desde hace tiempo, los inconformes con el *golpe de Estado* de Carlos, han deseado reivindicar los derechos de la reina madre y ésta es la ocasión perfecta para ello. Sin embargo, la reina no firma ningún documento ni se opone a su hijo. Pero acepta recibir a los procuradores de las ciudades para tratar los asuntos de sus reinos y se provea lo mejor para ellos. De esta manera, Burgos, Soria, Ávila, Valladolid, León, Cuenca, Guadalajara y Madrid se entusiasman y se suman al movimiento, por lo que solo faltan las representaciones de los reinos de Murcia y Andalucía (Sevilla, Granada, Córdoba y Jaén).

Así, la Junta Rebelde que antes ha tomado Tordesillas ahora traslada su sede a dicho palacio.

Aunque unidas las comunidades, manifiestan diferentes pretensiones y niveles de apoyo, de tal manera que algunas proponen elaborar una lista de reformas, suplicarle al rey que las aplique y no entrometerse en el gobierno, mientras que otras pretenden armarse y estar listas para defenderse de posibles ataques regios y, las más osadas, someter a control el poder real y debilitar la fuerza económica y social de la nobleza feudal.

Durante varias semanas se reúnen rebeldes y realistas para tratar de solucionar el conflicto pacíficamente, sin embargo, no hay resultados positivos y el cardenal Adriano (quien ya gobierna junto a dos castellanos; el condestable y el almirante de Castilla) decide atacar a los comuneros y logra desalojarlos de Tordesillas el 5 de Diciembre de 1520.

Entonces la Junta pasa a instalarse en Valladolid pero ya no puede contar con la presencia de la reina para validar sus actuaciones.

Antonio de Acuña, obispo de Zamora, en nombre de la Junta Rebelde, desencadena en Enero de 1521 un fuerte movimiento antiseñorial en la Tierra de Campos, mientras que Juan de Padilla se apodera de Torrelobatón el 25 de Febrero. Así, las hostilidades se han roto y no hay marcha atrás. A pesar de celebrarse algunas reuniones entre los dos bandos, no hay acuerdo y los comuneros se ven fraccionados entre conservadores y revolucionarios. El 23 de Abril de 1521 las fuerzas regias atacan definitivamente a los comuneros y los derrotan en Villalar, al norte de la sierra de Guadarrama. Al día siguiente son juzgados los principales líderes, Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado y ejecutados en la misma Plaza Mayor. Sin embargo, María Pacheco, la viuda de Juan de Padilla, resiste y se mantiene en pie de guerra en Toledo hasta Febrero del año siguiente.

A pesar de la derrota y la humillación, la semilla sembrada en la península con la rebelión de los nacionalistas, se muestra como una oposición al imperio y genera un nuevo concepto ciudadano: el de comunero, que se opone al de *caballero*. De tal modo que ser *comunero* implica la unión de los desamparados, de los desprotegidos, de los pobres, del pueblo, de la masa que se niega a ser excluida y exige no solo ser tomada en cuenta sino participar en el rumbo que tomen los destinos de la comunidad.

### **1.3.3 Controversia con los protestantes**

Durante el siglo xvi y en el marco del Renacimiento el clima espiritual en Europa se opaca y se hace pesado debido principalmente al cansancio y al tedio en que el enorme aparato eclesiástico ha sumido a la región. En la época el sistema

eclesiástico es lento, excesivo y corrupto y el culto resulta rutinario y abusivo. De tal manera, que se aspira a un cambio, a una reforma que haga más viva y llevadera la fe y que rompa con el enmarañado normativo que durante siglos se ha ido acumulando y ahora rige la Iglesia del cristó.<sup>80</sup>

Ya desde el siglo xi se han manifestado diversos movimientos heterodoxos (las sectas gnósticas de cátaros y valdenses; albigenses; wiclifitas, hussitas, lolardos, beguinas y begardos; patarenos y lombardos; arnoldistas y los franciscanos de izquierda) en Europa que aspiran a la renovación religiosa y a la transformación social y económica de la Iglesia católica postulando una religiosidad pura y reformada. Sin embargo, en esas ocasiones la Iglesia logra reprimir los entusiasmos cambistas.<sup>81</sup>

En el siglo xiv, el inglés John Wicliff (1320-1384), profesor en Oxford condena las indulgencias, la confesión y la jerarquía eclesiástica, además de atacar la doctrina de la Eucaristía y proclamar la igualdad general del sacerdocio. Wicliff apela a la autoridad superior de la Biblia antes que a la de la Iglesia.<sup>82</sup>

Poco después, la semilla de las anteriores concepciones renace en un teólogo y profesor de la Universidad de Praga, Juan Huss (1369-1415) quien tampoco consigue llevar más allá del papel sus propuestas pero que continúa y mantiene viva la línea ideológica reformadora.<sup>83</sup>

Iniciando el siglo xv, Segismundo de Luxemburgo, rey de Romanos, convoca a un Concilio General en la ciudad de Constanza (1415) al que acuden obispos, arzobispos, prelados y abades de toda la cristiandad; representantes de treinta y siete universidades europeas; el canciller de la Universidad de París, Juan de Gerson, alma del movimiento reformista; representantes de las ciudades, príncipes y embajadores extranjeros. En total, más de setenta y dos mil personas acuden a este famoso Concilio Ecuménico que en un principio es reunido con la intención de promover la encumbración de Segismundo como Emperador, sin

---

<sup>80</sup> Véase. Ortega y Medina, Juan A., *Reforma y Modernidad*, México, UNAM-IIH, 1999. Serie Historia General. p. 66.

<sup>81</sup> *Ídem.*

<sup>82</sup> *Ídem.*

<sup>83</sup> *Ídem.*

embargo, oculta las verdaderas intenciones de establecer las reformas política y eclesiástica que incluye acabar con el cisma tripapal, con las herejías de Wycliff y Huss y con los abusos y corruptelas de la Iglesia. En las discusiones se forman varias *naciones* y destacan de entre todas la nórdica (ingleses y alemanes) que propugna la Reforma, y la latina (franceses, italianos y españoles) que se interesa más por la elección papal.<sup>84</sup>

Así, la Reforma debe estar encaminada a la limpieza de la corrupta Iglesia católica disciplinándola, corrigiéndola, reglamentándola y depurándola.<sup>85</sup>

En España –revestida de un ardiente espíritu cristiano en tiempos de los reyes católicos- es el cardenal franciscano Francisco Jiménez de Cisneros quien aplica drásticos cambios seculares en la jurisdicción de Toledo. Acciones que constituyen una especie de prerreforma que acaba con los privilegios de los frailes y el dinero de los conventos ricos se destina a los claustros de monjas pobres. Se trata de una labor de saneamiento de la Iglesia y restablecimiento de la disciplina evangélica.<sup>86</sup>

El cardenal Cisneros, arzobispo de Toledo y primado de las Españas, es confesor y principal consejero de la reina Isabel y hombre de todas sus confianzas, tanto, que llega a ser Inquisidor General y dos veces Regente del reino.<sup>87</sup>

En Alemania la situación es considerada verdaderamente intolerable y en 1508 un joven profesor de filosofía en la Universidad de Wittemberg y predicador en las capillas de su orden agustina; Martín Lutero, enarbola la añeja bandera de la esperanza de los pueblos nórdicos que desde hace siglos pretenden la reivindicación germánico-nacional frente a la latinidad representada por Roma y el rescate paulino-agustino del Evangelio de los arcaicos y deformados cánones tomistas.<sup>88</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>87</sup> Nieto, José Constantino, *Juan de Valdés y los orígenes de la Reforma en España e Italia*, 1ª ed. en español corr. y aum., México, FCE, 1979. Sección de Obras de Historia, p. 96.

<sup>88</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, pp. 72 y 73.

Lutero se ve grandemente influenciado por el poeta Eoban Hesse y por el caballero Ulrico de Hutten quienes desde la Universidad de Erfurt lanzan los dos volúmenes de las *Epistolae obscurorum vivorum* en las que simulan una correspondencia entre sacerdotes y frailes atacando cruelmente a la Iglesia, sin respeto ni dolencia. Los literatos tratan de mostrar los vicios, la estupidez y la ignorancia en que se encuentra sumida la Iglesia católica. Cuando Lutero los conoce en persona entablan una íntima amistad y son ellos quienes preparan el camino para que las exaltaciones nacional-religiosas del predicador se extiendan y hagan mella en el pueblo alemán.<sup>89</sup>

Los tres pretenden una completa libertad religiosa alemana y para justificarla acuden a teorías histórico-teológicas que demuestren su autonomía administrativa y religiosa de la cristiandad latina, así, Hesse afirma sin empacho que la sabiduría divina ha sido revelada a los germanos mucho antes del advenimiento del cristo.<sup>90</sup>

Es la prosperidad económica de los siglos xv y xvi alemana la que permite que se lleve a cabo la Reforma. Alemania se convierte en un país de los más ricos de la cristiandad teniendo como fuente de su riqueza las minas, el artesanado, el comercio y el campo, además de las invenciones, los descubrimientos y el desarrollo industrial que permiten a la burguesía entronizarse en la cima de la sociedad. Así, en Alemania se pasa de la economía servil de la Edad Media a la mercantil e industrial de la Moderna donde mercantilistas, monopolizadores y especuladores acumulan ingentes fortunas empobreciendo sin piedad ni reparo a campesinos, artesanos e incluso nobles. Tales son las causas de la Reforma. Pero Lutero poco tiene de creativo al momento de argumentar sus propuestas, su famosa doctrina contra las indulgencias no es del todo original pues su nueva teología simplificada se apoya en las fuentes cristianas primitivas.<sup>91</sup> Y el problema que plantea sobre el lugar que ocupa la gracia y la voluntad humana

---

<sup>89</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, p. 74.

<sup>90</sup> *Ídem.*

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 74 a 78.

en la salvación (que discute enconadamente con Erasmo) no es sino una polémica iniciada en el siglo v entre San Agustín y Pelagio, Celestio y Juliano de Elcana.<sup>92</sup>

Lutero, desde el rescate y la predica del Evangelio, San Pablo y San Agustín, también ataca la pesada carga escolástica que cada vez se hace más insoportable y toma como mejor pretexto para el rompimiento de las hostilidades con la Iglesia católica la venta de las indulgencias. El 31 de Octubre de 1517, Lutero pega en la puerta de la iglesia de Wittemberg sus famosas 95 Tesis donde niega al papa el poder de absolución de los pecados y rechaza la redención de éstos mediante la compra de indulgencias.<sup>93</sup>

También le niega al papa el aludido fundamento teórico donde éste apoya su pretendida infalibilidad y cuestiona su arrogada exclusividad al momento de realizar la exégesis del Evangelio. Lutero protesta contra la tiranía ejercida por el papa, los cardenales y los obispos. Afirma que sus conductas son contrarias al cristianismo primitivo, niega autoridad a la Iglesia y proclama la libertad del cristiano<sup>94</sup> para interpretar la Nueva Buena. Además, rechaza el celibato eclesiástico y las quiddades sacramentales y califica el matrimonio como un acto exclusivamente jurídico. También, aconseja la unión de los poderes civil y eclesiástico para eliminar la usura, el lujo y los burdeles y para que coadyuven en la creación de Juntas de Caridad que auxilien menesterosos.<sup>95</sup>

El predicador traduce la Biblia, coteja los evangelios y sostiene disputas públicas defendiendo su postura, además de publicar incansablemente folletos, panfletos, libelos y libros, entre otras cosas, denostando al rey de Inglaterra, Enrique viii (por haber escrito contra él); al papa León x por corrupto y abusivo, y; al mismísimo emperador Carlos v por ser *perro* y “más papista que el papa”.<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup> Martínez, Humberto, *Humanismo y Reforma. Ensayos sobre Erasmo y Lutero*, México, Departamento Editorial del Instituto de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León, 1987, p. 103.

<sup>93</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, p. 78.

<sup>94</sup> Asegura que el cristiano tiene derecho a la consciencia individual –solo limitada por las verdades contenidas en las Escrituras- frente a las autoridades seculares y eclesiásticas.

<sup>95</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, pp. 79 y 80.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 79.

Ante tales ataques el papa decide no enfrentarlo -por falta de argumentos- y mejor acogerse a la política dinástico-religiosa carlista.<sup>97</sup>

Quien sí lo enfrenta es Erasmo de Rotterdam, paradójicamente, precursor intelectual de la Reforma Protestante y a la vez el máximo impugnador de Lutero. De tal manera que Erasmo se convierte en un ser contradictorio ya que a la vez influye en la Reforma pero al mismo tiempo la reprueba.<sup>98</sup> Erasmo condena la doctrina de la absolución mediante la penitencia, critica el poder temporal del clero y el formalismo de la Iglesia. Pugna por la paz y la armonía a través del saber y el desarrollo de una religiosidad activa e interiorizada como base de una *Philosophia Christi*.<sup>99</sup>

En el seno de la Dieta de Worms -asamblea de príncipes cristianos del Sacro Imperio Romano Germánico presidida por el recién elegido Carlos V-, celebrada entre el 28 de Enero y el 25 de Mayo de 1521, comparece Martín Lutero quien es invitado para que se retracte de sus Tesis pero en vez de eso defiende su actitud *protestante* y declara -entre el 16 y 18 de Abril- que no puede expresarse de otra manera y que no se retracta porque está convencido de sus argumentos. Concluyendo la reunión, el emperador expide un decreto de Interdicción (el 26 de Mayo de 1521) contra el agitador y sus escritos proscribiéndolo a él y a todo aquél que ose prestarle ayuda,<sup>100</sup> además, el papa lo ha condenado el 15 de Junio de 1520 (y luego absuelto) por herejía con la bula *Exsurge Domine*, y; excomulgado el 3 de Enero de 1521 mediante la bula *Decet Romanum Pontificem*.<sup>101</sup>

En Roma, se queman los libros del agitador y en Wittemberg la bula papal de excomunión. De repente no se encuentra otra salida que la violencia, las convulsiones y la guerra que inauguran la Modernidad. Puede decirse que la Reforma da pie a la primera guerra civil europea. Así, las pretensiones de unidad universal cristiana ven su fin precisamente por el elemento que en un momento se

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>98</sup> Martínez, Humberto, *op. cit.*, Nota 92, p. 103.

<sup>99</sup> Rutiaga, Luis, "Prólogo", en Rotterdam, Erasmo de, *Elogio de la locura*, trad. de Luis Rutiaga, México, Grupo Editorial Tomo S.A. de C.V., 2003, p. 6.

<sup>100</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, p. 80.

<sup>101</sup> Martínez, Humberto, *op. cit.*, Nota 92, p. 106.



ha pensado sería el unificador: la espiritualidad. Entonces, el movimiento reformista cristalizado por Lutero sirve de pretexto a las naciones europeas para dejar ver sus intenciones separatistas e individualistas en una carrera sin fin por el predominio de la región, donde durante todo el siglo xvi la hegemonía española es casi indiscutible.<sup>102</sup>

La Europa dividida permite a las diferentes naciones emprender el cumplimiento de sus propios anhelos religiosos. Es Alemania la primera en emprender la Reforma y con ello logra contagiar a los países del norte, luego a los cantones suizos, a gran parte de Francia y, por último, a Inglaterra.

Tal es el clima político-religioso que se vive en Europa mientras que el emperador de romanos conquista, somete, domina y puebla los nuevos territorios recientemente arrebatados a los indios americanos.

#### **1.3.4 Guerra con Francia**

Cuando el rey Francisco I de Francia -líder indiscutible de Europa a pesar de haber sido coronado emperador Carlos V-, por fin se encuentra con éste en 1525 exclama sorprendido: “Mueran los que han ocasionado esas desavenencias entre nosotros” y acto seguido pregunta a un miembro de su séquito a escondidas: “Es ése el joven deforme o el monstruo balbuciente y sin talento”.<sup>103</sup>

Es en la Batalla de Pavía cuando cae prisionero Francisco I y eso le permite a Carlos V afianzarse como el líder de la Europa de la época al hacerle firmar al rey galo la forzada e ignominiosa Paz de Madrid que acaba con todas las aspiraciones del galo en Italia.<sup>104</sup>

#### **1.3.5 Abdicaciones y muerte del emperador**

Carlos V ha ejercido su autoridad sobre un conjunto heterogéneo de territorios. De su abuela materna Isabel la Católica ha heredado los dominios de la corona de Castilla, es decir, Castilla propiamente dicha y sus dependencias (las provincias

---

<sup>102</sup> Ortega y Medina, Juan A., *op. cit.*, Nota 80, p. 81.

<sup>103</sup> Parker, Geoffrey en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 13.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 14.

vascas, el reino de Navarra, varias plazas fuertes en el norte de África y, sobre todo, la promesa de un inmenso imperio en el Nuevo Mundo). De su abuelo materno Fernando el Católico ha recibido la corona de Aragón (los reinos de Aragón y Valencia y los condados catalanes) y los territorios anexos (Baleares, Sicilia y Nápoles). Su abuela paterna María de Borgoña le ha cedido sus derechos sobre el antiguo ducado de Borgoña, los Países Bajos y el Franco Condado. De su abuelo paterno Maximiliano de Habsburgo hereda varios feudos en Alemania y Austria y en 1519 su dignidad de Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico.<sup>105</sup>

Todos estos dominios constituyen, en la época, el mayor y más grande imperio, con territorios en los entonces cuatro continentes conocidos, Europa, Asia, África y América. Aunque, le corresponde a su hijo Felipe (ii de España) la dignidad de engrandecer la llamada Monarquía Hispánica y llevarla a su máximo esplendor incorporando los tronos de Portugal (unificando al fin toda la península bajo una misma Corona) e Inglaterra (como rey *iure uxoris*).

Luego de la muerte de la madre del emperador –Juana i de Castilla (apodada “la Loca”)- el 12 de Abril de 1555 y cuando el heredero del emperador, Felipe, decide contraer nupcias con la reina de Inglaterra María Tudor, Carlos v considera pertinente hacerle rey de Nápoles y duque de Milán. Luego, el inmediato 22 de Octubre, en Bruselas, traspasa a su hijo la dignidad de gran maestre de la orden borgoñona del Toisón de Oro.<sup>106</sup>

A los tres días celebra en Bruselas una impresionante ceremonia en la que el emperador, como duque de Borgoña, vestido de negro, avanza apoyado en el joven príncipe Guillermo de Orange y abdica en Felipe el dominio de los Países Bajos al tenor del siguiente discurso, entre lágrimas y palabras entrecortadas:<sup>107</sup>

“Nueve veces estuve en la Alta Alemania, seis he ido a España, siete a Italia, diez he venido a Flandes, cuatro he entrado en Francia, ye en tiempo de paz ya de guerra, dos en Inglaterra y otras dos en África, todo lo cual hace cuarenta viajes y expediciones, sin otros caminos de menos cuenta que por visitar mis tierras tengo hechos. Y para esto he navegado ocho veces en el mar Mediterráneo, y tres en el océano, y ahora será la cuarta que volveré a pasarlo para sepultarme”.

---

<sup>105</sup> Pérez, Joseph, *La España de Felipe ii*, trad. castellana de Juan Vivanco, Barcelona, Crítica, 2000, p. 29.

<sup>106</sup> *Ídem*.

<sup>107</sup> Marín Correa, Manuel (dir.), *op. cit.*, Nota 6, pp. 292 y 293.

Tres meses después de la primera abdicación, el 16 de Enero de 1556 en ceremonia privada, sin pompa ni discursos, el emperador renuncia en favor de su hijo Felipe a los territorios que le corresponden como rey de Castilla (incluida América), Aragón e Italia. Hasta este momento es heredado oficialmente el título de rey de Castilla ya que, la reina madre –Juana I de Castilla (apodada “la Loca”)–, no ha sido en ningún momento desposeída de tal dignidad y Carlos ha reinado en su nombre merced a una ficción jurídica.

Aunque Carlos V tiene la intención de abdicar de igual manera al título de emperador –que *de facto* ejerce su hermano Fernando–, decide esperar hasta la tregua de Vaucelles por temer un ataque francés sobre el territorio. En Septiembre de 1556 Carlos V se embarca en Flesinga (Países Bajos) rumbo a España y llega a Laredo (Santander) once días después. De allí marcha a Burgos y Valladolid y pasa a Jarandilla donde espera la terminación de un palacete que se ha mandado construir contiguo a un monasterio de monjes jerónimos instalado en Yuste (Cáceres) donde pasa los últimos meses de su vida entregado a la lectura y la oración, además de revisar la política de su hijo Felipe, quien puntualmente le pone al tanto de ella y hasta le pide consejo. Es hasta el 24 de Febrero de 1557 en que el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico renuncia a la dignidad imperial en favor de su hermano Fernando, rey de Bohemia y Hungría. Sin embargo, la renuncia es aprobada por la dieta germánica hasta el 12 de Marzo de 1558, en Francfort.

Así, Felipe II hereda todas las dignidades de su padre excepto la más prestigiosa, la de emperador.

Finalmente, Carlos I de España y V de Alemania, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico muere el 21 de Septiembre de 1558.

Su muerte resulta todo un suceso en la Nueva España y a sus exequias en la capital acuden desde el virrey y el arzobispo hasta oidores, oficiales reales y

obispos sufragáneos pasando por gentes españolas de pueblo, sumando cerca de dos mil principales y, unos cuarenta mil indios del común.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Ripodas Ardanaz, Daisy, “Los indios y la figura jurídica del rey durante el quinientos”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, Valladolid, Editorial Casa-Museo de Colón, 1983. Trabajos del vi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Valladolid del 12 al 18 de Diciembre de 1981 en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo con motivo de su jubilación como catedrático en el marco de la Conmemoración del iii Centenario de la publicación de La Recopilación de Leyes de las Indias, t. i, p. 279.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Pensamientos en que se funda la estructuración de la Nueva España

SUMARIO.- 2.1 *Ius Commune*; 2.2 *Regulae Iuris*; 2.3 *Derecho Romano*; 2.4 *El pensamiento de Francisco de Vitoria*; 2.5 *Las ideas imperialistas de Juan Ginés de Sepúlveda*; 2.6 *La postura Lascasiana*; 2.7 *La Iglesia Católica y el Estado Romano unidos bajo un mismo ideal*; 2.8 *El Estado como cabeza de la Iglesia*; 2.9 *El cristianismo como religión oficial del Estado*; 2.10 *Separación de la Iglesia en dos*; 2.11 *Sumisión del emperador al papado*; 2.12 *La Iglesia en la repartición del mundo*; 2.13 *El Renacimiento*; 2.14 *El “pactismo” de Carlos I.*

#### 2.1 *Ius Commune*

En el siglo XII surge en Italia el *ius commune* que luego se traslada a toda la cristiandad. Se trata de un nuevo tipo de derecho que amanece en las Cortes y en las Universidades como la interpretación (función jurisprudencial) de los textos antiguos del derecho romano-justiniano llevada a cabo por los *glosadores* que no son sino juristas formados en Bolonia o en las diversas Universidades europeas. A partir de este momento, el Derecho pasa a ser cosa de juristas (fundando el pensamiento jurídico) y no ya de mitos, magias y ritos, dejando atrás el pensamiento sacralizado. Así, los juristas devienen los tecnócratas de cada Corte real y son los instrumentos preferidos del poder político para la interpretación del viejo derecho. Aunque hay que decir que esta nueva forma de leer el derecho también se acompaña de una nueva forma de decirlo: la función normativa, reservada exclusivamente a los monarcas. De tal manera que, el viejo derecho (de fuentes romanas, canónicas, feudales y consuetudinarias) se mezcla de una forma muy propia y auténtica con el nuevo derecho (el real) en un nuevo sistema de decirlo e interpretarlo: el *ius commune*, que se opone al derecho tradicionalista y de buena memoria al que se puede recurrir de manera inmediata para la solución de controversias. Así, el Derecho deja de ser asequible al vulgo y se complica cada vez más con los términos especialmente técnicos que empiezan a utilizar los nuevos y exclusivos intérpretes.

Ha sido el monje Irnerio quien, junto con los juristas de la Universidad de Bolonia, se ha dedicado al estudio sistematizado del *Corpus Iuris Civilis* justiniano (derecho romano vulgar) leyendo los textos a los alumnos, identificando los términos jurídicos, anotando variantes o sinónimos,

desarrollando conceptualmente el sentido de un pasaje y relacionándolo con fuentes distintas. Éstas anotaciones, primero débiles y marginales, constituyen las *glosas* propiamente dichas, que, poco a poco, a medida que los glosadores van adquiriendo experiencia y confianza, llegan a ser más amplias y complejas. Siempre apegados a la literalidad del texto porque en él se encuentra la verdadera y definitiva encarnación de la *razón natural* y la *equidad*. Tomás y Valiente refiere tres momentos históricos del *ius commune*: glosadores, comentaristas y la edad de la *communis opinio*.<sup>109</sup>

El *ius commune* europeo y castellano es el que se implementa en América y sus tradiciones legalistas son las que norman la vida de los indígenas. Sin embargo, este tipo de derecho medieval considera a los indios carentes de capacidad jurídica y nulos de todo derecho. Es por eso que hacia 1530 los dominicos proponen cambiar el dogma legal e instituir el derecho natural según lo ha explicado Santo Tomás. Conforme a estos postulados todo hombre –aunque sea infiel y salvaje como los indios- tiene plena capacidad y los mismos derechos que los españoles, cristianos civilizados.<sup>110</sup> Con todo y eso, como he venido repitiendo a lo largo de todo este modesto trabajo, la condición de los naturales no se ve ni modificada ni beneficiada con alguna de las dos posturas. El indio seguirá siendo vasallo del rey de España hasta su “emancipación” en el siglo xix.

## **2.2 *Regulae Iuris***

Dentro de la interpretación jurídica de los antiguos textos de derecho romano justiniano se hace necesario en algún momento pasar al *casus* y no quedarse en el *dicere* o en el *interpretatum*, de ahí que se llegue al supuesto práctico en el que la norma ha de ser aplicada. Sin embargo, tal cuestión plantea un nuevo problema, el de la interpretación más válida. Y es que los estudiosos normalmente encuentran diferentes soluciones al conflicto, por ello se impone la discusión

---

<sup>109</sup> Véase. Tomás y Valiente, Francisco, “El pensamiento jurídico” en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 1ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1995. Iglesia. Pensamiento. Cultura, v. iii, pp. 341 a 343.

<sup>110</sup> Mayorga García, Fernando, “Derecho Indiano y Derecho Humano”, en *Memoria del x Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM-III, 1995, t. ii. p. 1042.

(*quaestio disputata*) como enfrentamiento dialéctico donde gana quien convence. Y se convence argumentando, en eso consiste la *retórica*.

Pues bien, los problemas jurídicos así planteados deben resolverse, también jurídicamente, sobre la base del texto a interpretar argumentando razonadamente y apoyando los razonamientos en *regulae iuris*, es decir, breves proposiciones que encierren principios o reglas jurídicas fundamentales.<sup>111</sup> También deben usarse tópicos (*topoi*) o lugares comunes, generales o especiales, que constituyan “hilos conductores” de un modo de pensar problemático.

Los *regulae iuris* son construidos como resultado de la suma de los casos observados. Son los principios que yacen detrás de los casos individuales que comparten características comunes. Los *regulae iuris* son alcanzados únicamente mediante el mecanismo de *epagoge* que han usado antes lógicos y geómetras. El ejemplo más significativo de *regulae iuris* lo brinda el principio *pacta sunt servanda*, afirma el doctor Tamayo.<sup>112</sup>

### 2.3 Derecho Romano

Para comprender la vigencia del Derecho Romano en Indias<sup>113</sup> es necesario retroceder en el tiempo hasta la Castilla de Alfonso x el Sabio. Según expongo en la parte final del numeral 4.5 de este mismo trabajo, el derecho propiamente español surge a mediados del siglo vii y se aglutina en el *Fuero Juzgo*. Luego, en plena *Reconquista*, es costumbre que los reyes den a sus municipios *Fueros Municipales* (Cartas Puebla), constituyéndose así el *Derecho Foral*, que resulta muy disperso y tiende a ser unificado hasta 1252-55 cuando el Sabio crea el *Fuero Real*. Hasta este punto el derecho vigente en Castilla es el derivado de los *Fueros* que encuentran su base en el *Fuero Real*. Poco después, -aproximadamente en

---

<sup>111</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “El pensamiento jurídico” en Artola, Miguel (dir.), *op. cit.*, Nota 109, p. 344.

<sup>112</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2003. Serie Doctrina Jurídica Núm. 121, p. 117.

<sup>113</sup> Guzmán Brito, Alejandro, “La vigencia del Derecho Romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre”, en *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, *op. cit.*, Nota 108, 73 y 74.

1265-, el Sabio promulga las *Siete Partidas* donde se mezclan instituciones romanas y canónicas. Aquí es donde radica la inquietud de este numeral. El rey Alfonso x al momento de crear su ordenamiento legal ha mezclado instituciones romanas y canónicas pero no ha reconocido vigencia positiva del derecho romano. Es decir, ha tomado la “ideología” de la *razón natural* intrínseca en él pero no ha trasplantado sus normas porque eso implicaría sumisión al imperio romano-germánico y, Castilla –según el propio monarca-, “... *por la merced de Dios non habemos mayor sobre nos en lo temporal*”,<sup>114</sup> sin embargo, acepta que la *razón natural* es común a todos los hombres y en ella funda su ordenamiento legal. Que Roma haya acuñado principios jurídicos basados también en la *razón natural*, es coincidente. El Sabio no se doblega ante el imperio, por tanto, sus leyes no le son obligatorias, de ahí que el Derecho Romano no tenga vigencia positiva en Castilla. Tal como han reconocido numerosos juristas a través del tiempo quienes solo aceptan una relativa vigencia doctrinal o racional.

*Las Partidas*, además de encontrarse impregnadas de la *razón natural* que cautiva al Sabio, representan la recepción del *Ius Commune* en Castilla. Éste *Derecho Común* resulta sumamente beneficiado en cuanto a su observancia obligatoria cuando el papa Juan ii en 1427 expide una pragmática autorizando la alegación en juicio de las obras de glosadores y posglosadores.<sup>115</sup>

La cosa se complica al llegar a la época de Carlos v, ya que en él confluyen las coronas de Castilla y la Imperial -entre tantas otras-. Hacia 1519 -año en que el rey castellano-aragonés es coronado como emperador del sacro imperio romano-germánico-, las leyes vigentes en Castilla son:

1. las *Leyes de Toro* de 1505;
2. las *Ordenanzas Reales de Castilla* (Ordenamiento de Montalvo) de 1484;
3. el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348;
4. los *Fueros Municipales*, y;
5. las *Partidas* de 1265.

---

<sup>114</sup> Véase. Beneyto, Juan, *Textos políticos españoles de la baja edad media*, Madrid, s.e., 1944, pp. 309, 662 y 665.

<sup>115</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 22 y 24.



De donde puede observarse que el Derecho Romano se encuentra relegado y así permanece hasta el siglo xix (en que se independizan las colonias de España), aunque el emperador de romanos Carlos v cuente entre sus reinos a Castilla en donde, de hecho, en el medioevo se pena capitalmente a aquél que alegue Derecho Romano en juicio.<sup>116</sup>

Después de las Leyes de Toro de 1505 y hasta el fin de la ocupación española de América solo dos *Recopilaciones* (la *Nueva* y la *Novísima* de 1567 y 1805 respectivamente) se suman al conjunto de disposiciones castellanas. Es decir, la labor legislativa de Castilla es casi nula en trescientos años.

Sin embargo, el derecho castellano se encuentra permeado de *ius commune* y *razón natural* derivados de las enseñanzas doctrinarias y racionales del Derecho Romano más no así de sus leyes porque eso implicaría sumisión al autor de esas disposiciones, el emperador romano y, más recientemente, a su sucesor, el emperador alemán.

Con todo y eso, Del Corral<sup>117</sup> enuncia un orden de prelación en cuanto a la aplicación del Derecho Indiano que incluye al Derecho Romano:

- 1) la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680;
- 2) el *Derecho Castellano* (según señalo en el numeral 4.5.1 de este mismo trabajo);
- 3) el *Derecho Canónico in temporalibus* (en lo referente a cuestiones espirituales y de la consciencia);
- 4) el *Derecho Romano* (en cuanto funde su ley en *razón natural* pero no la ley misma);
- 5) la *Communis Opinio* de los Doctores (juicio confirmado por la opinión de muchos (*integrum*));
- 6) la *Magna Glossa* de Acursio (donde lo dicho cuenta con el favor de al menos tres juristas muy autorizados (*ad summum*) para hacer opinión común), y;

---

<sup>116</sup> Guzmán Brito, Alejandro, “La vigencia del Derecho Romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre”, en *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, *op. cit.*, Nota 108, p. 80.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 77.

## 7) la Analogía.

En suma, es la interpretación medieval de la escolástica la que instituye la vida jurídica de los reinos de Indias. Las tres tradiciones de la doctrina escolástica sirven de sustento a ello: la *grecolatina* de la corriente aristotélico-tomista; la *jurídica-hispana*, actualizada por los teólogos de Salamanca y Coimbra, y; el *derecho común*, el *corpus iuris civilis* en la exégesis de Bartolo de Sasoferrato (1313-1400) y de Jason de Maino (siglo xv).<sup>118</sup>

Esta reinterpretación de la escolástica da paso al llamado “Renacimiento de la Escolástica” o “Escolástica Renacentista”.<sup>119</sup> Tal es el marco conceptual doctrinario de la creación institucional de las Indias.

### 2.4 El pensamiento de Francisco de Vitoria

Vitoria nace entre 1480 y 1483 en Burgos, capital de Castilla y muere el 12 de Agosto de 1546.<sup>120</sup>

Francisco de Vitoria<sup>121</sup> ingresa a la Orden de Santo Domingo<sup>122</sup> en 1504 como integrante de la Orden de Predicadores –por representar santidad y sabiduría,<sup>123</sup> dos cosas a las que Francisco aspira-, y poco después es enviado a la Universidad de París<sup>124</sup> a continuar y terminar sus estudios en la entonces considerada primera Universidad de Europa.

---

<sup>118</sup> Peña Peñaloza, Roberto, “Las teorías pactistas vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán (1613-1810)”, en *xi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 4 y el 9 de Septiembre de 1995 en Buenos Aires, t. ii, p. 10.

<sup>119</sup> González Díaz Lombardo, Francisco, *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*, 1ª reimp., México, Editorial Limusa S.A., 1979, p. 203.

<sup>120</sup> Gómez Robledo, Antonio, *Política de Vitoria*, México, Imprenta Universitaria, 1940, pp. 1 y 25.

<sup>121</sup> Datos biográficos proporcionados por Antonio Gómez Robledo en Vitoria, Francisco de, *Relecciones del estado, de los indios y del derecho de la guerra*, 4ª ed., México, Porrúa, 2007. Col. “Sepan Cuántos...”, Núm. 261, p. i.

<sup>122</sup> En el convento de San Pablo -dice Antonio Gómez Robledo en *op. cit.*, Nota 120, pp. 1 a 3, donde se tiene por sabida y consagrada la inteligencia y se siguen las doctrinas de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, además de entregarse religiosa y casi sobrehumanamente al estudio.

<sup>123</sup> Francisco de Vitoria no distrae sus estudios con cargos civiles, políticos, religiosos ni con cosas de ningún otro género, consagra su vida al estudio y la universidad, según afirma Gómez Robledo, Antonio en *op. cit.*, Nota 120, pp. 3 y 12.

<sup>124</sup> En 1506 a estudiar filosofía afirma Gómez Robledo, Antonio en *op. cit.*, Nota 120, p. 4.

En Notre Dame, en 1510 es ordenado sacerdote, luego, en 1522 recibe el grado de licenciado en Teología y tres meses después el de doctor en Teología. En 1523 es regresado a España ya que no es bien visto que triunfe en otras tierras. En Valladolid es profesor mayor del Colegio de San Gregorio y precisamente ahí se incrementa el sentimiento humanitario y protector sobre los habitantes de las Indias Occidentales ya que en esa época Valladolid es sede frecuente del Consejo de Indias y de la corte imperial. Vitoria es un medievalista diferente que no encaja con los cánones dictados por Burckhardt,<sup>125</sup> referentes al retorno a la antigüedad clásica, al descubrimiento del hombre, al interés por la naturaleza, la mundanización de la vida y el cálculo racional.

En 1523 se lleva a cabo en Valladolid el Capítulo General de la Orden de Santo Domingo a cuyos actos asiste por tres veces el emperador que luego escoge a Fray García de Loaysa –Maestre General de la Orden- como confesor y, más tarde, como presidente del Consejo de Indias.<sup>126</sup>

El 19 de Junio de 1539 Francisco de Vitoria expone<sup>127</sup> en la Universidad de Salamanca sus disertaciones *Relecciones de Indis*,<sup>128</sup> donde examina y pone en entredicho los títulos que justifican la ocupación española de América, sintetizándolos y refutándolos siguiendo el método escolástico,<sup>129</sup> señala como *ilegítimos*, es decir, niega que la conquista se justifique por estos principios: 1.- la autoridad universal del emperador, 2.- la autoridad universal temporal del papa, 3.- los pecados de los indios, 4.- el derecho de descubrimiento, 5.- la renuencia de los indios a abrazar el evangelio, 6.- la cesión coactiva y, 7.- los decretos providenciales, y, en cambio, justifica la conquista si se funda en estos principios

---

<sup>125</sup> Citado por Maravall, José Antonio en *Carlos v y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 23.

<sup>126</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, p. 10.

<sup>127</sup> Aunque están escritas desde 1532, es decir, el teólogo es paciente y se da siete años para reflexionar sus conjeturas y perfeccionarlas. No se trata, pues, de un estudio improvisado ni arrebatado, según puede leerse en Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, p. 11.

<sup>128</sup> Las Relecciones no son sino la forma que tiene Vitoria de escribir sus disertaciones. Las hace pensando en exponerlas en cátedra y para publicación impresa. Se sitúan en dos géneros literarios cultivados en Francia, el *ensayo* y la *conferencia*, según se afirma en Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, p. 9. Vitoria elabora muchas disertaciones en forma de *relecciones* y aquí solo estudio las que incumben a la conquista de las Indias Occidentales.

<sup>129</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *La América española, 1494-1898, de las Indias a nuestra América*, Madrid, Temas de Hoy S.A., s.a. Col. Historia de España, v. 14, p. 40.

*legítimos*: 1.- el derecho de sociedad y comunicación natural (porque toda nación tiene derecho a viajar y comerciar pacíficamente por todo el mundo, incluida España); 2.- la propagación de la religión cristiana (respetando la libertad de creencia, no imponiéndola); 3.- religión, amistad y sociedad humana (proteger a los indios convertidos de posibles persecuciones que pretendan retornarlos a la idolatría); 4.- dar a los pueblos conversos un príncipe cristiano (derecho que reconoce al Papa); 5.- por razón de humanidad (intervención de España en América por motivos humanitarios, para evitar tiranías y leyes vejatorias); 6.- por verdadera elección voluntaria (libre aceptación de la soberanía española); 7.- los tratados de alianza (ayudar a una nación amiga en *guerra justa* contra sus vecinos, porque los amigos son una sola cosa con España), y; un octavo título dudoso: la protección y promoción de los indios (tutelar paternalmente a los indios porque no son capaces de gobernarse a sí mismos).<sup>130</sup> Por enunciar firme y metódicamente la suma de derechos y obligaciones entre los Estados y afirmar que existe un derecho *ius inter gentes*, Francisco de Vitoria es considerado el padre del derecho internacional. Según Gómez Robledo “*no hay una sola tesis del riquísimo ideario vitoriano que favorezca directa o exclusivamente el interés de la España de su tiempo*”.<sup>131</sup>

Vitoria refuta las siete justificaciones del emperador para conquistar, poblar y saquear América. Las justificaciones imperiales, en resumen, son las siguientes: 1) que el emperador es dueño y señor de toda la tierra como efecto de la doctrina de las dos espadas en que se divide la potestad sobre todo el mundo; la espiritual del Papa y la temporal del César; 2) que el Papa tiene potestad aún en lo temporal y por ello puede asignar todos los reinos de América al monarca español; 3) que los reyes de España tienen el primordial derecho a ocupar América por haberla descubierto antes que cualquier otro príncipe; 4) que los indios se niegan a conocer la fe del cristo; 5) que los indios viven en pecado mortal y que debe apartárseles de él; 6) que los indios aceptan voluntariamente la potestad del rey

---

<sup>130</sup> Por parecerme más claros, los títulos 4, 5 y 8 *legítimos* son interpretados a la luz de la perspectiva de Laviana Cuetos, María Luisa en *ibidem*, p. 40.

<sup>131</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, pp. v, vii y xiv.

de España sobre ellos, sus bienes, tierras y demás posesiones, y; 7) que la comisión de horrendos pecados de los indios los ha puesto bajo el poder de España.

En resumen, Vitoria, a diferencia de Las Casas<sup>132</sup> identifica ocho títulos que justifican la dominación española en Indias, siendo<sup>133</sup> (1) el título de los intereses terrenos, el libre comercio y comunicación de los pueblos, el *ius peregrinandi et degendi* de los españoles como huéspedes de paz, el cambio de mercancías, el aprovechamiento de los bienes *nullius* de la tierra salvaje, las minas y el pescar perlas;<sup>134</sup> (2) el título de la evangelización sin petición papal; (3) el título de evangelización como misión exclusiva; (4) el título de evangelización por atentado de los bárbaros a *descristianizar* a los conversos;<sup>135</sup> (5) título de sacrificios humanos y antropofagia;<sup>136</sup> (6) título de propia voluntad de los bárbaros o de la mayoría de ellos; (7) título de socios y amigos,<sup>137</sup> y; (8) título de incapacidad de los indios para gobernarse por sí mismos.

Por otro lado, Pagden menciona cuatro causas que justifican la intervención del conquistador cuando dice que a la llegada de los españoles a América “*los indios están en pública, privada y pacífica posesión de sus cosas*” y solo pueden ser despojados de éstas por: a) pecadores; b) infieles; c) insensatos, y; d) dementes. De donde solo las primeras tres causas aplican ya que la demencia es materia del derecho positivo y los indios se rigen por sus propias leyes. Afirma que los naturales de América no pueden gozar de ningún *dominium civil* sobre sus

---

<sup>132</sup> Las Casas identifica solo aquél que justifica la intervención española por medio de las bulas alejandrinas y con motivo de la evangelización de los infieles de las Indias Occidentales.

<sup>133</sup> Títulos extraídos casi literalmente de Menéndez Pidal, Ramón, *El padre Las Casas, su doble personalidad*, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1963, pp. 131 y ss.

<sup>134</sup> En este particular, los españoles tenían “derecho” a hacer la *guerra justa* a los indios en caso de oposición, pero con la condición de que fuera limitada, es decir, *bellum defensivum* no de destrucción y despojo.

<sup>135</sup> En estos tres casos de títulos por evangelización, los españoles también tenían derecho de hacer la *guerra justa* a los indios en caso de oposición.

<sup>136</sup> También con derecho a *guerra justa*.

<sup>137</sup> Cuando ayudan a un pueblo bárbaro a guerrear con otro de sus iguales, dando paso así a una *guerra justa*: ejemplo tlaxcaltecas contra mexicanos, esto fundado en la Historia y en la Teología, ya que el Imperio Romano se ha involucrado en muchas de estas causas y Abraham ha ayudado a Melquisedec a pelear contra cuatro reyes de los que no ha recibido ofensa alguna.

cosas ya que se encuentran en pecado mortal, ello siguiendo las doctrinas de Wycliff y Huss.<sup>138</sup>

A lo que Vitoria refuta, también resumidamente, de la siguiente manera: 1) que el emperador no es dueño del mundo (*imperator nos est dominus totius orbis*) y, suponiendo que lo fuera, no tiene derecho a ocupar las provincias de los bárbaros, constituir allí nuevos príncipes deponiendo a los antiguos y cobrar contribuciones; 2) que el Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe y si lo fuera no tiene poder para transmitirlo o cederlo a los príncipes seculares y solo tiene poder temporal en orden a las cosas espirituales; 3) que los indios antes de la llegada española no conocen la fe cristiana y por tanto no pueden ser considerados infieles; 4) que aunque los indios no acepten la fe cristiana, España no tiene derecho de hacerles la guerra ya que ningún daño le han hecho con ello; 5) que los españoles no tienen derecho de apartar a los indios de sus pecados ni con autorización papal porque éste sólo tiene autoridad sobre aquellos que se someten a su fe.<sup>139</sup>

Sin embargo, a pesar de que Vitoria, por un lado, le niega autoridad al monarca universal para someter y dominar América, por otro, justifica la ocupación argumentando causas *legítimas*.

De entre los *justos títulos* enunciados por Vitoria en favor de la Corona para conquistar América llama la atención el primero de ellos: *el de la sociedad y comunicación natural*, mismo que ahora transcribo:

*“Los españoles tiene derecho a andar por aquellas provincias y a permanecer allí, sin daño alguno de los bárbaros, sin que se les pueda prohibir por éstos. Por **derecho natural** todas las cosas son comunes a todos, y el agua corriente y el mar y los ríos y puertos, y las naves, por **derecho de gentes** es lícito atracarlas a ellos, aunque sin daño para su patria, importando en ella las mercancías de que carecen y sacando de ella el oro, plata u otras cosas. Si los bárbaros quisieran prohibir a los españoles lo arriba dicho de derecho de gentes, como el comercio y las otras cosas dichas, los españoles primeramente deben con razones y consejos evitar el escándalo y mostrar, pero si dadas las razones los bárbaros no quieren acceder, sino que quieren actuar con la fuerza, los españoles pueden defenderse y hacer todo lo que convenga para su seguridad, porque la fuerza se puede rechazar con la fuerza. Este es, pues, **el primer título** por el que los españoles pudieran ocupar las provincias y el principado de los bárbaros, con tal que se haga sin dolo y fraude y no se busquen fingidas causas de guerra.*

---

<sup>138</sup> Pagden, Anthony, *Spanish imperialism and the political imagination. Studies in european and spanish-american social and political theory 1513-1830*, New Haven and London, Yale University Press, 1990, p. 18.

<sup>139</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Hernán Cortés y el derecho internacional en el siglo xvi*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 62 y 63.

*Pues si los bárbaros permitieran a los españoles negociar pacíficamente con ellos, ninguna causa pueden los españoles pretender por esta parte para ocupar sus bienes, no más que los de los cristianos”*<sup>140</sup>.

El segundo *justo título* elaborado Vitoria es continuación del primero en el sentido del comercio pero ampliado a la fe, de tal manera que reconoce la plena intervención de la Iglesia en la misión colonizadora, con todo lo que ello implica. Afirma que si es derecho inalienable de las naciones comerciar entre ellas bienes materiales también lo es el libre comercio de las ideas, incluida la religión, por tanto, los españoles tienen derecho a propagar la fe del Cristo en las nuevas tierras...

*“... y si los bárbaros, tanto los señores como las multitudes, impiden a los españoles anunciar libremente el evangelio, los españoles, después de razonarlo bien para evitar el escándalo y la brega, pueden predicarlo, a pesar de los mismos, y ponerse a la obra de la conversión de dicha gente, y si para esta obra es necesario comenzar o aceptar la guerra, podrán hacerla, en lo que sea necesario para la oportunidad y seguridad de la predicación del evangelio. Y hay que decir lo mismo en el caso que los bárbaros, aunque permitiesen la predicación, impidieran las conversiones matando o castigando a los convertidos a Cristo, o haciendo desistir de ello a otros con coacciones o amenazas”*.

Otros *justos títulos* que le permiten al monarca universal hacerse con el nuevo continente son la tiranía de los señores de los bárbaros y sus leyes tiránicas en daño de los inocentes como son las que ordenan sacrificios humanos y las que disponen la muerte de inocentes para hacerlos víctimas de la antropofagia.<sup>141</sup>

Dicho esto, las *Relecciones* de Vitoria son una exposición moderna de la separación entre lo espiritual y lo temporal. Cuando los teócratas aducen textos evangélicos él responde también valiéndose de ellos pero llegando a la conclusión contraria, además de negar los hechos históricos fundamentales como la donación de Constantino al papa Silvestre. Para Vitoria el poder temporal del papa es solo excepcional, indirecto y adjetivo del poder espiritual, y como éste solo existe sobre la comunidad de los fieles incorporados a la Iglesia mediante el bautismo, el papa carece de toda jurisdicción sobre los infieles americanos.

---

<sup>140</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 40.

<sup>141</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, Nota 139, pp. 67 y 68.

Por este argumento el terrible papa Sixto v incluye las Relecciones en el Índice de libros prohibidos.<sup>142</sup>

Vitoria, -refiriéndose a la bula *Inter Caetera* de Alejandro vi- le niega a ésta toda eficacia como título de concesión territorial –como antes ha hecho Santo Tomás al afirmar que: “*Aunque Cristo ha sido constituido rey, no quiso administrar temporalmente aquí en la tierra ningún reino terreno*”- pero se la reconoce como monopolio de predicación otorgado a los reyes españoles.<sup>143</sup> Esto principalmente, según él, para evitar que los demás príncipes cristianos se vuelquen sobre las Indias Occidentales y obstaculicen la conversión de los bárbaros. Sigue diciendo que el papa hace la concesión de América en uso de su poder temporal *in ordine ad spiritualia*, por el cual, asimismo, tiene poder para vedarle a las demás naciones incluso el comercio con estas tierras. Así, estamos ante una concesión papal exclusiva y monopólica del continente americano en favor de España, y quien cuestione esto o más aún, se atreva a desobedecer las limitaciones papales, será objeto de *excomuni3n*, como es el caso de la reina Isabel de Inglaterra.<sup>144</sup>

Cierto es que Vitoria se opone a la mera expansi3n territorial del imperio y al engrandecimiento de la gloria del emperador pero tambi3n es cierto que consiente en la atribuci3n ces3rea de evangelizar a todo aqu3l pueblo pagano como cualquier pr3ncipe cristiano tiene obligaci3n de hacer. Esto, sin embargo, da paso a la otra conquista, la material a trav3s de la guerra contra los indios que se nieguen a aceptar la fe cristiana o a someterse como vasallos del rey de Espa3a. Y es que las fronteras de la fe no llegan a diferenciarse de las del imperio, tal es la expansi3n cristiana en los territorios reci3n conocidos. Luego, conquista espiritual

---

<sup>142</sup> G3mez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, p. 82.

<sup>143</sup> *Ib3dem*, pp. 81, 82 y 86.

<sup>144</sup> Excomulgada en 1570. Ya antes, en las 3ltimas sesiones del largu3simo Concilio de Trento, en 1563, los conciliares han tratado de excomulgarla pero el rey Felipe ii maniobra con los representantes espa3oles y lo evita. Luego, en 1570 cuando al fin es excomulgada -para servir de ejemplo a todo aqu3l que ose interferir en los negocios atl3nticos de Espa3a-, Felipe ii consigue, al menos, prohibir la difusi3n de la bula en Espa3a y hace todo lo posible por que no circule en Inglaterra. Ello para evitar enardecer a los ingleses y que 3stos se vuelquen sobre los pocos “buenos cat3licos” que todav3a quedan. *V3ase*. Ortega y Medina, Juan A., *El conflicto anglo-espa3ol por el dominio oce3nico (Siglos xvi y xvii)*, 2ª ed., M3xico, UNAM-IIH, 1994. Serie Historia General, p. 165.



deviene en conquista temporal, pacificando a sangre y fuego y dominando con la espada y con la cruz.

Tal es el caso de la guerra emprendida contra los caribes por negarse éstos a recibir la religión católica, al efecto la reina Juana envía una Provisión fechada el 3 de Junio de 1511 *para que los vecinos de La Española y demás islas puedan hacer guerra a los caribes y tomarlos esclavos,*<sup>145</sup> que dada su importancia transcribo:

*“... en las Islas de San Bernarndo e Isla Fuerte y en los puertos de Cartagena e Isla de los Barbudos e La Dominica e Martiniño e Santa Lucía e San Vicente e La Ascensión e Tavaco e Mayo e de Bara donde están ciertos indios que se llaman Caribes, nunca quisieron ni han querido oyr ni acoger a los dichos capitanes e religiosos, antes les han resistido muchas e diversas veces que no puedan entrar ni estar en las dichas Islas e aún en la dicha resistencia han muerto muchos cristianos y en esta dureza han perseverado los dichos Caribes de las dichas Islas e de otras muchas que con ellos se han juntado haciendo guerra asimismo a los indios que estaban a su servicio prendiéndolos para los comer como de hecho lo facen e asimismo les dan favor para que en la Isla de San Juan algunos de los indios que en ella estaban amañosamente e con forma diabólica mataron a traición a Don Cristóbal de Sotomayor, lugarteniente de nuestro capitán de la dicha isla, a Don Diego de Sotomayor su sobrino e a otros muchos cristianos que en ellas estaban y quemaron un lugar de la dicha Isla de dos que en ella avía e mataron los cristianos que en él hallaron e se rebelaron contra nuestro servicio, para lo cual los movieron e juntaron e ayudaron e favorecieron e vinieron muchos de los dichos Caribes en canoas et porque vistos semejantes excesos y escándalos que fasta aquí han subcedido et de los que de aquí adelante se podrían recrescer y el peligro en que la dicha Isla de San Juan e La Española e de las otras Islas de tierra firme están, fue mandado e dieron una su provisión general, por la cual se da licencia e facultad a todos e cualesquier personas que con mandado del Rey mi señor e padre myo fuesen a las Islas e tierra firme del Mar Océano que hasta agora están descubiertas como a los que fuesen a descubrir a otras cualesquier isla e tierra firme para que pudiesen hacer guerra e que los pudiesen cautivar et llevar a las partes e islas que ellos quisiesen, e venderlos e aprovecharse dellos sin caer ni incurrir en pena alguna con que no los lleven ni vendan fuera de las Indias e sin nos pagar dellos quinto ni otros derechos algunos, segund más largo en la dicha carta se contiene y yo por hacer bien e merced a esa dicha Isla Española e a los vecinos e moradores estantes en ellas, por la presente le doy licencia e facultad para que puedan armar e armen todos los que quisieren e por bien toviesen los dichos Caribes e así armados les puedan hacer guerra, e a los que tomaren los puedan tener e tengan por esclavos e servirse dellos como de tales, sin que nos sean obligados a dar ni den quinto alguno dellos, porque del dicho quinto yo les hago merced en remuneración de los gastos que en ello han de hacer e del peligro en que se han de poner, la cual dicha licencia yo les doy e concedo con tanto que si, que por virtud de otra licencia que yo he dado a los de la dicha Isla Española fueren y estuvieren primero que ellos en las dichas Islas haciendo guerra a los dichos Caribes para los tomar por esclavos, que en ello no les ponga impedimento ni se entremetan o les perturbar que no lo hagan, pues fueron primero a ello y la misma forma y manera mando que los de la dicha Isla de Sant Juan tobiesen con los de la dicha Isla Española que en lo susodicho no pongan ni consientan poner impedimento alguno, antes para que así se haga e cumpla ponga todo el más recabdo e ayuda e buena diligencia que sea necesario e que así se cumpla, tomándose la razón de esta mi Cédula en la Casa de Contratación de las Indias que residen en la Ciudad de Sevilla por los*

---

<sup>145</sup> Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed. rev. y aum., México, Porrúa, 1971, pp. 236 y 237.

*nuestros oficiales della, dada en la Ciudad de Burgos a Tres días del mes de Julio de Mil e Quinientos e Doce años. Yo el Rey.- Lope Conchillos, secretario de la reina nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre, etc... ”.*

Esquivel Obregón justifica la dominación española y la guerra hecha a los indios. Considera que Cortés no tiene otra opción ya que el propio Carlos v recibe concesiones del rey de Francia y antes ha hecho igual Manlio Torcuato con los galos, por tanto, no hace falta anteponer argumentos de *cultura mayor, religión más elevada o libre comercio entre los pueblos*. Las mismísimas bases del derecho internacional<sup>146</sup> (fundado por Vitoria en sus *Relecciones* para justificar jurídicamente la dominación de España sobre América) son las que *autorizan* al capitán general a someter la civilización azteca (que para Esquivel no es sino idolatra, caníbal, carente de filosofía e incapaz de elaborar su propio lenguaje escrito).<sup>147</sup> Pero Esquivel olvida que a la fecha de la conquista de Tenochtitlan (1519) los españoles desembarcan en medio de poblaciones de agrícolas sedentarios que más o menos se sitúan en la edad del bronce,<sup>148</sup> es decir, que presentan al menos entre cuatro mil y dos mil seiscientos años de atraso (según el cuadro cronológico que presento en el Capítulo Primero de este trabajo) respecto del conquistador español. Atraso natural que solo requiere el normal devenir del tiempo y la consecuente sucesión de cosas, como desde luego le sucede en su momento a España, quien ha pasado por las dominaciones romana, visigótica y árabe. Por tanto, el continente americano no debe ser sometido ni explotado por causa de hallarse en un estado más primitivo que el del aventurero, más bien, España –como nación desarrollada- ha debido respetar las culturas del recién avizorado continente, rodear y seguir buscando su ruta hacia la India y, haciendo gala de su sobreexaltado espíritu cristiano, prestar la ayuda solicitada (en su caso)

---

<sup>146</sup> Véase. Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, Nota 139, pp. 108 y 109.

<sup>147</sup> Véase. *ibídem*, pp. 94 y 95.

<sup>148</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos xvi y xvii*, 2ª reimp. de la 2ª ed. aum. en español, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1985, p. 3. Para Graciela Macedo, a la llegada del conquistador español la cultura azteca es una cultura neolítica, por tanto, siguiendo el cuadro cronológico que presento en el capítulo primero, situada entre el año 3,000 y 2,500 ane. Véase. Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, México, UAEM, 1988. Col. Textos y Apuntes, p. 31.

para que las jóvenes naciones americanas alcanzasen por sí mismas superiores niveles de cultura y civilización.

Entre los prelados destacamentados para evangelizar a los indios de la Nueva España destaca Vasco de Quiroga por el conmovedor discurso que elabora sobre el cuidado y buen tratamiento de los indios pero no habla de devolverles la libertad ni de abandonar la empresa española a todas luces abusiva y contraria a derecho. Él mismo entiende y diferencia estas situaciones culturales cuando expresa en 1535 que “no en vano sino con mucha causa y razón este de acá se llama Nuevo Mundo, no porque se halló de nuevo, sino porque es en gentes y casi en todo, como fue aquel de la edad primera y de oro”.<sup>149</sup>

Para Esquivel, España no establece colonias en América sino *reinos*, centros de difusión de su cultura grecorromana y católica y, para ello se ha valido de una estructura política y religiosa pero no comercial.<sup>150</sup>

Vikingos<sup>151</sup> y japoneses<sup>152</sup> han pisado, accidentalmente también, tierras americanas antes de Colón y no por eso desearon apropiárselas ni esclavizar a sus habitantes.

Además, ¿Qué pueblo tan atrasado es capaz de contar con un verdadero imperio fundado a partir del sometimiento de sus vecinos y la celebración de alianzas políticas? Recuérdese que a la llegada de Cortés a México la ciudad cuenta con un albaradón de entre doce y dieciséis kilómetros para contener las frecuentes inundaciones, un *teocalli* poderoso (gran Templo Mayor), un verdadero urbanismo consolidado con zonas de producción, distribución e intercambio de bienes, una población densa, una destacable y heterogénea variedad de clases

---

<sup>149</sup> Véase. Zavala, Silvio, *Vasco de Quiroga. Información en derecho, biografía e ideario*, México, Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, p. 292.

<sup>150</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, t. ii, p. 4.

<sup>151</sup> Siempre y cuando Groenlandia sea considerada como parte de América, ya que ahí Erik el Rojo y Thorffin Karlsofni fundan en 986 las ciudades de Eystribygd y Vestribyd, que llegan a tener unos tres mil normandos a quienes imponen un sistema municipal que ejerce autoridad en los ramos tradicionales del gobierno incluso en materia religiosa hasta mediados del siglo xiv. Véase. Melgarejo Vivanco, José Luis, *Raíces del municipio mexicano*, México, Universidad Veracruzana, 1988, p. 153.

<sup>152</sup> Horna, Hernán, “A propósito del descubrimiento asiático de América”, en Sarabia Viejo, María Justina (coord.), *ix Congreso Internacional de Historia de América, Europa e Iberoamérica: cinco siglos de intercambios*, Sevilla, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos-Consejería de Cultura y Medio Ambiente (Junta de Andalucía), 1992, vol. iii, p. 297.

sociales, un acueducto capaz de traer grandes cantidades de agua dulce y de controlar su abastecimiento, toda una red de canales, calles, acequias, un eficiente sistema de transporte lacustre, acumulación de riqueza, superiores habilidades técnicas, trabajos especializados, una intensa actividad comercial y lo más importante, una vastísima red de chinampas (diez mil hectáreas solo en el sur de la cuenca de México) capaces de llevar la actividad y la producción agrícola a niveles descomunales. Al momento del choque de culturas, en México las casas y las chinampas están geométricamente distribuidas a lo largo de la isla.<sup>153</sup> Y todo esto se hace en tierras antaño pantanosas –que a ojos del mediocre son inútiles– en un lapso no mayor a 88 años, desde el inicio del reinado de Izcóatl en 1433 hasta que sucumben ante los españoles por confundir a Cortés con Quetzalcóatl,<sup>154</sup> quien ha jurado regresar en el año de su nacimiento, Ce Acatl 1-Caña (1519).

Además, la cultura mexicana, comúnmente llamada *azteca*, recoge todos los elementos que se han ido acumulando en las tierras del valle y vecinas. Lo teotihuacano, tolteca y mixteco-zapoteca se reúne en lo azteca, formando un todo homogéneo. La base de su organización política y social es el clan. Estructuran su sociedad en una tribu integrada por cuatro grandes clanes o fratrías subdivididas en veinte *calpullis*, los cuales, en su conjunto, son gobernados por un senado (*tlallocan*) dirigido por el *calpullec*. Mientras que cada barrio es dirigido por su jefe absoluto, aunque en caso de guerra, el caudillaje supremo es ostentado por el *tlacatecutli*, que tiene derecho a vivir con los suyos en el tecpan.<sup>155</sup>

Sin embargo, las verdaderas intenciones de España son las mismas que las de su vecino y máximo competidor marítimo, Portugal; hacerse con la mayor parte

---

<sup>153</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *Solares y conquistadores. Orígenes de la propiedad en la ciudad de México*, México, INAH, 1991. Col. Divulgación, Serie Historia, pp. 19 a 24.

<sup>154</sup> “... Y Hernán Cortés a bordo de la nave capitana echó anclas en la Isla de San Juan de Ulúa el 21 de Abril de 1519, sin darse cuenta que a corta distancia, ojos atónitos observaban todos sus movimientos. Eran los caciques y guardias de Moctezuma encargados de vigilar la costa, que una vez seguros que se trataba del regreso de Quetzalcóatl, corrieron a notificárselo a su monarca, quien ordenó que se les llevase al día siguiente de su llegada varios cestos repletos de alimentos para que no sufrieran hambre los que con él habían llegado, además de valiosísimos presentes en oro, plata y piedras preciosas.” Véase. Velasco Pérez, Carlos, *La conquista armada y espiritual de la Nueva Antequera*, México, s.e., 1982, p. 3.

<sup>155</sup> Vicens Vives, J. (dir.), *op. cit.*, Nota 14, pp. 497 y 498.

de territorios posibles. Así lo demuestra la política expansionista de la nación lusa del siglo xv quien a base de concesiones papales también, se ha apoderado de las islas Azores, las de Madeira, las de Cabo Verde y todas las islas, tierras, puertos y mares de África, conquistados o por conquistar en el futuro, desde los cabos de Bojador y Nam hasta Guinea incluyendo la costa meridional africana.

En fin, las *Relecciones* de Vitoria causan gran revuelo en el mundo intelectual de la época debido principalmente a que le niegan al emperador cualquier derecho fundado en la moral para ocupar las nuevas tierras ya que éstas no son *res nullius*, pues los indios son sus verdaderos dueños pública y privadamente. Ante tal denuncia, la respuesta de Carlos v llega el 10 de Noviembre de 1539 prohibiéndole a los dominicos que hablen más del asunto. Sin embargo, las ideas vertidas por Vitoria hacen mella en Las Casas que emprende la defensa de los indios y guía las circunstancias hasta la promulgación de las Leyes Nuevas en 1542. Las Casas encuentra en Juan Ginés de Sepúlveda un enconado enemigo defensor de los ideales imperiales.<sup>156</sup>

El pensamiento de Vitoria puede entonces entenderse de la siguiente manera; para él los indios son hombres racionales y libres, dueños de su gobierno y de sus cosas tanto públicas como privadas, igual que los cristianos. Vitoria le niega autoridad al papa Alejandro vi para tener dominio supremo y temporal sobre todo el mundo, por eso, reduce al mínimo el alcance y poder de las bulas alejandrinas -que le permiten a los reyes católicos hacerse con el dominio sobre las Indias Occidentales- argumentando que no les dan poder para dominar mediante la evangelización a fieles e infieles y que tampoco deberían pasar por encima de la autoridad de los otrora reyes y señores americanos.

Francisco de Vitoria deja sentado el principio de libertad e igualdad jurídica de todos los pueblos, sea cual fuere su religión y su cultura, sin ninguna potestad suprema universal y sin Pontífice o Emperador que pase sobre cristianos o infieles.<sup>157</sup> Éste es el nuevo *derecho de gentes*, fundado por Vitoria.

---

<sup>156</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 41.

<sup>157</sup> Menéndez Pidal, Ramón, *El padre Las Casas, su doble personalidad...*, *cit.*, Nota 133, p. 131.

De igual modo, según Vitoria,<sup>158</sup> cuando dicen los defensores de la tiranía que los príncipes ocupan América en pacífica posesión y de buena fe y que no tiene sentido releer los títulos<sup>159</sup> que acreditan a España como legítima dueña del nuevo mundo, porque por ser Carlos, Isabel y Fernando cristianísimos, justísimos y religiosísimos es seguro que saben su estado y consciencia respecto del nuevo continente. Además, la doctrina de Aristóteles enseña<sup>160</sup> que no hay lugar a deliberación y consulta en lo imposible y en lo necesario, tampoco cabe consejo o deliberación moral en lo que cierta y notoriamente es lícito y honesto o cierto y notoriamente ilícito y deshonesto. De ahí que resulta ocioso y hasta temerario cuestionar el derecho de los reyes católicos a adueñarse de América, puesto que es evidente que el descubrimiento, conquista y población de los nuevos territorios redundan en provecho de los naturales y deja claro el espíritu amoroso y humanitario de los monarcas. Aun así, se entiende que si alguien tiene duda respecto al tema está obligado a consultar a los sabios y doctos en la materia para que sean ellos quienes con su cabal conocimiento y especial razón aclaren lo referente a las cuestiones dudosas, aunque tales sabios se equivoquen, pues también son humanos. Vitoria agrega<sup>161</sup> que este asunto no debe ser tratado por jurisconsultos o al menos no solo por ellos pues los indios no están sometidos al derecho humano –por tanto esta cuestión no puede ser examinada por leyes humanas-, sino al divino, donde los juristas no son peritos. Sigue diciendo que toca al sacerdote el conocimiento de esta cuestión ya que se trata de asuntos de la consciencia, por tanto, fuero de la Iglesia. Apoya su dicho fundándose en el Deuteronomio de las sagradas escrituras que manda que el rey reciba la ley de

---

<sup>158</sup> Véase, Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, Nota 121, p. 23.

<sup>159</sup> Se refiere sin duda a las cinco bulas alejandrinas: *Inter Caetera* del 3 de mayo de 1493, *Inter Caetera* del 4 de mayo del mismo año, *Eximia Devotionis Sinceritas*, *Piis Fidelium* y *Dudum Siquidem*. Véase. Icaza Dufour, Francisco de, *Plus ultra, la monarquía católica en Indias, 1492-1898*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2008, p. 37, que sirven para *donar, conceder y asignar perpetuamente a los reyes de Castilla y León, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir navegando hacia el occidente, siempre y cuando no pertenezcan a algún príncipe cristiano* con la única condición de llevar a cabo la evangelización de los habitantes de esos territorios.

<sup>160</sup> Véase. Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, Nota 121, p. 24.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 27.

mano del sacerdote.<sup>162</sup> Es decir, establece la superioridad jerárquica del sumo pontífice sobre cualquier rey o emperador terrenal porque su potestad es divina y descende directamente de Dios. El cristo, hijo de Dios, Dios mismo según la santísima trinidad,<sup>163</sup> ha delegado su poder y señorío sobre la tierra en Pedro, primera piedra, primer apóstol y primer papa de la Iglesia católica.

Francisco de Vitoria entonces, por un lado critica la actuación imperialista del monarca y condena la ocupación de América fundada en el solo derecho de *guerra justa*, sin embargo, justifica la dominación, el abuso y el despojo so *pretexto* de la superior civilización española que se ve obligada a cristianizar a los romos hombres del *nuevo mundo*.

Y cuando los apologistas de la barbarie<sup>164</sup> dicen que los siervos –según las *Instituciones* y las *Pandectas*- no pueden tener algo como suyo, y que el mismo Aristóteles afirma que algunos son por naturaleza siervos para quienes es mejor servir que mandar, y que por ello los indios no tienen la suficiente razón ni aún para regirse a sí mismos, y su entendimiento solo les sirve para hacerse cargo de lo que les es mandado, y que los indios no distan mucho de los animales brutos totalmente inhabilitados para gobernar, que Aristóteles dice que por *derecho natural*,<sup>165</sup> estos siervos no pueden ser señores, y que según una glosa de las *Pandectas* (la ley *Quod Servus*), cuando un siervo es abandonado de su dueño puede ser apropiado por cualquiera. Luego, si los indios eran siervos, pudieron los

---

<sup>162</sup> Seguramente hace referencia al versículo 18 del Capítulo 16 donde textualmente se puede leer: “*Establecerás jueces y magistrados para tus tribus en cada una de las ciudades que Yavé te dé, para que juzguen al pueblo según la justicia*”. Donde se aprecia que es Moisés quien recibe la instrucción de establecer jueces y magistrados.

<sup>163</sup> Véase la doctrina atanasiana descrita en este mismo trabajo en el numeral 2.8.

<sup>164</sup> Concepto tomado de la obra de Ontiveros que lleva el mismo nombre y contiene ensayos realizados por él sobre el pensamiento de Ernst Junger, Yukio Mishima y Ezra Pound como un cuestionamiento al concepto de “civilización”. Ese mundo caducado que inicia precisamente con el encuentro de un nuevo continente y que hoy tiende a la homologación, como consecuencia y fin de un nuevo e inmenso imperio, afirma un Servidor. Véase. Ontiveros, José Luis, *Apología de la barbarie*, México, UAM, 1987. Colección Molinos de Viento Núm. 48. Serie/Ensayo.

<sup>165</sup> Véase. Aristóteles, *Ética Nicomaquea y política*, 11ª ed., versión española e introd. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1985. Col. “Sepan Cuántos...”, Núm. 70, p. 157, respecto al orden natural que deben seguir las cosas del mundo, incluidas las personas. Y que algunas personas son por naturaleza (debido a su capacidad de previsión) gobernantes y señores, y que otras, también por naturaleza, súbditos y esclavos (aquellos que solo son capaces de ejecutar con su cuerpo las providencias mandadas), de tal manera que, naturalmente, señores y esclavos tienen el mismo interés.

españoles apoderarse de ellos. Máxime que los indios se encontraban en pecado mortal y, por tanto, de ninguna manera podían ser señores ya que el *dominium* deriva exclusivamente de la potestad de Dios, y que Wycliff y Armacano defendían que nadie es señor civil mientras esté en pecado mortal, y que los indios, por no conocer a dios, estaban en pecado mortal.<sup>166</sup>

Vitoria responde que si bien es cierto que el *dominium* proviene de la autoridad divina, también lo es que Dios no concede *dominium* a desobedientes y transgresores de sus preceptos, y si se los han dado se los quita, como hizo con Saúl, Nabucodonosor y Baltasar e incluso con nuestros primeros padres al haberles dado el paraíso y luego privarlos de él. Más bien, el *dominium* se funda en la imagen de Dios<sup>167</sup> (idea tomada del Génesis de las Sagradas Escrituras: “*Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra para que señoree...*”), y por ser el indio semejante en estructura a Dios, por supuesto que es Señor.

El hombre (incluido el indio) es semejante a Dios por las potencias racionales,<sup>168</sup> por tanto no pierde el *dominium* por incurrir en pecado mortal, así como no pierde la espiritualidad por la misma razón (idea tomada del libro 9 de *Trinitate*, de San Agustín).

Afirma Vitoria que la infidelidad no es impedimento para ser verdadero señor,<sup>169</sup> porque la Sagrada Escritura llama *reyes* a algunos infieles como Senaquerib, Faraón y muchos otros. Además de que José hizo tributaria de Faraón a toda la tierra de Egipto, que era infiel. De lo cual se concluye que no es lícito despojar de sus cosas a sarracenos, judíos, indios ni cualquier otro infiel, solo por el hecho de serlo, y el hacerlo es hurto o rapiña, lo mismo que se hiciera contra cristianos. Además, tampoco la *herejía* –que es un concepto más complicado que el de infidelidad-, constituye motivo suficiente para despojar a alguien de sus bienes, ya que tal pérdida solo debe ser consecuencia de una sanción, y el derecho divino no considera algo al respecto.

---

<sup>166</sup> Véase, Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, Nota 121, p. 29.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>169</sup> Idea tomada del *Secunda Secundae* de Santo Tomás de Aquino.



Conrado<sup>170</sup> afirma que es conveniente a las criaturas irracionales ser dominadas y lo prueba porque el *dominium* no es más que el derecho de usar una cosa para el propio uso. De donde se observa que las criaturas irracionales no pueden tener derecho y, por tanto, tampoco *dominium*. Y en esto no hay ninguna injuria, como no comete injuria aquel que impide al lobo o al león la presa, o al buey el pasto. A lo que Vitoria refuta diciendo que para que uno sea capaz de *dominium* basta el solo uso de la razón. Concluye diciendo que el indio es creado a imagen y semejanza de Dios. Continúa argumentando que el uso de la razón se manifiesta aún en los niños, que aunque sean herederos y no puedan disponer de sus bienes se diferencian de los siervos porque son Señores de todo. Y, en fin, el niño es diferente de la criatura irracional porque no es para utilidad de otro sino que tiene una personalidad propia e inalienable.<sup>171</sup>

Los indios no son dementes sino que a su modo ejercen el uso de la razón. Y esto es evidente debido a que tienen sus cosas establecidas con cierto orden, tienen ciudades que requieren orden, tienen matrimonios, magistrados, leyes, señores, artesanos, mercados, todo lo cual requiere el uso de la razón. Además, tienen también alguna especie de religión. La razón por la que a los ojos de los españoles parecen tan brutos y romos deriva de su mala y bárbara educación, aunque también hay entre ellos muchos rústicos y semejantes a animales.<sup>172</sup>

Por todo ello, de ninguna manera se justifica el sometimiento y el despojo hacia los indios ya que ellos no han injuriado a España, como tampoco han hecho sarracenos y judíos, enemigos abiertos de la religión cristiana, pero a los que se les respetan sus bienes y derechos porque no han ocupado tierras de cristianos.

De todo el análisis que hace Vitoria sobre la cuestión de la conquista jamás llega a pronunciarse sobre tal o cual postura, así que no dice si debe absolverse o condenarse a los conquistadores de América. Solo juzga la realidad pero no toma partido.<sup>173</sup> Sin embargo, realiza una serie de justificaciones para absolver a los

---

<sup>170</sup> Véase, Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, Nota 121, p. 29.

<sup>171</sup> Pagden, Anthony, *op. cit.*, Nota 138, p. 19.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>173</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, pp. 20 y 21.

gobernantes y soldados por los crímenes cometidos contra los indios americanos, como apunto poco más adelante.

Vitoria le demuestra a los defensores de la conquista que el papa no es monarca temporal de todo el orbe, por tanto ni la donación alejandrina ni el requerimiento de Palacios Rubios son argumentos suficientes para permanecer en América.<sup>174</sup> Sin embargo, tampoco defiende la desocupación ni la reivindicación ni el resarcimiento respecto de los bienes de los indios. Más bien, está por la permanencia dominadora de España en estos lares.

Sobre el argumento de la *guerra justa* contra los indios es San Agustín el primer cristiano que desarrolla ideas coherentes sobre este punto. Considera que la justicia es el verdadero fundamento del Estado, por tanto, todas las guerras emprendidas por él deben ser *justas* y para ello es menester reunir las siguientes tres condiciones:<sup>175</sup> a) deben ser emprendidas por orden de la autoridad constituida, el príncipe; b) deben ser hechas por una razón justa, es decir, para castigar un agravio o para recuperar lo que ha sido arrebatado injustamente, y; c) Los que combaten en la guerra deben tener una intención justa, tal como aspirar a hacer el bien o evitar el mal.

Más adelante, Santo Tomás incorpora estas tres reglas en su *Summa Theologiae*.

Así, las ideas de Vitoria pueden resumirse de la siguiente manera: los reyes de España pueden hacer la guerra a los indios y someter a sus poblaciones para defensa del derecho y el establecimiento de la paz; la ocupación debe terminar cuando cesen las causas que la originaron; España no está obligada a abandonar los territorios ocupados sino mediante negociaciones que repartan equitativamente los bienes en disputa; una vez establecidos los ejércitos y colonos españoles el monarca puede poner gobernantes, gravar a los indios con impuestos, quitarles su libertad, acabar con sus ritos paganos, adoctrinarlos en la fe cristiana y tomar todo su oro y su plata y, por otro lado, exonera a los reyes y soldados de toda culpa por

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>175</sup> Hanke, Lewis, *Cuerpo de documentos del siglo xvi. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, 1ª reimp., México, FCE, 1977, p. xii.

una posible guerra injusta, responsabilizando, en cambio, a los consejeros reales de haberlos engañado.<sup>176</sup> Es decir, Vitoria postula los principios sobre los cuales debe llevarse a cabo la conquista y dominación de los pueblos americanos, elabora un *mapa legal* que muestra casi paso a paso cómo deben ser sometidos los naturales de América, despojados de sus bienes, tierras, riquezas naturales, propiedades, personas, libertades, creencias y vidas, aunque en su perorata lo niegue y lo condene.

En este caso nos encontramos ante la manipulación del discurso de los poderosos que por un lado aparentemente juzgan y critican el actuar inmoral de los reyes de España y por el otro lo justifican, permiten y toleran.

Tal como recientemente Van Djik expone, el discurso político sobre raza y asuntos étnicos tiene una larga tradición en Europa. Desde los primeros contactos (y conquista) con otros pueblos se da el esclavismo, el colonialismo y el imperialismo. Herencias griegas y romanas bien aprendidas. Las élites dominantes son dadas a la inferiorización, la explotación, la subyugación y el genocidio ocasional de los no europeos, a quienes dan trato de bárbaros, salvajes, infieles, semi-animales, monstruos, esclavos, subordinados, etc.<sup>177</sup>

Como dice Fernández Buey, la barbarie se entiende como crueldad, salvajismo o primitivismo y se atribuye siempre al *otro*. Bárbaro es extranjero e inferior y, según los griegos, incapaces para aspirar a la virtud y a la felicidad, que son los fines racionales del hombre completo.<sup>178</sup>

Con todo, el nacimiento del moderno derecho internacional se atribuye al fraile dominico Francisco de Vitoria quien en sus *Relecciones Teológicas* anuncia por primera vez la idea de un orden jurídico que alcance a todos los pueblos y que regule las relaciones entre ellos. Para esto, Vitoria parte del derecho de gentes romano, derecho de todos los hombres individualmente considerados que constituye las relaciones entre los pueblos y deviene en derecho de la comunidad

---

<sup>176</sup> Véase. Pereña, Luciano, *The rights and obligations of Indians and Spaniards in the new world according to Francisco de Vitoria*, 2a ed., Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1992.

<sup>177</sup> Van Djik, Teun Adrianus, *Racismo y discurso de las élites*, trad. de Montse Basté, España, Gedisa Editorial, 2003, pp. 79 a 89.

<sup>178</sup> Fernández Buey, Francisco, *La barbarie de ellos y de los nuestros*, España, Ediciones Paidós, 1995, p. 34.

internacional.<sup>179</sup> Luego, Hugo Grocio da continuidad a la obra vitoriana, que para mí representa la fundamentación legal del imperio moderno de la Casa de Austria.

Además, continuando la obra de Vitoria durante los años siguientes a la publicación y defensa de sus postulados, tenemos diversos pensadores (también escolásticos) y líneas de pensamiento que se dedican a mantener la justificación del despojo ya consumada la conquista y en pleno período de afianzamiento político y estructural del gran sistema colonial. Entre éstos, el también dominico Domingo de Soto (1495-1560) que concluye que el hecho de ser los indios americanos brutos e ignorantes no es suficiente para privarlos de sus bienes y libertades; Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569); Domingo Bañez (1528-1604), que pugnan por la protección de los indios e incapaces en lugar de esclavizarlos; Francisco Suárez (1548-1617), quien sostiene que los infieles no pueden ser obligados a cambiar de religión porque la Iglesia no tiene jurisdicción sobre ellos y niega también que haya pueblos tan bárbaros a los que puedan aplicarse los postulados aristotélicos de la esclavitud natural.<sup>180</sup>

Tales son las ideas y postulados que sirven de marco para la creación del Derecho Indiano; el iusnaturalismo escolástico de la España del siglo xvi.

## **2.5 Las ideas imperialistas de Juan Ginés de Sepúlveda**

Juan Ginés de Sepúlveda,<sup>181</sup> latinista cordobés, traductor de Aristóteles, confesor, consejero y cronista de Carlos v, protegido del papa Clemente vii, miembro de la Corte de Alberto Pío como erudito. Carpi, Gonzaga y los Medicis patrocinan sus comentarios y traducciones de toda la obra de Aristóteles (que no puede sino empezar debido a que el emperador Carlos v le nombró su cronista y capellán en 1535).<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino* (castellano, indiano/nacional), 2ª ed., act. y amp., Buenos Aires, Ediciones DePalma, 2001, t. iii, Estatal, Económico, Laboral, p. 135.

<sup>180</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, 1ª ed., 6ª reimp., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1995, t. i, p. 241.

<sup>181</sup> Defensor de los ideales del imperio español, según puede leerse en Hanke, Lewis, *La humanidad es una*, trad. de Jorge Avendaño Inestrillas y Margarita Sepúlveda de Baranda, 2ª ed., México, FCE, 1985, p. 86.

<sup>182</sup> Esteve Barba, Francisco, *Historiografía indiana*, 2ª ed., Madrid, Editorial Gredos S.A., 1992, pp. 103 y 104.

Está convencido de que la conquista y la guerra que hacen los españoles a los indios es justa,<sup>183</sup> como consecuencia de su barbarie e idolatría.

Afirma que en los indios apenas si se encuentran vestigios de humanidad y que son más cercanos a los animales, esto, a pesar de nunca haber visitado América ni de conocer un indio en persona,<sup>184</sup> por tanto no tiene conocimiento de los rápidos avances que estos presentan. Además, deja de considerar que los indios americanos se encuentran en un estado natural, es decir, su atraso (de existir éste y siempre respecto de la civilización europea) deriva de la mera evolución más no de la pereza o la holgazanería.

En la teoría de Sepúlveda los indios no son sino seres irracionales.<sup>185</sup>

Esta determinación enraizada en el ideal colonialista español, que apenas empieza a tomar forma en el siglo xvi, es muestra de la condición cultural que puede apreciarse desde el punto de vista de civilización y barbarie.

A decir de Zea, que interpreta la actitud del español ansioso de hacerse del continente americano, todos los hombres son parte de la naturaleza y como tales deben ser puestos al servicio del hombre por excelencia (el español), para el que los naturales de América no son sino simple flora y fauna, y así deben ser tratados.<sup>186</sup>

Uno de los puntos cruciales de su convicción se apoya en la teoría de la esclavitud natural del estagirita al que con tanta vehemencia estudia Sepúlveda<sup>187</sup> y, otro, se apoya en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino cuando dice que las guerras pueden ser libradas con justicia cuando su causa es justa y cuando la autoridad empeñada en ellas es legítima y hace la guerra con el espíritu adecuado y en la forma correcta, entonces Sepúlveda justifica la guerra hecha a los indios

---

<sup>183</sup> En Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo*, trad. de Marina Orellana, México, SepSetentas, 1974, pp. 82, 85, 93 y 102 a 113, principalmente, hace un buen resumen e interpretación de los principales postulados de Sepúlveda.

<sup>184</sup> Hanke, Lewis, *ibídem*, p. 87.

<sup>185</sup> Chevalier, Francois, *op. cit.*, Nota 148, p. 235.

<sup>186</sup> Zea, Leopoldo, *Discurso desde la marginación y la barbarie*, 1ª reimp., México, FCE, 1992. Col. Tierra Firme, p. 107.

<sup>187</sup> García Pérez, Adrián Elías, *Bases jurídico-políticas de la polémica entre Sepúlveda y Casas*, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Filosofía, Asesorado por la Maestra María del Carmen Rovira Gaspar, México, UNAM-FFL, 2000, p. 3.

con cuatro razones, a saber: (1) por la gravedad de sus pecados cometidos, especialmente su idolatría y sus pecados contra la naturaleza; (2) por su rudeza natural que los obliga a servir a personas de naturaleza más refinada, como los españoles; (3) por divulgación de la fe, que se logra más fácilmente sometiendo antes a los indios, y; (4) por proteger a los débiles entre los mismos nativos.<sup>188</sup>

Siguiendo a Todorov, se puede afirmar que tales argumentos contienen cuatro proposiciones que describen la naturaleza de los indios americanos, que para Sepúlveda no son sino caníbales, sumisos, sacrifican seres humanos y no conocen al cristo. De igual manera, del *Demócrates Alter* puede extraerse el postulado-prescriptivo del deber que tiene España (como civilización superior) de imponer el *bien* a los *otros*.<sup>189</sup>

Quedando -desde luego- al arbitrio del pueblo “superior” la oportunidad de decidir qué es bueno y qué no para el sometido.

En 1547, Sepúlveda, a petición del entonces presidente del Consejo de Indias, escribe su tratado *Demócrates Alter*, como *un servicio a dios y al rey*, en el que intenta probar que las guerras contra los indios son justas e incluso necesarias, todo a efecto de su cristianización, protección y cuidado. Cuando Las Casas regresa definitivamente a España, en ese mismo año de 1547, se percata de la existencia de la obra de Sepúlveda y decide solicitar al Consejo de Castilla (lugar al que se ha enviado el documento para su revisión porque previamente el Consejo de Indias lo ha rechazado) que no lo publique “dado el alto grado de insensatez que contiene”, el Real Consejo de Castilla (que antes de la creación oficial del Consejo de Indias en 1524 se encarga de los asuntos indianos) reserva la publicación y envía el tratado a las Universidades de Alcalá y Salamanca para decidir sobre su contenido y futuro. El resultado es prohibir su publicación ya que contiene doctrina “harto peligrosa” según teólogos de Alcalá, mientras que los universitarios de Salamanca atacan la idea de que la guerra a los indios de justifica dado su bajo nivel cultural y que son nacidos para servir y obedecer como

---

<sup>188</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo, ... cit.*, Nota 183, p. 76.

<sup>189</sup> Todorov, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, 2ª ed., trad. de Flora Botton Burlá, México, Siglo xxi Editores S.A. de C.V., 1989, pp. 165 y 166.

bestias y fieros animales a los cuales son semejantes. Ante los reveses, Sepúlveda presenta su tratado al Concilio de Trento y hace que se discuta por los dominicos en Córdoba y por *grandes teólogos* en Valladolid, obteniendo los mismos rechazos. Finalmente se dirige a Roma confiando en la libertad de prensa y consigue publicar tan solo un resumen y explicación de sus principales argumentos bajo el título *Apología pro libro de justis belli causis*. El rey ordena que se confisquen todos los ejemplares que lleguen a España. Surge así la disputa Sepúlveda-Las Casas.<sup>190</sup>

## 2.6 La postura Lascasiana

Para dirimir la disputa Sepúlveda y Las Casas acuerdan celebrar una serie de reuniones para determinar si las guerras llevadas a cabo contra los indios son justas o no y si el rey tiene legitimidad para apoderarse de las Indias. El plan es autorizado por el Consejo de Indias y el rey,<sup>191</sup> que se ve presionado de cierta forma y cree necesario justificar su intervención en territorios americanos.

La serie de debates se lleva a cabo en Valladolid a mediados de Agosto de 1550 en el marco de “La Junta de los Catorce” convocada por Carlos I. Las sesiones duran aproximadamente un mes. Entre los jueces se encuentran teólogos tan famosos como Domingo de Soto,<sup>192</sup> Melchor Cano y Bernardino de Arévalo, además de miembros de los Consejos de Castilla y de Indias y funcionarios como Gregorio López (el glosador de las Siete Partidas). Francisco de Vitoria ha muerto de 1546. El tema central es la legitimidad del rey para hacer la guerra a los pueblos de las Indias Occidentales antes de predicarles la fe, a fin de instruirlos y someterlos a su imperio.<sup>193</sup>

Mientras que Sepúlveda opina que se debe someter a los indios para evitar que se opongan a la predicación,<sup>194</sup> Las Casas dice que la única manera de

---

<sup>190</sup> Hanke, Lewis, *La humanidad es una...*, *cit.*, Nota 181, pp. 87 a 89.

<sup>191</sup> Hanke, Lewis, *La lucha española por la conquista de América*, Madrid, Aguilar, 1967, p. 200.

<sup>192</sup> Alumno de Francisco de Vitoria y luego colega catedrático, según afirma Antonio Gómez Robledo en *op. cit.*, Nota 120, p. 6.

<sup>193</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo...*, *cit.*, Nota 183, pp. 73 y 74.

<sup>194</sup> García Pérez, Adrián Elías, *op. cit.*, Nota 187, p. 4.

acercarles la verdadera religión es *la persuasión del entendimiento por medio de razones y la invitación y suave moción de la voluntad*.<sup>195</sup>

Al centrarse el debate en la *legitimidad del rey para hacer la guerra* se asume que Sepúlveda y Las Casas tácitamente aceptan la *necesidad* de la conquista y de la evangelización convirtiendo su “disputa” en un mero parloteo intelectualoide realizado *ad hoc* para tratar de acallar las voces de los críticos de la conquista, si los hubiera y, para justificar las atrocidades cometidas en América en nombre de la fe cristiana. Tan es así que a pesar de haberse determinado la ilegitimidad del rey para hacer la guerra a los indios americanos éste no abandona la empresa sino al contrario, hereda los vastos territorios americanos a su hijo como parte de los bienes de la Corona y así continúa el sometimiento y la dominación hasta el siglo xix.

Que conquistador es Las Casas no hay duda, así lo demuestran los hechos de haber sido encomendero y responder al cuestionamiento de cómo piensa él que debe realizarse la conquista diciendo que *cuando no haya amenaza de peligro procede enviar solo sacerdotes*.<sup>196</sup>

La estrategia de Las Casas en el debate es defensiva, contestando y contraatacando los argumentos de Sepúlveda valiéndose de las mismas fuentes aunque dando una interpretación diferente.<sup>197</sup>

La postura de Las Casas es inoperante en el seno del nacionalismo mesiánico y la política de dominación universal representada por Oviedo, Gómara y Sepúlveda.<sup>198</sup> Tal cosa es de entenderse cuando se estudia que Las Casas tiene rencillas, incluso, al mismo seno de la orden de los dominicos a la cual pertenece por razón de la enconada defensa que hace de los indios.<sup>199</sup>

Esta parte del estudio es fundamental para determinar las diversas interpretaciones que del Derecho Natural hacen, Sepúlveda por un lado y Las

---

<sup>195</sup> Casas, Bartolomé de las, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, FCE, 1975, p. 65.

<sup>196</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo...*, cit., Nota 183, p. 78.

<sup>197</sup> García Pérez, Adrián Elías, *op. cit.*, Nota 187, p. 10.

<sup>198</sup> O’ Gorman, Edmundo *et al*, *Actualidad de Bartolomé de las Casas*, México, Fomento Cultural Banamex, 1975, p. 10.

<sup>199</sup> Véase, Menéndez Pidal, Ramón, *El padre Las Casas...*, cit., Nota 133, pp. 47 a 50.



Casas por el otro, ya que, usando las mismas fuentes llegan a diferentes conclusiones. Mientras que el primero trata de justificar la conquista y las guerras contra los indios porque es natural que los españoles conquisten, sometan y esclavicen a los inferiores e incapaces de autogobernarse, Las Casas afirma que es natural que los indios vivan en paz y libertad, dueños de sus tierras y cosas porque dios nos hizo a todos libres de cualquier sometimiento y nadie merece ser esclavizado por muy bárbaro que sea.

Lo que si aparece cierto es que las guerras hechas por Carlos v a los indios americanos fueron *sagradas*, aunque no se diga así abiertamente y aunque la historia no les dé ese carácter, esto es así porque la principal justificación –de hecho la única en la que coinciden Sepúlveda y Las Casas- es la cristianización de los *bárbaros*. Y para eso, los españoles tienen la experiencia que les viene de siglos atrás cuando el rey Fernando I de Castilla hace la guerra a los moros a mediados del siglo xi, por tres razones principalmente: (1) por no estar ocioso, (2) por acreditarse ante los ojos de sus súbditos y, (3) por ser agradable a los ojos de dios, ya que en la época no hay cosa más meritoria que la matanza de infieles.<sup>200</sup>

El 3 de Julio de 1549, el Consejo de Indias aconseja al rey que ninguna expedición de conquista salga hacia América sin la directa aprobación real y del Consejo, concluye diciendo que es necesaria una reunión de teólogos y juristas para discutir en qué forma deben llevarse a cabo las conquistas con *justicia y tranquilidad de consciencia*<sup>201</sup> y, finalmente, el 16 de Abril de 1550, el rey ordena la suspensión de todas las conquistas en el nuevo mundo hasta que un grupo especial de teólogos y consejeros decidan un método justo para llevarlas a cabo.<sup>202</sup>

Las conquistas vuelven a permitirse en 1556 pero solo con fines evangelizadores. En 1573 el rey Felipe ii emite unas ordenanzas que prohíben

---

<sup>200</sup> García, Genaro, *Carácter de la conquista española en América y en México, según los textos de los historiadores primitivos*, Facsímil de la ed. mexicana de 1901, México, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán A.C., 1990, prólogo.

<sup>201</sup> Hanke, Lewis, *La humanidad es una ...*, cit., Nota 181, p. 92.

<sup>202</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo ...*, cit., Nota 183, p. 72.

definitivamente las conquistas, solo permitiendo las de *pacificación y poblamiento*, pero a estas alturas la conquista está consumada.<sup>203</sup>

Los jueces de Valladolid, exhaustos y confusos ante tales exposiciones y refutaciones, al final del debate deliberan entre sí pero no llegan a tomar una decisión colectiva por lo que cada contrincante, por su lado, se arroga la victoria. Concluidas las sesiones los jueces se dispersan y tienen que pasar siete largos años para que el Consejo de Indias, en 1557, le requiera al sacerdote dominico Melchor Cano su voto particular a la brevedad ya que es el único faltante. Todos los demás, según Sepúlveda, han fallado en favor de éste. No hay constancia de las opiniones escritas de los jueces pero la Corona a partir de la disputa de Valladolid siguió la doctrina propuesta por Las Casas de persuasión amistosa y no guerra general para llevar a los indios a oír la fe cristiana. Es hasta el 13 de Julio de 1573 que el rey Felipe ii promulga una ordenanza general para regular todas las conquistas y descubrimientos futuros por tierra o por mar donde, a diferencia del antiguo Requerimiento de Palacios Rubios de 1513, se le comunica a los indios la obligación que tiene España de hacer grandes favores a los pueblos de estas tierras como cristianizarlos, tenerlos bajo su obediencia, mantenerlos en justicia y paz y enseñarles las cosas del mundo europeo como vestidos, calzado, pan, vinos, aceites, seguridad en los caminos, libertad para contratar y comerciar, paños, sedas, lienzos, caballos, ganados, herramientas, armas y oficios.<sup>204</sup>

Para demostrar que la evangelización de los indios puede hacerse por la persuasión y el amor, Carlos v le cede a Las Casas la provincia de Cumaná y hace lo que nunca ha hecho con otros colonizadores, financiar la empresa. Lo dota con colonos aptos en todas las artes, naves, todo género de recursos y hasta otorga títulos de nobleza para cada uno de los compañeros del fraile. Al llegar a Cumaná, Las Casas hace construir una fortaleza para seguridad de los colonos y en la primer vez que se ausenta, a su regreso ha desaparecido la colonia y los colonos han sido muertos y devorados por los naturales. El monarca universal al

---

<sup>203</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 41.

<sup>204</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo...*, *cit.*, Nota 183, pp. 121, 122, 138 y 140.

enterarse del fallido experimento del dominico para reanimarlo en su empresa evangelizadora lo hace obispo de Chiapas.<sup>205</sup>

Ahora bien, si la disputa entre Sepúlveda y Las Casas se presenta tal como se ha descrito es consecuencia directa de la formación de Bartolomé, quien recibe las órdenes menores del sacerdocio cuando pasa los treinta años, mientras que Vitoria ingresa a los dominicos casi a los veinte años de edad.

Vitoria alcanza un desarrollo teológico y jurisprudencial muy alto en su época al grado de llegar a considerarse su doctrina como fundamental para explicar no solo la conquista sino el carácter *injusto* de las guerras contra los indios americanos.

De tal manera que el pensamiento de Vitoria empataba en algunas acepciones básicas de defensa de los indios con el de Las Casas, pero el de aquel se sustentaba mayormente en la razón y la jurisprudencia, mientras que el de Bartolomé lo hacía en el fervor, el amor y la pasión que sentía por los naturales de América.

Por ello cuando se presenta el debate entre Sepúlveda y Las Casas en 1550, los dos afirman fundar sus respectivas teorías en el pensamiento de Vitoria, siendo a todas luces más acordes las posiciones de Las Casas que las de Sepúlveda, quien en su afán de justificar la injusticia que representaba la invasión de los territorios de las Indias Occidentales por parte de los españoles llega a afirmar que es *natural* que los conquistadores dominen a los bárbaros.

La filosofía de Vitoria se funda en el Derecho Natural y en el Derecho de Gentes, pudiendo resumirse en tres grandes apartados: (1) el derecho fundamental de los indios a *ser* hombres y a ser tratados como seres libres; (2) el derecho fundamental de los pueblos indios a *tener* y defender su propia soberanía, y; (3) el derecho fundamental del orbe a *hacer* y colaborar en bien de la paz y de la solidaridad internacional.<sup>206</sup> De donde acaba concluyendo que el imperio español debía restituir a los indígenas americanos y permitirles sus propias formas

---

<sup>205</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Hernán Cortés..., cit.*, Nota 139, p. 92.

<sup>206</sup> Pereña, Luciano, *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 105.

de autogobierno. Aunque solo después de haberlos *liberado* de la opresión de los caciques que cometían en su contra *crímenes contra la humanidad*, y los mantenían en la práctica de la antropofagia y sometidos a malos tratamientos, denigrantes para la dignidad humana. Sin embargo, el régimen protector no debía prolongar su intervención por tiempo indefinido.<sup>207</sup>

Recién iniciado el siglo xvi, teólogos y filósofos se dan a la tarea de resolver los problemas jurídicos que la conquista y el posterior gobierno de las Indias representan. Destacan Matías de Paz y Vitoria quienes abordan su estudio a partir de Santo Tomás de Aquino y de los “realistas” medievales. De una u otra manera sus enseñanzas llegan a formar parte del acervo y las resoluciones de los integrantes del Consejo de Indias y de muchos misioneros y letrados enviados a la Nueva España.<sup>208</sup> Así, posteriormente Las Casas y Domingo de Soto se vuelven fervientes defensores de las ideas de Vitoria “en favor” de los indios.

A manera de breve conclusión sobre este particular considero que Vitoria y Sepúlveda por el hecho de ser hispanos, al momento de pronunciarse sobre la acaecida conquista y las guerras hechas contra los indios americanos no tienen sino que justificar la intervención desde sus particulares puntos de vista y conforme con su respectiva formación y circunstancias, de tal modo que Vitoria, por ser religioso y estar en contacto desde niño con las cuestiones de la Iglesia, adquiere una sensibilidad particular que durante toda su obra lo acompañará, fundada principalmente en la concepción humana del derecho natural. Mientras que Sepúlveda, por ser durante toda su vida protegido de las altas esferas de poder en Italia y España, se ve orillado a defender tal postura y justificar el injusto actuar de sus mentores en América. Por supuesto, la cuestión de servir a la Corona también influye en las conclusiones de ambos pensadores.

Casi igual proceder demuestran los clérigos involucrados voluntariamente en *la defensa* de los indios, tales como Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga, Antonio de Montesinos e incluso Francisco Benavides que solicita al rey indemnizar a los indios y protegerlos para el futuro.

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>208</sup> Chevalier, Francois, *op. cit.*, Nota 148, p. 234.

Pero, todos ellos sin excepción, se pronuncian a favor de la intervención, la conquista y la evangelización, es decir, ninguno defiende el derecho de los pueblos americanos a su total autonomía, independencia y soberanía, sino que pugnan por la permanencia de España en América, a fin de aprovechar los recursos “que los indios no saben explotar” y de inculcar en ellos *la única y verdadera fe en el cristo...* con los subsecuentes beneficios que la ocupación acarrea para cada postura, desde luego.

En lo personal, no creo que alguna de las dos teorías propuestas y aquí estudiadas haya sido benéfica para los pueblos y culturas americanas, máxime que ninguna de ellas propone respetar su plena integridad territorial y mucho menos la humana e ideológica.

Con todo y eso, al menos en el discurso oficial, triunfa la filosofía del *derecho natural* y el *derecho de gentes* sobre la teoría de Sepúlveda que considera a los indios bárbaros y desprovistos de razón. El *derecho natural* puede conocerse a la sola luz de la razón humana. La ley natural es reflejo de la ley divina y fundamento del orden universal, por tanto, rige para todos los seres de la tierra, cristianos o no.<sup>209</sup>

De hecho, los derechos divino y natural son los únicos límites al poderío real absoluto.<sup>210</sup>

Así, -en teoría- los indios *tienen* derechos semejantes a los de los españoles, quienes ahora adquieren la *obligación de servir* a los primeros como *simples guías*.

Tal (supuesta) *igualdad de derechos* incluye la capacidad de organizarse y dirigir sus propias comunidades, de ahí la *república de indios*.

Aunque en la práctica los españoles se burlan y vilipendian a los gobernadores y alcaldes indios a pesar de llevar sus insignias de justicia.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>210</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “El sistema monárquico de Castilla y de las Indias”, en *ix Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, Congreso celebrado en Madrid entre el 5 y el 10 de Febrero de 1990, t. i, p. 286.

<sup>211</sup> Chevalier, Francois, *op. cit.*, Nota 148, p. 246.

## 2.7 La Iglesia Católica y el Estado Romano unidos bajo un mismo ideal

Para entender las pretensiones universales de Constantino es necesario ir un poco más atrás, hasta el emperador Diocleciano. Es éste quien establece el absolutismo puro, dejando atrás la constitución augustana, ya que en lugar del *principado* aparece el *dominatum* como forma política, el emperador ya no es el primero de los ciudadanos sino el señor, *dominus*, de sus súbditos. Esta política fue ampliamente desarrollada por el futuro sucesor de Diocleciano, Constantino, quien, a diferencia del primero es reformador radical. Así, puede hablarse de una monarquía Diocleciano-Constantina. El siglo iii romano es considerado de anarquía militar donde hace falta una mano dura que ponga orden, las rebeliones internas no cesan y los ataques a las fronteras del imperio tampoco, por ello, el emperador, que no puede estar en todas partes considera necesario nombrar un segundo emperador que le ayude en las batallas por librar. Así, en 286, instituye a su amigo Maximiano como César para combatir a los bagaudes y germanos en las fronteras galas. Prontamente lo nombra Augusto como él. Para asegurar la sucesión y evitar guerras por el trono, Diocleciano resuelve darse a sí mismo y a Maximiano un César, algo así como un viceemperador. De esta manera, el 1 de Marzo de 293 Diocleciano nombra como su César a Galerio y juntos se encargan del oriente y Maximiano hace lo propio con Constancio para encargarse de la regencia de occidente. Todo esto sin menoscabo de la unidad del imperio, siempre afirmada y mantenida. Además de tener bien definida también la estructura jerárquica donde Diocleciano es el augusto de mayor veneración y autoridad absoluta, Maximiano el segundo y los césares subordinados a éstos. De tal manera que el imperio desde 293 tiene cuatro soberanos y cuatro cortes. Diocleciano reina en Tracia y Egipto, Galerio en el resto de los Balcanes y las provincias del Danubio, Maximiano en Italia, Retia, España y África y, Constancio en Galia y Britania.<sup>212</sup>

A simple vista parece que Maximiano recibe la mejor parte, pues occidente es más grande, tiene a Roma e Italia y se habla latín, mientras que oriente se

---

<sup>212</sup> Goetz, Walter (dir.), *Historia Universal: Hélade y Roma, el origen del cristianismo*, versión española de Manuel García Moriente, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1933, t. ii, pp. 496 a 498.

encuentra muy alejado de la tradición romana, es más pequeño y se habla griego, sin embargo, es más rico, Nicomedia es el verdadero centro del gobierno no Roma, Roma ni siquiera es la capital, sino Mediolanum (hoy Milán). La supremacía de Roma es meramente sentimental y tradicionalista, solo está en la mente de los hombres. Sin embargo hay un rubro en el que triunfa Roma sobre Cartago, Alejandría, Antioquía o Jerusalén y es el hecho de que por existir en el ideario de la gente la tradición apostólica romana, el obispo de Roma es considerado el equivalente eclesiástico del emperador romano, a pesar de ser menos culto que los obispos de oriente que son grandes hombres, llenos de literatura y saber, que escriben grandes volúmenes y a menudo se encuentran en las polémicas eclesiásticas dirigiendo poderosas facciones entre los obispos... a pesar de ser ortodoxo de principio a fin.<sup>213</sup>

La comunidad de Roma goza de preeminencia sobre los demás obispados por el hecho de ser Pedro el primer llamado y primer testigo de la resurrección de Jesús. De ahí que los obispos romanos pretendan ser los sucesores inmediatos del primer apóstol y mantengan intacto el mensaje de su salvador. Argumento teológico éste usado contra los abusos e intrigas de los gnósticos del siglo ii.<sup>214</sup>

Sin embargo, antes de la división del imperio en dos, los emperadores procuran una gran autoridad patriarcal. En una ley que ha sido decisiva para el dominio ejercido por el cristianismo –*Codex Theodos*-,<sup>215</sup> Teodosio el Grande – último en gobernar oriente y occidente juntos ya que al morir éste en 395 el imperio se separa definitivamente-, ordena a todos los pueblos que de él dependen se sometan a la fe que san Pedro ha predicado a los romanos.<sup>216</sup>

Ya han perseguido hasta el cansancio a los cristianos pero es Diocleciano quien, en medio de la crisis imperial, alcanza a percibir como una amenaza a la

---

<sup>213</sup> Asimov, Isaac, *El imperio romano*, trad. de Néstor A. Míguez, 3ª ed., México, Alianza Editorial Mexicana S.A., 1983, pp. 165 y 171.

<sup>214</sup> Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al*, *Historia de la iglesia católica*, versión castellana de Abelardo Martínez de Lopera, Barcelona, Editorial Herder, 1989, p. 56.

<sup>215</sup> Xvi, i, 2: *Cunctos populos quos elementiae nostrae regit temperamentum, in tali volumus religione versari, quam divinum Petrum Apostolum tradidisse Romanis religio usque nunc ab ipso insinuata declarat.* Texto visible en Ranke, Leopold von, *Historia de los papas en la época moderna*, trad. de Eugenio Imaz, 2ª ed., México-Buenos Aires, FCE, 1951. Col. de Obras Históricas, p. 17.

<sup>216</sup> *Ídem.*

Iglesia católica, por ello, en 303, instigado por su César Galerio –quien continúa las persecuciones durante todo su reinado- inicia una nueva e intensa campaña de persecución contra la comunidad cristiana. Destruye sus Iglesias, quiebra sus cruces, quema sus libros sagrados, despide a los cristianos de todos los cargos, los expulsa del ejército, los aleja de las cortes y, en general, los acosa de todas maneras. Solo Constancio hace que su parte del imperio quede exenta de persecuciones, no es cristiano, adora al dios sol, solo es más tolerante.<sup>217</sup>

Diocleciano es sangrientísimo perseguidor de la fe del Cristo e implacable emite un decreto mediante el cual ordena torturar hasta darle muerte a todo cristiano que se niegue a ofrecer sacrificios en honor de los ídolos, sea quien sea y se encuentre dónde sea.<sup>218</sup> La búsqueda comprende a todos los habitantes del imperio, oriente y occidente.

El 1 de Mayo de 305, luego de una dominación común de veinte años, dimiten los dos Augustos, Diocleciano y Maximiano. Galerio y Constancio pasan a ser Augustos.<sup>219</sup>

Por ser Galerio quien sucede directamente a Diocleciano es quien adquiere la categoría de mayormente venerado y, por tanto, le corresponde el derecho de designar a los dos nuevos Césares. Nombra como su César y sucesor a su sobrino Maximino Daia y, a Constancio –a quien odia por ser “débil con los cristianos”- le designa sin consultarle a uno de sus propios hombres, Severo. Este nombramiento ofende a Majencio, hijo del otrora Augusto Maximiano, ya que considera que tiene derecho hereditario al trono occidental de su padre y se proclama emperador en Roma llamando a su progenitor para que retome el cargo dimitido, cosa que hace con mucho gusto ya que ha renunciado obligado por su amigo, el tetrarca mayor, Diocleciano. Galerio, furioso, envía a Italia a Severo a defender su nombramiento como César pero es derrotado por Majencio. La designación de Césares hecha por Galerio también ofende a Constancio ya que se ha dejado de lado a su primogénito y la original intención de Diocleciano al

---

<sup>217</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 172 y 175.

<sup>218</sup> Vorágine, Santiago de la, *La leyenda dorada*, 9ª reimp., trad. de Fray José Manuel Macías, Madrid, Alianza Forma, 2000, pp. 882 y 883.

<sup>219</sup> Goetz, Walter (dir.), *op. cit.*, Nota 212, pp. 502 y 503.



formalizar el sistema de la tetrarquía es la de asegurar los buenos césares en la sucesión.<sup>220</sup>

Constantino –primogénito del augusto Constancio quien muere en 306 no sin antes recomendar a su hijo con sus tropas- es aclamado emperador por éstas. Para fortalecerse ante las hostilidades de Galerio, Constantino encuentra un aliado en Maximiano, quien le cede a su hija Fausta en matrimonio en 307 de manera que Constantino es reconocido inmediatamente como yerno y co-emperador. Ahora Galerio se enfrenta a tres amenazas en occidente, Maximiano, Majencio y Constantino que no representan para él un obstáculo y osa entrar en Italia pero es rechazado. Galerio acude entonces a Diocleciano y le pide que medie para arreglar las cosas. Diocleciano por última vez toma las riendas del imperio destituye a Maximiano, nombra a Licinio como emperador de occidente y reconoce a Constantino como co-emperador. Maximiano se opone a ser destituido por segunda ocasión y trata de enfrentarse pero es derrotado rápidamente por su yerno Constantino quien no tiene empacho en hacerlo ejecutar. Sin él de por medio tiene lo que siempre ha querido. En 311 muere Galerio y ocupa su lugar en el trono su César Maximino Daia que continúa persiguiendo cristianos. De esta manera la tetrarquía se reacomoda de la siguiente manera: Constantino en la Galia, Licinio en las provincias danubianas, Majencio en Italia y Maximino Daia en Asia menor. Este último pretende aliarse con Majencio e iniciar una nueva guerra civil.<sup>221</sup>

Es el emperador Constantino quien da verdadero impulso y vigor a la fe cristiana, siempre pretendiendo la fidelidad de los cristianos al estado que hasta entonces se encarga de perseguirlos. Y es que Diocleciano intenta reorganizar el imperio romano sobre la base de la religiosidad tradicional pero no puede hacer desaparecer al cristianismo. Galerio admite en su lecho de muerte el fracaso de la política religiosa tradicional. Entonces, para garantizar la *salus publica* Constantino pone en marcha la nueva política religiosa que piensa le será útil en sus pretensiones como monarca universal. Y es que con la victoria sobre

---

<sup>220</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 174 y 175.

<sup>221</sup> *Ibidem*, pp. 176 y 177.

Majencio hace caer la tetrarquía y ya solo queda Licinio como emperador del oriente, al que luego, da a su hermana en matrimonio para no participarle del poder que acaba de conquistar. También obtiene de Licinio su dispensa para que el culto del dios cristiano sea libremente permitido en oriente y no solo eso sino que acuerdan la devolución de los bienes eclesiásticos confiscados anteriormente a la comunidad cristiana.<sup>222</sup>

El 28 de Octubre de 312 Constantino entra en Roma y vence a Majencio en el puente Milvio, luego de que, según narra Lactancio, recibe en sueños la indicación de poner la señal celeste de dios en el escudo de sus soldados. Eusebio narra que Constantino al momento de estar orando al dios de su padre ve en el cielo una cruz luminosa rodeada de la leyenda: “En este signo vencerás”. Luego, se le aparece el cristo y le ordena hacer un estandarte con una cruz para usarlo como pendón protector al frente de sus tropas. En la opinión de estos autores, tomar Roma le abre a Constantino el camino a la soberanía universal merced a la intervención del dios de los cristianos. A partir de ese momento Constantino hace un espacio para el dios cristiano en el mundo de sus concepciones religiosas cuyo culto empieza a promover como *pontifex maximus* que es, aunque sin dejar el paganismo. Así, la cruz deja de ser cuestión escandalosa y pasa a ser aceptada y a representar la salvación cristiana.<sup>223</sup>

Siguiendo a Asimov, Constantino es un político muy inteligente y avezado y no es ninguna cruz en el cielo la que lo hace ser tolerante con los cristianos sino que alcanza a vislumbrar el poderío que esta religión llegará a tener, y es que aunque siguen representando una minoría en el imperio ya han dado muestras de organización y verdadera fe, al grado de hacer temblar a los emperadores que se han volcado sobre ellos con la intención de erradicarlos. Constantino seguramente se da cuenta de lo absurdo que es perseguir a la religión que al final triunfará sobre las otras y decide granjeársela, de ese modo, aunque no se convierte al cristianismo sino hasta el umbral de su muerte, empieza a adoptar

---

<sup>222</sup> Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al, op. cit.*, Nota 214, pp. 112 a 114 y 116.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 115.

medidas para hacer cristiano el imperio y, de manera inmediata, ganarse la lealtad de los cristianos.<sup>224</sup>

También en 312, Constantino cede a los cristianos la propiedad de la zona de los *laterani*, donde se construye la basílica constantiniana, hoy San Juan de Letrán, para su culto público. También dirige rescriptos al procónsul de África, Anulino, para hacer la devolución de los bienes confiscados a la Iglesia.<sup>225</sup> Actualmente es la catedral de la diócesis de Roma, donde se encuentra la sede episcopal del obispo de Roma (el papa). Está dedicada a Cristo Salvador, sin embargo es más conocida con el nombre de San Juan, por estar dedicada a los dos santos principales que llevan este nombre.

Luego de la derrota y muerte de Majencio, Constantino queda dueño de occidente y es proclamado emperador por el senado. Mientras, Licinio derrota a Maximino Daia en el este y los dos vencedores se reúnen en Milán en 313 donde publican un edicto que permite la tolerancia religiosa en todo el imperio. Finalmente, los cristianos pueden ejercer libremente su culto y son oficialmente reconocidos como una religión legal.<sup>226</sup>

Los dos emperadores, prácticamente dueños de sus respectivas regiones, no acaban coincidiendo del todo en sus perspectivas religiosas y a medida que Constantino se hace cada vez más cristiano, Licinio más anticristiano, de modo que guerrear entre sí en dos ocasiones, en 314 y 324. Las dos batallas son ganadas por Constantino pero en la segunda muere Licinio quedando el primero como monarca universal de todo el imperio romano. Ya solo, Constantino continúa y completa las reformas dioclecianas, por ello se dice que mucho de lo ideado por el primero es obra del segundo.<sup>227</sup>

---

<sup>224</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, p. 178.

<sup>225</sup> Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al, op. cit.*, Nota 214, p. 116.

<sup>226</sup> Asimov, Isaac, *El imperio romano*, trad. de Néstor A. Míguez, 3ª ed., México, Alianza Editorial Mexicana S.A., 1983, p. 177.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 179.

## 2.8 El Estado como cabeza de la Iglesia

Paralelamente al ejercicio de su política, Constantino cada vez se involucra más en los aspectos religiosos del cristianismo. Anteriormente, la Iglesia, en las disputas de unos obispos contra otros no tienen a quien recurrir y se ven orillados a las luchas intestinas, además de que el ganador no tiene forma de hacer abandonar al otro sus ideas. El emperador se convierte ahora en tribunal de apelación y es capaz de poner punto final a las controversias eclesiásticas y hacer cumplir al perdedor sus determinaciones con la fuerza del estado, de modo que actúa como cabeza de la Iglesia.<sup>228</sup>

Una vez consolidado monarca universal a la muerte de Licinio, Constantino convoca en 325 al primer concilio ecuménico (mundial) de la Iglesia católica con la intención de mantener unido su imperio, ya que un tal Arrio, diácono de Alejandría, ha predicado desde hace décadas una doctrina estrictamente monoteísta en la cual existe un solo dios eterno, no creado, a diferencia de todas las otras cosas del mundo. Sostiene que Jesús, por ser el hijo, es creado. La doctrina alternativa es la de Atanasio, otro diácono de Alejandría, que opina que los miembros de la trinidad son todos aspectos iguales de un solo dios, eternos y no creados... idénticos. La postura de Arrio representa una amenaza para la unidad de la Iglesia ya que se han formado dos partidos en Alejandría, uno arriano y otro atanasiano. Es menester, pues, dirimir la controversia antes de que la Iglesia católica se fracture, y es que Constantino ha visto en ella una poderosa arma para mantener fuerte y unido a su imperio. Así, al concluir las sesiones del concilio de Nicea, los obispos acuerdan que la doctrina de Atanasio es la más prudente y debe acatarse en todo el imperio.<sup>229</sup> Según Burckhardt, no son los discursos de Arrio ni las réplicas de Atanasio en honor de la eternidad del hijo las que deciden el resultado sino una orden del emperador que pone fin a los debates, declarándose en favor de la expresión *homousios* contra la voluntad de la mayoría que se somete pacientemente. Por último, hace que se escriba a la

---

<sup>228</sup> *Ibidem*, pp. 180 y 182.

<sup>229</sup> *Ibidem*, pp. 182 a 184.

comunidad de Alejandría: “lo que ha pacido a trescientos obispos no es otra cosa que la voluntad de dios.”<sup>230</sup>

Así las cosas, el emperador necesitaba una capital para su hegemonía y, luego de reflexionar sobre la conveniencia de las diversas ciudades importantes de su imperio, incluida Roma, termina decidiéndose por la antigua Bizancio, fundada por los griegos en 657 a. n. e. por hallarse en el lado este del imperio –que es el de mayor riqueza-, por estar a ochenta kilómetros al oeste de Nicomedia –ciudad favorita de los emperadores Diocleciano, Galerio y el mismo Constantino-, por estar en la parte europea del Bósforo, por estar en el angosto estrecho por el que deben pasar todos los barcos que llevan cereal de la Europa oriental al Asia occidental, por ser un emplazamiento netamente comercial, por contar con una ubicación militar estratégica (rodeada por tres lados de agua), en fin, Constantino no se equivoca cuando hace de Bizancio la capital de su imperio en 330 y así lo demuestran los siguientes mil años de auge.<sup>231</sup>

## **2.9 El cristianismo como religión oficial del Estado**

Siguiendo la tendencia cristianizadora, en 380 el emperador Teodosio eleva el cristianismo al rango de religión de estado mediante la publicación del edicto de Tesalónica para que junto con los cultos paganos sea sustentadora del imperio aunque con ciertas reservas. Y a partir de 394 con la victoria que inflige al usurpador y pagano Eugenio asegura la soberanía religiosa y pone en marcha la eliminación de la oposición pagana. Así nace la unidad formal de Iglesia y estado que perdurará por siglos, donde los soberanos fomentan el cristianismo con garante del éxito político y el cristianismo, a su vez, se convierte en factor de estabilidad para el estado.<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> Burckhardt, Jacob, “Constantino y la iglesia”, en Mendiola Mejía, Alfonso (comp.), *Historia antigua de Europa, cristianización del imperio romano*, México, Universidad Iberoamericana Departamento de Historia, 1994, p. 49.

<sup>231</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 184 a 186.

<sup>232</sup> Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al, op. cit.*, Nota 214, p. 161.

Pese al maridaje de la Iglesia con el estado, aquella no vincula su suerte al destino de éste, sin embargo, aún en tiempos de Teodosio la Iglesia se encuentra subordinada al estado.<sup>233</sup>

Poco tiempo más adelante, la Iglesia ve la necesidad de separarse de la autoridad del estado y es Ambrosio de Milán quien empieza la difícil labor poniéndole un alto al emperador y sus constantes intervenciones en las decisiones de la Iglesia cuando le dice sin empacho que “el emperador está en la Iglesia no sobre ella.” Y el papa Gelasio (492-496) se encarga de recordarle al emperador la primacía de dios con su doctrina de las dos protestadas: “Son dos, en efecto, los que gobiernan este mundo: la sagrada autoridad de los obispos y la autoridad imperial... tú sobrepasas en dignidad a todo el género humano sin embargo doblas la cerviz ante los que administran las cosas divinas esperando de ellos los medios para la salvación de las almas.”<sup>234</sup> De esta manera inician las discusiones medievales entre *sacerdotium* e *imperium*, donde el Estado le reconoce suprema autoridad a la Iglesia y al dios de los cristianos.

## 2.10 Separación de la Iglesia en dos

La existencia de la “Nueva Roma” –Constantinopla-, afecta profundamente la existencia de la Iglesia católica. Su obispo gana particular importancia. Los obispos de las cinco ciudades más importantes del imperio –Roma (Italia), Alejandría (Egipto), Jerusalén (Israel), Antioquía (Turquía) y ahora Constantinopla (Turquía)- empiezan a hacerse llamar *patriarcas* (sacerdotes principales) sobre los de las otras. De hecho, el patriarca principal es el de Constantinopla pero se enfrenta a la figura nacionalista, tradicional y siempre querida del de Roma.<sup>235</sup>

No es hasta el pontificado de Dámaso (366-384) –durante el glorioso período de los Padres de la Iglesia-, en que se ponen de acuerdo los grandes escudriñadores de la ley cristiana,<sup>236</sup> Juan Crisóstomo y Basilio de oriente,

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, pp. 162 y 176.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 179 y 180.

<sup>235</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 186 a 188.

<sup>236</sup> Tal vez en un sínodo celebrado en 382 donde se invoca a Mt 16, 18, según opinión de Peter Stockmeier en Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al, op. cit.*, Nota 214, p. 181.

Ambrosio, Jerónimo y Agustín de occidente son testigos de un acuerdo admirable en la afirmación del primado romano. Proclaman unánimemente que Pedro continúa reinando en Roma como representante de Cristo. “Donde está Pedro está la Iglesia”, dice Ambrosio.<sup>237</sup> Así queda determinada para siempre la preeminencia del obispo de Roma sobre todos los demás, al menos honoríficamente porque se seguía considerando al *basileus* oriental como cabeza del imperio romano.<sup>238</sup>

Constantino, luego de un reinado de treinta y un años –de intensas reformas jurídicas influidas por las enseñanzas cristianas- cae enfermo y se retira a morir en Nicomedia, donde fallece en 337 no sin antes hacerse bautizar como cristiano.<sup>239</sup>

## 2.11 Sumisión del emperador al papado

En general, para la administración y gobierno de las Indias se hace una adaptación de la filosofía de Salamanca<sup>240</sup> que es la Universidad que –en la época- se encarga de formar a los más grandes pensadores o al menos a los más allegados a los intereses de la Corona española.

El último tercio del siglo xv y el primero del xvi en España se caracteriza por la influencia del Renacimiento, movimiento cultural que marca la transición entre la edad media y el mundo moderno. Iniciado en Florencia, este movimiento es más difícil de asimilar en España donde, a pesar de la vecindad de las penínsulas, los intentos de copias artísticas y las nuevas tendencias, aún se observan rasgos medievales en la literatura española. Quizás la razón sea que por tener Italia mercenarios contratados para el ejército los ciudadanos gozan de tiempo libre para entregarse a la contemplación, las artes y las letras.

Así, a pesar de sufrir los embates de la invasión realizada en 1494 por el rey francés Carlos viii –hijo de Luis xi- y las guerras hasta 1559, Italia consigue

---

<sup>236</sup> Castella, Gastón, *Historia de los papas*, trad. de Victorio Peral Domínguez, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1970, t. i, p. 178.

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>238</sup> Lenzenweger, Josef, (dir.) *et al*, *op. cit.*, Nota 214, p. 182.

<sup>239</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 180 y 188.

<sup>240</sup> Chevalier, Francois, *op. cit.*, Nota 148, p. 234.

llevar el período renacentista a su máximo esplendor y es que la mayoría de los centros italianos cuentan con sus academias y hasta los potentados se aventuran a escribir rodeando sus cortes de pensadores y hombres cultos.<sup>241</sup>

Mientras que en la península ibérica, ocupada más en guerrear contra los infieles (musulmanes, judíos, amerindios y herejes, principalmente) y afianzar su poderío en la región, Europa y el mundo todo, no hay tiempo para el arte y la cultura sino para los sentimientos de poder y los sueños de grandeza. Y es que España ocupa fervientes guerreros hasta de las regiones más recónditas e insospechadas de su territorio para sus diferentes empresas bélicas.

Con todo, se desarrollan en España tres “literaturas”, la catalana, la galaico-portuguesa y la castellana que evoluciona al idioma español con la difusión de la *Grammatica* del humanista Antonio de Nebrija de 1492 que se ocupa de estudiar por primera vez una lengua romance y sus reglas,<sup>242</sup> aquella que ya Alfonso X el Sabio (rey de Castilla entre 1252 y 1284) ha tratado de acercar a los hablantes comunes como alternativa al latín culto.

Es común en esta época reeditar novelas italianas o francesas de cierto éxito, como *El baladro del sabio Merlín* (1498) y *La demanda del Santo Grial* (1515). Los dos grandes acontecimientos de la poesía lírica española son los *cancioneros* de Hernando del Castillo (1511) y de García de Resende (1515) que ponen fin a la tradición de los libros de *canciones* que enaltecen el espíritu caballeresco y forman parte de la cultura popular. Pedro Manuel Jiménez de Urrea con sus obras poéticas *Penitencia de amor* (1514) y *Peregrinación de las tres casas sanctas de Jherusalem, Roma y Santiago* (1523) se convierte en un imitador más de Petrarca aunque no deja de ser notoria e inspiradora su labor. Fue la prosa la literatura más importante de la época y en tal género destacan Alfonso Martínez de Toledo con su *Reprobación del amor humano* (concluida en 1438 pero impresa hasta 1498), Diego de San Pedro –siguiendo la tradición de la *Elegía de Madonna Fiammetta* de Boccaccio- con su *Tratado de los amores de Arnalte y Lucenda* (1491 y *Cárcel de amor* (1492)), un tal Vázquez con sus

---

<sup>241</sup> Potter, George Richard (dir.), *op. cit.*, Nota 63, p. 122.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 126.



imitaciones *Dechado de amor* (1510) y *Cuestión de amor* (1513), el cronista real Juan de Flores con su *Breve tratado sobre Grimalde y Gradissa* (1495) y su *Historia de Grisela y Mirabella con la disputa de Torrellas y Braçayda* (¿1495?). Pero la obra maestra del período es, sin duda, *Amadís de Gaula* (1508) –atribuida al editor judeoconverso radicado en España Garci Rodríguez de Montalvo,<sup>243</sup> a los portugueses Vasco de Lobeira y Joao de Lobeira, e incluso al hermano del rey Alfonso X el Sabio, Enrique de Castilla, senador romano-, enormemente popular, múltiples veces reimpressa, traducida a casi todas las lenguas europeas, expone los más refinados comportamientos caballerescos románticos y da paso a innumerables imitaciones y continuaciones, sin olvidar que el personaje principal es el héroe del quijote de Cervantes.

La única obra comparable en importancia al *Amadís* es la prosa narrativa en forma dramática de *La Celestina* del judeoconverso Fernando de Rojas. Esta obra influye significativamente la novela y el drama español y europeo. Ha sido traducida a diversos idiomas en diversas épocas y ha sido escrita en el marco del reinado de los reyes católicos. La edición más antigua data de 1499 en Burgos.<sup>244</sup>

El reinado de los reyes católicos se caracteriza, entre otras cosas, por el impulso cultural y las intenciones que, de hecho, manifiesta toda civilización que pretende trascender en la historia, tal es el caso en que Fernando e Isabel anhelaban desde entonces gobernar la península primero y el mundo luego, suceso que se materializa bajo el reinado de su bisnieto, el emperador Felipe II el Prudente que es el encargado de llevar a la monarquía universal española a su punto más álgido en la historia.

Es pues, bajo el reinado de los reyes católicos que se imprimen por primera vez gran variedad de crónicas en lengua vulgar compuestas en años anteriores como *Las generaciones é semblanzas* de Fernán Pérez de Guzmán, *La crónica* y *El memorial de diversas hazañas* de Diego de Varella, *La crónica de Enrique IV* de Enríquez del Castillo y *Los claros varones* de Hernando del Pulgar.<sup>245</sup>

---

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>244</sup> *Ídem*.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 129.

## 2.12 La Iglesia en la repartición del mundo

Alejandro Borja nace en Játiva, Valencia, España en 1431 y muere el 18 de Agosto de 1503 a consecuencia de un acceso de fiebre, poco antes había sobrevivido a la malaria, es alto, apuesto, de salud lozana, resistente a la fatiga, excesivamente sensual y sin frenos morales. Tiene muchos hijos y tres de ellos (Juan, César y Lucrecia) comparten su triste celebridad. Para colmarlos de riquezas y honores convierte a la Santa Sede en su víctima. No duda en asesinar a sus oponentes con tal de satisfacer su ambición, su lujuria y sus odios.<sup>246</sup>

Los días 3 y 4 de mayo pocas semanas después del regreso de Colón de América, a petición del navegante y de los reyes católicos, en virtud de su cargo de Vicario de Cristo y “para llevar más fácilmente la fe católica a los pueblos de esas tierras e islas” da y asigna a España todas las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir al occidente de una línea trazada desde el polo norte al polo sur y que pasaba cien leguas al oeste de las islas llamadas azores. Esta donación comúnmente malinterpretada, establece, en favor del rey de España y de sus sucesores un título frente a los otros príncipes europeos y no frente a las poblaciones del nuevo mundo, las cuales no pueden ser convertidas al cristianismo sino voluntariamente y el hecho de su conversión no menoscaba en nada el derecho de los principados cristianos. Es la doctrina del *derecho natural*.

Uno de “los tres genios malignos de la Iglesia”,<sup>247</sup> el valenciano Rodrigo Borja, elegido papa en 1492 con el nombre de Alejandro vi, ejemplo del hombre renacentista, poseedor de una gran inteligencia, una energía extraordinaria y una ambición sin límites, carece también de los más elementales escrúpulos. Es considerado hombre de talentos y virtudes que no puede usar de peor manera. La disputa y su fatal conclusión con el fraile dominico de San Marcos de Florencia, el reformador Girolamo Savonarola definen su papado como cruel, intolerable, fastidioso, corrupto, inmoral e intransigente. Es Alejandro vi el encargado de otorgar la serie de bulas papales –entre 1493 y 1501- que le dan a España el derecho divino de apoderarse y cristianizar el recién avizorado continente

---

<sup>246</sup> Castilla, Gastón, *op. cit.*, Nota 236, pp. 260, 261, 267 y 268.

<sup>247</sup> Potter, George Richard (dir.), *op. cit.*, Nota 63, pp. 53 a 55.

americano sobre Portugal, que previamente también ha recurrido a los favores de la Iglesia<sup>248</sup> para garantizar los derechos exclusivos de navegación a lo largo de la costa africana con el propósito de trazar una ruta comercial hacia oriente.

Alejandro vi, sobrino del papa Calixto iii (1455-1458), recibe su cardenalato obsequiado por éste último en 1456 cuando contaba apenas veintisiete años de edad. Al año siguiente, mediante intrigas y manejos infames, sabiéndose acomodar discretamente en la corte romana, consigue el lucrativo nombramiento de vicescanciller de la Iglesia con el que acumula tantas riquezas que solo el cardenal francés d'Estouteville es capaz de superarle. La inmensa ambición de Rodrigo también lo lleva a otorgar dispensas y beneficios eclesiásticos a cambio de dinero. Es ordenado sacerdote en 1468 pero ni así se enmienda.<sup>249</sup>

Inescrupuloso e inmoral desde siempre, tiene que escuchar los acertados y oportunos reclamos de Savonarola hasta que logra comprar al conclave que lo elige papa el 11 de Agosto de 1492 y luego se venga brutalmente de él y de sus seguidores. Sus contemporáneos ven en él un compendio de maldad y corrupción en el que florecen todos los vicios de la carne y el espíritu.<sup>250</sup>

Borja solo ha soñado con el día en que pueda gozar del mundo, vivir alegremente y dar satisfacción a todos sus deseos y ambiciones a pesar de contar con alrededor de sesenta años de edad. Poseer la máxima dignidad eclesiástica colma su felicidad y le rejuvenece ya que, a pesar de lo viejo que es, ninguna idea molesta le permanece de un día para otro. Lo único que le preocupa es enriquecer a su hijo –César Borja- con dignidades y Estados.<sup>251</sup>

La bula considerada más importante de las seis<sup>252</sup> que extiende Alejandro vi es la *Inter Caetera* del 28 de Junio de 1493, llamada “de demarcación”, porque en ella se traza una línea divisoria imaginaria llevada de polo a polo.

La unión del papado con el pueblo germánico de los francos es determinante para la evolución del poder de la cristiandad sobre las naciones

---

<sup>248</sup> Las bulas *Dum Diversas* de 1452, la *Romanus Pontifex* de 1455 ambas otorgadas por el papa Nicolás v y la *Inter Caetera* de 1456 otorgada por Calixto iii.

<sup>249</sup> Castilla, Gastón, *op. cit.*, Nota 236, pp. 252, 253 y 260.

<sup>250</sup> Casariego, Antón, *Los papas pecadores*, Madrid, Celeste Ediciones, 1992, p. 178.

<sup>251</sup> Ranke, Leopold von, *op. cit.*, Nota 215, pp. 32 y 33.

<sup>252</sup> Potter, George Richard (dir.), *op. cit.*, Nota 63, p. 55.

católicas ya que además de acrecentar los dominios de la fe el estado le reconoce suprema autoridad a los actos eclesiásticos, tal es el ejemplo del apóstol de los germanos, Bonifacio, que además de fundar la Iglesia germánica, someterse enteramente a la Iglesia romana, instaurar la costumbre de que los arzobispos galos reciban el palio de Roma, cede a las peticiones del rey Pipino (fundador de la dinastía carolingia), quien al no mostrarse satisfecho con el usurpado trono terrenal considera que le hace falta un refrendo superior, es entonces cuando el papa Bonifacio le ofrece coronarlo con el poder divino de dios, a lo que Pipino accede a cambio de “defender la santa Iglesia y la república de dios”, además de que ha salido a pelear contra los longobardos por “su veneración a san Pedro y para ganar el perdón de sus pecados”. Pipino deposita sobre el altar de san Pedro las llaves de las ciudades conquistadas.<sup>253</sup>

Alfonso Borja, tío de Alejandro vi, también nacido en Játiva, Valencia, es coronado papa el 20 de Abril de 1455 tras la muerte de Nicolás v. Es profesor de derecho en Lérida y colaborador del rey Alfonso v de Aragón en Nápoles. Como todos los españoles de su tiempo es educado para odiar al islam. Aunque vive de cerca el Renacimiento se muestra indiferente a los humanistas. En 1453 ha caído Constantinopla a manos de los turcos otomanos y con ella la enorme tradición del imperio romano, el papa Calixto iii se propone reanudar la lucha contra ellos pero su postura no encuentra eco en los reyes católicos de la época. Más tarde, sus sucesores Pío ii, Paulo ii y Sixto iv se plantean el mismo objetivo pero tampoco son secundados. Alfonso Borja, miembro de la poderosa familia que tanto en la santidad como en el vicio llevan todo al extremo, destaca su papado por el nepotismo donde confiere cardenalatos a sus sobrinos Rodrigo y Ludovico Juan. El 7 de Julio de 1456 emite la sentencia de rehabilitación para Juana de Arco. Alfonso Borja muere el 6 de Agosto de 1458 tras una larga enfermedad.<sup>254</sup>

Por tanto, la repartición del mundo moderno entre Portugal y España y todas las repercusiones políticas, económicas, religiosas, militares, etc. que ello implica se encuentran íntimamente ligadas a los poderosos Borja de España.

---

<sup>253</sup> Ranke, Leopold von, *op. cit.*, Nota 215, p. 20.

<sup>254</sup> Castella, Gastón, *op. cit.*, Nota 236, pp. 252 y 253.

El 29 de mayo de 1453 Constantinopla es conquistada por los turcos otomanos hecho que representa la caída definitiva del escindido imperio romano. Occidente ya ha sucumbido en 476. El papa Nicolás v (1447-1455) resiente la derrota y advierte a los reinos cristianos de occidente sobre el peligro que se cierne sobre ellos por lo que los convoca a una cruzada para recuperar Constantinopla pero nadie responde favorablemente. Al llegar Calixto iii al solio pontificio tiene la intención de cumplir la idea de su antecesor pero tampoco halla eco en la proclama a pesar de ordenar plegarias y procesiones impetratorias públicas, mandar predicadores cruzados a todos los países e incluso financiar él mismo una flota. Lo único que consigue es arengar al pueblo húngaro, directamente amenazado, y que alemanes y polacos se le unan en la lucha. Marchan pues, juntos, rumbo al Danubio y le propinan seria derrota a los turcos en Belgrado, pero la muerte casi inmediata de los líderes cristianos impide que se aproveche tal triunfo.<sup>255</sup>

### **2.13 El Renacimiento**

Es un magnifico fenómeno cultural que se viene gestando desde 1350 en Europa cuando acaba la peste negra y el poderío de los estados europeos empieza a crecer significativamente. Aunado al Renacimiento de la filosofía aristotélica en los siglos xii y xiii. Es entonces cuando la gente siente la necesidad de algo más perfectible y bello, se trata de un florecimiento de la edad media. Al caer Constantinopla en 1453 empiezan las migraciones de los griegos a occidente y coincidentemente, a mediados del siglo xv, Europa se estremece con la imprenta de Gutenberg ya que al fin podían acceder prontamente a reproducciones de las obras greco-latinas. Imitando a la antigüedad greco-romana las personas del medievo tratan de renovar la vida individual y social en ramas tan diversas como el arte, la filosofía, las letras, la política y la guerra.<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> Schellhorn, Maurus, *San Pedro y sus sucesores*, trad. de Manuel Blancafort, Barcelona, Ediciones G.P., 1967, pp. 352 y 353.

<sup>256</sup> Gómez Robledo, Xavier, *Humanismo en México en el siglo xvi*, México, Editorial Jus, 1954, pp. 12 y 13.

El Renacimiento se caracteriza por el regreso al individualismo, el redescubrimiento del individuo donde el hombre sale de su esfera social para afirmar su propia personalidad, así, ama las cosas de la imaginación y la inteligencia oponiéndose al medievo orientado hacia el dios de los cristianos. Por ello, a éste período también suele llamarsele *humanismo*.<sup>257</sup>

El Renacimiento también propicia el regreso del latín como lengua elegante y esplendorosa.

Se ha dicho que el Renacimiento es un regreso, un renacer, pero ¿a qué regresan los renacentistas? Al humanismo –el ideal humano- de los griegos manifestado en las diferentes apreciaciones y expresiones de la realidad y para ello se valen de las artes liberales tales como la música, la literatura, la escultura y la historia. Y es que las artes liberales acercan al hombre al ser humano, a la verdadera forma humana.

España como el resto de Europa recibe el Renacimiento de buena manera y le integra su propio estilo. Aunque el Renacimiento español tarda en arraigarse siempre está guiado por la razón firme y segura, goza de una elevación moral superior a la de los autores paganos y tiene un gran sentido de equilibrio entre lo divino y lo humano. Puede decirse que es un humanismo orientado hacia la teología. Casi todos los humanistas españoles tratan de unir lo pagano con lo cristiano.<sup>258</sup>

El Renacimiento llega a México traído por los españoles y aquí se le imprime un sello propio derivado de la condición de nación conquistada que más bien necesita reflejar su precaria situación y aspirar a la liberación material y espiritual. Aunque ciertamente no son los naturales quienes tienen el primer contacto con las letras liberales sino los hijos de criollos y españoles que aquí crecen con mucha libertad y ocio.

Así, el día de San Lucas (18 de Octubre) de 1574 el Padre Provincial Doctor Pedro Sánchez abre estudios públicos de humanidad al amparo de la Compañía de Jesús en unos solares donados al efecto por el hombre más rico de todo el

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 27.

virreinato de la Nueva España, el minero Alonso de Villaseca. Posteriormente, el espacio físico se convierte en el colegio de San Pedro y San Pablo.<sup>259</sup>

## 2.14 El “pactismo” de Carlos I

El fondo de las creencias españolas para gobernar en Indias es la convicción de que el bienestar de la comunidad depende del correcto funcionamiento de una relación contractual entre gobernante y gobernados. El soberano y sus súbditos forman juntos una comunidad orgánica (*corpus mysticum*) cuyo propósito es permitir a sus miembros llevar una vida honrada en sociedad bajo la benevolente dirección del monarca que manda en conciencia y fundado en la más pura ley natural y divina.<sup>260</sup>

La *Batalla de los Comuneros* de 1521 en Castilla donde las ciudades del interior desafían abiertamente las medidas y acciones del nuevo rey y sus consejeros flamencos en nombre de la comunidad del reino es determinante para el establecimiento del pactismo carlista. Y es que, a pesar de haber sido derrotados los comuneros, apresados y muertos sus principales líderes, las creencias del movimiento perviven y se exportan a América junto al culto a la lealtad. El pacto reside en que el buen príncipe no debe caer en la tiranía y los súbditos, por su parte, le deben servir, obedecer y aconsejar con lealtad. Estos postulados se expresan sobradamente en *Las Siete Partidas*, que bien conocían Cortés y los demás conquistadores. Los escolásticos neotomistas de la Escuela de Salamanca reformulan desde un punto de vista teórico tales conceptos, basados en Aristóteles según la interpretación de Santo Tomás de Aquino, para adaptarlos a la mentalidad de los españoles del siglo xvi.<sup>261</sup>

Así, las *doctrinas pactistas* incorporadas a las teorías españolas del estado permiten distintos niveles de resistencia legítima para cuando el monarca pretende ejercer acciones consideradas contrarias al *bien común*. De esa manera, se aplica en Indias la fórmula –creada por los vascos y luego incorporada a la legislación

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>260</sup> Elliot, John H., *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América*, trad. de Marta Balcells rev. por el autor, México, Taurus, 2009, p. 208.

<sup>261</sup> *Ídem*.

castellana medieval más tardía- de “obedecer pero no cumplir”, antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo, consistente en reconocer un mandato pero no cumplirlo. De tal forma que un individuo o un ministro que recibe una orden real que se considera *inapropiada* o *injusta*, la coloca simbólicamente sobre su cabeza mientras pronuncia las palabras rituales: “se obedece pero no se cumple”. Con tal expresión se demuestra respeto a la autoridad real y a la vez se declara que la orden es inaplicable en ese caso particular. De tal modo se da tiempo a las partes implicadas para reflexionar. Esta fórmula se incorpora a las Leyes de Indias en 1528.<sup>262</sup>

---

<sup>262</sup> *Ibidem*, pp. 208 y 209.



## CAPÍTULO TERCERO

### Estructuración jurídica de las Indias Occidentales y del Virreinato de la Nueva España

SUMARIO.- 3.1 Condición jurídica de las Indias Occidentales; 3.2 El fundamento legal de la colonización; 3.3 La doctrina omni-insular; 3.4 El virreinato de las Indias Occidentales. 1493-99; 3.5 La aduana hispanoamericana del comercio internacional. 1503; 3.6 El nuevo sistema administrativo: Provincias y Gobernadores. 1500-11; 3.7 De regreso al sistema virreinal. 1511-23; 3.8 Sistema de Audiencias: Santo Domingo. 1511; 3.9 De vuelta a las gobernaciones; 3.10 El Sermón de Montesinos. 1511; 3.11 El fundamento legal de la ocupación, el despojo y la guerra justa. 1513; 3.12 Juridicidad de la conquista de Tenochtitlan. 1519-21; 3.13 Cortés lee el Requerimiento a Moctezuma; 3.14 El Real y Supremo Consejo de Indias. 1523; 3.15 La Real Audiencia y Cancillería de México. 1527; 3.16 Los Tribunales Especiales; 3.17 El Virreinato de la Nueva España. 1535; 3.18 La Gobernación; 3.19 Los Corregimientos; 3.20 Fundación de Municipios; 3.21 La Burocracia Militar; 3.22 Las Armadas españolas; 3.23 Visitas y Juicios de Residencia; 3.24 La organización de la Iglesia; 3.25 La Iglesia en Nueva España; 3.26 El Regio Patronato Indiano; 3.27 Clero Secular y Regular; 3.28 La evangelización de la Nueva España.

“Por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, Alejandro vi resuelve donar, conceder y asignar a Fernando e Isabel y a sus herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, el dominio de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, haciéndolos señores de ellas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”.

**Bula *Inter Caetera* del 4 de Mayo de 1493.**<sup>263</sup>

#### 3.1 Condición jurídica de las Indias Occidentales

Desde el inicio de la conquista, las *Indias Occidentales* son incorporadas a la corona de Castilla con el carácter de reinos y, para su administración se crea el Real y Supremo Consejo de Indias. Los indígenas americanos son considerados

---

<sup>263</sup> Texto obtenido de Zorraquín Becú, Ricardo, “El sistema de fuentes en el Derecho Indiano” en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, t. vi (en el marco del v Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano realizado en Ecuador (Quito-Guayaquil) del 24 al 30 de Julio de 1978), p. 6.

súbditos directos del trono español, legalmente no dependen del Estado ni de particulares.<sup>264</sup>

La condición jurídica que adquiere Tenochtitlan luego de ser sometido por Cortés es la de un reino más de los que posee el emperador del sacro imperio romano, es decir, un nuevo dominio de la monarquía universal española, la cual se forma por reinos y dominios de dos tipos: los adquiridos por herencia o unión dinástica y los adquiridos por conquista. Los de la primera categoría, que se incorporan como asociados en igualdad de condiciones (*aeque principaliter*) siguen gobernándose conforme a las leyes y costumbres vigentes en el momento de la unión mientras que los de la segunda categoría quedan sujetos a las leyes del conquistador.<sup>265</sup>

Ahora los reyes católicos se enfrentan a la disyuntiva de mantener *sus nuevas posesiones* como una separada entidad o incorporarlas a una u otra de las coronas de Castilla y Aragón. John H. Elliot proporciona una explicación más bien basada en la intuición que, según él, obedece a una *lógica evidente*: las Indias deben incorporarse a la corona de Castilla y no a la de Aragón porque de ahí parte la expedición de Colón (Andalucía), porque a Castilla se incorpora la Granada reconquistada, porque a Castilla se incorporan las Islas Canarias y, por tanto, todo descubrimiento realizado posteriormente teniendo por rumbo el Atlántico debe considerarse como una extensión territorial de Andalucía y Castilla.

Lo cierto es que cuando el papa Alejandro vi emite sus famosas bulas en favor de los reyes católicos cede todas las tierras *descubiertas e por descubrir* a la Corona de Castilla y León, más o menos en los siguientes términos:

*“Así que todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren... Por la autoridad del Omnipotente Dios nos es San Pedro concedidas y del Vicariato de Jesús Cristo, que exercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellos, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los reyes de*

---

<sup>264</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles, orígenes, gobierno y división racial*, Puebla, Departamento de Investigaciones Arquitectónicas y Urbanísticas del Instituto de Ciencias de la UAP, 1989, p. 21.

<sup>265</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 192.

*Castilla, y de León, vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción...*<sup>266</sup>

La donación papal coloca a los reyes católicos en posición de considerarse amos y señores del continente americano (al menos en cuanto hace a las tierras descubiertas y por descubrir ellos mismos excluyendo las tierras “cortadas” por la línea imaginaria a 370 leguas al oeste de las Azores que concede a Portugal una parte de Brasil) con aptitud de heredarlo a sus descendientes. Aunque se hace la especificación de que tales tierras se ceden a la Corona de Castilla y León, es decir, Fernando es soberano mientras viva. A decir de García-Gallo, Isabel por pleno derecho y Fernando por lazos matrimoniales.<sup>267</sup> A fin de cuentas quizás la respuesta sea más fácil de lo pensado y ni siquiera se encuentre en términos jurídicos. Puede ser que la misma reina Isabel exige la incorporación de las nuevas tierras a su Corona solo por haber sido ella quien financia la empresa colombina ante el desgano de Fernando.

En general, el derecho castellano prolifera y se manifiesta de diversas formas, así, encontramos diferentes tipos de normas formuladas por los reyes: leyes, ordenanzas, pragmáticas, ordenamientos, cartas acordadas y leyes y provisiones generales (cédulas y resoluciones reales). El derecho real emana directa o indirectamente del rey y se contrapone al *derecho común*. Su origen es el poder real pero se distingue por los órganos y la solemnidad que intervienen en su promulgación, así, las *leyes* son elaboradas por los reyes para regular las relaciones privadas; las *pragmáticas* son normas generales solemnes y con igual fuerza que los pronunciamientos de las Cortes; las *ordenanzas* regulan total o parcialmente el derecho público, elaboradas con o sin intervención de las Cortes; las *cédulas* y *decretos* son generales o singulares menos solemnes que las

---

<sup>266</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo xxi Editores, 1983, p. 58.

<sup>267</sup> García-Gallo, Alfonso, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 482.

pragmáticas, y; las *provisiones, órdenes y resoluciones*, son normas singulares desprovistas de solemnidad.<sup>268</sup>

A través de *pragmáticas* los reyes establecen la organización de las Audiencias Reales (1494, 1502 y 1503), el *juicio de residencia* (1500) y la Casa de Contratación de Sevilla (1503), por enumerar algunos ejemplos.<sup>269</sup>

En fin, los reyes católicos tienen necesidad de legislar en materias tan diversas como población, tierras, colonización, estado de los nuevos habitantes y sobre los aborígenes y naturales llamados genéricamente indios y su condición social.<sup>270</sup>

Antes de encontrarse con América los reyes católicos encargan que se ordenen y organicen las leyes que se encuentren vigentes en sus dominios. El Ordenamiento de Montalvo constituye el primer intento recopilador (no codificador) de la moderna monarquía indiana. Se publica en 1484 pero se le coloca en tela de juicio al cuestionarse si los monarcas autorizan o no tal empresa. Este cuerpo de leyes se ocupa, entre otras materias, de los estamentos, incluidos los habitantes del campo, agricultores y ganaderos. Posteriormente, se reedita en numerosas ocasiones sin autorización de los monarcas, de manera privada.<sup>271</sup>

Derivado de las Cortes de Toledo de 1502, se le solicita a los reyes católicos una recopilación de todo el derecho real vigente ya que *Las Partidas* y *El Ordenamiento de Alcalá* son confusos. Contra la costumbre la empresa es encomendada a una comisión fuera de las Cortes presidida por el jurista Juan López de Vivero Palacios Rubios. A este ordenamiento<sup>272</sup> se le reconoce validez pero no se publica hasta las Cortes de Toro reunidas a la muerte de la reina Isabel y para jurar como nueva monarca a doña Juana en 1505.<sup>273</sup>

---

<sup>268</sup> Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, pp. 189 y 190.

<sup>269</sup> Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *op. cit.*, Nota 266, p. 103.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 103 y 104.

<sup>272</sup> Consta de ochenta y tres leyes. En el primer capítulo se establece el orden de prelación de la legislación castellana, confirmando el establecido en el Ordenamiento de Alcalá. Este cuerpo de leyes crea la institución del *mayorazgo*.

<sup>273</sup> Rivera Marín de Iturbe, *op. cit.*, Nota 266, pp. 104 y 105.

Carlos v promulga, entre otras, las Ordenanzas de 1543 destinadas solo a las Indias y no a Castilla. Tratan sobre los Alcaldes Mayores.<sup>274</sup>

### 3.2 El fundamento legal de la colonización

Las bulas expedidas por el papa Alejandro vi a los reyes católicos hacen a éstos prácticamente “dueños”, en un principio de la “mar oceána” y, luego, de todas las *islas e tierras firmes descubiertas e por descubrir* por Colón. Si bien en un principio Portugal -la otra potencia europea de la época- podía cuestionar al papa sobre su autoridad para expedirlas y la validez y alcance de aquéllas, no lo hace porque precisamente una parte del poderío portugués se ha logrado merced a sus conquistas realizadas sobre las costas del continente africano que le han permitido establecer factorías a todo su largo y una red comercial bien implementada. Las conquistas de Portugal también han sido reconocidas y validadas por la iglesia católica quien ha cedido las tierras como parte de su potestad temporal en el mundo y para ensanchamiento de la fe cristiana. De tal manera que la ocupación de la parte meridional de África ha sido justificada como parte de la obligación espiritual que tienen todos los reyes cristianos de combatir a los paganos e infieles y llevar la verdadera fe (en el cristo) a todos los rincones del orbe. Así, cuando el rey portugués, Juan ii (el Príncipe Perfecto), se entrevista con Colón y se entera que ha descubierto algunas islas al oeste del *Mar Tenebroso*, no hace sino idear la forma de apropiarse del descubrimiento o al menos de reclamarlo, pero sus bulas (la *Aeterni Regis*, principalmente) limitan su poderío y dominación a los mares del sur a partir de las Canarias.

Cuando los reyes católicos tienen noticia del hallazgo de Colón inmediatamente se dan a la tarea de mover todo su potencial político y administrativo para obtener iguales privilegios que los portugueses en tierras africanas. De tal manera que se ponen en contacto con el papa (el también español Rodrigo Borja) para que les extienda una serie de documentos legales

---

<sup>274</sup> *Ibidem*, p. 105.

que ante los ojos del mundo los haga ver como legítimos dueños de las *islas e tierras firmes* referidas.

Las bulas que otorga el papa Alejandro vi en 1493 a los reyes católicos son cuatro elaboradas sucesivamente componiendo vacíos de las anteriores hasta llegar a constituirse en el perfecto instrumento legal que le permite a Castilla hacerse con la posesión y dominio de las tierras americanas. La justificación es la misma que la dada antes a Portugal; la obligación que tienen todos los reyes cristianos de combatir a paganos e infieles en cualquier parte del mundo y atraerlos a la verdadera fe.

Así, el 3 de Mayo de 1493 se firman dos bulas; la *Inter Caetera* y la *Eximiae Devotionis*. La primera es copiada casi literalmente de la bula del mismo nombre otorgada antes a Portugal por el papa Calixto iii y *dona* las nuevas tierras a España además de concederle sobre ellas *privilegios espirituales*, según apunta Manzano.<sup>275</sup>

Gómez Robledo considera a esta *Inter Caetera* como la primera constitución de Iberoamérica desde el punto de vista material de la técnica jurídica y legal ya que adquiere carácter de ley suprema y figura desde las más antiguas compilaciones de leyes coloniales como el Cedulaario de Puga y las Ordenanzas de Ovando, antecediendo incluso a todas las Reales Cédulas, porque de la bula deriva toda autoridad legal sobre las recién conocidas tierras americanas.<sup>276</sup>

La tercera bula es firmada al día siguiente, 4 de mayo de 1493, y se titula también *Inter Caetera*. Esta bula es –según mandato papal- *fuerza y suma de todo poder*.

Siguiendo las interpretaciones de Pedro Mártir de Anglería y Juan de Solórzano y Pereyra<sup>277</sup> esta bula constituye el *laudo arbitral* mediante la cual el papa pone fin a la controversia entre los reyes de España y Portugal y les reparte el mundo trazando una línea de separación cien leguas al poniente de las Azores.

---

<sup>275</sup> Manzano Manzano, Juan, “Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro vi referentes a las Indias” en Memoria del iv Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, p. 339.

<sup>276</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, pp. 82 y 83.

<sup>277</sup> *Ibidem*, pp. 75 y 76.

Para Silvio Zavala esta bula constituye una formalidad jurídica *ad solemnitatem* -donde el papa es el “notario mayor” de los reyes encargado de solemnizar los actos del poder civil-, que autentica el Tratado de Tordesillas referente a ampliar la línea de demarcación alejandrina hasta llegar a trescientos setenta leguas.

Solo como paréntesis diré que el Tratado de Tordesillas ha sido firmado el 7 de Junio de 1494 y confirmado por el papa Julio ii mediante la bula *Ea quae pro bono* del 24 de Enero de 1506. Este Tratado representa una enmienda al de Alcacovas que continua vigente.<sup>278</sup>

Esquivel Obregón y Barcia Trelles opinan que la bula concede el monopolio evangelizador sobre América a Portugal y España y, también Barcia Trelles considera que la bula contiene una atribución de soberanía porque no solo concede el monopolio de la predicación sino el dominio temporal sobre América, implicando un total desconocimiento de la soberanía indígena y un *superdominio* imperial.<sup>279</sup>

Sea cual sea la interpretación de esta segunda bula *Inter Caetera* concedida a España, la verdad es que se trata de un arbitrario documento concertado entre el papa y los reyes de España para apropiarse de lo que no es suyo. Legal en la medida que es elaborado por renombrados juristas y que emana de la omnipotente voluntad de los monarcas y legítimo en cuánto que es reconocido por la otra potencia marítima y colonizadora, pero ¿en realidad el dios de los cristianos está por la dominación y el sometimiento de unos pueblos sobre otros? Como sea, ésta bula reparte el mundo entre España y Portugal concediéndoles a cada uno el derecho de colonizar todas las *islas e tierras firmes* que encuentren -los primeros navegando hacia el occidente y los segundos al levante-, estableciendo como punto de partida cien leguas al oeste de las Azores,<sup>280</sup> hasta las Indias (Orientales se piensa en la época), siempre y cuando

---

<sup>278</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., 8ª reimp., México, Oxford University Press, 2010, p. 143.

<sup>279</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, pp. 76 a 78.

<sup>280</sup> Este es el límite impuesto por Alejandro vi al monarca portugués que una vez descubiertas las *nuevas* tierras por Colón pretende reclamar para sí bajo el argumento de que sus bulas dicen textualmente que a

no *pertenezcan* a otro príncipe cristiano y, concediéndoles la prerrogativa de vedar los mares conducentes a todos los otros navegantes. Así las cosas, ¿Cómo habrá sido el mundo marítimo para los otros monarcas no pudiendo navegar ni a derecha ni a izquierda *so pena* de excomunión *lata sententia* y otros *grandes males*?

Regresando al punto de la segunda *Inter Caetera*, ésta viene a suplir a la primera pero sólo en lo referente a la *donación* de tierras, según observa Manzano,<sup>281</sup> mientras que la *Eximiae Devotionis* suple la parte dedicada a los *privilegios espirituales*. Exactamente en este punto cabe señalar que, una vez concedida a los reyes católicos la titularidad dominativa de América y, aceptada como superior la obra evangelizadora de los bárbaros y la propagación de la fe católica, el papa conciona tal misión en Indias a un particular -así como antes ha hecho Calixto iii al otorgar exclusividad a la Orden de Cristo para extender la doctrina cristiana en todos los territorios africanos a través de la bula *Inter Caetera*- para dar cumplimiento a los objetivos evangelizadores de la empresa española en Indias. Una vez que el papa ha *donado* las nuevas tierras a los reyes católicos y que les ha impuesto la misión cristianizadora, éstos, eligen un particular al que le encomiendan tal cometido y que luego hacen investir por el papa. Al efecto, el 25 de Junio de 1493, Alejandro vi extiende la bula *Piis Fidelium* en favor del prior Fray Bernardo Boyl -Vicario de los Mínimos en España- quien ahora debe, a su vez, designar a los sacerdotes seculares y religiosos (de cualquier orden y sin ser indispensable el permiso de sus superiores) que han de cumplimentar tácitamente el alto cometido de sembrar la fe del cristo entre los naturales de éstas tierras y convertirlos en mansas ovejas a través de los sacramentos y los mandamientos. Los poderes eclesiásticos conferidos a Fray Boyl en América son tales y tantos que puede incluso edificar iglesias, capillas, monasterios, casas religiosas de cualquier orden -incluso de mendicantes-, tanto de varones como de mujeres y toda clase de lugares píos, sin necesidad de

---

Portugal pertenecen todos los territorios al sur de las Canarias y el mar de África. España contesta entonces que sí, efectivamente, a Portugal pertenece el mar de África pero solo hasta su parte adyacente, no todo.

<sup>281</sup> Manzano Manzano, Juan, "Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro vi referentes a las Indias" en Memoria del iv Congreso..., *cit.*, Nota 275, p. 352.



ningún tipo de autorización de nadie para ello. Además de la implícita superioridad que ejerce sobre los miembros de las distintas órdenes.<sup>282</sup>

Vistas así las cosas, solo nos falta entrar al estudio de la cuarta bula, la *Dudum Siquidem*, de fecha 26 de Septiembre de 1493. Ésta es despachada dadas las reclamaciones del monarca luso que permanece inconforme y ve qué puede obtener del nuevo descubrimiento. Para la elaboración de esta última bula (conocida como “de ampliación”), el papa –sigue diciendo Manzano-<sup>283</sup> de cierta manera incentiva la búsqueda de las Indias (Orientales) al permitirle a castellanos y portugueses las mismas posibilidades de éxito en sus respectivas empresas marítimas. Cada país debe navegar hacia su ruta establecida (occidente-oriente) y siguen teniendo legitimidad para apropiarse de todo cuánto hallen a su paso hasta llegar a la India.<sup>284</sup> Esta bula incluye las tierras firmes de la India, cosa que ninguna de las anteriores ha considerado y, estando en la India (cada quien por su extremo), pueden adueñarse de todo cuánto puedan hacia dentro, siempre y cuando no se trate de territorios previamente ocupados por su rival. La *Dudum Siquidem* impone a España y Portugal la obligación de *poseer* materialmente las tierras reclamadas no bastando solo descubrirlas o avizorarlas.

Así, navegando Castilla hacia occidente halla un *nuevo* continente y se *queda* con él y, Portugal, navegando hacia oriente halla la *verdadera* India y se beneficia de sus extraordinarias riquezas, también exclusivamente.

Hasta aquí no hallo jurista que cuestione alguno de los derechos alegados por Portugal o por España o por el papa, es decir, se asumen las cosas como dadas. España y Portugal *tienen* el derecho de dominar el mundo y el papa de

---

<sup>282</sup> Hera, Alberto de la, “Los comienzos del derecho misional indiano” en *Estructura, gobierno y agentes en la administración de la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, Valladolid, Editorial Casa-Museo de Colón, 1983. Trabajos del vi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Valladolid del 12 al 18 de Diciembre de 1981 en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo con motivo de su jubilación como catedrático en el marco de la Conmemoración del iii Centenario de la publicación de La Recopilación de Leyes de las Indias, t. ii, pp. 43 a 59.

<sup>283</sup> Manzano Manzano, Juan, “Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro vi referentes a las Indias” en Memoria del iv Congreso..., *cit.*, Nota 275, p. 357.

<sup>284</sup> Esta determinación implica la certidumbre de que la tierra es redonda y, por tanto, navegando hacia uno u otro lado, necesariamente se debe regresar al mismo punto.

donarlo. ¿Y los “indios” -de América o de Asia- no tienen derecho a ser respetados?

### 3.3 La doctrina omni-insular

Pero el valor y alcance de las bulas alejandrinas no puede apreciarse correctamente sin referirnos al origen mismo del derecho que asiste al papa (a cualquiera de ellos y no solo a Alejandro vi) para “donar” América a la Corona de Castilla y “repartir” el mundo entre ésta y Portugal, las dos potencias marítimas de la época.

En el siglo iv el emperador romano Constantino “dona” (*Constantini privilegio*) todas las islas occidentales a la Iglesia católica porque según él han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro y de sus sucesores, especialmente aquellas vecinas a la costa de Italia, de ahí que, una vez recuperadas éstas de manos de los árabes el papa Urbano ii expide el 3 de Junio de 1091 la bula *Cum Universae Insulae* al abate Ambrosio del monasterio de San Bartolomé en las islas de Lipari, archipiélago situado frente a la costa de Sicilia, para ponerlo bajo protección de la Sede Apostólica, prohibiendo a toda persona, de cualquier dignidad, bajo pena de excomunión, que lo molesten en sus posesiones y privilegios. Ésta es la primera formulación de la doctrina *omni-insular*, donde todas las islas pertenecen al Estado *iuris publici* y donde solo el soberano (el emperador Constantino en este caso) puede disponer de ellas libremente. Casi inmediatamente después de emitir la primera bula fundada en la recién formulada doctrina omni-insular, el papa Urbano ii emite otra casi en los mismos términos dirigida al obispo de Pisa, Daimberto, mediante la cual le “cede” apoyado en su *auctoritate apostolica*- la isla de Córcega a cambio de un tributo anual de cincuenta libras en moneda de Lucca. Es importante señalar que ambas “donaciones” implican un derecho de vuelta sobre las referidas islas ya que tan solo temporalmente ha sido la Iglesia despojada de su soberanía sobre ellas por los árabes. Constantino decide favorecer a la iglesia católica a partir de que el papa Silvestre milagrosamente lo cura de lepra “cediéndole” una larga serie de privilegios, potestades e insignias, además del palacio lateranense y la soberanía

sobre la porción occidental del imperio. Hacia 1155 se encuentra la tercera referencia de la doctrina omni-insular, se trata de una bula expedida por el papa Adriano iv al rey de Inglaterra Enrique ii, mediante la cual primero reclama para sí la isla de Irlanda y luego la “cede” al monarca inglés. Por otro lado, en un principio la bula de donación de Constantino a Silvestre especifica que la Iglesia tiene soberanía sobre *las islas occidentales*, pero por un yerro o quizás malintencionadamente, en la bula que emite Urbano ii al obispo de Pisa refiere que el poder temporal de la Santa Sede se extiende *omnes insulae*, es decir, a todas las islas del mundo y no solo a las occidentales. Principio éste importantísimo para que la Iglesia católica durante toda la edad media también pretenda la soberanía de las islas orientales.<sup>285</sup>

A mediados del siglo xv aparece en la escena geopolítica medieval un personaje fundamental para comprender con precisión la donación que hace Alejandro vi a los reyes católicos.

El papa Nicolás v en 1447 hace patente la supremacía pontificia sobre la isla de Córcega al nombrar como gobernador de la misma a Ludovico Sforza. Luego, mediante el diploma apostólico *Inter innumeras* concede en 1450 el dominio de la isla de Castelrosso, vecina a la costa de Anatolia, al príncipe Alfonso v de Aragón, rey de las dos Sicilias, para *hacer brillar de nuevo en la isla* las verdades de la fe cristiana. Cinco años después, navegantes portugueses explorando el sur y sureste de la costa africana se encuentran con las islas Madeira y Azores por lo que el rey Alfonso v acude al papa buscando legitimar sus nuevas posesiones. Sin embargo, Portugal ya desde 1429-30 ha venido comerciando con los nativos del continente africano y al efecto ha establecido y ocupado puertos en esas costas, mismas actividades que les han sido autorizadas por el papa Martín v. Por tanto, la bula *Dum Diversas* que expide Nicolás v en favor de Portugal confirma los descubrimientos que este país ha realizado hasta el momento. Pero por falta de precisión geográfica se hace necesario otorgar una nueva bula, la *Romanus Pontifex* de 1455, para aclarar la situación. Ésta bula es

---

<sup>285</sup> Weckmann, Luis, *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*, 2ª ed., México, FCE, 1992, pp. 27 a 49.

dirigida al infante don Enrique y al rey Alfonso v de Portugal confirmando las posesiones portuguesas (*insulas* descubiertas hasta la fecha y demás por descubrir más allá de los cabos de Bojador y de Nam y frente a la costa sur de Guinea) en perpetuidad para *la divulgación y veneración del nombre del señor*. Así, hasta 1445 –fecha de emisión de la bula *Romanus Pontifex*- las posesiones portuguesas en el continente africano se limitan a unas cuantas islas (Porto Santo, Madeira y Dezerta; Adegger y Garzas en el golfo de Arguim; San Miguel, Santa María, San Jorge, Graciosa, Terceira, Fayal, Pico, Corvo y Flores en las Azores, y; las islas de Cabo Verde) -en parte colonizadas-, que constituyen una larga cadena de establecimientos comerciales costeros que son legalizados por el papa, siendo las islas Azores y Cabo Verde las más importantes por servir luego a Alejandro vi como punto de referencia para dividir el mundo entre Portugal y Castilla en 1493.<sup>286</sup> Las Canarias pertenecen a Castilla desde 1403 cuando el normando Jean de Béthencourt que las ha ganado se rinde ante el rey Enrique iii.<sup>287</sup>

El 13 de Marzo de 1456 la bula *Romanus Pontifex* es confirmada por el nuevo papa, Calixto iii, quien al efecto emite la bula *Inter Caetera* pero ahora cediendo a favor de la Orden de Cristo las espiritualidades de todas las tierras conquistadas y por conquistar por los portugueses, rumbo al sur y al oriente. Luego, ambas bulas son constantemente confirmadas; por el papa Sixto iv en 1481 mediante la bula *Aeterni Regis Clementia*; por Inocencio viii en 1484; mencionadas por Alejandro vi en 1493, y; por León x en 1514 a través de la bula *Praeclara Devotionis*.<sup>288</sup>

De esta manera, Portugal sin saberlo le abre a Castilla la posibilidad de buscar una legitimación sobre las islas y tierras firmes que descubriera ya que éste país antes ha hecho lo mismo, le ha mostrado el camino. Esa es la razón por la cual Portugal siempre tuvo en mente confirmar las donaciones realizadas en su favor por el papa Nicolás v. Al buscar la consolidación de sus *derechos* sobre sus

---

<sup>286</sup> *Ibidem*, pp. 167, 168, 195, 196 y 197.

<sup>287</sup> Rumeu de Armas, Antonio, *El Tratado de Tordesillas. Rivalidad hispano-lusa por el dominio de océanos y continentes*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 47.

<sup>288</sup> Weckmann, Luis, *op. cit.*, Nota 285, p. 198.

*posesiones* en las costas del continente africano le estaba dando a Castilla la razón para cuando ésta reclamara para sí el *nuevo* continente.

Que el papa fuera español al momento de solicitar los reyes católicos sus bulas de donación es otra cosa. Hecho fortuito que sirve tan solo para las notas de suspenso y color. No dudo que cualquiera que haya sido el hombre en el solio pontificio difícilmente hubiera negado a España el derecho solicitado, y más tratándose de una especie de “tradición” originada precisamente por Portugal desde inicios del siglo xv.

Así las cosas, al momento de emprender Colón su primer viaje en busca de las islas de la especiería, abundantes en oro y piedras preciosas en Agosto de 1492 nadie sabe a ciencia cierta qué va a encontrar y él mismo no sabe qué ha encontrado dos meses más tarde. Incluso muere pensando que ha hallado la isla de Cipango y posteriores navegantes que siguen sus huellas creen lo mismo por cierto tiempo.

Las bulas de donación que el papa Alejandro vi extiende en favor de los reyes católicos están fechadas en Mayo y Junio de 1493, es decir, cuando aún se desconoce que las islas y tierras firmes descubiertas constituyen un nuevo continente. Por tanto, las bulas alejandrinas no donan América a los reyes católicos sino todas las Islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia el occidente tirando una línea imaginaria del polo ártico al antártico cien leguas hacia el occidente de las Azores y Cabo Verde siempre y cuando no fueren ya poseídas por príncipe cristiano alguno.

Podemos observar hasta este punto que la donación realizada por el papa Alejandro vi en favor de los reyes católicos no solo es parte de un documento aislado y mucho menos improvisado creado por el sumo pontífice que por el mero hecho de ser español lo extiende para beneficiar a sus reyes y a su país sino que forma parte de toda una tradición apostólica (la doctrina *omni-insular*) que viene

desde el siglo xi como demuestran anteriores “donaciones” de islas realizadas por otros papas en favor de diversos monarcas.<sup>289</sup>

Entre las bulas otorgadas a Portugal durante el siglo xv se pueden identificar elementos de auténticas cruzadas y de soberanía, siendo la primera la intitulada *Rex Regum* (1436) que el papa Eugenio iv otorga al rey Don Duarte para reducir a las miserables tribus saharianas islamistas de alávares y azenegues de la costa africana concediéndoles total soberanía sobre los territorios conquistados a los infieles. Luego, en 1443 el mismo papa Eugenio iv concede la segunda bula *Rex Regum* ahora en favor de Alfonso v reiterándole idénticos títulos, privilegios y gracias dejando a salvo los derechos adquiridos anteriormente por cualquier otro príncipe cristiano.<sup>290</sup>

El mismo rey Alfonso v, el Africano, nieto de Juan i que en 1415 ha arrebatado Ceuta a los musulmanes y sobrino del infante Enrique el Navegante, solicita dos bulas más y el papa Nicolás v le otorga la *Romanus Pontifex* (1445) y la *Divino Amore Communiti* (1452). La primera concede perpetuamente a Alfonso v y a todos los reyes de Portugal, sus sucesores, la conquista y ocupación de todas las tierras, puertos, islas y mares de África, conquistados o por conquistar en el futuro, desde los cabos de Bojador y Nam hasta Guinea, incluyendo la costa meridional africana. Prohibiéndoles a todos los cristianos, sea cual fuere su estado, poder, orden o preeminencia, navegar o pescar en los referidos mares, obtener productos de dichas tierras y comerciar con sus habitantes salvo permiso del rey portugués o del infante Don Enrique el Navegante. La *Romanus Pontifex* constituye un título de exclusividad en el dominio del continente africano que le

---

<sup>289</sup> Como las bulas *Cum Universae Insulae* (1091), *Cum Omnes Insulae* (1091), *Laudabiliter* (1155), todas fundadas en la “donación” que Constantino hace en favor de la Iglesia católica donde le asegura poder temporal en la tierra. Otro elemento a considerar es el texto mismo de las diferentes bulas que a través de los siglos varía en poca manera, por ejemplo, de la bula *Romanus Pontifex* que Nicolás v otorga al rey portugués Alfonso v en 1455 a la *Inter Caetera* que Alejandro vi da a los reyes católicos en 1493 se mantiene el carácter *motu proprio, auctoritate Apostolica et ex certa scientia de Apostolicae potestatis plenitudine* (“motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido, más de nuestra mera libertad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico”). Véase. *Ibidem*, p. 27.

<sup>290</sup> Rumeu de Armas, Antonio, *op. cit.*, Nota 287, p. 44.

permite a Portugal rodearlo y seguir buscando su ruta oriental por mar hacia la India.<sup>291</sup>

*El Africano*,<sup>292</sup> sabedor del alcance de la *Romanus Pontifex* le solicita al nuevo papa, Calixto iii, la confirmación de la bula misma que le es otorgada en 1456 con el nombre de *Inter Caetera*, mediante la cual ahora se conceden amplísimas facultades y jurisdicción espiritual en África a la Orden de Cristo.<sup>293</sup>

La segunda bula otorgada por Nicolás v a Alfonso v, la *Divino Amore Communiti*, concede a los soberanos portugueses la conquista de las tierras africanas incluso las pertenecientes a otros príncipes.

Con tales prerrogativas Portugal no solo establece puertos comerciales a lo largo de la costa africana sino que esclaviza a los indefensos indígenas y los vende por cientos en Lagos o Lisboa al mejor postor haciendo de esta práctica un negocio muy lucrativo que a la postre constituye una de las mayores vergüenzas de Europa.

El tráfico de esclavos negros de África perdura por espacio de quinientos años.

Dada la importancia de la bula que Alejandro vi extiende en favor de los reyes de España, a continuación la transcribo, traducida del latín por el jurista Juan de Solórzano Pereira:<sup>294</sup>

*“Alejandro, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo. Hijo Rey Don Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud y bendición Apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada a la Divina Majestad, y nuestro corazón desea, es, que la Fe Católica, y Religión Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada, y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas a esa misma Fe. Por lo cual, como quiera, que a esta Sacra Silla de San Pedro, a que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre lo havéis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseáis, más con todo conato, esfuerso, fervor, y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuestra propia sangre, lo hacéis, y que havéis dedicado desde atrás a ello todo Vuestro ánimo y todas Vuestras fuerzas: como lo testifica la recuperación del Reyno de Granada, que aora con tanta*

---

<sup>291</sup> *Ibíd.*, pp. 44 y 46.

<sup>292</sup> Apodado así a raíz de conquistar los territorios de Alcazarseguir (1458), Tánger (1464) y Arzila (1470).

<sup>293</sup> Rumeu de Armas, Antonio, *op. cit.*, Nota 287, p. 46.

<sup>294</sup> Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed. rev. y aum., México, Porrúa, 1971, pp. 213 a 215.

*gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo cual, cada día con más ferviente ánimo, a honra del mismo Dios, y ampliación del Imperio Christiano, podáis proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás habiades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, e incógnitas, de otras hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales dellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fe Católica, y que por haver estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar a deseado fin este Vuestro santo, y loable propósito: y que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno; queriendo poner en execución Vuestro deseo, previsteis al dilecto hijo Christóval Colón, hombre apto, y muy conveniente a tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos, y gentes para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandísimos trabajos, costas, y peligros, para que por la Mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, e Islas remotas, e incógnitas, a donde hasta aora no se había navegado, los cuales, después de mucho trabajo con el favor Divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y también tierras firmes, que hasta aora no habían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz: y andan, según se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y a lo que los dichos Vuestros Mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la Fe Católica, y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras, e Islas, el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christóval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con él habían ido, para que desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remotas, e incógnitas: y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla Oro, y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género, y calidad. Por lo cual, teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente, a la exaltación y dilatación de la fe Católica, como conviene a Reyes, y Príncipes Católicos, y a imitación de los Reyes vuestros antecesores de clara memoria, propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sujetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y naturales dellas, reducirlos a la Fe Católica.*

*Así que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable propósito, y deseando que sea llevado a debida execución, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el cual estáis obligados a los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, queráis, y debáis con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fe, inducir los pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo, os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siéndoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido, más de nuestra mera libertad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India, o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente, y Mediodía. Así que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente, y Mediodía, que por otro Rey, o Príncipe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil y cuatrocientos noventa y tres, cuando fureon por Vuestros Mensajeros, y Capitanes,*



*halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los señoríos dellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el temor de las presentes las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla, y de León vuestros herederos, y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores, señores dellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente huviere poseído las dichas Islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo. Y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por Vuestra grandísima devoción, y magnanimidad Real, que le dejaréis de hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes, e Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan a los susodichos Naturales y Moradores en la Fe Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquier personas de cualquier Dignidad, aunque sea Real, o Imperial, estado, grado, orden, o condición, so pena de Excomunión latae sententiae, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haver mercaderías, o por cualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y sucesores a las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren acia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea desde el Polo Ártico al Polo Antártico, ora las tierras firmes, e Islas sean halladas, y se hayan de hallar acia la India, o acia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente, y Mediodía, como queda dicho. No obstante Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas, y otras cualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad, y gloria de todo el Pueblo christiano, prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma en juicio, y fuera dél, y en otra cualquier parte, que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Así, que a ningún hombre sea lícito quebrantar, o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, deputación, decreto, mandado, inhibición, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá, en la indignación del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro a cuatro de mayo, del año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.”*

### **3.4 El virreinato de las Indias Occidentales. 1493-99**

La organización territorial de las Indias -en tanto colonias de España- arranca de una estructura básica que se implementa en todos los nuevos reinos. Por lo general se ha tratado de mostrar una jerarquización un tanto sencilla y de fácil comprensión -y ciertamente así es-, aunque con algunas mínimas diferencias o particularidades según la región.

Así, -según el maestro García-Gallo<sup>295</sup> tenemos *Virreinos* subdivididos en *Audiencias*, éstas en *Gobernaciones* y éstas a su vez en *Ciudades y Pueblos* cuya dirección ha sido encomendada a *Virreyes*, *Presidentes*, *Capitanes Generales*, *Gobernadores* y *Alcaldes Mayores* o *Corregidores* que ejercen funciones de todo tipo.

Todos los virreinos americanos se organizan en cinco ramas de manera horizontal: gobierno, milicia, justicia, hacienda y clero.<sup>296</sup>

El virrey es el representante directo de la Corona española en América, es el *alter ego* del rey, el otro yo. Es el *alter rex*, el otro rey, representante de la mismísima persona real, vicario del rey; su propia figura.<sup>297</sup>

El *virreinato* en América se crea aún antes del encuentro con las nuevas tierras. Se trata de una institución netamente aragonesa, donde luego, Carlos v está siempre representado por virreyes.<sup>298</sup>

El 17 de Abril de 1492 al firmar las Capitulaciones de Santa Fe los reyes católicos acceden a todas las peticiones de Colón incluidos los nombramientos de Almirante, Virrey y Gobernador General. Al navegante le interesa más el primer título y usa los otros dos solo esporádicamente y como dignidades honoríficas. Un tiempo Colón trata de gobernar como virrey en las tierras por él descubiertas pero se topa con una serie de problemas que prefiere dejar irresueltos dando una muestra o de su ineptitud para tales tareas o de su preferencia por la navegación. Sin embargo, como Virrey y Gobernador General a Colón le corresponde designar libremente a los Alcaldes Ordinarios y Alguaciles de los Concejos de las Villas y Ciudades que se fundan. También puede proponer en terna a la Corona a las personas que deben desempeñar las funciones superiores de gobierno. En el ramo judicial a Colón le corresponde resolver en segunda instancia las

---

<sup>295</sup> García-Gallo, Alfonso, "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824" en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (en el marco del v Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano realizado en Ecuador (Quito-Guayaquil) del 24 al 30 de julio de 1978), Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, t. v, p. 73.

<sup>296</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM-IIH-Instituto de Geografía, 1986, p. 10.

<sup>297</sup> Trueba, Alfonso, *Dos virreyes. Don Antonio de Mendoza-Don Luis de Velasco*, 3ª ed., México, Editorial Jus S.A., 1962. Col. Figuras y Episodios de la Historia de México, p. 9.

<sup>298</sup> Pérez, Joseph, "Carlos v y los españoles" en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 83.

apelaciones contra las sentencias dictadas por funcionarios menores, todos supeditados al navegante.<sup>299</sup>

Siete años después los reyes católicos, en su afán de centralizar su poder en América, despojan a Colón de los títulos de Virrey y Gobernador General mediante tres reales provisiones fechadas el 21 de Mayo de 1499 dejándole solo el cargo de Almirante.<sup>300</sup> En 1509 se le reconoce ese título a su hijo Diego quien en tal calidad gobierna La Española hasta 1524 en que se le pide regresar a España. Luis Colón, nieto de Cristóbal, hereda el título que ya solo es honorífico y al cual renuncia en 1536 mediante una compensación económica.<sup>301</sup>

Según apreciación de García-Gallo,<sup>302</sup> la organización de las tierras americanas por Colón supone el trasplante de instituciones castellanas -y acaso alguna aragonesa- pero con particularidades que no existen ni en Castilla ni en Aragón ni en Canarias. Colón propone un nuevo sistema que él mismo ha ideado (mala mezcla de las instituciones observadas en España) y que pone en marcha una vez asentado en el *nuevo* continente. El sistema colombino básicamente consiste en quedarse con todo el poder sobre las *islas e tierra firme* que alcance a descubrir y dominar, sin saberse hasta el momento de cuánta tierra y hombres se hablaba.

Sigue diciendo García-Gallo que las funciones de Colón nunca están bien determinadas porque en la época los virreyes y gobernadores que hay en España ejercen por comisión, es decir, cumplen objetivos específicos por lo que no hay certeza e igualdad. A pesar de ello, de la *gobernación general* puede deducirse que a Colón le corresponde el alto gobierno, por tanto, puede conocer de todos los pleitos y causas civiles y criminales. Aunque sigue siendo vaga la posibilidad de apelar sus sentencias ante la Real Audiencia y Cancillería de Valladolid. Colón gobierna de manera individual en La Española, no cuenta con letrados como consejeros ni con Cancillería -o algún otro órgano administrativo- por lo que se

---

<sup>299</sup> Torre Villar, Ernesto de la (coord.), *op. cit.*, Nota 65, p. xxviii.

<sup>300</sup> Rubio Mañé, José Ignacio, *El virreinato. Orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, 2ª ed., México, IIH-UNAM-FCE, 1983. Sección de Obras de Historia, t. i, pp. 15, 18 y 19.

<sup>301</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 90.

<sup>302</sup> García-Gallo, Alfonso, "La evolución de la organización territorial...", *cit.*, Nota 295, p. 75.

hace personalista y totalitario. Hasta 1499 en que los reyes católicos lo cesan en sus funciones (no lo destituyen, por lo que sigue siendo virrey aunque sea nominalmente) y se le impide volver a gobernar *su* isla, no por mala administración sino por haber descubierto nuevas islas y tierra firme en las costas de Venezuela a fines de 1494, obtener grandes cantidades de perlas y no reportarlas a la Corona. Entonces los reyes envían a Francisco de Bobadilla como *juez pesquisidor* para que procese y aprehenda al almirante y nombran a Juan de Ovando como Gobernador.<sup>303</sup>

De 1500 a 1502 se encarga del gobierno de las Indias el pesquisidor Francisco de Bobadilla, quien ejerce facultades de investigador y de juez, para lo cual se le nombra juez-gobernador, con lo que Colón queda relevado del gobierno. Luego, Bobadilla acaba cometiendo y permitiendo una serie de atropellos contra los naturales por lo que los reyes católicos lo relevan de su cargo y ponen en su lugar al comendador de Alcántara Nicolás de Ovando, quien gobierna de 1502 a 1509.<sup>304</sup>

### **3.5 La aduana hispanoamericana del comercio internacional. 1503**

La conquista de México-Tenochtitlan se consuma, por una parte, merced a las creencias religiosas de los aztecas quienes confiados en sus profecías esperan la llegada de su dios Quetzalcóatl que coincide con el arribo de Cortés a las costas de Veracruz. Esa mística situación le permite a los conquistadores dominar la psique del pueblo del sol desde el principio, quienes esperanzados con la venida de *su Señor* se entregan gustosos al español, el cual, sin entender algo de las creencias autóctonas se deja llevar por la vorágine de las circunstancias y acepta de buen grado todo aquello que los indios le regalan, luego viene el saqueo por todos conocido al exigirle a los naturales que lo guíen hasta los yacimientos de donde se extraen el oro y la plata, principalmente.

---

<sup>303</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>304</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-III, 1994. Estudios Históricos Núm. 47, p. 98.

El otro elemento fundamental para la conquista de México es el apoyo que los milicianos indios ofrecen a Cortés, y es que, enfadados por el sometimiento que en la región ejercen los aztecas, colaboran con el *Quetzalcóatl de Extremadura* para derrocar el *statu quo* y verse beneficiados con algunos privilegios prometidos por servir a la Corona de Castilla. Así, encontramos “indios amigos” que se suman a las acciones bélicas del grueso español desde diversas y distantes regiones como Cempoala, Tlaxcala,<sup>305</sup> Cholula, Huejotzingo, Chalco, Xochimilco y Texcoco, además de algunos otomíes,<sup>306</sup> siendo los principales los de Tlaxcala, que dicho sea de paso, también efectúan un destacado papel en la estabilización y colonización de la Nueva Galicia a fines del siglo xvi,<sup>307</sup> colaboran militarmente y ayudan a poblar los nuevos territorios conquistados desde Guatemala hasta Florida, pasando por Honduras, Jalisco, Michoacán y la región chichimeca. Ello les permite mantener estrechas relaciones con la Corona de Castilla a través de numerosas delegaciones –de indios o de franciscanos en su representación- que arriban a la Corte.<sup>308</sup>

Luego, España no tiene que invertir en grandes fuerzas militares para mantener el sometimiento de los indios, ya que nunca hay rebeliones que lo ameriten. Las que llegan a sucederse son siempre muy locales y dirigidas particularmente contra corregidores o curas. Siendo la más importante la conocida guerra con los chichimecas desarrollada en el peñol del Mixtón en 1541<sup>309</sup> que

---

<sup>305</sup> Nación invicta y soberana que se rinde voluntariamente en vasallaje al emperador Carlos v en 1519 cuando le jura lealtad como su nuevo monarca y todo su apoyo para conquistar México-Tenochtitlan. Véase. Martínez Baracs, Andrea, *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE-Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala-CIESAS, 1995, pp. 71, 268 y 269.

<sup>306</sup> Ruíz Guadalajara, Juan Carlos, “A su costa e misión”. El papel de los particulares en la conquista, pacificación y conservación de la Nueva España” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, Madrid, FCE-Red Columnaria, 2009, p. 117.

<sup>307</sup> Giudicelli, Christophe, “Indios amigos” y movilización colonial en las fronteras americanas de la monarquía católica (siglos xvi-xvii)” en *Ibidem*, p. 349.

<sup>308</sup> Díaz Serrano, Ana, “Repúblicas movilizadas al servicio del rey. La guerra del Mixtón y el levantamiento de las alpujarras desde una perspectiva comparada” en *Ibidem*, p. 378.

<sup>309</sup> Que aunque local siembra el temor en los españoles porque a sus oídos llega el rumor de una conspiración que fraguan los indios de Michoacán con los de Tlaxcala para alzarse todos y derrocar a los invasores. Véase. Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, CIESAS, 1994, p. 108.

lleva el conflicto con la región hasta la década de 1590.<sup>310</sup> Más bien, la corona se vale de verdaderos ejércitos de burócratas y religiosos para conquistar América, creando al efecto, esas sí, grandes instituciones administrativas civiles y religiosas trasplantadas de la Castilla medieval aunque adecuadas a las particularidades de las nuevas tierras. El primer ejército netamente español se forma hasta finales del siglo xviii al implantarse las reformas borbónicas,<sup>311</sup> mientras que el primer ejército formal integrado en la península por españoles arriba a la Nueva España hasta el momento de la independencia.

Tal es el ejemplo de Vasco de Quiroga en el norte de la Nueva España que es enviado a pacificar y cristianizar<sup>312</sup> las tierras que antes ha sometido cruel e inhumanamente el otrora presidente de la Primera Real Audiencia y Cancillería de México, Beltrán de Guzmán. Así, para tratar de resarcir el daño ocasionado a los indígenas de Tzintzuntzán, Pátzcuaro, Michoacán, la corona envía al fraile a ofrecer *sinceras disculpas* por la conducta de los conquistadores y a hacerles la formal promesa de castigarlos para no dejar sus crímenes impunes. Tal actitud, además de la personalidad amigable de Quiroga, su gratísima sonrisa y su enorme capacidad empática, hacen que los naturales de esas tierras bajen de los montes, salgan de los bosques, destruyan sus *ídolos*, se vuelvan monogámicos, se bauticen, asistan al culto cristiano y  *cubran sus vergüenzas*. Sin olvidar el pago del tributo<sup>313</sup> y el trabajo intenso no remunerado indispensable para construir la capilla, las granjas y el colegio. Si estas mismas “armas” han funcionado con los mexicanos también deben hacerlo con los tarascos.

---

<sup>310</sup> Díaz Serrano, Ana, “Repúblicas movilizadas al servicio del rey. La guerra del Mixtón y el levantamiento de las alpujarras desde una perspectiva comparada” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *op. cit.*, Nota 306, p. 381.

<sup>311</sup> Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *Demografía histórica de México. Siglos xvi-xix*, México, UAM-Instituto Mora, 1993, p. 15.

<sup>312</sup> Callens, Paul L., *Tata Vasco, un gran reformador del siglo xvi*, México, Editorial Jus S.A., 1959, p. 63.

<sup>313</sup> El *tributo* es una carga económica impuesta a los indígenas de la que se toma lo necesario para el sustento de los religiosos y ministros de doctrina, el ornato del culto divino, prestaciones a caciques, gobernadores, alcaldes y otros oficiales, cajas de comunidad, construcción de iglesias y obras públicas. Para recolectar los tributos se elaboran cada cinco años las *matrículas*, en ellas se asienta el número de familias, los tributarios ausentes, los radicados en otros pueblos, los reservados por edad, enfermedad, calidad y oficio y las mujeres. Estos datos son tomados de los sumarios de los libros parroquiales y de los padrones existentes en los pueblos. El tributo indígena es abolido definitivamente para la Nueva España en 1821. Véase. Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *Archivo General de la Nación. México. Guía General*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1990, p. 175.

En realidad, los Pueblos Hospitales de Vasco de Quiroga en Santa Fe, que supuestamente son fundados para beneficio de los indígenas, constituyen un experimento donde los indios no deben conversar con los españoles “según los malos ejemplos de obras, así de soberbia, como de lujuria, como de codicia, como de tráfgos y todo género de profanidades que les damos, sin verse casi en nosotros obra que sea de verdaderos cristianos... podrían pensar los indios que jugar, lujuria y alcahuetear es oficio propio de cristianos”.<sup>314</sup> Aquí los indios son congregados y deben vivir aislados de los colonos y demás indios imitando a sus gobernantes cristianos,<sup>315</sup> libres de encomienda y bajo la tutela solo de misioneros, aunque, eso sí, prestando servicios personales todo el tiempo, es decir, prevalece la dominación y el sometimiento bajo el pretexto de la evangelización y la civilización de los naturales.

Después de Quiroga, en los siglos xvii y xviii, continuando con la labor eclesiástica, dominicos, franciscanos y jesuitas, éstos dos últimos principalmente, se dan a la tarea de fundar colegios en las provincias septentrionales para reducir a los indios mediante la fe. Tal expansión cristiana se da merced al establecimiento de *misiones* que los religiosos establecen en áreas lejanas y recónditas aún sin esperar el poblamiento español como han hecho antes en Nueva España. Así, los franciscanos fundan los colegios de Propaganda Fide en Querétaro (1683) y luego en Zacatecas (1704), Pachuca y San Fernando de México (1731) establecidos específicamente para la administración de las misiones que han erigido en Zacatecas, San Luis Potosí, Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua), Nuevo Reino de León, Coahuila, Nuevo Santander, Nuevo México y Texas.<sup>316</sup>

La Compañía de Jesús extiende sus misiones al norte por la Sierra Madre Occidental. Los jesuitas fundan 133 misiones distribuidas en Guanajuato, Parras, Tepehuana, Sinaloa, Ostimuri, Pimerías Alta y Baja, Sonora, Tarahumaras Alta y

---

<sup>314</sup> Morner, Magnus, *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*, México, SepSetentas, 1974, pp. 12 a 14.

<sup>315</sup> Pagden, Anthony, *La caída del hombre natural*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p.62. Citado por Ruíz Medrano, Ethelia, en *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México, Gobierno del Estado de Michoacán-El Colegio de Michoacán, 1991, p. 55.

<sup>316</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 129.

Baja, Baja California y Nayarit. Las misiones funcionan con dependencia administrativa y económica de las provincias de cada orden. Otra forma de obtener recursos es trabajando la tierra dentro de las misiones y los fondos piadosos destinados para ese fin. La actividad misional cuenta con el apoyo de las autoridades civiles a través de la fundación de *presidios internos*.<sup>317</sup>

Mediante Real Orden del 2 de Agosto de 1776 se consideran *provincias internas* a los territorios de la zona septentrional de la Nueva España, siendo a saber: Nueva Vizcaya, Nuevo México, Nuevo Reino de León, Coahuila, California, Nayarit, Culiacán, Sonora, Texas y Nuevo Santander bajo el gobierno militar y político de un comandante general.<sup>318</sup>

Desde el inicio, la conquista de América es primordialmente mercantilista,<sup>319</sup> recuérdense los propósitos de Colón al proponerle la empresa a los reyes católicos. Se pretende llegar a las Indias Orientales a través de una nueva ruta marítima que le permita a Castilla (y a Europa) evitar cruzar por los territorios ocupados y dominados por los turcos otomanos en los linderos de Europa y Asia - Constantinopla principalmente-, para comerciar con los lejanos territorios de India.

Al encontrarse con un nuevo continente entre Europa y Asia rodeando el mundo por el oeste saliendo del puerto de Palos, la Corona española prácticamente olvida su original intención y se dedica a extraer, primero metales y materias y, luego, mercancías manufacturadas de las tierras americanas.

Así, la empresa colombina es todo un éxito mercantilista y el mayor suceso económico en la historia del mundo moderno que precisamente inicia a partir del encuentro con América.

---

<sup>317</sup> *Ibidem*, pp. 129 y 130.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>319</sup> Como puede observarse al firmar los reyes católicos las Capitulaciones en Santa Fe con Colón al cual le permiten beneficiarse de lo descubierto nombrándolo virrey, capitán general y almirante. En consecuencia, no es hasta 1499 que los monarcas, respetando en lo posible el acuerdo con Colón, permiten el pase de navegantes castellanos a América creando al respecto la figura de las *Capitulaciones de Descubrimiento y Rescate* donde la totalidad de los gastos y riesgos corre a cargo del jefe de la empresa así como las ganancias deducidos los costes y la parte proporcional del rey, que oscila entre un cuarto y un décimo, según el caso. De igual manera, al jefe expedicionario se le otorgan títulos de *Capitán*, *Capitán Principal* o *Capitán Mayor del Rey* y se le conceden exenciones fiscales y ocasionales ayudas del monarca. Véase. Céspedes del Castillo, Guillermo, “Los Reinos de Indias: economía” en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España...*, cit., Nota 26, pp. 597 y 598.



Por todo eso, la Corona implementa como primera institución administrativa de sus nuevas tierras la Casa de Contratación que ubica estratégicamente en Sevilla, que al principio no es más que un almacén para depositar los dineros y mercancías que llegan de América para convertirse luego en el organismo rector y fiscalizador del comercio y la navegación con el nuevo mundo.

En un principio la Casa de Contratación cuenta con tres funcionarios: contador, tesorero y factor que, con el tiempo, van aumentando. Por ejemplo, en 1579 se agrega un *presidente*, en 1583 se crea la Audiencia de la Casa con *letrados* asignados para la resolución de los conflictos judiciales, también se instituye un *piloto mayor* para enseñar y examinar a los interesados en navegar a Indias, y; un *cosmógrafo mayor* para elaborar instrumentos náuticos. En 1552 se crea la cátedra de cosmografía y náutica. Las atribuciones de la Casa de Contratación van aumentando poco a poco, de manera que además de aduana, acaba siendo una especie de ministerio de comercio y una escuela de navegación. Además, organiza y controla todo el tráfico entre España y América, inspecciona los buques y autoriza las travesías, recauda los impuestos de importación y exportación, concede las licencias a los pasajeros a Indias, prepara a los pilotos, levanta mapas y cartas náuticas, resuelve pleitos relacionados con el comercio indiano, actúa como albacea de las personas fallecidas en Indias, etc. La Casa de Contratación se traslada a Cádiz en 1717 y se disuelve definitivamente en 1790 al ser destituida por aduanas establecidas en los diversos puertos autorizados para comerciar con Indias.<sup>320</sup>

### **3.6 El nuevo sistema administrativo: Provincias y Gobernadores. 1500-11**

Viendo la inmensa área territorial que representaba el *virreinato* de La Española, ahora se implementa el sistema de varias *provincias* con una extensión limitada; cada una con un *gobernador* (dejando atrás la figura de una única autoridad omnipotente), y; a partir de ahora todas las conquistas y poblaciones se harán “concesionando” la empresa a particulares a través de *capitulaciones*. Todo ello

---

<sup>320</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 89 y 90.

fundándose en el sistema desarrollado hace poco en La Palma y Tenerife (islas Canarias).<sup>321</sup>

De este nuevo experimento administrativo resultan dos nuevas gobernaciones, además de la de La Española, que se encarga a Juan de Ovando; la península de la Goajira en el extremo occidental de Venezuela que se *capitula* a Alonso de Hojeda, y; una tercera sin nombre especial que comprende desde el Cabo Orange a la desembocadura del Amazonas en Brasil que se *capitula* a Vicente Yáñez Pinzón. Estas provincias no llegan a consolidarse ni a poblarse de hecho.

### **3.7 De regreso al sistema virreinal. 1511-23**

Inconforme Colón con su destitución impugna ante el Consejo Real de Castilla que, el 5 de Mayo de 1511, falla en su favor a ostentar el título de Virrey en *juro de heredad*. Esta sentencia representa un duro golpe para el anterior sistema de gobernaciones porque el monarca se ve obligado a aceptar la existencia de un virreinato. Ahora deben subsistir juntas las dos demarcaciones con Diego Colón como virrey-gobernador.<sup>322</sup>

Aunque Dougnac afirma que el nombramiento de Diego Colón es por gracia real y no por derecho. Dice que obtiene su nombramiento por connubio al casarse con doña María de Toledo de la casa del duque de Alba, pariente del monarca.<sup>323</sup>

### **3.8 Sistema de Audiencias: Santo Domingo. 1511**

En 1511 se crea la Audiencia de Santo Domingo del virreinato de la Nueva España por lo que ahora los nombramientos de funcionarios y la impartición de justicia quedan en manos regias.<sup>324</sup>

A decir de Levaggi, la invocación que constantemente hace la Corona de la *justicia* obedece a su principal preocupación de que ésta llegue a todos sus vasallos. Para eso, delega facultades de ejercerla en gran número de funcionarios

---

<sup>321</sup> García-Gallo, Alfonso, “La evolución de la organización territorial...”, *cit.*, Nota 295, pp. 80 y 81.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>323</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, Nota 304, p. 99.

<sup>324</sup> Torre Villar, Ernesto de la (coord.), *op. cit.*, Nota 65, p. xxviii.

y órganos, además de dictar las correspondientes instrucciones. Sin perjuicio de que el rey mantenga su titularidad y la facultad de ejercerla en casos excepcionales.<sup>325</sup>

A partir de entonces, al efectuarse nuevos descubrimientos, los jefes de la hueste solo reciben nombramientos de *adelantados*, *capitanes generales* y *gobernadores* pero ya no de *virreyes*.

Aunque éstos (adelantados, capitanes generales y presidentes) son también considerados como autoridades dentro del sistema legal indiano e independientes del virrey y de la audiencia y responsables directamente ante la Corona. Diferentes de los alcaldes mayores y gobernadores que si tienen que someterse al virrey y a la audiencia. El *adelantado* es un descubridor que obtiene del rey una capitulación para descubrir nuevas tierras con las facultades implícitas de repartir entre los participantes caballerías, peonías y ciertas funciones públicas y de establecer encomiendas. Otros privilegios concedidos a los adelantados consisten en el derecho a tener una fortaleza, concesión para explotar las minas descubiertas (reconociendo la propiedad de la Corona y pagando al fisco real un aparte de los metales ganados), derecho de cobrar el rescate por los indios capturados (pagando un aparte a la Corona), una renta fija vitalicia y hereditaria y el monopolio para la explotación de ciertas especias, principalmente.<sup>326</sup>

Mientras que el *capitán general* ejerce funciones copiadas de las del virrey y los *presidentes* se encuentran a cargo de unidades territoriales designadas ambas directamente por la Corona.<sup>327</sup>

### 3.9 De vuelta a las gobernaciones

Entre 1518-19 Diego Velázquez, teniente de Gobernador de Diego Colón en Cuba, trata de independizarse de éste creando una provincia propia en las tierras descubiertas de Yucatán poniendo al frente de sus huestes a Hernán Cortés, que

---

<sup>325</sup> Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano, indiano/nacional)*, 2ª ed., act., Buenos Aires, Ediciones DePalma, 1996, t. ii, Judicial, Civil, Penal, p. 6.

<sup>326</sup> Margadant Spanjaardt, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., 10ª reimp., México, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., 2011, p. 68.

<sup>327</sup> *Ídem*.

como se sabe, actúa independientemente, funda el primer municipio en tierras continentales, consigue alianzas con algunos pueblos de la región, avanza sobre Tenochtitlan y lo conquista para sí. Y no conforme con eso, luego se lanza sobre Las Hibueras.

La noticia de las inmensas riquezas obtenidas por Cortés en tierra firme incentiva a otros conquistadores (Pedrarias Dávila, Velázquez, Diego Colón y Bartolomé de las Casas) para hacer lo propio y reclamar supuestos derechos sobre los mismos territorios. Ello provoca una serie de confusiones en la región sur de Mesoamérica que precipitan el cambio de sistema y la vuelta a las *gobernaciones*.<sup>328</sup> Mientras que Cortés funda la ciudad de la Vera Cruz y es nombrado por su cabildo Capitán General, Alcalde Mayor y Gobernador, y con ese carácter gobierna todo el territorio mesoamericano. El conquistador, en uso de las atribuciones ratificadas por el monarca, reparte tierras e indios entre sus guerreros, creando la nueva -y en su momento más importante- clase social: los *encomenderos*,<sup>329</sup> que llegan a acaparar tal cantidad y calidad de tierras que la producción ganadera y agrícola del reino deja de cumplir las expectativas regias, además de actuar siempre en detrimento de los intereses del rey quien empieza a ver a los *terratenientes* novohispanos como auténticos *señores feudales* que, debido al gran poder que detentan, representan un real, grave e incluso, inminente peligro para la Corona.

---

<sup>328</sup> Por otro lado, en este mismo período la Corona trata de coartar a Colón –sigue diciendo García-Gallo- despojándolo del cargo de virrey, pero vista la sentencia del Consejo Real que ha declarado su cargo perpetuo y hereditario, además de ejercido en propiedad, se ve imposibilitada. El monarca intenta entonces convertir la Audiencia de La Española en Consejo Real (en 1520), pero no bastando esto, suspenden a Colón en sus funciones por segunda vez y lo llaman a la Corte para retenerlo ahí indefinidamente desde mediados de 1523 (su hijo Diego ha estado retenido entre 1515 y 1520).

<sup>329</sup> Primera élite local de soldados -transformados en encomenderos por sus servicios- y que originalmente no pertenecen a ningún tipo de nobleza. Sin embargo, por el hecho de haber peleado guerras europeas les permite consolidarse como la nueva clase poderosa en América al servicio de la Corona y con pretensiones propias. Éstos primeros conquistadores necesitan ser particularmente violentos para generar en el monarca y en las instituciones la confianza de que con ellos la pacificación de estas tierras se encuentra garantizada. Así, sus tropelías se transforman en heroicas hazañas que les alcanzan para solicitar mercedes por sus “méritos” valiéndose de una conocidísima figura en la España del siglo xv: *las peticiones de gracia y merced*, que son estudiadas por la Cámara de Castilla (un organismo vinculado al Consejo Real). De tal forma, que los conquistadores-encomenderos llegan a constituirse como una especie de nobleza interna que goza de ingentes beneficios. Véase. Córdoba Ochoa, Luis Miguel, “*Movilidad geográfica, capital cosmopolita y relaciones de méritos. Las élites del imperio entre Castilla, América y el Pacífico*” en Yun Casalilla, Bartolomé (dir.), *op. cit.*, Nota 67, pp. 359 a 361.

Así, Carlos I necesita restarles poder y someterlos a su yugo. Tarea difícil dado el encumbramiento en que se encuentran los *Beneméritos de las Indias* quienes se oponen férreamente a la desaparición de las encomiendas y logran prolongarla casi doscientos años más, hasta 1720.

La monarquía moderna no tiene por qué soportar lo mismo enfrentando a los encomenderos que la monarquía medieval enfrentando a los señores feudales.

Con todo y eso, los encomenderos logran afianzarse, al menos durante la época de pacificación, y obtener incluso dignidades señoriales hasta el punto de constituir una *nobleza indiana* primero a base a méritos militares y, luego, con la compra de títulos.<sup>330</sup>

### **3.10 El Sermón de Montesinos. 1511**<sup>331</sup>

Apenas en 1511 (14 de Diciembre, tercer Domingo de Adviento) el dominico Antonio de Montesinos lanza un furioso ataque desde su pulpito en La Española en contra de la *cruel y horrible servidumbre* a la cual los colonialistas españoles han reducido a los naturales antillanos y les asegura que si no dejan de hacerlo serán juzgados como turcos y moros.<sup>332</sup>

Antonio de Montesinos habita en la isla junto a todos esos indígenas que ve morir poco a poco e incesantemente ya por el hambre ya por los durísimos trabajos a que son sometidos. Además, observa los malos tratos que éstos reciben de parte de los españoles a quienes invita en diversas ocasiones a dejar de hacerlo. Pero al no hallar respuesta decide hacer una pública protesta donde ponga en evidencia los abusos cometidos y su reclamo llegue al mismísimo rey.

*El Sermón* constituye un momento histórico determinante en la historia de las colonias de España en América ya que a partir de ese momento el rey Fernando V, el Católico, reflexiona sobre su actuación en las Indias Occidentales y decide convocar a otra junta de pensantes ahora en Burgos en el mismo año de 1511, aunque no para decidir su permanencia o abandono de la empresa

---

<sup>330</sup> Véase. Beneyto, Juan, *Historia social de España y de Hispanoamérica. Repertorio manual para una historia de los españoles*, 2ª ed. rev., Madrid, Aguilar, 1973. Biblioteca Cultura e Historia, p. 239.

<sup>331</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 36.

<sup>332</sup> Pagden, Anthony, *op. cit.*, Nota 138, p. 14.

americana sino para justificar la ocupación y el despojo. El monarca acepta modificar las formas más no dejar la ocupación, así, considera necesario apoyarse en dos grandes pensadores de la época para tratar de justificar su *dominium* en estas tierras; el civilista Juan López de Palacios Rubios (quien ha realizado una encomiosa defensa de los intereses del rey en la guerra santa que éste ha emprendido contra el reino de Navarra en 1512), y; el canonista Matías de Paz, quienes se encargan de guiar el desarrollo de las sesiones de la Junta de Burgos para concluir que, efectivamente, la Corona española tiene todo el derecho de soberanía y dominio sobre América. A la Corona no le interesa concluir si tiene derecho para gobernar a los indios, eso lo da por hecho, más bien le interesa justificar la explotación del trabajo de los naturales<sup>333</sup> en su favor y de las tierras de éstos. Para ello, los pensadores argumentan -basados en el derecho romano- y concluyen que España tiene que dominar América ya que los naturales –al momento de la ocupación- no se encuentran legítimamente constituidos en sociedades civiles. Sociedad civil para los juristas romanos implica una sociedad basada en la *propiedad* y en las *relaciones de propiedad* que constituyen la base de todos los intercambios entre hombres verdaderamente civilizados, por tanto, si al momento de la llegada de los españoles los indígenas no tienen noción de la propiedad y mucho menos gira su vida en torno a ella, no tienen derecho de oponerse al invasor que ocupe sus tierras ya que éstas no son suyas sino meros espacios físicos que fortuitamente *les ha tocado habitar*. Ahora bien, tal discurso aplica y es fácil de introducir entre las islas antillanas que se encuentran poco pobladas y evidentemente más atrasadas que México y Perú, pero en estas sociedades, verdaderos imperios que han logrado someter a sus respectivos vecinos y apropiarse de sus culturas, resulta poco persuasivo porque, además, se reconocen en ellos verdaderas comunidades políticas capaces de explotar y

---

<sup>333</sup> A este respecto, Gibson concluye que el indio (mexica) es trabajador por excelencia. Afirma que el visitador Alonso de Zorita, a principios del siglo xvi, se sorprende en demasía cuando ve cómo los indígenas van a la faena gustosos, alegres y jubilosos. Esto porque desde tiempos de Moctezuma han estado acostumbrados a prestar servicios aunque sea solo por estar ocupados. Así, el español no tiene sino que aprovecharse de tal situación y explotar tal trabajo en su favor. Véase. Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, 16ª reimp., trad. de Julieta Campos, México, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 2012. Col. América Nuestra. América Colonizada, p. 225.

controlar sus tierras. Así, no resulta fácil despojar a estas naciones por el simple hecho de encontrarse en estado de naturaleza (aproximadamente en el neolítico histórico) y, por tanto, se hace necesario elaborar un discurso más perfeccionado capaz de convencer no ya a los pueblos sometidos sino a todo aquel observador externo que quisiera cuestionar el *derecho* de España. El complejo asunto es dejado entonces a las facultades de derecho y teología de las universidades españolas. Es el también dominicano Francisco de Vitoria, profesor de Teología en la Universidad de Salamanca quien desarrolla la teoría más poderosa capaz de solucionar el asunto planteado. Al efecto, el profesor lee su *De Indis* en 1539 en la propia Universidad. Para alcanzar su objetivo, el dominico elabora una filosofía moral racionalista basada en una interpretación aristoteliana y tomista de la ley natural. El tema central del estudio de Vitoria es, desde luego, la propiedad, pero entendida en el lenguaje de la jurisprudencia natural; *dominium rerum*. Según la *escolástica*, el hombre primitivo renuncia a su libertad natural en favor de la sociedad civil a cambio de seguridad y conocimiento moral reteniendo tan solo ciertos e inalienables derechos de los cuales el *dominium* es el fundamental. Siguiendo la teoría romana tenemos que el jurista Gayo ha dividido al mundo natural en *personas*, *cosas* y *acciones*, de donde el *ius* es el derecho que disfruta todo individuo sobre las cosas que directamente le pertenecen. Así, los escolásticos españoles del siglo xvi entienden que los hombres pueden decir tener *dominium* no solo sobre su propiedad privada y sus bienes sino también sobre sus acciones, libertades e incluso cuerpos.<sup>334</sup>

La doctrina elaborada por Palacios Rubios es rechazada después por los escolásticos quienes afirman que ésta es limitada ya que solo considera los derechos del indio ejercidos en comunidad. Para los escolásticos, el *dominium* debe ser reconocido sobre todas las cosas, en prácticas sociales o no, ya que los indígenas también son hombres (por tanto, sujetos de derecho natural) y no solo humanoides.

---

<sup>334</sup> Pagden, Anthony, *op. cit.*, Nota 138, pp. 14 a 17.

### 3.11 El fundamento legal de la ocupación, el despojo y la guerra justa. 1513

Luego, como consecuencia de las reuniones en Burgos, se expide en 1512 un cuerpo de leyes que lleva el mismo nombre donde, principalmente, se consigue el objetivo de justificar la ocupación y el dominio de España en estas tierras americanas, se conceden tierras e indios en encomienda a los conquistadores para incentivar su labor de sometimiento y dominio, se declara la potestad del papa para donar estas tierras al rey de España, se concluye que el monarca es dueño y señor de los territorios americanos y a él deben rendirse todos los de estos lares, se confirma la religión cristiana como oficial de la Corona, se conceden privilegios para evangelizar a los indios y traerlos a la fe del cristo, se sanciona a todo aquél que niegue a su *señor natural* (el rey de España), a todo aquél que no acepte la nueva fe y a los idólatras que persistan en sus prácticas religiosas paganas y, solo como colofón, se *ordena* a los españoles (principalmente conquistadores) al *buen tratamiento* de los indios, quienes son considerados como niños que requieren estar sujetos a una tutela permanente.

Aunque en realidad, a pesar de todo tipo de recomendaciones, amenazas y disposiciones jurídicas al respecto, en la etapa de pacificación el incumplimiento de la ley es moneda corriente, según ha determinado Suárez.<sup>335</sup>

Hecho lo anterior, el rey católico encomienda a sus juristas elaborar un documento también jurídico que sirva de punta de lanza en las futuras conquistas. Tal documento debe incluir los *derechos* y *obligaciones* que los indios tienen para con su rey y su Corona, así como vagos privilegios en caso de “voluntario” sometimiento y sí muchas y grandes amenazas en caso de mostrarse renuentes al vasallaje y servidumbre.

Esta solicitud o invitación deben leerla los españoles a los indios americanos para que “voluntariamente” acepten al rey de España como su señor y al cristo como salvador y, también deben notificarles de que en caso de oponer resistencia, los españoles les harán la guerra más cruel y despiadada que

---

<sup>335</sup> Suárez, Gerardo Santiago, “El cumplimiento y el incumplimiento de la ley”, en *xi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 4 y el 9 de Septiembre de 1995 en Buenos Aires, t. i, p. 253.



podrían tomando a sus esposas e hijos como esclavos y a sus bienes para los fines que quisieran darles.

El *Requerimiento*<sup>336</sup> elaborado por el jurista Juan López de Palacios Rubios, como todas las actuaciones de España en América en la época de la colonización, resulta de un altísimo grado de abuso, despotismo y desprecio por la raza humana. Es fiel protagonista de la maldad que el hombre puede llegar a expresar en todas sus formas cuando de dominar se trata.

Es de suponer –y de hecho ha sucedido- la ingente cantidad de confusión que el *Requerimiento* ha provocado en los diferentes pueblos americanos por encontrarse redactado en una lengua totalmente desconocida por éstos. Ante el inmenso número de lenguas que se hablan en la época y la gran diversidad cultural de las etnias ha sido casi imposible encontrar traductores para todas ellas, por eso, al menos en la región mesoamericana la Corona ha declarado al náhuatl –lengua *oficial* del imperio dominante, el azteca- como lengua general para que les sea más fácil llegar a las distintas culturas aquí asentadas.

Al poco tiempo ya no es necesario detenerse a cada paso para leer el *Requerimiento* a las comunidades indígenas, basta mostrar el poder de convencimiento que la espada ejerce.

Como ejemplo de esto, a mediados de 1513 en el Darién como parte de una expedición organizada por Pedrarias Dávila, el bachiller Martín Fernández de Enciso, lee –a instancias de Dávila- el *Requerimiento* a dos caciques de la provincia de Cenú (actual Colombia) y ellos le responden más o menos en los siguientes términos: “que en lo que dice, que hay un solo dios que gobierna en el cielo y en la tierra, nos parece muy bien y así debe ser. Pero el Papa da lo que no es suyo y el rey debe ser algún loco que pide y toma lo que es de otros. Que venga a tomarlo y pondremos su cabeza en un palo como tenemos otras de nuestros enemigos” y se las muestran. Entonces el conquistador lee por segunda

---

<sup>336</sup> Las Casas no sabe si reír o llorar al leerlo, según puede leerse en Hanke, Lewis, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo...*, *cit.*, Nota 183, p. 77.

ocasión el Requerimiento y ante la negativa de los caciques a someterse voluntariamente apela a las armas y toma el pueblo por la fuerza.<sup>337</sup>

Dada la importancia del *Requerimiento* lo transcribo:

*“De parte del muy alto y muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido el gran rey don Fernando v de España, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de las islas y tierras firmes del mar océano, etc. tomador de las gentes bárbaras, de la muy alta y poderosa señora la reina doña Juana, su muy cálida y amada hija, nuestros señores, yo Dávila su criado, mensajero y capitán, los notifico y les hago saber como mejor puedo: Que Dios nuestro señor único y eterno, creó el cielo y la tierra, un hombre y una mujer de quienes nosotros y vosotros fueron y son descendientes y procreados y todos los de después de nosotros vinieron, más la muchedumbre de la generación y de esto ha sucedido de cinco mil y mas años que el mundo fue creado, fue necesario que unos hombres fuesen de una parte y otros fuesen por otra y se dividiesen por muchos reinos y provincias de que una sola no se podrían sostener ni conservar.*

*De todas estas gentes nuestro señor dio cargo a uno que fue llamado San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, a quien todos obedeciesen y fuese cabeza de todo lo humano, donde quiera que los hombres estuviesen y viviesen en cualquier ley, secta o creencia, pidiéndole a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción, y como quiera que le mandó propusiese su silla en Roma como el lugar más aparejado para regir el mundo, también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo, y juzgar, y gobernar a toda la gente, cristianos, moros, judíos, gentiles y de cualquier otra secta o creencia, a este llamaron Papa, que significa admirable, mayor, padre y guardador.*

*A este San Pedro obedecieron y tomaron por señor, rey y superior del universo, los que en aquel tiempo vivían y asimismo han tenido todos los otros que después de él fueron al pontificado elegido y así se ha continuado hasta ahora y así se continuará hasta que el mundo se acabe.*

*Uno de los pontífices pasados que en lugar de este mundo, hizo donación de estas islas y tierras firmes del mar océano, a los ricos rey y reinas y a los sucesores en estos reinos, con todo lo que en ellas hay según se contienen en ciertas escrituras que sobre ellos basaron, así que sus altezas son reyes y señores de estas islas y tierras firmes, por virtud de dicha donación y como a tales reyes y señores algunas islas más y casi todas a quienes esto ha sido modificado has recibido a sus altezas y les han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deben hacer, con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego de su inclinación como fueron informados de lo susodicho, obedecieron y recibieron a los valores religiosos que sus altezas profesaban para que les predicasen y enseñasen la santa fe, y todos ellos de su humilde y agradable voluntad sin apremio ni condición alguna se hicieron cristianos y lo son, sus altezas los recibieron alegres y así los mandó tratar como a los otros súbditos y vasallos, los otros son pedidos y obligados a hacer lo contrario.*

*Por ende, como mejor puedo os ruego y requiero que entendáis bien lo que he dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo y reconozcáis a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al sumo pontífice llamado Papa en su nombre y al rey y la reina nuestros señores en su lugar como superiores y señores y reyes de esta isla y tierra firme por virtud de la dicha donación y consentáis en ese lugar a que estos padres religiosos o declaren los susodichos.*

*Si así lo hicieres te ha de ir bien y aquello a que estás obligado, y sus altezas en su nombre los recibirán con todo amor y caridad, los dejarán vuestras mujeres hijos y haciendas libres, sin servidumbre, para que de ellas y nosotros hagáis libremente lo que quisieres y por bien tuvieres y no os compelerán a que tornéis cristianos, salvo si vosotros informados de la verdad quisieres convertir a la religión católica como lo han hecho casi todos los vecinos de estas*

---

<sup>337</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés ante la justificación de su conquista*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 124.

*islas y además de esto su alteza dará muchos privilegios y exenciones que gozarán muchas veces.*

*Si no lo hicieres o en ello dilación maliciosamente pusieres, os certifico que con la ayuda de Dios entraré poderosamente contra vosotros y os haré guerra por todas las partes y maneras que tuviere y sujetaré al yugo y obediencias de la Iglesia y de sus altezas y tomaré vuestras personas y las de vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos y como tales los venderé y dispondré de ellos como su alteza mandare, y os tomaré vuestros bienes, y os haré todos los males y daños que pudiere como a vasallos que no obedecen y que no quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen y protesto de los muertos y daños que de ellos se registraren serán a culpa vuestra y no de sus altezas ni mía, ni de estos caballeros que conmigo vinieron y de cómo lo digo, requiero, pido al presente escribano que me lo de como testimonio firmado y a los presentes ruego que de ello sean testigos.”*

El *Requerimiento* es reemplazado por la *Real Carta a los Reyes y Repúblicas de las Tierras del Mediodía y Poniente para darles a entender la Ley Evangélica de 1543* que surge como resultado de la Junta de Valladolid de 1542.<sup>338</sup>

### **3.12 Juridicidad de la conquista de Tenochtitlan. 1519-21**

El problema de la conquista además de ser tratado jurídicamente –que es lo que aquí nos interesa- puede (y de hecho, es) ser objeto de estudio desde otras perspectivas tan interesantes como la del Derecho. Me referiré en esta ocasión a la visión del análisis de la cultura, aquella que desarrolla Todorov para explicar cómo es que se da una lucha entre dos alteridades distintas: *nosotros* (el grupo cultural y social al cual pertenecemos) y *los otros* (aquellos que no forman parte de él). Así, la conquista representa el descubrimiento que el *yo* hace del *otro*.<sup>339</sup>

Las bulas alejandrinas constituyen el instrumento jurídico usado por la Corona y la Iglesia para arrogarse el derecho de conquistar, poblar, saquear y cristianizar América.

El derecho escolástico de la guerra elaborado en la edad media es uno de los dos pilares que sirven de sustento a la empresa española de la conquista de América. El otro pilar se encuentra en los tratados de teólogos, canonistas y juristas de los siglos xiii al xvi. Al efecto, se enuncian las *causas justas* que según

---

<sup>338</sup> Ripodas Ardanaz, Daisy, “Los indios y la figura jurídica del rey durante el quinientos”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)...*, cit., Nota 108, p. 277 y 284.

<sup>339</sup> Todorov, Tzvetan, *op. cit.*, Nota 189, p. 13.

el derecho escolástico permiten hacer la guerra.<sup>340</sup> Primer requisito: *existencia de una injuria grave*; Segundo requisito: *que entre los contendientes no exista una autoridad superior común* (porque entonces a ella corresponde resolver el asunto); Tercer requisito: *que el belicoso obre con recta intención*, es decir, con el único fin de reparar la injuria y no de expoliar a su contrincante, y; finalmente, *que la guerra se haga de recta manera sin excesos reprobables e innecesarios, con la sola finalidad de restablecer la justicia violada*. Respecto a las relaciones de la cristiandad con los pueblos infieles el canonista Enrique de Susa (¿?-1271), cardenal y obispo de Ostia considera que los pueblos gentiles tienen jurisdicciones antes de la venida del cristo pero precisamente a partir de éste todas las potestades espirituales y temporales quedan reunidas en su persona, y luego, por delegación suya, en el Papado. Así, los infieles están obligados a obedecer y someter sus reinos y bienes a la autoridad apostólica. Santo Tomás de Aquino (1225-1274) modera esa postura y afirma que el dominio y la prelación se introducen por derecho humano, en tanto que la distinción entre fieles e infieles es de derecho divino; y éste, que procede de la gracia no quita el derecho humano que procede de la razón natural.<sup>341</sup>

La postura del ostiense recobra vitalidad en el siglo xvi cuando el jurista Juan López de Palacios Rubios la aplica al caso de la conquista de América sosteniendo que el cristo -incluso como hombre- recibe de su eterno padre toda potestad (espiritual y temporal), y que la deja vinculada en el mundo al sumo pontífice que es su vicario en la tierra y, no solo eso, sino que su jurisdicción comprende tanto a fieles como a gentiles ajenos a la Iglesia católica.<sup>342</sup> Así es como Palacios Rubios elabora el *Requerimiento* que debe ser leído a todos los caciques y naturales de las nuevas tierras a fin de someterlos pacíficamente y solo en caso de negativa los indios son sujetos -lícitamente- a toda clase de daños y males.

---

<sup>340</sup> Recapituladas por Alfred Vanderpol en su obra *La doctrine scolastique du droit de guerre*, que es publicada en París de manera póstuma en 1925. Citado por Silvio Zavala en *Hernán Cortés...*, cit., Nota 337, p. 121.

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 123.

El canonista Enrique de Susa afirma que basta la infidelidad para hacer la *guerra justa* a los paganos y todos los teólogos importantes del medievo están de acuerdo en que los infieles no tienen derecho a oponerse a la predicación del Evangelio ni a la persecución de cristianos.<sup>343</sup>

La Segunda Partida “*que habla de los emperadores e de los reyes e de los otros grandes señores de la tierra que la han de mantener en justicia y verdad*” en su título xxiii intitulado “de la guerra que deben fazer todos los de la tierra”, leyes i y ii, se establece que la guerra tiene dos acepciones, una buena y otra mala, que cuando la guerra se hace de buena manera trae consigo paz, sosiego, holgura y amistad. Que la guerra es “*estrañamiento de paz e movimiento de las cosas quedas e destruymiento de las compuestas... la guerra es cosa de que se leuanta muerte e captiverio a los omes e daño e perdida e destruymiento de las cosas*”. Y que hay cuatro tipos de guerra: (1) la *justa*, cuando los hombres la hacen por cobrar lo suyo o por ampararse a sí mismos o a sus cosas del ataque de los enemigos; (2) la *injusta*, que es aquella que se mueve por soberbia y sin derecho; (3) la *civilis*, cuando pelean cohabitantes de una misma población formando bandos por diferencias entre sí, y; (4) la *plusquam civilis*, cuando se enfrentan no solo cohabitantes de una misma población sino parientes entre sí. Además –se sigue leyendo en la Segunda Partida-, la guerra hecha con razón y con derecho produce tres grandes bienes: i.- que Dios ayuda a quien así la emprende; ii.- que el derecho asistido motiva mayormente al combatiente, y; iii.- que los amigos ayudan. Dicen los Sabios Antiguos que la *guerra justa* puede emprenderse por tres causas: a) por acrecentar el pueblo su fe y por destruir a los que la quisieren contrallar; b) por querer servir, honrar y guardar el pueblo a su señor, y; c) para ampararse a sí mismos y querer acrecentar y honrar las tierras de donde los hombres son. Por último, la *guerra justa* puede emprenderse contra dos tipos de enemigos, los de dentro del reino que cometen injurias contra la comunidad y los de fuera del reino que quieren quitarle sus tierras.<sup>344</sup>

---

<sup>343</sup> Hanke, Lewis, *Cuerpo de documentos...*, cit., Nota 175, p. xii.

<sup>344</sup> Cárdenas Uribe, Filiberto (ed.), *Los códigos españoles concordados y anotados. Código de Las Siete Partidas*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, t. ii, pp. 483 y 484.

En la Tercera Carta de Relación que Cortés envía al emperador Carlos v - fechada el 15 de Mayo de 1522 en Coyoacán- pueden apreciarse los conocimientos jurídicos que posee el conquistador cuando usa como argumento – aunque sin decirlo expresamente- el texto de Las Partidas en los siguientes términos:

*“El segundo día de la dicha pascua de Navidad hice alarde en la dicha ciudad de Tascaltecal, y hallé cuarenta de caballo y quinientos cincuenta peones, los ochenta de ellos ballesteros y escopeteros, y ocho o nueve tiros de campo, con bien poca pólvora; e hice de los de caballo cuatro cuadrillas, de diez en diez cada una, y de los peones hice nueve capitanías, de a sesenta españoles cada una. Y a todos juntos en el dicho alarde les hablé, y dije cómo ya sabían ellos y yo, por servir a vuestra sacra majestad, habíamos poblado en esta tierra, y que ya sabían todos los naturales de ella se habían dado por vasallos de vuestra majestad, como tales habían perseverado algún tiempo, recibiendo buenas obras de nosotros, y nosotros de ellos; y cómo sin causa ninguna todos los naturales de Culúa,<sup>345</sup> que son los de la gran ciudad de Temixtitan y los de todas las otras provincias a ella sujetas, no solamente se habían rebelado contra vuestra majestad, más aún nos habían muerto muchos hombres deudos y amigos nuestros, y nos habían echado fuera de toda su tierra. Y que se acordasen de cuantos peligros y trabajos habíamos pasado, y vieses cuantos convenía al servicio de Dios y de vuestra majestad tornar a recobrar lo perdido, pues para ello teníamos de nuestra parte JUSTAS CAUSAS Y RAZONES: lo uno por pelear en aumento de nuestra fe y con gente bárbara. Lo otro, por servir a vuestra majestad, y lo otro, por seguridad de nuestras vidas y porque en nuestra ayuda teníamos muchos de los naturales nuestros amigos, que eran causas potísimas para animar nuestros corazones; por tanto, les rogaba que se alegrasen y esforzasen, y que porque yo, en nombre de vuestra majestad, había hecho ciertas ordenanzas para la buena orden y cosas tocantes a la guerra, las cuales luego allí hice pregonar públicamente, y que también les rogaba que las guardasen y cumpliesen, porque de ello redundaría mucho servicio a Dios y a vuestra majestad. Y todos prometieron hacerlo y cumplirlo así, y que de muy buena gana querían morir por vuestra fe y por servicio de vuestra majestad, o tornar a recobrar lo perdido, y vengar tan gran traición como nos habían hecho los de Temixtitan y sus aliados. Y yo, en nombre de vuestra majestad, se lo agradecí; y así, con mucho placer, nos volvimos a nuestras posadas aquel día de alarde.”<sup>346</sup>*

Tales son las justificaciones jurídicas que el conquistador ha encontrado para hacer la guerra a los indios americanos ¿Cuál guerra justa? La única explicación que Cortés da a los mensajeros del señor de Mechoacán una vez que ha vencido a los mexica y hecho prisionero a Moctezuma es que, efectivamente ellos (los españoles) son vasallos de un gran señor (Carlos i de España y v de Alemania) y que *a todos los que no quisiesen ser les habían de hacer la guerra.*<sup>347</sup> Hasta esta

---

<sup>345</sup> Culúa es la hispanización de *Colhua*, término nahua que designa la raíz antropológica del mexicanismo, pero también la dimensión confederativa política y el ámbito territorial al sitio total de Tenochtitlan.

<sup>346</sup> Hernández Sánchez-Barba, Mario (ed.), *Hernán Cortés. Cartas de relación*, Madrid, Dastin, 2003. Col, Crónicas de América, p. 198.

<sup>347</sup> *Ibidem*, p. 285.

parte no encuentro justificación en Las Partidas para hacer la guerra a los indios americanos, más bien –según el texto de las propias Partidas- se trata de una *guerra injusta*, de aquellas llevadas a cabo por *soberbia y sin derecho*, aunque Cortés trate de ennoblecer su sanguinaria misión argumentando que hace la guerra para engrandecer la fe de los cristianos y en nombre y por honra de su rey y señor, como dicen los Sabios Antiguos.

Lo que sí es cierto y notable -y también analizado en el presente estudio-, es que el actuar de Cortés, justificado hasta entonces o no, es legitimado por Vitoria diecisiete años después en sus *Relecciones*, disertaciones que forman parte del discurso que por un lado condena el actuar del monarca español al negarle todo derecho para ocupar las tierras de los indios y por otro justifica la ocupación por motivos meramente religiosos. A fin de cuentas, la conquista se consume ya por las armas ya por la cruz y se justifica doctrinariamente.

Y las *justas causas* que Cortés invoca en apoyo de su empresa son la rebelión de los nativos, la expansión cristiana, la fidelidad al rey, el honor y la defensa de sus vidas, la traición que implicaría el abandono de la empresa y las alianzas conseguidas.<sup>348</sup> Cumplimentando así, según él, el primer requisito impuesto por la escolástica para emprender la *guerra justa*.

Al momento de conquistar Tenochtitlan participan en la empresa cerca de dos mil españoles entre las huestes de Cortés, Narváez y Garay.<sup>349</sup>

Por lo que hace al segundo de estos requisitos, el de la *necesaria inexistencia de una autoridad superior común*, está dado. Los pueblos americanos al momento de *injuriar gravemente* a los españoles no son vasallos del rey de España por tanto los conquistadores pueden -lícitamente- tomar parte como juez y vengar la *afrenta* por la fuerza. Respecto al tercer requisito, el de la *recta intención*, Cortés (y Diego Velázquez en su oportunidad) reviste sus conquistas de la necesidad de introducir la fe católica entre los nativos,<sup>350</sup> y eso, a la luz de las justificaciones, es suficiente para arremeter contra los indios americanos con las

---

<sup>348</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, *cit.*, Nota 337, p. 137.

<sup>349</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, p. 206.

<sup>350</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés ante la justificación de su conquista*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 137.

armas o la fe. Así, predicándoles primero la vida del cristo se les insta a rendirse al servicio del rey de España.

Por constituir la introducción del cristianismo la principal justificación y la puerta de entrada para la conquista del recién avizorado continente merece la pena detenerse un poco sobre el particular. El 23 de Octubre de 1518 Diego Velázquez entrega a Cortés unas *instrucciones* en Cuba para que se lance a la conquista de los naturales de la isla, con el texto siguiente:

*“Primeramente, el principal motivo que vos e todos los de vuestra compañía habéis de llevar, es y ha de ser, que en este viaje sea Dios Nuestro Señor servido y alabado, e nuestra santa fe católica ampliada, que no consentiréis que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, diga mal de Dios Nuestro Señor, ni de Su Santísima Madre, ni a sus santos, ni diga otras blasfemias contra su Santísimo Nombre por alguna ni en ninguna manera, lo cual ante todas cosas les amonestaréis a todos; e a los que semejante delito cometieren, castigarlos heis conforme a derecho con toda la más riguridad que ser pueda.*

*Ítem: Pues sabéis que la principal cosa (por) que Sus Altezas permiten que se descubran tierras nuevas, es para que (se salve) tanto número de almas como de innumerable tiempo acá han estado e están en estas partes perdidas fuera de nuestra Santa Fe, por falta de quien della les diese verdadero conocimiento; trabajareis por todas las maneras del mundo, si por caso tanta conversación con los naturales de las islas e tierras donde vais, tuviéredes, para les poder informar della, como conozcan, a lo menos faciéndoselo entender por la mejor orden e vía que pudiéredes, como hay un solo Dios Criador del cielo e de la tierra, y de todas las otras cosas que en el cielo y en el mundo son; y decirles heis todo lo demás que en este caso pudiéredes, y el tiempo para ello diere lugar, y todo lo que más y mejor os pareciere que al servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas conviene”.*<sup>351</sup>

Las Ordenanzas Militares que Cortés da el 22 de Diciembre de 1520 en Tlaxcala, poco antes de lanzarse sobre Tenochtitlan, tocan específicamente la *recta intención* como requisito indispensable para justificar su empresa. En ellas exhorta a sus soldados a que:

*“Su principal motivo e intención sea apartar e desarraigar de las dichas idolatrías a todos los naturales destas partes, e reducillos, o a lo menos desear su salvación e que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su santa fe católica; porque si con otra intención se hiciese la dicha guerra, sería injusta, y todo lo que en ella se oviese obnoxio e obligado a restitución; e su majestad no ternía razón de mandar gratificar a los que en ella sirviesen. E sobre ello encargo las conciencias a los dichos españoles; e dende agora protesto en nombre de su católica majestad, que mi principal intento e motivo es azer esta guerra e las otras que iziere por traer e reducir los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra fe y creencia, y después por los sojuzgar e supeditar debaxo del yugo e dominio imperial e real de su sacra majestad, a quien jurídicamente (pertenece) el señorío de todas estas partes”.*<sup>352</sup>

Pero el mismo Cortés poco a antes de dar sitio a Tenochtitlan dirige otra arenga a sus hombres y aliados tlaxcaltecas en que les aclara los múltiples fines de la

<sup>351</sup> Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas...*, cit., Nota 145, pp. 229 y 232.

<sup>352</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, cit., Nota 337, p. 138.



conquista: “Honremos a nuestra nación, engrandezcamos a nuestro rey y enriquezcámonos nosotros, que para todo es la empresa de México”.<sup>353</sup>

Así, la fe no constituye sino un pueril pretexto para reducir a los indios americanos a la esclavitud<sup>354</sup> en nombre del cristo. La introducción del cristianismo en América implica la sujeción de los naturales al dominio del rey español *so pena* de hacerles la guerra “legítimamente” y hacerles cuánto daño les sea posible a los conquistadores.

Tal es la percepción tanto de conquistadores como de evangelizadores, Fray Toribio de Benavente (Motolinia), por ejemplo, escribe al emperador Carlos v desde México en 1555:

*“... Dice el Señor, será predicado éste evangelio en todo el Universo antes de la consumación del mundo. Pues a V.M. conviene de oficio darse prisa que se predique el santo evangelio por todas estas tierras, y los que no quisieren oír de grado, sea por fuerza, que aquí tiene lugar aquel proverbio, más vale bueno por fuerza que malo por grado... según la palabra del Señor, por el tesoro hallado en el campo se deben dar y vender todas las cosas, y comprar luego aquel campo, y pues sin dar mucho precio puede V.M. haber y comprar este tesoro de preciosas margaritas, que costaron el muy rico precio de la sangre de Jesucristo; porque si esto V.M. no procura, ¿quién hay en la tierra que pueda y deba ganar el precioso tesoro de ánimas, que hay derramadas por estos campos y tierras?”.*<sup>355</sup>

Este es el pensamiento dominante en la época de la conquista de América donde todos (monarquía, nobleza, conquistadores, funcionarios y hasta religiosos), sin excepción, no hacen sino aprovecharse de un abuso consumado, quedándoles tan solo la dificultad de generar los discursos que traten de justificar sus reprobables actos. Así, aunque Motolinia se autonombre “el pobre” y defensor de los indios no hace sino mantener la idea imperialista de Carlos v y los conquistadores europeos. No en vano *los doce apóstoles de México* se regocijan sobremanera cuando arriban al *tianquiztli* de Tlaxcala en 1524 y “maravilláronse de ver tanta multitud de almas, cuanta en su vida jamás habían visto así junta, alabaron a Dios con

---

<sup>353</sup> Crespo, José Antonio, *Contra la historia oficial. Episodios de la vida nacional: Desde la Conquista hasta la Revolución*, 1ª reimp., México, Debolsillo, 2011, p. 29.

<sup>354</sup> Si bien es cierto que la esclavitud se usa en la sociedad azteca a la llegada de los españoles, ésta se aplica como sanción por la comisión de diversos delitos (por ejemplo entrar a un campo ajeno a robar mazorcas o espigas), por ello no debe confundirse ni justificarse la española impuesta por negar la fe cristiana. Véase. García Icazbalceta, Joaquín, *Colección de documentos para la historia de México*, 2ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1980, t. i, pp. 382 y 383.

<sup>355</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, cit., Nota 337, p. 140.

grandísimo gozo por ver la copiosísima mies que se les ofrecía y ponía por delante”.<sup>356</sup> ¡Cuánto vasallo para el rey y cuánto por expoliar para la iglesia!

El “Motolinia” de los indios haciendo uso de la jurisdicción que le da el rey a la Iglesia hace imponer la ley evangélica por la bondad o por la fuerza cuando dice “*Los que no quieran oír de grado el santo evangelio de Jesucristo sea por fuerza, que aquí tiene lugar aquel proverbio: Más vale bueno por fuerza que malo de grado*”.<sup>357</sup>

Vasco de Quiroga también, a pesar de la inconmensurable fe en su dios y el inmenso amor que dice tener hacia los indios está a favor de hacerles la guerra por negarse a recibir la fe cristiana.<sup>358</sup> Antepone la obligación que tiene todo cristiano de traer hacia su fe a todo aquel que no tenga por dios al cristo redentor. Así, la misión evangélica se reviste de un carácter superior de pacificación y conversión. Pero una vez traído el indio a la santa fe católica debe ser vasallo del rey de España y tributarle como cualquier otro en cualquier parte de su inmenso imperio, además de permitirle expoliar sus tierras y recursos naturales *so pena* de sufrir otra *guerra justa* y tomar a sus esposas e hijos por esclavos, como dice el Requerimiento.

No puede ser de otra manera aunque Quiroga pertenezca al estado seglar. No en vano recibe seiscientos mil maravedíes<sup>359</sup> como salario y ciento cincuenta mil más *para sus gastos*.<sup>360</sup> Vasco recibe del obispo franciscano Fray Juan de Zumárraga –en Diciembre de 1538- la tonsura clerical y entonces pasa a ser parte del clero secular y como tal debe ceñirse -formalmente- a la política de la Corona.

---

<sup>356</sup> Dice Fray Juan de Torquemada en su *Monarquía indiana*, libro xv, capítulo x, citado por Ramírez, José Fernando, *Obras históricas ii. Época colonial*, México, UNAM, 2001, p. 20.

<sup>357</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Obra antropológica i. El señorío de Cuauhtochco. Luchas agrarias en México durante el virreinato*, 3ª ed., México, Universidad Veracruzana-INI-Gobierno del Estado de Veracruz-FCE, 1991, pp. 67 y 68.

<sup>358</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, *cit.*, Nota 337, p. 145.

<sup>359</sup> Para darnos una idea más o menos clara de lo que éste salario representa en la época, los reyes católicos han creado en su reinado el *Ducado*, moneda de oro que equivale a trescientos setenta y cinco maravedíes, mientras que un Real de Plata vale treinta y cuatro maravedíes y, un Escudo, también de oro, creado por Carlos v, se tasa en trescientos cincuenta maravedíes. Es decir, Quiroga recibe como salario aproximadamente ciento sesenta y seis Ducados de Oro cada mes mientras que un indio de repartimiento en Atlixco percibe –también aproximadamente- solo Uno en el mismo lapso de tiempo. Los datos de las equivalencias de las monedas pueden apreciarse en Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 92.

<sup>360</sup> Callens, Paul L., *op. cit.*, Nota 312, p. 11.

Luego, en menos de un año, Quiroga recibe las órdenes menores, las órdenes mayores del subdiaconado, diaconado y sacerdocio y, a mediados de Enero de 1539 los miembros del Cabildo le rinden homenaje como nuevo obispo.<sup>361</sup>

Aunque la Iglesia en Indias constituye un instrumento de la dominación imperial se vale de medios harto útiles y provechosos que bien disimulan sus originales intenciones. Tal es el caso de las enseñanzas agrícolas, de oficios y el establecimiento de colegios para la formación de los hijos de los principales.

Los españoles del siglo xvi (encabezados por el emperador Carlos v) entonces se dan a la tarea de elaborar todo un sistema que los ayude a justificar su ocupación en América. Un discurso que haga su conquista *justa y legítima* ante los ojos del mundo. Puede afirmarse que a partir de ese momento España sirve de ejemplo a las futuras naciones imperialistas que comparten el mismo anhelo colonizador. La nación ibérica centra sus esfuerzos en la base misma de la legitimización, la doctrina. Tierra cristiana enardecida con los recientes triunfos sobre el judaísmo y el islam, España, fecunda en santos y sabios, teólogos y fundadores<sup>362</sup> se da a la tarea de buscar en el pasado religioso las bases del derecho divino que le permitan ocupar y saquear el Nuevo Mundo, a lo que suma el trabajo de grandes juristas capaces de convencer a las naciones competidoras en la carrera oceánica de que tienen derecho de poseer y explotar las tierras recién avizoradas y de que éste es legítimamente exclusivo.

Pagden sintetiza perfectamente esta idea cuando dice que (una vez ocupada América) el primer intento de enfrentar esos problemas (los de la justificación) es reunir una junta de abogados, teólogos y canonistas (a petición del emperador) que den luz sobre el particular. Al efecto se forma un comité en 1504, del cual, sin embargo, no se conocen sus disertaciones pero concluyen que: "*the indians should be given (to the Spaniards) and that this was in agreement with human and divine law*".<sup>363</sup>

---

<sup>361</sup> *Ibidem*, pp. 71 y 107.

<sup>362</sup> Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1951, t. v, p. 370.

<sup>363</sup> Pagden, Anthony, *op. cit.*, Nota 138, p. 14.

Súmele a ello que el ejército y la marina españolas son las mejor dotadas de la época.<sup>364</sup>

Para justificar la conquista y el despojo de los naturales de América existe también una extraña teoría desarrollada por el dominico V. Palatino de Curzola (expuesta en su *De Iure Belli Adversus Infideles*, prohibido por la Iglesia en 1560) quien afirma que las ruinas de Yucatán son visiblemente romanas, por lo que Carlos V, heredero del imperio romano, en realidad está realizando una justa reconquista al ocupar las *nuevas tierras*.<sup>365</sup>

### 3.13 Cortés lee el Requerimiento a Moctezuma

El veintitrés de Octubre de 1518 el gobernador de Cuba Diego Velázquez da una *instrucción* a Cortés para que éste lea el requerimiento a los caciques indios de todas las islas y tierras por donde pase, así, requiere a tlaxcaltecas, cholultecas y llega hasta Moctezuma diciendo: “certifiqué a V.A. que lo habría preso o muerto o súbdito a la corona real de vuestra majestad y con este propósito y demanda me partí de la ciudad de Cempoal”, para luego de someterlo dirigirse con la misma intención al cacique de Istapán rumbo a Las Hibueras.<sup>366</sup>

En todos estos casos Cortés presupone el derecho de la corona castellana a imponer su soberanía sobre los indígenas planteándoles el dilema de elegir entre la paz sumisa o la guerra y sus nefastas consecuencias. Tal *derecho* emana del documento realizado por el jurista español Palacios Rubios al efecto.

Cortés, como es sabido, se encarga de *legalizar* cada acto que realiza en nombre de la Corona y para ello se hace acompañar de un escribano que, en el caso de Moctezuma en Tenochtitlan, *certifica* que el *huey-tlatoani* presta obediencia al monarca universal español y entrega al conquistador un tributo de seiscientos mil pesos luego de haber salido a recibirlo, colmarlo de regalos, aposentarlo, escuchar el Requerimiento y la solicitud de vasallaje y consultar la exigencia con su consejo de notables. Sin embargo, tal sujeción queda sin efecto

---

<sup>364</sup> Hanke, Lewis, *Cuerpo de documentos...*, *cit.*, Nota 175, p. xi.

<sup>365</sup> Margadant Spanjaerdt, Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 211.

<sup>366</sup> Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, *cit.*, Nota 337, p. 126.

cuando el pueblo mexicana se alza y Cortés se refugia en Tlaxcala. Luego, Cuitláhuac y posteriormente Cuauhtémoc encabezan al pueblo mexicana que se niega al sometimiento.<sup>367</sup>

El Requerimiento también es leído por Nuño de Guzmán en su conquista de la Nueva Galicia al norte de la Nueva España.<sup>368</sup>

### **3.14 El Real y Supremo Consejo de Indias. 1523**

Para reinar sobre sus inmensos territorios, Carlos v pone en práctica el sistema imaginado por sus abuelos maternos, los reyes católicos, quienes idean una serie de *Consejos* para facilitar la administración imperial. Así, se crean *Consejos territoriales* (Castilla, Aragón, Flandes, etc.) o *temáticos* (Guerra, Estado, Inquisición, Hacienda, Órdenes, Cruzada, etc.) cada uno con su correspondiente secretario que sirve de enlace.<sup>369</sup> El Consejo de Indias surge de esta política especializadora y los asuntos indianos alguna vez han formado parte del Consejo de Castilla.

El eclesiástico Juan Rodríguez de Fonseca, asesor y persona de confianza de los reyes católicos, es la máxima autoridad para los asuntos indianos entre 1493 y 1523. Inicialmente, la jurisdicción sobre las nuevas tierras corresponde al Consejo de Castilla en cuyo seno se celebra una reunión de tres miembros presidida por el propio Rodríguez a partir de la cual se crea oficialmente el Real y Supremo Consejo de Indias en 1523 -independiente del de Castilla- aunque se nombra presidente hasta el año siguiente por la enfermedad y muerte de Rodríguez. El Consejo de Indias se encuentra directamente subordinado al rey y se traslada con la corte, es itinerante. Nunca se plantea la posibilidad de establecerlo en América. Hasta 1561 tiene residencia permanente en el Palacio Real de Madrid. El Consejo de Indias tiene jurisdicción sobre todos los territorios, asuntos y organismos indianos, incluida la Casa de Contratación. Es el encargado de elaborar todas las leyes relativas a las Indias aunque éstas no adquieren

---

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>369</sup> Pérez, Joseph, "Carlos v y los españoles" en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 83.

validez hasta que el rey las apruebe, para ello el Consejo le eleva una *consulta*. El Consejo asume todas las funciones administrativas, judiciales y fiscales y esa exclusividad se rompe en 1542 al convocarse una Junta de especialistas ajenos para elaborar las Leyes Nuevas. Entre sus tareas fundamentales están las de proponer los nombramientos de todos los altos cargos civiles y eclesiásticos, funcionar como tribunal supremo de justicia, fiscalizar la política económica, el funcionamiento de la Casa de Contratación y supervisar las cuentas americanas. La integración del Consejo es variable pero permanece siempre el Presidente (con frecuencia miembro de la nobleza); hay entre diez (normalmente) y diecinueve Consejeros (juristas o letrados que ven los problemas indianos desde una perspectiva legalista. En el siglo xvii se introducen consejeros de *capa y espada* que son personas con alguna experiencia americana, aunque son la minoría); Gran Canciller de Indias, que es honorífico; y una serie de funcionarios secundarios como fiscal, secretario, tesorero, contador, cosmógrafo y cronista mayor. En 1714 se crea la Secretaría del Despacho Universal de Marina e Indias, llamada simplemente Secretaría de Indias a partir de 1754 que en 1787 se divide en dos, una de Hacienda y otra de Gracia y Justicia, desapareciendo ambas en 1790 cuando los asuntos indianos se adjudican, según materia, a los otros departamentos del gobierno. Esta modificación iniciada en 1714 quita al Consejo de Indias su papel de máximo rector de la política indiana y para 1717 sólo conserva funciones judiciales y de asesoramiento. Es eliminado en 1812 por las Cortes de Cádiz aunque oficialmente desaparece en 1834.<sup>370</sup>

### **3.15 La Real Audiencia y Cancillería de México. 1527**

La Real Audiencia y Cancillería de México es erigida el 29 de Noviembre de 1527.<sup>371</sup> Es tribunal de justicia ordinaria y extraordinaria. Conoce de causas civiles y criminales. No solo atiende asuntos judiciales sino que también tiene una señalada intervención en el gobierno como consejo del virrey o como institución

---

<sup>370</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 86 a 89.

<sup>371</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 28.

encargada del gobierno a falta de aquél. Como consejo del virrey la Audiencia constituye un cuerpo especial llamado *Real Acuerdo* integrado por el virrey y los oidores de la Real Audiencia, asistidos por un fiscal según la naturaleza del asunto a tratar, con el objeto de analizar los asuntos más graves del gobierno novohispano; promulgar las disposiciones reales; emitir autos acordados y sustituir al virrey en casos de ausencia prolongada. Entonces, la Real Audiencia ejerce funciones administrativas y judiciales, dentro de las primeras las más importantes son: sustituir al virrey en su ausencia; formar comisiones para supervisar obras o servicios públicos; vigilar la administración y controlar las cuentas de los oficiales reales; emitir autos tratados en Real Acuerdo de los asuntos más importantes del gobierno de la Nueva España y promulgar las disposiciones reales. Respecto a sus funciones judiciales, la Real Audiencia es el máximo tribunal de justicia. En materia ordinaria conoce de los asuntos civiles, criminales y administrativos en tres salas, dos llamadas *de justicia* que conocen de los recursos de apelación en causas civiles y administrativas y, una sala *del crimen*, que funciona para las causas penales. En materia extraordinaria controla todos los tribunales especiales y juzgados inferiores. La Real Audiencia tiene como ámbito especial de jurisdicción la ciudad de México y cinco leguas alrededor, es decir, su distrito es la Nueva España, mismo que es modificado en 1542 y 1548 con la creación de las Audiencias de Guatemala y Guadalajara, respectivamente. Es órgano de apelación respecto de las resoluciones emitidas en primera instancia por alcaldes (ordinarios, mayores y del crimen), gobernadores, corregidores y tribunales especiales siempre y cuando el monto del asunto no sea menor a seiscientos pesos oro ni mayor de sesenta mil maravedíes. También resuelve asuntos en materia civil o administrativa cuando se ha agraviado un interés particular. La Audiencia también tiene –como jurisdicción especial- el recurso de *visita*. De igual manera controla y vigila la administración de justicia en su distrito, asesora a los tribunales especiales, supervisa obras y servicios públicos, inspecciona funciones

administrativas y realiza visitas de tierras y juicios de residencia –por medio de comisiones- fuera de sus originales cinco leguas de jurisdicción.<sup>372</sup>

Originalmente concebidas como órganos meramente judiciales, poco a poco las Audiencias van ganando terreno en lo administrativo hasta el punto de ejercer funciones de gobierno de forma esporádica y coyuntural en virtud de comisiones especiales que les son conferidas por los soberanos. La categoría de los oidores es similar a la de los virreyes aunque en sus respectivas funciones y cargos. Así, el rey manda al virrey tratar a los oidores como “colegas”.<sup>373</sup>

La Primera Audiencia de México ha llegado a Veracruz en Diciembre de 1528 y se instala en México el 1 de Enero de 1529. Se integra con un presidente: Nuño Beltrán de Guzmán (abandona la ciudad en Diciembre de 1529) y cuatro oidores: Diego Maldonado (muere en Enero de 1529), Alonso de Parada (muere en Enero de 1529), Diego Delgadillo y Juan Ortiz de Matienzo.<sup>374</sup> Esta Primera Audiencia ejerce el gobierno hasta comienzos de Enero de 1531.<sup>375</sup> Entre los principales objetivos de la Audiencia están los de tomar residencia a Cortés, a los oficiales reales y a Pedro de Alvarado por los abusos y malos tratamientos a los indios de los que se les acusa.<sup>376</sup> Se trata de sanear los excesos de la conquista, de suplir la espada por la toga, de tratar bien al indio, en fin, de cumplimentar lo mandado por la reina Juana en 1500.<sup>377</sup> Sin embargo, el esfuerzo por limpiar los atropellos de los conquistadores degenera en iguales o peores actitudes por parte de los integrantes de la Primera Audiencia, sirvan de ejemplo los nueve mil pesos que la Audiencia le autoriza al presidente Beltrán de Guzmán tomar de las arcas

---

<sup>372</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, pp. 67, 151 y 152.

<sup>373</sup> Barrero García, Ana María, “En torno al ejercicio de la Gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento”, en *xi Congreso del Instituto Internacional...*, *cit.*, Nota 335, pp. 441 a 447.

<sup>374</sup> Gerhard, Peter, *op. cit.*, Nota 296, p. 12.

<sup>375</sup> Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España 1521-1550*, 1ª reimp., México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1991, t. i, p. 25.

<sup>376</sup> Ramírez, José Fernando, *Relatos históricos*, 2ª ed., México, UNAM, 1993, p. 9.

<sup>377</sup> Me refiero a lo estipulado en el codicilo de su testamento donde se puede leer que la principal misión de los reyes católicos es traer a los naturales de América a la fe católica, mandando al efecto preladados, religiosos y clérigos temerosos de Dios. Asimismo, la reina católica impone a sus sucesores la obligación de procurar el buen tratamiento de los indios. Véase. Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, Nota 304, pp. 19 y 20.



públicas para la conquista de Jalisco en el norte, el ultraje que él mismo hace al entonces caltzontzin de Michoacán, Zintzicha, quien a pesar de rendirse voluntariamente, declararse vasallo del rey de España y honrar al letrado con grandes tesoros sufre graves atrocidades, vejaciones, aprisionamiento y muerte a manos del ambicioso licenciado quien luego de infligirle tal suplicio al monarca indígena sale a la conquista de Jalisco en Diciembre de 1529, deviniendo entonces en descubridor y conquistador de los estados internos,<sup>378</sup> al mando de quinientos españoles entre infantería y caballería y entre quince y veinte mil indios auxiliares mexicanos y tlaxcaltecas.<sup>379</sup>

Merece la pena detenerse un poco a decir lo salvaje,<sup>380</sup> extravagante y ridículo que llega a ser Nuño de Guzmán con el poder que detenta, y es que entrado de lleno en la conquista del norte, específicamente Jalisco (y algunas partes de Sinaloa, Nayarit, Colima, Aguascalientes, Zacatecas y San Luis Potosí), se vale de recursos violentísimos para someter a los pueblos descubiertos, se hace proclamar por su ejército *presidente y gobernador de Nueva-Castilla de la mejor España* –quizás en oposición a las conquistas realizadas por su némesis el poderoso Marqués del Valle de Oaxaca y Capitán General de la Nueva España-,<sup>381</sup> otorga repartimientos en clase de encomienda a sus oficiales y soldados,

---

<sup>378</sup> Apegado al protocolo -como le ha mostrado Cortés- Nuño de Guzmán toma los pueblos de la región del occidente leyendo previamente el Requerimiento de Palacios Rubios, dándole carácter *legal* a su obra. Véase. Zavala, Silvio, *Hernán Cortés...*, *cit.*, Nota 337, p. 128.

<sup>379</sup> Ramírez, José Fernando, *Relatos históricos...*, *cit.*, Nota 376, pp. 19 a 22.

<sup>380</sup> A este respecto, los cronistas no encuentran palabras para describir la perversidad de este hombre. Cruel, feroz, cínico, ambicioso, lascivo, mentiroso y calumniador; *tiene la espantosa personalidad de un Lucifer*. Véase. Callens, Paul L., *op. cit.*, Nota 312, p. 17.

<sup>381</sup> A quien la corona española le otorga -mediante merced del 6 de Julio de 1529- los títulos referidos y veintitrés mil vasallos. Así, las *encomiendas* de Cortés devienen en un gran señorío en el cual tiene jurisdicción civil y criminal, alta y baja (puede pronunciar sentencias y hacerlas ejecutar); mixto imperio (potestad para imponer a los delincuentes las más altas y graves penas y la facultad de decidir las causas civiles o criminales de poca importancia); facultades para impartir justicia sobre sus vasallos (reconociendo al rey el derecho de pronunciar la última sentencia si se apelaba ante él); facultad para recibir de ellos el pago del *tributo*; facultad para conceder tierras, estancias de ganado, molinos y trapiches a censo enfiteúutico; facultad para inspeccionar los trapiches, obrajes, ingenios, granas y matanzas; facultad para nombrar a sus gobernadores, alcaldes mayores y demás colaboradores. Derivado de la jurisdicción privativa, los diferentes juzgados de protección (de indios, por ejemplo) no pueden intervenir en el Marquesado, ni tener propiedades en él, ni perturbar los bienes de terceros (españoles o indios). Cortés también posee el dominio sobre las tierras baldías por tanto puede conceder mercedes sobre ellas o tomarlas para sí. A pesar de todos estos privilegios, Cortés no puede legislar ni acuñar moneda ni administrar justicia en última instancia ni llamar a

reduce a la esclavitud (y vende, aportando al tesoro el quinto real) a los rebeldes, en ocasiones pueblos enteros, principalmente. Todo esto al tiempo que la Segunda Audiencia se instala en México,<sup>382</sup> dicta sus primeros autos para tomarle residencia como gobernador de la Nueva España y requerirlo personalmente para que ofrezca sus descargos *so pena* de ser juzgado en rebeldía y anular los repartimientos hechos en su favor y de sus amigos (pasando las encomiendas a la Corona). Juntamente, la Corte le solicita a Guzmán el proceso -en el primer navío-instruido para dar muerte al caltzontzin. Guzmán ni siquiera le contesta a la Audiencia, se apresura a informar a la Corte sobre sus descubrimientos y conquistas, solicita que le confirmen los repartimientos realizados, pide licencia para esclavizar y vender naturales rebeldes, que se confirme el extravagante nombre dado a su conquista, que se le declare gobernador independiente de ella,

---

guerra. Tampoco tiene derechos sobre el papel sellado y las salinas. Por último, tiene la obligación de acatar las Leyes de Indias y las Ordenanzas.

A la cabeza del señorío se encuentra Cortés con su título de Marqués que nombra un Gobernador con funciones de administrador general y justicia mayor para el ejercicio del gobierno, Alcaldes Mayores y Corregimientos. El marqués agrupa los pueblos concedidos en las Alcaldías Mayores de Cuernavaca, Oaxaca (las Cuatro Villas Marquesanas), Tuxtla y Cotaxtla, y; los Corregimientos de Coyoacán, Acapixtla, Oaxtepec, Tehuantepec, Toluca y Charo Matalcingo. Debajo en la estructura administrativa del señorío está la jurisdicción realenga con sus respectivas autoridades y luego los vasallos españoles e indígenas.

En 1535 Cortés erige en *mayorazgo* todos sus bienes, posesiones y títulos, incluyendo el Marquesado, por tanto, pasa íntegro primero a su hijo Martín y luego a su nieto Pedro. Por cierto, ningún otro descendiente de Cortés reside en el señorío. Este es el primer mayorazgo otorgado en la Nueva España (27 de Julio de 1529). El mayorazgo consiste en formar una entidad de bienes que pasa a los herederos y sucesores, generalmente el primogénito. El mayorazgo necesita licencia real solicitada formalmente al Consejo de Indias donde se especifican detalladamente las posesiones y rentas avaladas por un escribano público. Los bienes vinculados no pueden enajenarse. Como cada mayorazgo tiene capellanías y censos, éstos se merman y deterioran con el paso del tiempo, así, el mayorazgo está condenado a desaparecer. Por ello, en 1695 se permite que las propiedades en ruinas puedan ser enajenadas y vendidas. En 1786 una real cédula prohíbe que se funden mayorazgos con menos de tres mil ducados. La institución del mayorazgo es abolida en 1820.

En 1613 se crea el Juzgado de Comisión, luego llamado Juzgado Privativo y Conservador. Éste Juez es nombrado directamente por el rey y es, además, oidor de la Real Audiencia de México. Para finales del siglo xviii, el Juez Privativo se encarga de las funciones que antes ha realizado el Gobernador.

En 1631 una real cédula permite que las solicitudes de licencias reales para constituir mayorazgos se hagan en Nueva España a través del virrey.

Para 1811 se han suprimido los señoríos y tributos conservando el Marquesado exclusivamente los bienes y privilegios emanados del derecho de propiedad. El gobierno independiente continúa respetando esos bienes como propiedad privada hasta 1829 en que el Presidente Vicente Guerrero decreta la ocupación de ciertas propiedades y la confiscación de rentas. Véase. Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, pp. 102, 103 y 177.

<sup>382</sup> El 12 de Enero de 1531. Integrándose con un presidente: Sebastián Ramírez de Fuenleal (obispo de Santo Domingo quien llega a México hasta el 23 de Septiembre de 1531) y cuatro oidores: Francisco Ceynos, Alonso Maldonado, Vasco de Quiroga y Juan de Salmerón, según puede leerse en Gerhard, Peter, *op. cit.*, Nota 296, p. 12.

que se incremente su sueldo y que le dejen la gobernación de Pánuco. La Corte le confiere el cargo de gobernador de sus descubrimientos erigidos en provincia y gobernación independiente bajo el nombre de Nueva Galicia (desechando su estrafalaria propuesta), mandándole fundar una ciudad que lleve por nombre Santiago de Compostela para ser la capital de la provincia, le confirma las encomiendas hechas, le niega rotundamente la esclavitud y, la gobernación del Pánuco queda pendiente. Guzmán es sujeto de tres procesos, una residencia por la muerte de Zintzicha, un juicio por los hechos de 1532 y un tercero por los abusos cometidos como gobernador de Pánuco, además, le requieren el dinero tomado de la hacienda pública para financiar su expedición a Jalisco (para ingresarlo a la cámara y fisco de la Real Hacienda),<sup>383</sup> le reprenden por haber avanzado sobre Colima y le instan a no entrometerse en territorios ajenos a su provisión. También en ese año, la Segunda Audiencia instaura juicio de residencia a los oidores cómplices de Guzmán reduciéndolos a formal prisión y condenándolos a sumas enormes. Pero sin duda el golpe más fuerte dado a Guzmán es en su honor y en su orgullo cuando mediante cédula de 20 de mayo la Corte lo somete a la jurisdicción del gobierno de la Nueva España (que detenta Cortés) para que sea ésta quien le sugiera las medidas que crea convenientes tanto para poblar como convertir indios y pacificar las tierras.<sup>384</sup>

Las Audiencias constituyen la última instancia en materia judicial, funcionan como tribunal de apelación en sus distritos, tienen también funciones gubernativas ya de asesoramiento ya de gobierno (en casos específicos o de vacancia mientras arriba el nuevo virrey o gobernador). Existen tres tipos de audiencias: 1.- *virreinal*, presidida por un virrey; 2.- *pretorial* (presidida por un gobernador -letrado- y capitán general) que goza de gran autonomía, y; 3.- *subordinada*, presidida por un letrado y que depende económicamente del virrey.<sup>385</sup>

Se han creado trece Audiencias para la América española y una en Filipinas. La de México es *virreinal* y se crea en 1527. Las Audiencias se

---

<sup>383</sup> Ramírez, José Fernando, *Obras históricas...*, *cit.*, Nota 356, p. 205.

<sup>384</sup> Ramírez, José Fernando, *Relatos históricos...*, *op. cit.*, Nota 376, pp. 23 a 46.

<sup>385</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 94.

organizan colegiadamente y se componen de *presidente*, *oidores* (juristas profesionales cuyo número varía entre cuatro y ocho), *fiscal* y *alcalde del crimen* (para la justicia penal). Las Audiencias representan a la más genuina elite burocrática indiana.<sup>386</sup>

La Segunda Audiencia se integra con un presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, más un alguacil mayor para lo ejecutivo. Hay también una especie de consejo de las finanzas reales cuyos miembros son un tesorero, un contador mayor, un factor asistido por un veedor y, por último, tesoreros locales, lugartenientes y oficiales subalternos.<sup>387</sup>

Puede decirse que a partir de esta Audiencia inicia el verdadero gobierno encabezado por juristas del virreinato de la Nueva España.<sup>388</sup> No considero así el ejercicio de la Primera dadas las conocidas atrocidades cometidas por ella y porque su presidente a poco de llegar abandona el cargo.

Esta Segunda Audiencia constituye una especie de Tribunal Supremo con poderes políticos más considerables de los que Cortés ha disfrutado para el gobierno y de los que aún no disfruta el virrey. Sus integrantes, Presidente y Oidores son hombres instruidos y hasta humanistas que han leído las obras del Renacimiento, en fin, hombres ejemplares respecto de los cuales los religiosos agradecen a S.M.<sup>389</sup> por haberlos enviado.<sup>390</sup>

Los altos funcionarios que vienen de España son letrados, licenciados o doctores. Son, sobre todo, hombres de situación holgada o ricos y con un capital inicial, a diferencia de la mayoría de los conquistadores que son gente de poca instrucción.<sup>391</sup>

De hecho, por disposición del rey se consideran *conquistadores* solo aquellos combatientes que llegan antes de la toma de Tenochtitlan, son los

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 95 y 96.

<sup>387</sup> Chevalier, Francois, *op. cit.*, Nota 148, p. 161.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>389</sup> Abreviatura de “Su Majestad”, tratamiento dado al rey. Mientras que V.S. es la abreviatura de “Vuestra Señoría”, tratamiento dado al virrey. Véase. Ramírez Montes, Mina, *Manuscritos novohispanos. Ejercicios de lectura*, México, UNAM, 1990, p. 54.

<sup>390</sup> Chevalier, Francois, *Significación social de la fundación de la Puebla de los Ángeles*, 1ª ed. en español, trad. de E. de San Martín, México, Ediciones del Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1957, p. 8.

<sup>391</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 161.

llamados “Beneméritos de las Indias”, aquellos que participan en la conquista, es decir, los que ganan la tierra. Y de entre éstos se diferencian los “verdaderos” que llegan con Cortés en 1519 y los que arriban con Pánfilo de Narváez y Francisco Garay en 1520 para participar en la toma de México.<sup>392</sup>

La calidad de *benemérito* implica la dignidad de ser reconocido y estimado por las obras realizadas. En primer lugar, son considerados beneméritos de las Indias los *descubridores* y *conquistadores*, sus hijos y descendientes; en segundo lugar, los *pobladores*, y; en tercer lugar, los *pacificadores*.<sup>393</sup>

### 3.16 Los Tribunales Especiales

Una vez determinada la Real Audiencia y Cancillería de México como Tribunal de Segunda Instancia y el real y Supremo Consejo de Indias como tercera, cabe preguntarse cuáles son los de primera. Así, tenemos que dependiendo de la población dónde se aplique la justicia ejercen funciones de jueces de primera instancia los cabildos locales (a través del alcalde mayor), los corregidores y los gobernadores y en las capitales virreinales los *alcaldes de casa y corte* en los juzgados de provincia. Los Tribunales Especiales creados a todo lo largo de la colonia son: la *Acordada*, para delitos cometidos en despoblado; el *Consulado*, como tribunal foral para comerciantes; los diversos *Tribunales Eclesiásticos*; el *Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, para los delitos contra la fe; el *Juzgado General de Indios*; la *Mesta*, como tribunal para ganaderos; los diversos de la administración de *Justicia Militar* o *Fuero de Guerra*; el *Tribunal de Minería*; el *Protomedicato* que ejerce jurisdicción sobre médicos y boticarios en el ejercicio de su profesión; los diversos de la *Real Hacienda*, y; el de la *Real y Pontificia Universidad de México*.<sup>394</sup>

---

<sup>392</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, p. 199.

<sup>393</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, facsimilar de la ed. madrileña de 1776, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, v. i, p. 271.

<sup>394</sup> López Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, México, IURE Editores S.A. de C.V., 2003, pp. 54 y 55.

### 3.17 El Virreinato de la Nueva España. 1535

Luego, exactamente cuarenta y tres años después del nombramiento de Colón como virrey, la Corona *revive* tal institución y restablece el virreinato. Al efecto crea el de Nueva España designando virrey (el 17 de Abril de 1535 en Barcelona) a un noble de todas sus confianzas; Antonio de Mendoza,<sup>395</sup> primer *otro yo* efectivo del rey, con la finalidad de despojar a los *cuasIndependientes* descubridores y conquistadores del poder que *de facto* ejercen en América. Se trata de cambiar al gobierno armado por uno legalista, con todas las variaciones y formas que ello implica.

Así, la Corona envía jueces pesquisidores y gobernadores de las islas, como Bobadilla y Nicolás de Ovando, privando a Colón del gobierno y de la función judicial y dejándole tan solo el rango de almirante, que, por cierto, es el único que le interesa al marino.

Antonio de Mendoza pertenece a una de las familias de nobles más prominentes de España y de la Europa de la época. Es hijo de Don Iñigo López de Mendoza, segundo conde de Tendilla, primer Marqués de Mondéjar, Comendador de la Torre de Vegezate y de Socuéllamos, Adelantado Mayor de la Frontera, Capitán General de Andalucía y Teniente de Don Fernando de Aragón en la guerra de Granada contra los moros, descendiente del mismísimo Cid Campeador, Rodrigo Díaz de Vivar, de quien los Mendoza usan orgullosos por divisa de casa su escudo; una banda roja a soslaya, perfilada de oro en campo verde. Antonio, segundo hijo varón de Don Iñigo, ha fungido como diplomático en Hungría y alcalde de Aventómiz en Granada<sup>396</sup> y, toma posesión como virrey, gobernador y presidente de la Audiencia de México el 14 de Noviembre de 1535 en que llega a la ciudad de México.

El virrey como máxima autoridad se encuentra a la cabeza de todas las grandes secciones del aparato de gobierno, así, es jefe de la sección militar como *capitán general*, de la parte política y administrativa como *gobernador* del reino, de

---

<sup>395</sup> Avalos Guzmán, Gustavo, *Don Antonio de Mendoza. Semblanza*, 2ª ed., Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991, pp. 29, 30 y 35.

<sup>396</sup> Rubio Mañé, José Ignacio, *op. cit.*, Nota 300, p. 20.

la dependencia judicial como *presidente* de la Audiencia, de la orden religiosa como *vicepatrono* de la Iglesia y de la sección fiscal como *superintendente* de la real hacienda.<sup>397</sup> Para el despacho de los asuntos cuenta con la Secretaría de Cámara como órgano auxiliar. Al principio esta Secretaría es solo una oficina particular y hasta 1757 adquiere carácter oficial y le son asignados tres empleados entre los cuales se encuentra el secretario del virrey (secretario de Gobierno y Guerra), secundado por varios oficiales encargados de diferentes ramos.<sup>398</sup> Como representante directo del rey en Indias, el virrey ocupa siempre la presidencia de las distintas burocracias en sus territorios: gobernador, capitán general y juez supremo honorario.<sup>399</sup> El único cargo que no ejerce Mendoza es el de capitán general, según disposición de la Corona, por respetarle el nombramiento a Cortés. A partir de Velasco todos los virreyes lo ejercen normalmente.

El virrey se encarga en última instancia de todos los asuntos de gobierno mientras que la Audiencia subsiste como tribunal supremo y cuerpo consultante.<sup>400</sup> Así, los poderes del virrey no son tan absolutos pues aunque presidente, debe someter a consejo sus decisiones. Así, el virreinato es la unidad administrativa y política más importante en América.

La jurisdicción del virreinato de la Nueva España -con capital en México- incluye todos los territorios al norte de Panamá con las islas caribeñas y Venezuela, mientras que el virreinato de Perú -con capital en Lima- rige sobre todas las demás posesiones de España en Sudamérica. La Corona designa a Blasco Núñez Vela como primer virrey de Perú en 1543. Hasta 1717 se crea el virreinato de la Nueva Granada (definitivamente en 1739) con capital en Santa Fe de Bogotá y con jurisdicción sobre lo que hoy es Venezuela, Colombia, Panamá y Ecuador y; en 1776, se crea el virreinato del Río de la Plata con capital en Buenos Aires ejerciendo jurisdicción sobre lo que hoy es Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Chile ambos virreinos segregados del de Perú. A pesar de la teórica

---

<sup>397</sup> Miranda, José, *Estudios novohispanos*, México, UNAM-IIH, 1995, p. 105.

<sup>398</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 82.

<sup>399</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 92.

<sup>400</sup> Gerhard, Peter, *op. cit.*, Nota 296, pp. 11 y 12.

división territorial, en la práctica, algunas circunscripciones gozan de gran autonomía.<sup>401</sup>

El virreinato de la Nueva España se organiza administrativamente<sup>402</sup> de la siguiente manera:

- a) Audiencia de *Santo Domingo*,<sup>403</sup> fundada el 5 de Octubre de 1511 con capital en la ciudad de Santo Domingo que tiene bajo su jurisdicción los gobiernos y capitanías generales de La Española, Cuba, Puerto Rico y Venezuela y el gobierno de la Florida;
- b) Audiencia de *México*,<sup>404</sup> fundada el 29 de Noviembre de 1527 con capital en la ciudad de México que tiene bajo su jurisdicción los gobiernos y capitanías generales de Nueva España y Yucatán y, dentro de la jurisdicción del gobierno y capitanía general de la Nueva España se encuentran los gobiernos del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz y Acapulco;
- c) Audiencia de *Guatemala* (o *Los Confines*), fundada el 3 de Septiembre de 1543 con capital en la ciudad de Gracias a Dios que tiene bajo su jurisdicción el gobierno y capitanía general de Guatemala y los gobiernos de Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Soconusco;
- d) Audiencia de *Guadalajara*, fundada el 13 de Febrero de 1548 con capital en la ciudad de Guadalajara que tiene bajo su jurisdicción los gobiernos y capitanías generales de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León y los gobiernos de Nuevo México y Coahuila;
- e) Audiencia de *Manila*, fundada el 5 de Mayo de 1583 con capital en la ciudad de Manila que tiene bajo su jurisdicción el gobierno y capitanía general de Las Filipinas;

---

<sup>401</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 90.

<sup>402</sup> Rubio Mañé, José Ignacio, *op. cit.*, Nota 300, pp. 287 a 289.

<sup>403</sup> Según apunta García-Gallo, Alfonso, “La evolución de la organización territorial...”, *cit.*, Nota 295, p. 93, ésta Audiencia en un principio ejercía autoridad sobre todas las Indias como justicia a nivel superior, es decir, en apelaciones de asuntos civiles y criminales y actos de los gobernadores. Hasta la creación de la Audiencia de México.

<sup>404</sup> A ésta Audiencia se le señala como distrito todo el territorio continental del Golfo de México hasta Florida, lindando por el sur en el Cabo de Honduras con el de Santo Domingo. En el distrito de México quedan comprendidos Cabo de Honduras, Las Higueras, Guatemala y Yucatán. *Véase. Ídem.*



El virrey obtiene con su nombramiento las máximas facultades ejecutivas, legislativas y judiciales al menos formalmente porque en la realidad se encuentra vigilado por los otros funcionarios también nombrados por el rey, como los oidores, los gobernadores y los prelados, quienes mantienen comunicación constante<sup>405</sup> – al igual que el virrey- con el monarca. La desconfianza es la característica reinante de la Casa de Austria. El *otro yo* disfruta de todos los títulos que han tenido sus antecesores y desempeña las facultades atribuidas a tales cargos,<sup>406</sup> así, como gobernador general personaliza el máximo jefe ejecutivo en el control y administración del virreinato, cuenta con amplias facultades para legislar, está facultado para tomar decisiones prontas previamente discutidas con los oidores de la Audiencia, vigila el buen tratamiento de los indios, designa alcaldes mayores y corregidores (excepto los nombrados directamente por el rey); como superintendente de la Real Hacienda tiene a su cargo la administración superior de los fondos públicos y participa directamente en las decisiones económicas del virreinato;<sup>407</sup> como presidente de la Real Audiencia tiene el derecho de ejercer su voto en cuestiones de justicia y por ello muchas veces tiene roces con los oidores; como vicepatrono de la Iglesia interviene en la administración del gobierno eclesiástico y sugiere candidatos para ocupar las diócesis presentando ternas al rey para que éste a su vez las presente al pontífice;<sup>408</sup> como capitán general, Antonio de Mendoza no ejerce funciones porque se respeta el título concedido a

---

<sup>405</sup> “Comunicación constante” muy relativa ya que hay comunicados que demoran de uno a dos años entre que salen del virrey, llegan al rey y regresan con las instrucciones regias. Por eso los primeros dos virreyes de México tienen mucho más libertades para actuar que los de los siglos posteriores. Así, el virrey tiene facultad *de facto* para dejar de acatar algunas disposiciones que considera inoportunas para la realidad indiana (fórmula del “*obedézcase, pero no se cumpla*”) y, aunque mantiene la obligación de informar al Consejo de Indias, el problema del tiempo de respuesta persiste por lo que tiene también la facultad de actuar por cuenta propia en tratándose de tomar rápidas decisiones. Véase. Rubio Mañé, José Ignacio, *op. cit.*, Nota 300, p. 81.

<sup>406</sup> Herrasti Maciá, Lourdes, *El otro yo del rey. Virreyes de la Nueva España 1535-1821*, México, Porrúa-CONACULTA-INAH, 1996, pp. 30 a 33.

<sup>407</sup> Por ello preside la Junta Superior de Real Hacienda compuesta por oficiales reales y oidores.

<sup>408</sup> En este particular, el poder de los virreyes es prácticamente nulo ya que los prelados los ven de igual a igual por lo que las relaciones Iglesia-Estado siempre son difíciles. En ocasiones, algunos obispos suceden al virrey en el ejercicio del gobierno civil luego de sostener duros enfrentamientos, ejemplo de ello son los virreyes que antes han sido obispos de Puebla: Juan de Palafox (1642) y Diego Osorio de Escobar y Llamas (1644). En caso de ausencia del virrey, el gobierno es ocupado interinamente por un eclesiástico previa aprobación de la Corona.

Cortés y durante todo el siglo xvi no hay en la Nueva España un ejército formal encargado de la defensa del reino por lo que los españoles deben defenderse a sí mismos. Sin embargo, durante la guerra del Mixtón de 1541 Mendoza personalmente dirige la *defensa* de lo que se considera la segunda conquista de la Nueva España<sup>409</sup> al mando de quinientos españoles y veinte mil indios de reserva,<sup>410</sup> con los cuales logra someter al líder del movimiento, Francisco Tenamaztle -quien es deportado<sup>411</sup> a Valladolid en España donde se cree que ya no puede hacer daño al reino- y pacificar la zona.<sup>412</sup> Los siguientes virreyes si gozan *de iure* y *de facto* del título de capitán general.

Antonio de Mendoza, en una carta<sup>413</sup> que deja a su sucesor Luis de Velasco, le describe la forma en que él (supuestamente) despacha y trata a los naturales de estas tierras, como recomendación para que haga lo propio:

“yo he tenido por costumbre de oír siempre los indios, e aunque muchas veces me mientes, no me enoja por ello, porque no los creo ni proveo nada hasta averiguar la verdad. Algunos les parece que los hago más mentirosos con no castigarlos; fallo que sería más perjudicial ponerles temor para que dejen de venir a mí con sus trabajos, que el yo padezco en gastar el tiempo con sus niñerías. V. Sa. los oya. En la orden que en esto he tenido es que los lunes e los jueves en la mañana los nanaguatos (intérpretes) de la Audiencia me traen todos los indios que vienen a negocios, e óyolos a todos en las cosas que luego puedo despachar. Provéolas, y las que son de justicia y negocios de calidad, remítolas a uno de los oidores para que en sus posadas las traten e averigüen, e con la razón de lo que se hace vienen al acuerdo otros negocios de menos importancia, remítolos a los alcaldes mayores e a otras personas religiosas e seglares, según la

---

<sup>409</sup> Por tratarse de una verdadera guerra de razas, indios contra españoles, se cree que de haberse extendido los amotinamientos por el territorio y llegado a la ciudad de México la colonia pudo haber caído. Por eso la importancia de sofocar ese fuego a costa de lo que fuera y, una vez más, los tlaxcaltecas jugaron un importantísimo papel en la defensa de los intereses de la Corona, como en este mismo trabajo oportunamente apunto. Para conocer más sobre la Guerra del Peñol del Mixtón, Véase. Avalos Guzmán, Gustavo, *op. cit.*, Nota 395, pp. 113 a 132; León Portilla, Miguel, *La flecha en el blanco. Francisco Tenamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas 1541-1556*, México, Editorial Diana, 1995 y Huerta, María Teresa y Palacios, Patricia (recops), *Rebeliones indígenas de la época colonial*, México, INAH, 1976, pp. 199 a 233, entre otros.

<sup>410</sup> Tello, Antonio, “Rebelión de los caxcanes, 1541”, en Huerta, María Teresa y Palacios, *op. cit.*, Nota 409, p. 203.

<sup>411</sup> Luego de sublevarse por primera vez, Tenamaztle escapa y vuelve a sublevarse en 1550, pero en esta ocasión el obispo de Guadalajara consigue convencerlo de que se rinda ofreciéndole la seguridad del refugio eclesiástico. Hacia 1552, el líder chichimeca se encuentra preso en México. Ya muerto el obispo, el virrey y la Audiencia deciden embarcarlo en la primera nave que salga rumbo a España dado el potencial peligro que representa. Véase. Gerhard, Peter, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales. 1548-1553*, México, UNAM, 1992, pp. 11 y 12.

<sup>412</sup> Aún en el exilio, Tenamaztle no cesa en su empeño libertario y ante el mismo Consejo de Indias defiende incansable la defensa de los caxcanes y todos los indios de la Nueva España. Para ello cuenta con el apoyo del padre Las Casas. La lucha de Tenamaztle es considerada como la primera argumentación americana en pro de los derechos humanos. Véase. León Portilla, Miguel, *op. cit.*, Nota 409.

<sup>413</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Hernán Cortés..., cit.*, Nota 139, pp. 26 y 27.

calidad de las personas que hay en las comarcas de donde son los indios, por no tenerlos fuera de sus casas. Otras veces doyles jueces indios que vayan a averiguar sus diferencias, nombrado de conformidad de las partes, y con esta orden quedo más libre todos los otro días para entender en otras cosas, y no por esto dejo de oír todos los demás indios que a mí vienen, en *cualquier tiempo y hora y lugar*, si no es estando en los estrados o en los acuerdos...”

Luis de Velasco (tercer virrey -de 1550 a 1563-), es un funcionario íntegro que se rodea durante su administración de gente como él y muere pobre. Su gobierno representa la mejor época de la administración española en México.<sup>414</sup>

En fin, la creación de virreinos obedece no solo al hecho de hallar un representante del rey en los lejanos dominios sino a toda una política derivada de orientaciones dejadas por los mismos reyes católicos consistente en tres puntos, principalmente: 1) conservar toda la herencia unida; 2) los métodos de gobierno, y; 3) la naturaleza del poder.<sup>415</sup>

Lo que sí resulta cierto -y nunca es suficiente aclarar- es que la actividad de los virreyes siempre ha estado subordinada a la voluntad de los monarcas. Éstos se han encargado de elaborar las políticas que deben regir en todas las materias en todos los dominios americanos. Sin embargo, el primer virrey, Antonio de Mendoza, es el que de mayor libertad ha gozado al momento de administrar los territorios novohispanos, esto principalmente debido a la etapa experimental y de acoplamiento que le ha tocado vivir y, tal libertad se ha visto limitada al ejercicio provisional del poder mientras el rey dispone algo definitivo. Solo para no dejar los casos en dañosa demora que podría resultar perjudicial para los asuntos indianos. Y es precisamente a partir de su sucesor, Luis de Velasco, que se formalizan más las actuaciones de estos representantes regios. La manera que tienen los monarcas de transmitir sus órdenes administrativas es a través de un tipo de *Instrucciones* que deben cumplir al pie de la letra los virreyes. Las *instrucciones* son “*un conjunto de disposiciones normativas dispuestas en capítulos, sin criterio sistemático alguno, que generalmente suponen un recuerdo o transcripción de provisiones y cédulas reales que se entregan al virrey electo junto con el poder de*

---

<sup>414</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 163.

<sup>415</sup> Pérez, Joseph, *La España de Felipe ii...*, cit., Nota 105, p. 39.

*representatividad y delegación de atribuciones*".<sup>416</sup> De esta manera, la Corona se encarga efectivamente de darle continuidad a sus políticas gubernativas.

Además, para fortalecer esta política, los virreyes salientes se encuentran obligados a dejar unas *Memorias* a su sucesor para transmitirle su experiencia en la forma de gobernar y mostrarle las vetas por la que debe continuar.<sup>417</sup>

Los asuntos que requieren la personal intervención y trato del monarca son los relativos al Regio Patronato, la Conquista, la Guerra contra los Indios, el Buen Tratamiento de los Naturales, la Defensa de los Territorios, las Causas de Extranjeros y la Moneda, donde el virrey puede actuar en consciencia siempre de manera provisional sujetando sus decisiones a la confirmación regia para luego vigilar su guarda, ejecución y cumplimiento.<sup>418</sup>

### **3.18 La Gobernación**

Dentro de la estructura administrativa del virreinato se crean, además de las Audiencias, las *gobernaciones*. Una gobernación equivale a una provincia menor y normalmente está subordinada al virrey aunque hay también provincias mayores o presidencias-gobernaciones que tienen contacto directo con el rey. En total hay hasta 34 gobernaciones que van creándose a la par de la conquista. Al principio, los *gobernadores* son los mismos conquistadores con el nombre de *adelantados*, con funciones administrativas, judiciales y militares. Las gobernaciones más importantes son consideradas *capitanías generales* con poderes militares autónomos, como sucede con Santo Domingo, Guatemala, Panamá, Chile y Venezuela, también Santa Fe de Bogotá y Buenos Aires antes de erigirse como sedes virreinales.<sup>419</sup>

---

<sup>416</sup> Salcedo Izu, Joaquín, "Instrucciones para los virreyes de México bajo los Austrias (1535-1701)", en *Estructura, gobierno y agentes...*, *cit.*, Nota 282, p. 294.

<sup>417</sup> Barrero García, Ana María, "La aplicación del derecho en Indias según las Memorias de los virreyes (siglos xvi y xvii)", en *vii Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires-Facultad de Filosofía y Letras-Departamento de Historia, 1984. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 1 y el 6 de Agosto de 1983, p. 153.

<sup>418</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>419</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 93.

El antecedente inmediato de la gobernación en México se remonta a 1519 cuando Cortés funda la Villa Rica de la Vera Cruz, ahí es designado Gobernador y Justicia Mayor del país. Luego, la Corona le confirma esos títulos mediante real cédula de fecha 15 de Octubre de 1522. Desde 1520 se empieza a utilizar el término “Nueva España” para designar los límites administrativos de las conquistas de Cortés quien teóricamente gobierna todo el país desde la Villa Rica hasta que se fundan nuevos cabildos con nuevas jurisdicciones, casos en los cuales, el capitán general, en uso de las atribuciones asignadas por la Corona ejerce la facultad de nombrar gobernadores reales y tenientes como cabezas de cabildo con funciones judiciales y políticas hasta muchas millas a su redonda. El segundo ayuntamiento fundado en la Nueva España es el de Villa Segura de la Frontera en Tepeaca en 1520; luego Coyoacán en 1521; Medellín en el mismo año; Espíritu Santo en el 22 en Guazacualco; San Luis en el mismo año; en 1523 San Esteban del Puerto, La Concepción y Colima y San Ildefonso de los zapotecas en 1527. Los límites de la jurisdicción de México llegan, al este, cerca de Perote en los límites de la jurisdicción de la Villa Rica, al norte a Pánuco y, en general, todas las zonas donde no hay otro asentamiento español. Siguiendo la misma línea de mando cortesiana los gobernadores que él designa adquieren la facultad de nombrar lugartenientes que cumplan funciones específicas y sean sus representantes en áreas lejanas. Estos lugartenientes también son llamados *tenientes de gobernador* y, más comúnmente, alcaldes mayores. Los funcionarios judiciales locales del cabildo son los alcaldes ordinarios y los alguaciles. Este sistema de gobernadores reales y alcaldes es usado para administrar la Nueva España hasta la llegada de la primera Audiencia.<sup>420</sup>

El 10 de Julio de 1519 Cortés junto con sus expedicionarios fundan<sup>421</sup> la Villa Rica de la Vera Cruz constituyendo así el primer ayuntamiento en la América meridional. A partir de ese momento, Cortés se libra del mando de Diego de

---

<sup>420</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, pp. 10 a 13.

<sup>421</sup> Cuando Cortés funda esta ciudad cuenta con una considerable experiencia en el funcionamiento del ayuntamiento ya que –por sus conocimientos jurídicos salmantinos– antes ha sido escribano en Azúa y Baracoa y alcalde ordinario en Santiago de Cuba, según puede leerse en Pereyra, Carlos, *Hernán Cortés*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1931, pp. 38, 42 y 51.

Velázquez ya que ha sido instituido por el cabildo de la nueva población (una serie de casas de palma) como Gobernador y Justicia Mayor del país, cargos que ejerce *de facto* hasta que son legalizados sus nombramientos mediante cédula real de 15 de Octubre de 1522 –que se recibe en México a mediados de 1523-.<sup>422</sup>

Cortés sale rumbo a Honduras el 22 de Octubre de 1524 dejando como tenientes de gobernador al contador Rodrigo de Albornoz, al tesorero Alonso de Estrada y al Licenciado Alonso Zuazo.<sup>423</sup>

Luego, se disputan la gobernación y la alcaldía mayor el veedor Pedro Almíndez Chirinos, el factor Gonzalo de Salazar, el Licenciado Zuazo, el contador Albornoz, el bachiller Juan de Ortega, el Licenciado Luis Ponce de León y el Licenciado Marcos de Aguilar, hasta que Cortés regresa de Honduras y se establece en México el 15 de Junio de 1526, pero es suspendido el 4 de Julio de 1526, aunque regresa a ser solo capitán general en Marzo de 1527 hasta que viaja a España en 1528 para obtener su formal reinstalación como capitán el 1 de Abril de 1529, cosa por demás inútil porque la Primera Audiencia ha iniciado funciones desde el 1 de Enero.<sup>424</sup>

### 3.19 Los Corregimientos

Son divisiones administrativas menores, muy similares a las gobernaciones en funciones y características pero en distritos más pequeños, muchas veces una ciudad. En Nueva España el corregimiento también es llamado *alcaldía mayor*. Las zonas rurales con población indígena son gobernadas por *corregidores de indios* con atribuciones políticas, judiciales y fiscales. Los corregidores suelen presidir el cabildo o ayuntamiento.<sup>425</sup>

Siguiendo a García-Gallo,<sup>426</sup> el corregimiento y la alcaldía mayor son dos magistraturas distintas. El corregidor es un oficial con atribuciones gubernativas en

---

<sup>422</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, p. 12.

<sup>423</sup> *Ídem.*

<sup>424</sup> *Ídem.*

<sup>425</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 93.

<sup>426</sup> García-Gallo, Alfonso, “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, en *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, p. 314 citado por Ruíz Medrano, Ethelia, *op. cit.*, Nota 315, p. 142.

su municipio y cuenta con jurisdicción civil y criminal en primera instancia. El alcalde mayor ejerce justicia en primera instancia en su localidad y es juez de segunda instancia (de apelación de alcaldes ordinarios en materia civil y hasta por cierta suma) en un distrito más amplio. El alcalde mayor no ejerce funciones de gobierno. Como la jurisdicción (materia judicial) del corregidor y del alcalde mayor es la misma, donde hay corregidor no se nombra alcalde. Y, a pesar de la localía del corregidor, no se nombra uno para cada parte sino solo donde se considera necesario.

El virrey Mendoza no desea mantener los corregimientos porque considera que son base de comisión de innumerables abusos contra los naturales. En cambio, propone instituir Alcaldes Mayores en su lugar con funciones de justicia y vigilancia de la jurisdicción pero sin conocer del gobierno local indígena.<sup>427</sup>

Con el corregimiento la Corona quita la alta justicia a los señores indígenas. Según instrucciones particulares de 1530, los corregidores deben informarse de los cultivos de distintos productos, labranzas y granjerías que ha emprendido el encomendero antes de que pasen a la Corona, deben revisar los registros tributarios contenidos en las pinturas de los indios, así como investigar el tributo que dan antes de la llegada de los españoles. Con todo esto deben redactar un informe y pasarlo a la Audiencia para que tase al pueblo. Asimismo, el corregidor debe vigilar las encomiendas de particulares cercanas a su corregimiento, saber quiénes son los administradores (calpisques), el trato que dan a *sus* indios, el tributo que éstos pagan, los monasterios, el nombre del capellán y, en general, todo aquello que consideren importante de ser informado a la Audiencia. Al corregidor se le permite tomar la “comida y cosas de mantenimiento” indispensablemente necesarias de los pueblos, y eso por no haber expendios donde comprarlos. Esto con la finalidad de que los indios no confundan al corregidor con el abusivo encomendero. Para lo cual deben asentar ante

---

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 141.

escribano lo tomado y hacer que los indios anoten lo propio en sus pinturas explicándoles que tales víveres les serán descontados de sus salarios.<sup>428</sup>

Así considerado, el corregimiento pretende ser una ampliación de la jurisdicción real.

Desde 1520 los pueblos españoles son gobernados por un cabildo con creciente intervención de los alcaldes mayores, quienes frecuentemente también son corregidores de pueblos de indios vecinos y justicia mayor en encomiendas. En la España del siglo xiv el corregidor es un funcionario nombrado por el rey que participa en el consejo con los regidores, en Nueva España el corregidor es *administrador* de los súbditos indígenas de la Corona, *magistrado*, *recaudador* de impuestos y *alguacil*, de tal manera que en su persona se concentran las cuatro ramas civiles del gobierno. El corregimiento es la figura administrativa que se introduce en América para establecer la autoridad real a nivel local en las comunidades indígenas. A las principales comunidades indígenas se les permite conservar su propio gobierno interno (república de indios) aunque con algunas modificaciones. Los antiguos *tlaloque* o gobernantes hereditarios (ahora caciques) subsisten pero en la mayoría de los casos sus poderes son transferidos a gobernadores indios que a pesar de celebrarse elecciones realmente son designados y controlados por autoridades españolas. Tanto el cacique como el gobernador están subordinados al corregidor pero pueden apelar directamente en México. Los nobles indígenas conservan privilegios por algún tiempo y los *calpultin* continúan funcionando como cuerpos políticos locales. Entre 1531 y 1535 la Segunda Audiencia nombra más de cien corregidores para pueblos de la Corona hecho al que los encomenderos se oponen enérgicamente por considerarlo una interferencia en sus dominios. Para 1535 la mayoría de los corregimientos han sido confiados a conquistadores y colonizadores que consideran sus cargos como pequeñas encomiendas y se dedican a explotar inmisericordemente a sus indígenas. Al llegar el virrey Antonio de Mendoza a México idea reemplazar a los corregidores por letrados cuidadosamente seleccionados y dotarlos de mayores

---

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 72.



entidades territoriales para reducirlos en número; los alcaldes mayores. La propuesta es modificada por el Consejo de Indias quien entre 1550 y 1570 decide conservar los corregimientos y dividir al país en casi cuarenta provincias gobernada cada una por un alcalde mayor, encargado de supervisar una serie de corregimientos “sufragáneos”, a los que debe visitar anualmente para escuchar apelaciones y corregir abusos. En 1550 una cédula real manda que todas las encomiendas se asignen a un corregimiento y veinte años después la orden se ha cumplido en todo el país, dividiendo el territorio en muchas jurisdicciones civiles contiguas gobernadas cada una por un funcionario de la Corona.<sup>429</sup> Es decir que – según Gerhard- aproximadamente para 1570 la Corona por fin ha logrado acabar con el régimen de encomiendas, al menos en el papel porque *de facto* ésta persiste hasta 1720.

La división política de la Nueva España inicia en 1570 año en que ha sido dividida en cerca de setenta alcaldías mayores y más de doscientos corregimientos, la mayoría sufragáneos. En la misma década empieza a caer en desuso el sistema de supervisión y control y en algunas regiones los corregimientos vuelven a tener una autonomía considerable. Para 1600 la población indígena se ha reducido considerablemente y su número se asentamientos también por lo que algunos corregimientos se eliminan y se anexan a jurisdicciones vecinas. Alrededor de 1650 ya no hay diferencias reales entre las funciones del corregidor y las del alcalde mayor, pasando a ser sinónimos ambos términos aunque el segundo más común. En las décadas de 1670 y 1680 se consolidan y ajustan líneas entre alcaldías mayores. A partir de 1587 Tlaxcala pasa a ser gobierno y poco tiempo después Acapulco, Puebla y Veracruz, aunque tener gobernador en nada reduce la subordinación al virrey y a la audiencia ni modifica sus funciones. En 1786 se ordena una reorganización del gobierno colonial y las ciento dieciséis jurisdicciones civiles existentes se dividen en nueve intendencias; Antequera, Guanajuato, México, Puebla, San Luis Potosí, Valladolid, Vera Cruz, Guadalajara y Durango. Cuando el virrey Antonio de

---

<sup>429</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, p. 14.

Mendoza arriba a México se arroga el derecho exclusivo de nombrar magistrados locales, pero la corte española se reserva el derecho de vender cargos de justicias por períodos determinados. Es hasta 1678 que una cédula reserva al rey el nombramiento de todos los magistrados y en la práctica al virrey se le permite vender cargos menos lucrativos.<sup>430</sup>

### **3.20 Fundación de Municipios**

En orden cronológico los ayuntamientos fundados en la Nueva España son los siguientes: Villa Rica de la Vera Cruz (1519); Villa Segura de la Frontera (1520 en Tepeaca, trasladada a cerca de Tututepec en el pacífico en 1522 y luego a Antequera); Cuyoacán (1521, trasladado a México-Tenochtitlán en 1523-24); Medellín, cerca de Córdoba (1521, trasladado a la costa cerca de Vera Cruz en 1523, abandonado en 1528); Espíritu Santo (1522, en Guazacualco); San Luis, en Acatlán, en la costa del pacífico, abandonado en 1531); San Esteban del Puerto (1523, en Pánuco); La Concepción (1523, en Zacatula); Colima (1523); y, San Ildelfonso de los Zapotecas (1527, en Villa Alta). Los tres primeros son fundados por Hernán Cortés en su paso rumbo a México-Tenochtitlán.<sup>431</sup>

En esos primeros cabildos los funcionarios judiciales locales eran alcaldes ordinarios y alguaciles. Mientras que los tenientes de gobernador y alcaldes mayores eran nombrados por el gobernador para cumplir tareas específicas o representarlos permanentemente en lugares alejados.<sup>432</sup>

Dada la importancia de la fundación de la ciudad de la Vera Cruz –no solo por tratarse de la primera ciudad en tierras continentales sino porque representa el inicio de la vida institucional mexicana- se hace necesario detenerse un poco a explicar cómo es que tal fenómeno se ha hecho posible.

Normalmente se ha considerado el hecho de la fundación de la Vera Cruz como un acto de rebeldía de Cortés hacia Diego Velázquez, sin embargo -según

---

<sup>430</sup> *Ídem.*

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>432</sup> *Ídem.*

acertada apreciación de Szászdi,<sup>433</sup> Velázquez es teniente de gobernador de Diego Colón en Cuba, por tanto no tiene autoridad en algún otro lado. Más bien la “rebeldía” de Cortés radica en el hecho de aprovecharse de los insumos proporcionados por Velázquez, tales como, navíos, hombres y viáticos que le han sido proporcionados para la específica misión de rescatar una expedición anterior que se ha extraviado.

Pero Cortés, decide ir más allá y llega a las costas del Golfo de México, donde incitado por *sus* soldados –y dada la falta de autoridad en la región- funda la nueva Villa en nombre de sus majestades y para su provecho y exaltación y es nombrado por el nuevo cabildo Capitán y Justicia Mayor.

Los reyes, al enterarse de la disputa Velázquez-Cortés por la supuesta desobediencia, confirman los cargos solicitados para Hernán una vez que dan cuenta de los tesoros que éste ha cosechado.

### **3.21 La Burocracia Militar**

Ésta es muy reducida en Indias y se distingue de los títulos y atribuciones militares conferidas a funcionarios reales con motivo de sus cargos gubernamentales. Hasta finales del siglo xviii las únicas tropas regulares existentes en Indias son las guardias de los virreyes y las guarniciones de soldados establecidas para defender fortificaciones en lugares estratégicos y puertos, especialmente en el Caribe: La Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Cartagena de Indias, etc. También existen los *presidios*, pequeños destacamentos militares que protegen las zonas de frontera de posibles ataques de indios no sometidos. En estas regiones la defensa se completa con la participación activa de hacendados locales.<sup>434</sup>

---

<sup>433</sup> Szászdi, Adám, “Observaciones acerca del poder de fundar ciudades en la Nueva Castilla”, en *Memoria del iv Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 627 y 628.

<sup>434</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 96.

### 3.22 Las Armadas españolas

En todo el siglo xvi no puede hablarse de la existencia de un ejército regular español en Indias. Más bien puede apreciarse un aparato defensivo constituido por la *hueste*, la *encomienda*, las *milicias* y el *ejército permanente*. Este último creado en 1760-70.<sup>435</sup>

Durante la segunda mitad del siglo xvi, el rey Felipe ii organiza diversas escuadras marinas para defender los intereses de la Corona española. Mientras gobierna Carlos v el imperio se mantiene en constante guerra con variados enemigos políticos, ya al interior ya al exterior de la península. Sin embargo, durante su reinado, las Indias Occidentales se mantienen intocadas, gozando el monarca de la exclusividad derivada de las bulas alejandrinas para dominar América y disfrutar de sus recursos naturales y humanos. Es bajo su hijo Felipe ii que países que no han sido beneficiados en la *repartición del mundo* como Holanda, Francia e Inglaterra inician una serie de ataques a los navíos españoles que regresan a la península cargados de riquezas americanas. Ante tales circunstancias, el rey se ve orillado a armar navíos que le permitan defender sus propiedades, así, equipa la Armada *Invencible*<sup>436</sup> –otorgándole el mando al duque de Medinasidonia- en el marco de la guerra anglo-española de 1585-1604 que tiene su origen en el contrabando y la piratería que Inglaterra lleva a cabo en contra de las naves españolas. Las versiones oficiales hasta la fecha han venido repitiendo que Felipe ii pretende derrocar a la reina Isabel i e invadir la isla y que para ello, el duque de Medinasidonia ha armado un poderoso ejército y dispuesto su estrategia, pero existe una versión más reciente del duque de Maura -que ha interpretado la correspondencia entre el rey Felipe ii y el duque de Medinasidonia contenida en la casa de Medinasidonia, material hasta ahora inédito-, concluye

---

<sup>435</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México...*, cit., Nota 278, p. 450.

<sup>436</sup> Como antes ha sido organizada la Armada de la Guardia de Indias (1578-80) para combatir la piratería. Véase. Jarmy Chapa, Martha de, *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. Un eslabón perdido en la historia: Piratería en el Caribe, siglos xvi y xvii*, 2ª ed., México, Fontamara, 1987, v. i, p. 40 y 41 y, Jarmy Chapa, Martha de, *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. La mar del sur y el impulso hacia el oriente*, México, Fontamara, 1988, pp. 68 a 81.

que la *Armada Invencible* no ha sido organizada para apoderarse de Inglaterra sino solo para impresionar a la reina y hacerla desistir.<sup>437</sup>

Así, las originarias intenciones de Felipe ii son destituir a la reina Isabel i y regresar a la isla al catolicismo, para luego, lograda la unidad religiosa, extender de manera definitiva su imperio, un imperio atlántico católico. En suma, las pretensiones de Felipe ii son las mismas de su padre Carlos v: unidad católica, defensa de la cristiandad y prevalencia de la hegemonía española.

Para ello, Felipe ii ha confiado en que una vez desembarcadas sus huestes en la isla los enemigos de Inglaterra correrán a su lado para abrazar la “buena causa” española por ser (según él) la de Dios. Sin embargo, eso no sucede y, en cambio, los ejércitos hispanos se ven en la necesidad de desperdigarse por el mal temporal.

Felipe ii, continuando la idea universalista de su padre Carlos v, desea un imperio atlántico y no solo mediterráneo que le permita tomar el control de toda Europa, sin embargo, para ello necesita primero derrotar a Inglaterra, cosa que no consigue ni ese momento ni en algún otro. Más bien al contrario, es precisamente Inglaterra la nación que –andando el tiempo- se hace con el atlántico y establece su Commonwealth británica y que le disputa en un futuro las posesiones americanas a España y quien pone el último clavo en el ataúd español al despojarle vergonzosamente de sus últimos territorios americanos, Cuba y La Florida, en 1868.

Durante este período el buque característico del sistema atlántico de los Habsburgo es el *galeón español* que evoluciona a partir de la combinación de principios propios del sistema mediterráneo y las necesidades de la navegación atlántica, principalmente en la incorporación progresiva de elementos defensivos en el diseño de los buques mercantes que poco a poco han ido creciendo en dimensiones y tonelaje. Así, la empresa española en Indias (bajo Felipe ii) es una

---

<sup>437</sup> Valdéz-Bubnov, Iván, *Poder naval y modernización del Estado. Política de construcción naval española (siglos xvi-xviii)*, México, UNAM-IIH-Iberoamericana Vervuert-Bonilla Artigas Editores, 2011, p. xxiv.

mezcla de mercantilismo y guerra que, por lo mismo, implica intereses públicos y privados.<sup>438</sup>

Paradójicamente, la denominación y el ensalzamiento de la Armada Invencible señala el inicio de la catástrofe militar española y, por consiguiente, el inicio del derrumbe del poderío español en el mundo. Las huestes españolas atribuyen el fracaso de la empresa en Inglaterra a su capitán, el duque de Medinasidonia. Éste error representa un durísimo golpe para los ejércitos españoles acostumbrados a ganar bajo el invictísimo Carlos v. Por algún momento, Felipe ii ha pensado que basta mentar al ejército español para que la inercia de las glorias pasadas automáticamente haga que el mundo sucumba ante él. Craso error. Las batallas hay que pelearlas.

Antes de la *invencible* Felipe ii ha formado la Armada del Mar del Sur a finales de 1570 para resguardar las costas del virreinato de Perú. Sin embargo, ésta corporación militar siempre ha estado integrada por pocos efectivos. Dura como tal hasta 1717.<sup>439</sup>

Hacia 1635 España forma la Armada de Barlovento para defender el comercio de los dineros, mercancías y personas que salen de Nueva España con rumbo a la península.<sup>440</sup>

Esta Armada protege el golfo de México en el seno de la decadencia militar, comercial y económica española en el caribe.

### **3.23 Visitas y Juicios de Residencia**

Por último, y respecto a la organización administrativa indiana, ésta se completa con un sistema de control de los funcionarios a través de *visitas* y *juicios de residencia*. Al concluir cada mandato los funcionarios son sometidos a juicio de residencia en el que cualquier persona tiene derecho a declarar –verificándose luego las acusaciones-. La visita es la inspección extraordinaria encargada de revisar un distrito, institución o autoridad por parte de un enviado especial de la

---

<sup>438</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 58.

<sup>439</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, *cit.*, Nota 115, p. 229.

<sup>440</sup> *Ídem*.

Corona, generalmente a partir de una denuncia. El funcionario es suspendido temporalmente de su puesto mientras se lleva a cabo la inspección y dependiendo del resultado puede ser repuesto en el cargo o destituido definitivamente y, en su caso, multado o castigado. En ocasiones, la visita tiene como finalidad recoger información como paso previo a una medida proyectada.<sup>441</sup>

### **3.24 La organización de la Iglesia**

La organización imperial dioclesiana es imitada por la organización de la Iglesia católica, en esos tiempos el imperio se divide en cuatro prefecturas y cada una de éstas, a su vez, se divide en varias diócesis (gobierno de la casa). Cada diócesis es gobernada por un vicario. Cada diócesis se divide en provincias lo suficientemente pequeñas para administrarse cómodamente.<sup>442</sup>

También, en correspondencia con la jerarquía de la administración civil, la Iglesia copia en su constitución la del imperio, instituyendo las jerarquías de obispos, metropolitanos y patriarcas.<sup>443</sup>

Durante la regencia de Diocleciano casi (o apenas) el diez por ciento de la población del imperio es cristiana. Pero se trata de un porcentaje importante debido a que los cristianos suelen ser bien organizados y muy fervientes en sus creencias, a diferencia de los tibios e indiferentes paganos.<sup>444</sup>

Al aumentar el número de cristianos se hace más notoria la diferencia de detalles en el ritual al grado de que se hace cada vez más difícil compaginar las distintas apreciaciones, implicando el riesgo de ruptura y separación de la Iglesia por falta de unificación de criterios. Para disolver las diversas cuestiones sobre creencia y ritual se establece una compleja organización jerárquica que decide autoritariamente desde arriba, al efecto se designan *obispos* (de la palabra griega *episcopos*, que significa *supervisor*) que gozan de plena autoridad para decidir en puntos discutidos de la religión y si se da el caso de que dos obispos presenten divergencias sobre un mismo tema, desde finales del siglo iii se acostumbra

---

<sup>441</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 96.

<sup>442</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, pp. 167 y 168.

<sup>443</sup> Ranke, Leopold von, *op. cit.*, Nota 215, p. 17.

<sup>444</sup> Asimov, Isaac, *op. cit.*, Nota 213, p. 168.

realizar *sínodos* (de una palabra griega que significa *reunión*) para llegar a acuerdos sobre lo que debe ser la interpretación definitiva de los puntos debatidos. Todo con el fin de que haya una sola Iglesia universal, o usando una palabra griega: católica.<sup>445</sup>

### 3.25 La Iglesia en Nueva España

Desde el otorgamiento de las bulas alejandrinas la Corona española se compromete a cristianizar a los naturales de América por lo que la conquista adquiere un marcado carácter religioso tendiente a traer la *verdadera religión* al nuevo mundo.

De hecho, la conquista de América es más *espiritual* que bélica. El ejército de religiosos destacamentados en América aunque breve en número es muy efectivo a la hora de ganar adeptos para la fe cristiana.

Aunque esto obedece a una política bien instrumentada de la Corona para justificar la ocupación de las Indias. Así puede desprenderse de la lectura de la glosa inicial de Gregorio López, glosador de las Partidas, que a la sazón resume que la licitud para hacer la guerra a los indios radica en enviar religiosos a predicar la fe del cristo entre los naturales y no hombres armados que los sometan y tiranicen por las armas.<sup>446</sup>

Tan importantes son los militares en la conquista del nuevo continente como lo son los miembros del clero (regular y secular)<sup>447</sup> que, incansables, se

---

<sup>445</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>446</sup> Barrero García, Ana María y Soto Rábanos, José María, *La "Glosa Magna" de Gregorio López. Sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo xvi*, México, Escuela Libre de Derecho, 2005, pp. 39 a 42.

<sup>447</sup> El **clero regular** se integra con monjas y frailes católicos que viven en conventos y monasterios bajo la disciplina de la orden a la que pertenecen. Al principio los frailes regulares no están sometidos al control de los obispos, luego, en el siglo xvii, se ordena (por real cédula) la secularización de las parroquias indígenas administradas por las órdenes religiosas y se prohíben los bienes raíces de éstas en los pueblos indios. El **clero secular** se constituye por sacerdotes católicos no sujetos a votos religiosos ni a reglas de institutos religiosos o monacales. Son los encargados de administrar las parroquias adscritas a los obispados o diócesis cuyo titular es el obispo. A diferencia del clero regular, el secular se encuentra totalmente subordinado al obispo. El obispo en funciones se apoya en diversos cuerpos y personas para mejor proveer, así, cuenta con el Cabildo Eclesiástico que se encarga del gobierno de la diócesis en ausencia del prelado. El Cabildo se integra con tres categorías de religiosos: dignidades, canónjías y prebendados. El obispo también se apoya en un provisor y un vicario general a modo de secretario y ayudante. La iglesia en Nueva España administra sus propios tribunales de justicia a través de los obispos y arzobispos. Las causas en que pueden intervenir son los juicios derivados de la institución del matrimonio tales como nulidad del mismo, divorcio, dotes, tenencia y



dedican a recorrer hasta el más recóndito rincón de la intrincada América, sirviendo como punta de lanza y fundamento ideológico para un posterior sometimiento militar donde quedan instaladas algunas pequeñas guarniciones de soldados para vigilar y prevenir rebeliones y alzamientos. La religión constituye en la conquista de América un pilar fundamental sin el cual semejante empresa se consume.

Aquí, solo como paréntesis, señalaré que la dominación de América se logra con el lenguaje. El idioma español se convierte en el instrumento que domina la realidad americana desde el momento en que se instaura como relator oficial de los descubrimientos, conquistas, asentamientos españoles en el Nuevo Mundo y relator y descriptor de los nuevos sucesos americanos. Hechos trascendentales que dan muestra de ello son los conceptos geográficos y cartográficos propios, la religión, la nominación y la clasificación de la naturaleza.<sup>448</sup> Así, el conquistador se apropia de la realidad histórica americana y la manipula a su entender y conveniencia.

A los clérigos (principalmente regulares) se les encomienda el adoctrinamiento y hasta la más básica educación de los indios, quienes ven en ellos el único refugio de esperanza y salvación al que pueden aspirar.

Juntos Iglesia y Corona consiguen someter a casi todas las comunidades y organizaciones políticas existentes al momento de su llegada al *Nuevo Mundo*. De tal manera que los indios ya por la fe ya por la fuerza son reducidos a actividades mal remuneradas, al trabajo forzoso y hasta la esclavitud implicando, desde luego, el adoctrinamiento de los indios y la enseñanza de algunos trabajos y oficios, incluido el manejo de las nuevas técnicas de la agricultura y ganadería españolas.

Aunque juntos en la conquista, la Iglesia en Indias siempre está sometida al poderío del monarca español. La política eclesiástica es un aspecto más de la

---

reconocimiento de hijos, juicios sobre adulterio, concubinato e incesto y juicios civiles y criminales en los que participa un religioso del clero secular, principalmente. En caso de que el involucrado pertenezca al clero regular el juicio es competencia del provincial de la orden. Los fallos de los tribunales eclesiásticos pueden apelarse a la Audiencia y en este caso se denominan *recursos de fuerza*. Véase. Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 68.

<sup>448</sup> Florescano, Enrique, *Historia de las historias de la nación mexicana*, México, Taurus, 2002, pp. 137 a 144.

política colonial y como tal es coordinada por el Consejo de Indias.<sup>449</sup> Para darse cuenta de tal subordinación baste el hecho de que sea la Audiencia la que sancione en última instancia los asuntos litigiosos eclesiásticos.

La Iglesia en Indias empieza como misionera, con las órdenes religiosas como pioneras en la obra evangelizadora y el clero secular tras de sí. Tal como los burócratas siguieron a los conquistadores.

Los frailes anhelan establecer en el *Nuevo Mundo* una *Nueva Jerusalén* libre de influencias seculares corruptoras.<sup>450</sup> Quizás la Nueva Jerusalén que anhelan los labradores españoles hartos de la tutela señorial, esa tierra *libre y real* donde pueden medrar a expensas de los indios, esa América de ensueño plagada de metales preciosos y vegetación tropical, ese *Nuevo Mundo* habitado por *pobres indios* dóciles y mansos que hacen creer a los religiosos que pueden establecer aquí una renovada Iglesia, pura y digna de los tiempos apostólicos, lejos de la derruida y corrompida que existe en Europa.<sup>451</sup>

Así, la conquista espiritual se entiende como consecuencia de la necesaria justificación para ocupar las tierras americanas, y es que las bulas alejandrinas dejan de ser el elemento legal más importante cuando se contrastan con el derecho natural y el derecho de gentes que visiblemente favorece a los naturales de América e incluso a los turcos otomanos.<sup>452</sup>

### 3.26 El Regio Patronato Indiano

El también llamado Real Patronato Indiano se desprende de las bulas alejandrinas y es la concesión papal al monarca para que interceda en la designación de las más altas dignidades de la iglesia católica en Indias.<sup>453</sup>

---

<sup>449</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 100.

<sup>450</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 207.

<sup>451</sup> Milhou, Alain, “Gregorio López, el Iluminismo y la Nueva Jerusalén americana”, en Sarabia Viejo, María Justina (coord.), *op. cit.*, Nota 152, p. 55.

<sup>452</sup> Véase. Góngora, Mario, *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, trad. del inglés de Gonzalo Rojas Sánchez y Marcia Dawes Carrasco, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998, p. 65.

<sup>453</sup> Orozco Orozco, José Zócimo y Valencia Salazar, Verónica, *Historia del Derecho Universal y Mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 237.

Las relaciones Iglesia-Estado en América adquieren diversas denominaciones conforme al punto de vista y las circunstancias particulares del momento específico en que se dan, así, éstas relaciones normalmente se dividen en tres etapas, en el siglo xvi rige el *patronato* basado en las concesiones realizadas por la Iglesia en su calidad de *patrona* a la Corona española. Desde fines del siglo xvi juristas españoles elaboran la teoría del *vicariato* donde afirman que el monarca, derivado de la donación papal, adquiere también el rango de vicario de cristo (una especie de pontífice) en las Indias con competencia en materia de disciplina eclesiástica. Mientras que hasta el siglo xviii el *regalismo* fusiona las dos teorías y las convierte en algo civil dejando atrás lo eclesiástico al negar que las potestades del patronato y del vicariato deriven de la donación papal y afirmando que son prerrogativas inalienables de la monarquía, regalías o atributos del poder real absoluto. Interpretación que en el fondo pretende obtener en España la aplicación del *patronato indiano*. Éste, concede una serie de privilegios de entre los que destaca *el derecho de presentación* que faculta al rey-patrono para *presentar* candidatos a obispos y otras jerarquías eclesiásticas. Las bulas alejandrinas implican –aunque no se diga expresamente–, el patronato sobre las tierras del *Nuevo Mundo*. Así, el monarca gana una inmensa autoridad directa sobre la Iglesia en Indias (como no se ve en Europa, excepto en Granada) hasta hacerse absoluta. Tan es así que en 1538 se introduce como medida de control el *pase regio* o *exequátur* según el cual todos los documentos entre el Papa y las Indias deben pasar por el Consejo de Indias para ser autorizados. De igual manera, el Consejo de Indias supervisa el pase de religiosos a Indias a través de licencias de embarque. No se permite nuncio apostólico en Indias así como tampoco los indios –aunque no haya disposición expresa en ese sentido– pueden ejercer el sacerdocio. Hasta fines del siglo xviii encontramos algunos sacerdotes indios y mestizos (a los que si se les prohíbe expresamente el sacerdocio) aunque relegados a remotas parroquias rurales, constituyendo una especie de *clero de segunda clase*.<sup>454</sup>

---

<sup>454</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 100, 104 y 107.

Cruz Barney considera al *regalismo* como una herejía administrativa donde el Estado permite la subsistencia de la Iglesia y no la fractura doctrinalmente ni provoca el cisma.<sup>455</sup>

La Iglesia como institución en Indias funciona a través de obispados que se van estableciendo junto con las estructuras administrativas y provinciales. En 1504 se crea la primera diócesis en Santo Domingo (en la isla La Española) y, en 1513 la primera en tierra firme, Santa María de la Antigua del Darién (en territorio de la actual Colombia, en los límites de América central y América del sur, luego trasladada a Panamá). En 1546 se fundan las arquidiócesis de México, Santo Domingo y Lima para emancipar a la Iglesia americana del arzobispado de Sevilla, del cual todas las diócesis son sufragáneas. Hacia 1550 existen ya veintidós obispados en Indias, casi la mitad de los cuarenta y cinco que existen al fin de la época colonial.<sup>456</sup>

El espacio eclesiástico en Nueva España se divide en: 1) arzobispados; 2) provincias o mitras; 3) provincias de evangelización, y; 4) distritos del Santo Oficio. Más tarde pasa a ser un solo arzobispado y nueve obispados que controlan las cinco mil parroquias que existen a finales del virreinato (estas divisiones no coinciden con las administrativas civiles).<sup>457</sup>

El territorio americano se divide en diócesis, el Consejo de Indias recomienda al rey y éste decreta. Así, a finales del siglo xvi hay treinta y un diócesis incluidos los cuatro arzobispados de México, Lima, Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá. La afirmación de la Iglesia en Indias se ajusta por completo a las directrices del Concilio de Trento, el cual, entre otras cosas obliga a la construcción de seminarios en Indias y pretende secularizar muchas de las doctrinas o parroquias dirigidas por frailes mediante su sustitución por curas seculares. Sin embargo, tal obra no llega a consumarse y a mediados del siglo xvii las órdenes mendicantes constituyen una jerarquía superior, al menos de hecho ya que se cuentan hasta tres mil miembros por dos mil del clero secular. Es hasta

---

<sup>455</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, *op. cit.*, Nota 115, p. 344.

<sup>456</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 104.

<sup>457</sup> Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, p. 16.

el siglo xviii con las reformas borbónicas que se retoma con seriedad el propósito de secularizar a las órdenes mendicantes,<sup>458</sup> las cuales, poco a poco van ganando influencia en los territorios americanos por lo que se hace necesario ponerles un freno. Así, Corona y encomenderos se dedican a mermar su poder.

En general, la división eclesiástica guarda estrecha correspondencia con la división política de Indias. Así, los Arzobispados y Provincias de las religiones se corresponden con los Distritos de las Audiencias; los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías Mayores; los Arciprestazgos con los Corregimientos, y los Curatos con las Alcaldías Ordinarias.<sup>459</sup>

Para controlar a las órdenes mendicantes el rey promulga las *Ordenanzas del Patronazgo* en 1574, con ellas, pretende someter el clero regular al secular asignando a las “doctrinas” clérigos seculares en vez de frailes. La Corona también controla los aspectos financieros de la Iglesia toda. A través de los oficiales de la Real Hacienda recauda y reparte los diezmos. La mitad de éstos, según las órdenes reales de 1539 y 1541, se cobran en especie, luego se subastan y se distribuyen a partes iguales entre obispos, deanes y capítulos catedralicios, mientras que la otra mitad se divide en nueve partes, de las cuales cuatro se destinan a pagar a los curas de parroquia y sus ayudantes, tres a construir y decorar Iglesias y las dos restantes a las arcas reales.<sup>460</sup>

En el caso específico de los *diezmos*, desde muy temprano -en la conquista y pacificación de las islas antillanas-, el 16 de Noviembre de 1501, el papa Alejandro vi expide en favor de los reyes católicos -y sus sucesores- la bula *Eximiae Devotionis Sinceritas* ahora donándoles onerosamente “*los diezmos de todos los vecinos, moradores y habitantes de las islas descubiertas*” a cambio de la conveniente erección de iglesias conforme a las necesidades y solicitudes de los diocesanos. Luego, el 10 de Septiembre de 1505, Fernando el Católico expone sus pretensiones a Francisco de Rojas, embajador español en Roma: Derechos

---

<sup>458</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, pp. 204, 205, 301 y 303.

<sup>459</sup> Bravo Lira, Bernardino, “Formación del Estado moderno i: el concepto de Estado en las Leyes de Indias durante los siglos xvi y xvii”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Núm. 11, 1985. Octavo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile entre los días 23 y 28 de septiembre de 1985, t. i, p. 219.

<sup>460</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 205.

Patronales, Diezmos y Derecho de fijar los Límites Diocesanos. El 28 de Julio de 1508, el papa Julio ii a través de la bula *Universalis Ecclesiae*, le concede al rey católico (Isabel ha muerto en 1504) el Derecho de Patronato y mediante las bulas *Eximiae Devotionis Affectus* (de 8 de Abril de 1510) y *Pontifice Romano* (de 13 de Agosto de 1511) libera a la Corona de la obligación de donar parte del diezmo de las minas de oro, plata y demás metales explotados en los territorios descubiertos a condición de construir y dotar las iglesias que fueren necesarias. Es decir, el rey se ha comprometido a donar una parte de sus diezmos a excepción de los derivados de los metales, que pasan íntegros a sus arcas. Y, los diezmos que dona la Corona –según costumbre en Castilla y León- se realizan en frutos y no en dinero.<sup>461</sup>

La lucha entre los dos cleros: secular y regular, es tan feroz que durante el primer siglo de estancia en la Nueva España el rey apoya a las órdenes mendicantes pero para 1641 por acuerdo del obispo Palafox y Mendoza se secularizan las parroquias del centro del reino y las órdenes son enviadas al norte para establecer **misiones**. La otra gran reestructuración eclesiástica comienza en 1767 con la expulsión de los jesuitas y la secularización de las “parroquias” tres años más tarde.<sup>462</sup>

Las unidades básicas de organización eclesiástica a nivel local son la *parroquia* y la *doctrina*, ambas dependientes del obispo. La primera corresponde a lugares de españoles y es dirigida por un cura *párroco* (secular o regular), la segunda, se encuentra en aldeas y pueblos de indios dentro del área colonizada y está a cargo de un cura *doctrinero* que depende del provincial de su orden. Es hasta 1574 cuando -cumpliendo una disposición del Concilio de Trento- la *doctrina* pasa a ser regida por el clero secular ya que “ningún clérigo puede ejercer el sacerdocio si no depende directamente de un obispo”. Así, la *doctrina* de indios se transforma en parroquia como la de los españoles.<sup>463</sup>

---

<sup>461</sup> Castañeda, Paulino, “Problemas sobre diezmos en las Antillas y Nueva España (1501-1585)”, en *Estructura, gobierno y agentes...*, *op. cit.*, Nota 282, pp. 61 a 63.

<sup>462</sup> Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, p. 16.

<sup>463</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 104.

Los arzobispos y obispos (peninsulares la mayoría) también ejercen un fuerte poder político e influencia ideológica en sus diócesis. Constituyen una poderosa elite como las de la administración civil a la que a veces sustituyen en funciones de gobierno.<sup>464</sup>

Mientras tanto, las órdenes religiosas ejercen un papel fundamental en la conquista de los territorios americanos. Es valiosísima su labor en los campos evangelizador, asistencial y educativo. Se trata de misiones internacionales integradas por religiosos miembros de cualquier orden relacionada a la Corona española: flamencos, italianos, austriacos. Son cinco las órdenes mendicantes que se encargan -en exclusiva- durante todo el siglo xvi de la acción misional en América (y de forma mayoritaria durante toda la época colonial): franciscanos (que arriban desde 1493); mercedarios (1493); dominicos (1510); agustinos (1532) y jesuitas (1568). Hacia 1600 han pasado a América 5,428 religiosos mayoritariamente de las órdenes citadas. El siglo xvii es conocido como *el siglo de la Iglesia en América* debido a la consolidación de sus instituciones y a la consumación de la Iglesia como poder económico, debido principalmente a la exención de impuestos, la mano de obra indígena, el diezmo y la donación de tierras por parte de la Corona y particulares, al grado de llegar a convertirse en el *primer terrateniente en Indias*. Se estima que la Iglesia en América llega a poseer la tercera parte de todas las tierras cultivables, además de un enorme patrimonio en templos y casas.

Dentro de la estructura político-religiosa indiana la Inquisición ejerce un fuerte control ideológico en América. Se establece en Indias en 1519 concediéndole a los obispos y provinciales de órdenes religiosas poderes inquisitoriales hasta 1569 en que se ordena formar una estructura propia. Así, en 1570 se crea en Lima un Tribunal de la Inquisición, en México otro al año siguiente y en 1610 el de Cartagena de Indias. La estructura se completa con una serie de *comisarios* delegados en las otras provincias y *familiares* (delatores) activos en todas las ciudades con población española. Al principio la inquisición comprende

---

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 104.

también a los indios hasta que en 1571 son excluidos al ser declarados *fuera de su jurisdicción*.<sup>465</sup>

A pesar de existir religiosos proclives al cuidado y protección de los indios (al menos en el discurso), el trato hacia ellos sigue siendo degradante y hasta inhumano en general. Basta el ejemplo de los naturales de diferentes poblados de la jurisdicción de la Villa de Cuernavaca que agobiados por los excesivos cobros que los curas y ministros de doctrina les imponen por diversos conceptos relativos al culto (bautizos, matrimonios, sepulturas y misas de diversa índole) promueven diligencias a través de representantes legales ante los Tribunales Reales de México para aminorar la pesada carga. Es tal la actividad inconforme que se hace necesario crear un apartado especial de reclamos denominado “Derechos Parroquiales”.<sup>466</sup>

La Iglesia en Nueva España tiene la obligación –autoimpuesta, derivada de las bulas alejandrinas- de cristianizar a los naturales y educarlos, aunque en este último rubro prefiriendo a los hijos de las principales familias para el ingreso a sus colegios, como es el caso del colegio del arrabal de Santiago Tlatelolco (inaugurado el 6 de Enero de 1536) dedicado a la Santa Cruz y destinado para la sometida aristocracia india.<sup>467</sup> El otro caso es de mero interés, como cuando Vasco de Quiroga en su seminario de Pátzcuaro le dice al contador Rodrigo de Albornoz que cree que “un solo nativo hará más conversiones que cincuenta sacerdotes europeos”. El clérigo no ve concluida esta empresa ya que hacia 1576 no existe constancia de que se haya ordenado un solo indígena y si doscientos clérigos españoles y otros tantos regulares que ocupan -a la postre-, los primeros, diversas prebendas y otras dignidades eclesiásticas en diferentes diócesis de la nación y, los segundos, han escalado diversas prelacías en sus respectivas órdenes religiosas.<sup>468</sup>

---

<sup>465</sup> *Ídem*.

<sup>466</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 86.

<sup>467</sup> Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, trad. de Ángel María Garibay K., 2ª ed., 11ª reimp, México, FCE., 2013. Sección de Obras de Historia, p. 334.

<sup>468</sup> Callens, Paul L., *op. cit.*, Nota 312, pp. 87 y 91.



El colegio de Santiago Tlatelolco no dio a los mexicanos un solo sacerdote de su raza, a los indios nobles “estudiados” se les ocupaba principalmente como traductores.<sup>469</sup>

La Iglesia se ve beneficiada en todo caso y en todo momento al grado de hacer insostenibles las cargas impuestas a los naturales por el cobro de *derechos parroquiales*, así, la Iglesia también cobra el *diezmo* (décima parte) que es un impuesto que afecta a todos los productos de la tierra y la ganadería y que debe pagarse sin descuento de simiente, ni renta ni otro gasto alguno. Se trata de un impuesto que grava la producción y al que están obligados todos los agricultores y ganaderos españoles, criollos y mestizos. A los indios se les exenta del pago del *diezmo* porque ya pagan el *tributo*, sin embargo, algunos son obligados a colaborar con la décima parte de sus productos cuando lo que cultivan o crían es de origen europeo. Los productos así recolectados se venden cada año y las cantidades resultantes de las ventas se dividen en cuatro partes iguales, una para el obispo de la diócesis, otra para el cabildo eclesiástico y las dos restantes se subdividen en nueve partes de las cuales dos novenos son para la corona, tres novenos para la construcción de Iglesias y hospitales y cuatro novenos para el estipendio a los curas.<sup>470</sup>

Diversas disposiciones papales autorizan a la corona española a cobrar el diezmo en Nueva España para financiar el establecimiento de la Iglesia y sufragar los gastos del clero. Luego, la misma Iglesia se encarga de coleccionar el diezmo por autorización expresa de la corona.<sup>471</sup>

En cada obispado, el cobro de los diezmos deja un considerable margen de utilidades. El diezmo constituye así una segura fuente de capital rural, sobre todo en una zona rica como Puebla. Durante el siglo xvi la Iglesia llega a acumular tal poder y dominio que a finales de aquél existen diversas quejas por la invasión de

---

<sup>469</sup> Ricard, Robert, *op. cit.*, Nota 467, pp. 341 y 342.

<sup>470</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 88.

<sup>471</sup> *Ídem.*

las mejores tierras a manos muertas de la Iglesia siendo los beneficiados los curas y clérigos que así llegan a ser prominentes propietarios acomodados.<sup>472</sup>

Así, el poderío de la Iglesia novohispana no puede verse en su totalidad sin la justa apreciación del inmenso valor que representan *sus* bienes inmuebles.

Respecto de las cargas fiscales impuestas a los naturales, los monarcas españoles –basados en el derecho natural-, exigen se reconozcan sus derechos de señorío y servicio y gravan a los indios con un impuesto obligatorio a todos aquellos entre dieciocho y cincuenta años de edad. Éste régimen fiscal no se aplica a la colonos españoles ya que se encuentran en situación de privilegio según disponen las capitulaciones de población. Tampoco nobleza y clero pagan impuestos.<sup>473</sup> Mucho menos los encomenderos que representan la clase social más reconocida en la etapa de conquista y pacificación. Más bien a éstos la Corona les debe el hecho de haber ganado tantas tierras y vasallos para ella.

### **3.27 Clero Secular y Regular**

En la Nueva España existen dos principales organizaciones eclesiásticas, la secular y la regular. La primera está encabezada por un arzobispo y los obispos y, la segunda, por las órdenes religiosas. La primera diócesis mexicana se establece en la isla de Cozumel en 1519, se llama *carolense* y tiene como principal función proporcionar legalidad eclesiástica a los nuevos descubrimientos. El primer obispo llega en 1527 y es asignado a Tlaxcala.<sup>474</sup> Al año siguiente, México-Tenochtitlán tiene su primer obispo residente, Antequera (Oaxaca) en 1535 y Michoacán en 1538. En 1546-48 México se convierte en arquidiócesis y los obispados señalados junto con los de Nueva Galicia y otros de Centroamérica pasan a ser sus sufragáneos. A fines del siglo xvi los límites de los obispados ya están prácticamente bien definidos por lo que cesan las disputas entre preladados. Dentro del gobierno de la Nueva España se encuentran los obispados de Antequera,

---

<sup>472</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 188.

<sup>473</sup> Barrero García, Ana María, “El régimen contributivo indiano en los siglos xvi y xvii” en Memoria del x Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM-III, 1995, t. i, pp. 101 y 106.

<sup>474</sup> Véase. Martínez Baracs, Andrea, *op cit.*, Nota 305, p. 109.

Tlaxcala y Michoacán (excepto por la parroquia de La Barca que políticamente le pertenece a Nueva Galicia) y la arquidiócesis de México.<sup>475</sup>

A partir de 1548 las jurisdicciones del occidente pasan a formar parte de la diócesis de Nueva Galicia. En 1795 las parroquias de Colima, Tuspa y La Barca se transfieren a Michoacán.<sup>476</sup>

México y Antequera continúan siendo sedes episcopales mientras que la sede de Tlaxcala es transferida oficialmente a la ciudad de los Ángeles en 1543. El obispo de Michoacán reside un tiempo en Tzintzuntzán, Pátzcuaro (1538-80) y a partir de 1580 en Valladolid. Al principio, la residencia oficial del obispo de Nueva Galicia es Compostela pero luego prefiere Guadalajara y ahí se muda, por lo que se convierte en ciudad catedralicia en 1560.<sup>477</sup>

Los cargos más altos de dignatarios eclesiásticos en la Nueva España son nombrados por el rey en ejercicio del *patronato real*, mientras que los virreyes y gobernadores nombran a los curas parroquiales. La Iglesia tiene su propio aparato judicial y como prueba de su gran influencia política y económica diez obispos y arzobispos son virreyes de la Nueva España.<sup>478</sup>

A los curas parroquiales se les confían las *comisarías*, que son la mínima expresión territorial del Tribunal del Santo Oficio (Inquisición) que sirven como vínculo adicional entre la Iglesia y el Estado.<sup>479</sup>

La primer orden mendicante en llegar a México es la de San Francisco en 1523, llamada *seráfica*, de *los observantes* o de *los franciscanos*. Cuatro de las provincias de la orden estaban del todo o en parte dentro del gobierno de la Nueva España: la del Santo Evangelio de México (1535), la de San Pedro y San Pablo de Michoacán (1565), la de San Francisco de Zacatecas (1604) y, la de Santiago de Xalisco (1607).<sup>480</sup>

La segunda orden, de Santo Domingo (predicadores), llega en 1526 y funda en Nueva España tres provincias: la de Santiago de México (1532), la de San

---

<sup>475</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, p. 18.

<sup>476</sup> *Ídem*.

<sup>477</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>478</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>479</sup> *Ídem*.

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 19.

Hipólito Mártir de Oaxaca (1592) y, la de los Santos Ángeles de Puebla (1656).<sup>481</sup> La orden de San Agustín llega a Nueva España en 1533 y establece dos provincias: la del Nombre de Jesús de México (1535) y, la de San Nicolás de Tolentino de Michoacán (1602). Ninguna de las otras órdenes que llegan a Nueva España se dedica extensamente a la obra parroquial dentro del gobierno. La Compañía de Jesús llega en 1572 a fundar muchas instituciones educativas y a emprender la conversión de los indios de la frontera noroeste. Entre las órdenes menores están los Carmelitas (1585), los Mercedarios (1594), los Dieguinos (1599) y la orden de San Juan de Dios (1604). Las divisiones eclesiásticas menores de la Nueva España son parroquias y doctrinas generalmente menores que un corregimiento, pero un sacerdote instalado en un corregimiento puede visitar pueblos de un corregimiento vecino. Si la parroquia es administrada por un cura secular subordinado a un obispo, se llama curato colado, beneficio o partido de clérigos. Si el sacerdote encargado pertenece a una orden regular, el partido es una doctrina de religiosos, en este último caso casi siempre la Iglesia cabecera se encuentra junto a un monasterio que puede ser vicaría, guardianía, priorato o presidencia. Iniciando la colonia, encomenderos subsidian sacerdotes seculares para fundar doctrinas de indios, pero pocos decenios después los curas son sustituidos por frailes. Las ciudades y los pueblos grandes generalmente se dividen en varias parroquias; los indios asisten a las administradas por el clero regular mientras que los españoles y otros asisten a las atendidas por el clero secular. Finalizando el siglo xvi, la Corona presiona para que las parroquias del clero regular pasen al control del secular. En 1640, Juan de Palafox, obispo de Puebla, le quita muchas parroquias al clero regular para dárselas al secular y en 1749 una orden real decreta que todas las parroquias del clero regular deben secularizarse a la muerte del fraile encargado. En 1767 los jesuitas son expulsados del país. A mediados del siglo xviii franciscanos y dominicos deciden emprender misiones en el norte. Al momento de la independencia de México cada una de las tres órdenes mendicantes principales conserva -por dispensa especial-

---

<sup>481</sup> *Ibidem*, p. 22.

un poco de sus parroquias, monasterios (sin funciones parroquiales) y colegios donde se preparan misioneros para servir en el norte.<sup>482</sup>

Los indios se sienten más apegados a los frailes del clero regular que a los obispos del clero secular principalmente por el contacto directo que tienen con ellos y porque las órdenes mendicantes no aspiran a grandes lujos ni posesiones ni poder como los sacerdotes.

Franciscanos, agustinos y dominicos, principalmente, tienen la importante misión de evangelizar a los indios y protegerlos de los abusos de los ambiciosos españoles que no ven en ellos sino el medio del despojo y la oportunidad de recibir servicios y mano de obra regalada. Ya se ha dicho antes que en el seno de la renovación de la Iglesia católica es que vienen los frailes a evangelizar la Nueva España y es precisamente ese espíritu fincado en la imagen y las dóciles enseñanzas del cristo el que mueve y compromete a los frailes a apegar su carácter y conducta a las de aquél, además de proyectarse en esos apóstoles que a la muerte y resurrección de su pastor recorren el viejo mundo para llevarle el mensaje de salvación y vida eterna que el cristo les ha legado, de tal manera que no pueden ahora sustraerse al peso del ejemplo. Quizás sea esa y no otra la razón por la que Las Casas devuelve sus encomiendas y renuncia a su condición de terrateniente y rico español en México.

O como las órdenes mendicantes a las que se les prohíbe poseer propios y haciendas, según su juramento, y se pretende que vivan de la caridad, pero haciendo caso omiso los tienen y los acrecientan por lo que es necesario proveer para que se los quiten pero ni así cumplen lo dispuesto y a fines de siglo, informa Gómez de Cervantes, la acumulación de tierras por los religiosos sigue su marcha ascendente de tal manera que se considera que casi la mitad de toda la Nueva España está ahora en poder de los frailes ya que casi no se ven calles sin Iglesias, por tanto, pocos o ningún vecino dejan de ser sus tributarios.<sup>483</sup>

También probablemente haya sido el deseo de estos primeros doce franciscanos en Nueva España de seguir lo más de cerca posible los pasos del

---

<sup>482</sup> *Ídem.*

<sup>483</sup> Véase. Miranda, José, *Vida colonial y albores de la independencia*, México, SepSetentas, 1972, p. 103.

cristo lo que los mueve a asemejarse a él, renunciando a los beneficios propios de los frailes, rebajándose a convivir con los aborígenes, aprendiendo sus tradiciones, costumbres y lenguaje, en fin, formando una gran fraternidad con ellos donde todos son tratados como hermanos.

Pero una fraternidad de la cual se excluyen voluntariamente los españoles laicos por lo cual se ven los frailes obligados a formarlas solo con los naturales.<sup>484</sup>

Aunque quizás este comportamiento sea resultado de la estrategia formulada para ganar el mayor número de fieles posibles para la Iglesia católica y es que siguiendo los pasos de los conquistadores no obtendrían sino rencores, maldiciones, deserciones y apatía, en fin, todo aquello que aleja a los naturales de la fe propuesta.

Esta forma dócil y sumisa de tratar a los indios, demostrando cierta clase de empatía, puede también obedecer a la natural necesidad de compensar los abusos perpetrados por los conquistadores, y es que no todo puede ser pesadumbre para el indígena. Las heridas propinadas por el violento conquistador son lavadas por el evangelizador.

Así, el fraile constituye el único y mayor consuelo para el indio. El evangelizador deviene padre, hermano, amigo, maestro, instructor y guía espiritual.

De esta manera, la sangre derramada por la espada del conquistador se ve purificada con el fuego del verbo divino vertido vehementemente por el evangelizador.

Juntos Corona e Iglesia –como desde el principio pactaron en las bulas alejandrinas- se hacen con la riqueza material y espiritual del indio americano y todo discurso justificador ya sea basado en la más rebuscada doctrina legalista o en la más ferviente religión sirven de nada para ocultar las atrocidades que cometen a fin de saciar su sed de poder y grandeza en nombre de su alteza y santidad.

---

<sup>484</sup> *Ibidem*, p. 85.

### 3.28 La evangelización de la Nueva España

Coinciden dos factores fundamentales para el éxito de la evangelización de la Nueva España, a saber, la condición natural de los indios americanos, pobres, sumisos y obedientes y, el espíritu renovador de la Iglesia católica que se encuentra inmersa en el anhelo vivificante de volver a los orígenes del cristianismo, al amor al prójimo, al amor a su dios, al ensalzamiento de las conductas virtuosas y a recobrar las enseñanzas y ejemplos del cristo redentor. Éstos son los pilares de la naciente y primitiva Iglesia católica mexicana.<sup>485</sup>

Para llevar a cabo semejante empresa evangelizadora y cumplir de paso la parte del compromiso que le corresponde desde la expedición de las bulas alejandrinas en 1493, la Corona se vale de religiosos cuyas órdenes se han comprometido más con el espíritu renovador de la Iglesia cristiana; franciscanos y agustinos, principalmente. Los dominicos llegan a México poco después. El rey Carlos I de España le encarga a la orden franciscana encontrar entre sus miembros a los más aptos para la misión americana y Francisco de los Ángeles, ministro general de la orden, dispone para ello doce frailes, a guisa de los apóstoles de cristo.<sup>486</sup>

---

<sup>485</sup> *Ibidem*, pp. 83 a 85.

<sup>486</sup> *Ibidem*, p. 86.

## CAPÍTULO CUARTO

### **Análisis e Interpretación histórico-jurídica de la actividad del cabildo poblano durante el reinado de Carlos I de España**

SUMARIO.- 4.1 Generalidades sobre la ciudad de los Ángeles; 4.1.1 Fundación de la ciudad; 4.1.2 Primeros pobladores; 4.2 La Encomienda; 4.2.1 Importancia de la tierra para el indio; 4.2.2 La tenencia de la tierra; 4.3 Las dos sociedades en la ciudad de los Ángeles; 4.3.1 La república de indios; 4.3.2 Segregación racial; 4.3.2.1 Rústicos y Miserables; 4.3.3 Cuasiexterminio indígena; 4.4 La producción en la ciudad de los Ángeles; 4.5 El Derecho Indiano; 4.5.1 El orden de prelación del Derecho Indiano; 4.6 El cabildo de españoles; 4.6.1 Ayuntamiento; 4.6.2 Integración del cabildo poblano; 4.6.3 Funciones del cabildo; 4.6.4 Oficios vendibles; 4.6.4.1 Alcalde Mayor; 4.6.4.2 Alcalde Ordinario; 4.6.4.3 Regidores; 4.6.4.4 Escribano de Cabildo; 4.6.4.5 Otros Cargos.

...solamente a aquellos dolientes esclavos  
Que labraron plintos y clavaron clavos,  
Que fueron en la obra martillo y cincel,  
Solamente a aquellos esclavos desnudos  
Que iban por las calles trabajando mudos,  
Nunca los evoca la Historia cruel.

**Gabriel Sánchez Guerrero**<sup>487</sup>

#### **4.1 Generalidades sobre la ciudad de los Ángeles**

Por otro lado, y entrando en materia, el hecho histórico-jurídico y ningún otro es el objeto de estudio de la Historia del Derecho, de ahí que interese al investigador el contenido de las actas de cabildo de la ciudad de los ángeles que es donde se consignan las decisiones político-administrativas tendientes al manejo y gobierno de la ciudad, además de que siempre resulta apasionante conocer la historia del lugar del cual provenimos para encontramos con nuestras raíces, reforzar nuestro sentido de identidad y robustecer la idea de pertenecer a un espacio determinado que nos conduzca a amar todo aquello que hacemos por él. Pero, sin duda, es más provechoso conocer el pasado histórico-jurídico de nuestro lugar de origen porque así estamos en posibilidad de apreciar en su totalidad la forma de pensar de la época y de comprender por qué hoy somos de tal o cual manera.

---

<sup>487</sup> Poema titulado “La fundación de Puebla”. Véase. *Antología Poética de Puebla*, Puebla, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio de Puebla, 1981, p. 16.



La ciudad de los Ángeles llega a ocupar el segundo lugar en importancia de toda la Nueva España<sup>488</sup> y, es necesaria la existencia de estudios histórico-jurídicos que muestren cómo se constituyó, desarrolló y consolidó. A decir de Grajales,<sup>489</sup> hacia 1547 sumaban trescientos españoles avecindados en la ciudad. Por lo que, parte de su desarrollo debe atribuirse a ellos.

El presente estudio se refiere al cabildo de la ciudad de los Ángeles del virreinato de la Nueva España desde su fundación en 1531 hasta la abdicación del rey Carlos I de España en 1556 principalmente porque en la necesaria acotación del objeto de estudio es interés del investigador conocer la política ejercida por el monarca para la administración de sus territorios en Indias, regionalmente el virreinato de la Nueva España y, específicamente, la ciudad de los Ángeles y, por supuesto, estudiar para comprender las diversas acciones -jurídicas todas- que el cuerpo edilicio ha tenido a bien realizar para conseguir el progreso y desarrollo de la ciudad, que merced a ello, llegó a considerarse la segunda en importancia apenas por debajo de la capital del reino.

El período estudiado se encuentra dentro de la llamada “etapa fundacional” señalada por Antonio Muro Orejón<sup>490</sup> y que también Domínguez Ortiz apunta afirmando que dicha era inicia en 1519 con el desembarco de Cortés y termina hacia 1570. Domínguez Ortiz confirma que en ese lapso de tiempo una inmensa masa de tierra es conquistada por un puñado de hombres. Para él, el primer

---

<sup>488</sup> Véase, Illades Aguiar, Lilián, “La nobleza criolla angelopolitana durante el gobierno de los Austria”, en Noejovich Ch., Héctor (ed.), *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 241.

<sup>489</sup> Grajales Porras, Agustín, “Administración eclesiástica de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España, desde su fundación hasta el ocaso del régimen de los Habsburgo”, en *Ibidem*, p. 235.

<sup>490</sup> Muro Orejón realiza una Periodificación del Derecho Indiano de la siguiente manera: la Etapa Fundacional de 1492 a 1542; la de Estabilización o Constitutiva de 1542 a 1556; la de Perfeccionamiento bajo las administraciones de los Felipes (ii, 1556-1598 y iii, 1598-1621); la del Declive corresponde a Felipe IV y Carlos II; la de Reforma (Felipe V y Fernando VI); la de Transformación (Carlos III), y; la de Decadencia (Carlos IV y Fernando VII). Véase. Muro Orejón, Antonio, “Periodificación del Derecho Indiano” en Ávila Martel, Alamiro de (dir.), *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Núm. 6, 1970. Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, pp. 63 a 67.

período de la conquista es la llamada “etapa descubridora” que corresponde a los reyes católicos.<sup>491</sup>

Durante la etapa fundacional la extraordinaria empresa española es llevada a cabo por particulares con poca o nula ayuda de la Corona, quien solo se beneficia de las ganancias y se encuentra siempre presente (a través de funcionarios infiltrados al efecto) al momento del reparto del botín reclamando para sí; el *quinto real*.

Las principales funciones de la Corona consisten en legalizar la empresa, extender una *capitulación de conquista*, conceder al jefe un título de capitán o gobernador y prometer tierras y mercedes a los conquistadores que se asienten de modo definitivo. Mientras que al particular corresponde reclutar la gente y pagar los gastos de la expedición.

#### **4.1.1 Fundación de la ciudad**

La ciudad de Los Ángeles<sup>492</sup> se funda apenas diez años después de la conquista de Tenochtitlan como un centro poblacional español que es a la vez centro administrativo y comercial y sede del obispado de Tlaxcala.

Comúnmente se acepta la idea de que Los Ángeles es una ciudad para españoles y así es por disposición de la reina consorte Isabel de Portugal (regente de España y de sus colonias del 28 de Julio de 1529 al 28 de Abril de 1533) al responder una misiva –el 18 de Enero de 1531- donde el obispo de Tlaxcala Fray Julián Garcés le solicita que se establezca una colonia para españoles en la capital de su obispado donde puedan él y ellos residir definitivamente. Sin embargo, la reina no aprueba la erección de la nueva ciudad en Tlaxcala misma (por no privar a los indios aliados de la Corona de sus tierras) sino “donde se

---

<sup>491</sup> Domínguez Ortiz, Antonio, *El antiguo régimen: los reyes católicos y los austrias*, Madrid, Alianza Editorial, 1988. Historia de España dirigida por Miguel Artola, v. 3, pp. 227 y 228.

<sup>492</sup> Nombre correcto de la ciudad ya que la denominación “puebla” se refiere al asentamiento y población propiamente dichos. Refuerza lo dicho la Real Cédula que extiende la reina madre gobernadora en favor de la ciudad cuando manda que “por la voluntad que el emperador, mi señor, y yo tenemos, que el dicho pueblo se ennoblezca y aumente, y otros se animen a vivir en él, es nuestra merced e voluntad, que de aquí adelante se llame o intitule Ciudad de los Ángeles...”. Véase. Fernández de Echeverría y Veytia, Mariano, *Historia de la fundación de la ciudad de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España, su descripción y presente estado*, 2ª ed., Puebla, Ediciones Altiplano, 1962, t. i. Fuentes para la historia de Puebla i, p. 128.

acordare ser más conveniente se trace y repartan solares dejando lugares convenientes para los edificios públicos”.<sup>493</sup> Sin embargo, tal respuesta es traída por el presidente de la Audiencia, Ramírez de Fuenleal, quien desembarca en Veracruz el 23 de Septiembre de 1531 cuando ya se ha elegido el lugar idóneo para la edificación e incluso bendecido el terreno y dicho misa, por lo que se considera a la dicha real cédula como la legalización del hecho que ya han materializado los miembros de la Audiencia y el clero.<sup>494</sup>

A este respecto, Chevalier afirma que hacia 1530 el obispo de Tlaxcala se queja de que no hay en su arzobispado una villa para españoles en la que pueda residir y construir su Iglesia catedral. Así, la Corona manda se examine la región para ver donde puede fundarse la nueva ciudad.<sup>495</sup>

Los Ángeles no es la única, cuando sí la más importante ciudad para españoles en el virreinato de la Nueva España, debido principalmente a su cercanía con la capital. La principal ciudad para españoles se funda -por decisión de Cortés, aún contra la opinión de la mayoría de sus seguidores- en las ruinas de la derrotada Tenochtitlan.<sup>496</sup> Otra *ciudad para españoles* es fundada en un importante centro de los indios zapotecas en el rico y poblado valle de Antequera, hoy Oaxaca.<sup>497</sup>

Desde 1501 los reyes católicos determinan que los peninsulares no deben vivir “derramados” en América, por eso, la fundación de villas y ciudades para españoles constituye la forma característica de la expansión castellana en el nuevo mundo. Para ello parten de los vocablos netamente seculares de “policía” y “república” que dan la idea de organizar a indios y españoles en diferentes comunidades para *el bien común*.<sup>498</sup>

---

<sup>493</sup> Castro Morales, Efraín, *Suplemento de el Libro Número Primero de la fundación y establecimiento de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de los Ángeles*, Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 2008-2011, 2009, p. 4.

<sup>494</sup> Leicht Mayer, Hugo, “Fundación de Puebla” en, Palou Pérez, Pedro Ángel, *La fundación de la ciudad de Puebla*, Puebla, Gobierno Municipal 2005-2008, s.a., pp. 12 y 13.

<sup>495</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 7.

<sup>496</sup> Gibson, Charles, *op. cit.*, Nota 333, p. 377.

<sup>497</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 236.

<sup>498</sup> Morner Magnus, *op. cit.*, Nota 314, pp. 8 y 9.

Lo cierto es que la vida urbana impuesta a los indios no refleja los beneficios esperados por los monarcas y, en cambio, viven en constante mal ejemplo porque, aunque separados en el papel, peninsulares, mestizos, mulatos y miembros de las diferentes razas y castas se inmiscuyen en las congregaciones indígenas sin obstáculo material que se los impida. Así, los indios no solo sufren reiterados ataques en sus personas y costumbres sino en sus bienes y propiedades.

A decir de Gerhard, los españoles comúnmente fundan sus propios pueblos en valles fértiles y lugares desocupados o escasamente poblados por ser indefendibles o inconvenientes desde el punto de vista indígena.<sup>499</sup>

Según Chevalier, los españoles fundan sus villas y ciudades con un marcado carácter militar en lugares de importancia estratégica, ya para dar seguridad a los caminos ya para pacificar una región particularmente importante o rica, como son las fundaciones realizadas por Cortés y sus lugartenientes en México, Medellín Coatzacoalcos, Antequera de Oaxaca, Compostela, Culiacán, etc.<sup>500</sup>

Mientras Motolinia<sup>501</sup> afirma que:

“tiene esta ciudad mucho aparejo para se cercar y ser el homenaje de toda la Nueva España y hazerse en ella vna fortaleza. Y hecho ésto que se puede hazer con poca costa y breue tiempo dormirán seguros los españoles de la Nueva España quitados de quantos temores y sobresaltos an thenido ya por muchas vezes. Y de esta cibdad se dirá: *Hec est civitas gloriosa, habitans in confitencia*. Esta es la cibdad que da confianza y seguridad a la Nueva España.”

De tal manera, se hace indudable el carácter de fortaleza militar que adquiere la nueva y flamante ciudad para españoles. Por un lado, su sola ubicación le permite ser además de un paso de descanso entre el largo camino que va de la costa del golfo a la capital del reino, un lugar donde se atiende a los enfermos y un lugar de intercambio de mercancías donde los residentes de la Puebla adquieren productos europeos incluso a un menor precio que en la capital por haber hecho escala antes en ella y a su regreso los angelinos (ya desde 1540) le venden

---

<sup>499</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, p. 27.

<sup>500</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, p. 3.

<sup>501</sup> Motolinia, Fray Toribio de Benavente, *Memoriales*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1996. Biblioteca Novohispana iii, p. 374.

ventajosamente a los viajeros su harina, jamón y bizcochos.<sup>502</sup> Y un fuerte desde el cual le sea posible prestar auxilio a la ciudad de México en caso de insurrección india, como sucede con las otras ciudades fundadas con anterioridad a la Puebla de los Ángeles, y; un sitio estratégico desde el cual movilizarse con rapidez a la costa en caso de precisar auxilio.

La ciudad de los Ángeles adquiere especial relevancia en el marco de la Nueva España principalmente por haber sido una de las muy pocas ciudades, si no la única, cuyo sitio para ser fundada escogen los españoles.<sup>503</sup> Todas las demás se levantan sobre las ruinas de una población ya existente.

Este asentamiento se funda meditadamente, no al azar, no como evolución de otro centro poblacional.<sup>504</sup>

Además, la fundación de Los Ángeles coincide con la promulgación de diversas *leyes agrícolas* en el reino tendientes a fomentar la vida sedentaria en las colonias americanas, así, se procura el envío de labradores con viaje pagado desde España que para incentivarlos les ofrecen tierras en propiedad, remesas de útiles, animales, indios en repartimiento, etc. Estas leyes son anunciadas en 1531 en las plazas públicas de la península, en particular en los obispados de Salamanca, Ávila y Plasencia.<sup>505</sup>

Los nuevos pueblos se presentan *a imagen de la gran ciudad de México*, reedificada a la española. El plano regular de las calles, la plaza principal con el monasterio y los edificios municipales representan el *orden y concierto* material de la república. Así, las poblaciones fundadas con posterioridad a la ciudad de México deben ser señaladas por el alcalde mayor, quien debe ubicar el sitio de la fundación, la traza de la villa, ubicar la Iglesia, la plaza, el cabildo, la cárcel y la

---

<sup>502</sup> Chevalier, Francois, *Significación social de la fundación de la Puebla de los Ángeles*, 1ª ed. en español, trad. de E. de San Martín, México, Ediciones del Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1957, p. 23.

<sup>503</sup> Poinsett, J.R., *Notas sobre México*, 2ª ed., trad. de Pablo Martínez del Campo, México, Editorial Jus, 1973, p. 83.

<sup>504</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial en Puebla de los Ángeles bajo el régimen colonial*, Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1960, p. 160.

<sup>505</sup> Archivo General de Indias. Colección Belmonte (Indiferente Gral. 421, t. 5, fols. 60-62, 74-88). Citado por Chevalier, Francois, *Significación social...*, *op. cit.*, Nota 390, p. 6.

caja de comunidad,<sup>506</sup> ejidos y dehesas, principalmente. Y luego, repartir tierras y solares.<sup>507</sup>

Apenas cuatro meses después de la primera fundación de la ciudad, el 13 y 14 de Agosto de 1531, el oidor licenciado Juan de Salmerón -entonces presidente interino de la Real Audiencia de México por encontrarse ausente el titular Sebastián Ramírez de Fuenleal-, escribe una carta al Consejo de Indias y otra a la reina, respectivamente, informando de los detalles de la fundación y pidiendo una serie de privilegios para ella.<sup>508</sup>

El 20 de Marzo de 1532 la reina gobernadora contesta la carta desde la Villa de Medina del Campo aprobando lo realizado por los oidores, otorgando sanción real a la nueva ciudad, es decir, le concede título de ciudad<sup>509</sup> y la exenta por treinta años de impuestos roturales, hechos, pechos (impuesto personal) y derechos de alcabalas (impuesto sobre comercio).<sup>510</sup> La carta es entregada por Salmerón al cabildo poblano hasta el 25 de Febrero de 1533.<sup>511</sup>

También se le concede un escudo de armas<sup>512</sup> mediante real cédula dada en Valladolid el 20 de Julio de 1538 gracias al empeño del alguacil mayor de la

---

<sup>506</sup> Las “cajas de comunidad” son invención de los frailes y se destinan a ayudar a los misioneros y a contribuir a los diversos gastos de la comunidad tales como sufragar los gastos municipales, cubrir los salarios de los indígenas y servir “al bien de la república”. Éstas cajas se alimentan de algunos cultivos en común, hornos de cal, rebaños, cortes de leña, explotaciones agrícolas trabajadas “en compañía” con labradores españoles y pequeñas contribuciones adicionales al tributo, principalmente. Las primeras cajas de comunidad están casi exclusivamente vigiladas por religiosos, es a partir del segundo virrey (Luis de Velasco 1550-1563) que se empiezan a dejar más al cuidado de los poderes civiles. Son los *visitadores* quienes fundan cajas de comunidad donde no las hay. El rey promulga leyes a propósito de ellas. Algunos corregidores o alcaldes mayores tienen el encargo expreso de vigilar su buena administración. Las cajas de comunidad son arcones de tres cerraduras cuyas llaves se confían a tres miembros de la municipalidad indígena, normalmente el gobernador, uno de los alcaldes y el mayordomo, para evitar los abusos. Ya en el siglo xvi algunas cajas de comunidad son riquísimas y muchas veces saqueadas por españoles cuando no se les han adelantado los corregidores. Véase. Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, pp. 241, 242, 246 y 247. Las cajas de comunidad constituyen una particularidad que distingue las reducciones y demás pueblos de indios de las villas y ciudades de españoles. Véase. Morner, Magnus, *op. cit.*, Nota 314, p. 23.

<sup>507</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 239.

<sup>508</sup> Martínez, Hildeberto, *op. cit.*, Nota 309, p. 108.

<sup>509</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, cit., Nota 504, p. 14.

<sup>510</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, p. 12.

<sup>511</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, cit., Nota 264, p. 38.

<sup>512</sup> El escudo representa, según la cédula, una ciudad con cinco torres de oro asentada sobre un campo verde. Dos ángeles, uno de cada parte, vestidos de blanco, realzados de púrpura y oro cargando la ciudad. Encima de la ciudad a mano derecha una letra K y a izquierda una letra V, ambas de oro, que quieren decir Karlos Quinto. Bajo el campo verde que sirve de asiento a la ciudad corre un río de agua celeste. Rodeando el escudo hay una orla sobre cuyo fondo rojo se puede leer el Salmo 90, Versículo 11 en latín rezando: *Angelis*

ciudad, Gonzalo Díaz de Vargas.<sup>513</sup> Así, “al cabo de diez años no solo era Puebla la cabecera de la diócesis de Tlaxcala, sino que se había transformado en un floreciente centro agrícola y manufacturero”.<sup>514</sup>

Un título así, en la etapa fundacional que se trata, implica efectivas libertades y cierta autonomía administrativa frente al absolutismo regio.

Ahora bien, no debiera sorprender tanto el hecho de que la Corona haya exentado de impuestos por treinta años a la naciente ciudad de los Ángeles considerando que el tributo es consecuencia directa de la derrota propinada a los indígenas e impuesto precisamente a éstos como nuevos súbditos del rey de España. Además, los pobladores y nuevos vecinos están cumpliendo un servicio al rey y sujetos como están al *merum imperium* y al *vasallaje* es su obligación amar, honrar y servir al príncipe, mientras que éste, en correspondencia, se encuentra obligado a protegerlos y reconocer y premiar sus servicios.

#### 4.1.2 Primeros pobladores

Los conquistadores que han llegado con Cortés a México en 1519 y luego, los que han arribado un año después con Pánfilo de Narváez y Francisco Garay para auxiliar en la toma de la capital son los primeros españoles en devenir encomenderos. El rey les cede en encomienda gran número de indios para que les presten servicios y les rindan tributo. Cortés, en su investidura de capitán general también cede encomiendas a sus soldados en agradecimiento por los belicosos servicios recibidos y deja claro desde el principio que *sus* hombres, es decir, los que arriban con él primeramente, son los conquistadores *verdaderos*, los *beneméritos de las Indias*, los que merecen el primer honor por la conquista de Tenochtitlan, mientras que los *otros* son conquistadores también pero de segunda categoría, puede decirse.

Ciertamente, los encomenderos otrora conquistadores han sido vagabundos y holgazanes. Desde 1492, muchos de ellos han sido criminales en

---

*suis Deus mandavit de te ut custodiant te in ómnibus viis tuis* (Dios ordenó a sus ángeles que te guarden en todos tus caminos).

<sup>513</sup> Leicht Mayer, Hugo, “Fundación de Puebla” en, Palou Pérez, Pedro Ángel, *op. cit.*, Nota 494, p. 14.

<sup>514</sup> Southworth, John Reginald, *Oaxaca y Puebla ilustrado*, 2ª ed., México, Verdehalago, 2000, p. 26.

Castilla autorizados por el rey para pasar a América, en ocasiones les ha permutado la pena de muerte por el destierro y los servicios en Indias.<sup>515</sup>

Algunos de estos conquistadores han sido soldados, incluso militares de profesión que han participado en las campañas de Reconquista y en la toma definitiva de Granada en 1492. Ellos mismos, sus hijos o parientes acabada la guerra en la península han partido a Italia, a *otras partes* y a las recién avizoradas Antillas, luego a tierra firme en busca de batallas y aventuras. Muchos son de las zonas pobres de la península, de las sierras de Extremadura, de las tierras altas de León o de Asturias, y sobre todo de las dos Castillas, es decir, de regiones que siempre han dado soldados a España.<sup>516</sup>

En la época del sometimiento de México, a Sevilla se le conoce como “la gran Babilonia” y es el lugar al que acuden a los hombres de toda la península en busca de trabajo, de servicios militares, de expediciones o de suerte, de ahí que a cualquier “forastero” le guste decirse *sevillano* sin serlo, e incluso sentirse *hidalgos* siendo segundones pobres e hijos de familias numerosas. Entre los emigrantes se encuentran sobre todo hombres de origen oscuro, campesinos que salen de sus aldeas por razones no siempre inocentes, huérfanos, hijos que han salido de sus casas por no ser suficiente el dinero para todos. Todavía en 1554 el virrey Luis de Velasco se queja escribiendo que “no es el menor mal que en esta tierra hay estar poblada de gente común y haber muy pocos caballeros ni hijosdalgos”.<sup>517</sup> Con todo y eso, tales hombres se consideran verdaderos hidalgos, caballeros, terratenientes y latifundistas en la Nueva España.

Así, surge desde el principio una enemistad irreconciliable entre conquistadores-encomenderos y la nueva clase de españoles que arriba a México una vez caída la ciudad; los *pobladores*. Hombres preparados, clasemedieros en España y en ocasiones hasta con algún capital, que atraídos por las historias que cuentan las inmensas riquezas de México empiezan a venir para cumplir sus anhelos de riqueza. Entre éstos llegan personas *conocidas y fiables*, labradores,

---

<sup>515</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, p. 207.

<sup>516</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 49.

<sup>517</sup> *Ídem.*



comerciantes, artesanos, físicos, boticarios, herbolarios, músicos, miembros del clero secular y regular, caballeros e hidalgos, abogados, burócratas, mujeres y niños, en fin, *personas de honra* que ayuden a poblar las nuevas tierras<sup>518</sup> y a sembrar en sus habitantes la fe del cristo.

Una vez fundada la ciudad el oidor Salmerón convoca a los caciques y representantes de los conventos de Tlaxcala, Cholula, Huejotzingo y Tepeaca, Fray Luis de Fuensalida, Fray Diego de Santa Cruz, Fray Jacobo de Testera y Fray Alonso Xuárez respectivamente, para firmar un acuerdo donde cada uno se comprometa a enviar indígenas para iniciar las obras civiles y religiosas. Así, de Tlaxcala llegan un mil indígenas y de Cholula quinientos.<sup>519</sup>

En suma, la ciudad de los Ángeles se funda como una seria amenaza a los intereses de los conquistadores-encomenderos quienes se quedan con la mayor parte de la riqueza de los nuevos territorios, situación que es vislumbrada por la Corona y ahora quiere abolir tal institución, sin embargo, la empresa no es fácil ya que los primeros soldados españoles, los *beneméritos de las Indias*, se oponen sobremanera. No están dispuestos a perder sus privilegios y mucho menos desean volver a la tierra que prácticamente los echa al no brindarles la oportunidad de alcanzar una mejor vida. Una vez establecidos en la Nueva España y ser, en algunos representativos casos, reconocidos sus méritos en las guerras de conquista, pacificación y poblamiento están dispuestos a luchar aún contra el rey para defender lo que nunca han imaginado y mucho menos tenido.

Así las cosas, el *monarca universal* no tiene intención de enfrentarse a los ejércitos que le han permitido colonizar éstas ignotas tierras, sin embargo, anhela las inconmensurables riquezas que ellas representan para su *gran imperio*. Pero, ¿Cómo despojar ahora a aquéllos a los que les ha cedido enormes beneficios a cambio de ganar las tierras y los hombres para él? Necesita un proyecto alternativo, uno que no implique la división de su imperio y en el cual ambos bandos obtengan redituables ganancias.

---

<sup>518</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, pp. 204, 207 y 208.

<sup>519</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 15.

Surge así la idea de la creación de una *ciudad para españoles* que más bien represente una opción distinta del repartimiento de la riqueza. Una alternativa que excluya a los encomenderos, una opción que le permita al rey quedarse con la mayor parte del botín americano, una en la cual no tenga que perder tantos recursos, materias y mano de obra en favor de los guerreros que han abierto la brecha. A fin de cuentas el trabajo pesado ha quedado concluido. Han pasado diez años desde el encumbramiento definitivo en la región azteca. La maquinaria productiva ha quedado sentada. Ha llegado el momento de cosechar.

Si al momento de fundar Los Ángeles se está pensando en una alternativa contra la encomienda, el proyecto es un fracaso, ya que por lo menos la mitad de los primeros pobladores han sido conquistadores, de entre los cuales al menos 30.8% antes han recibido encomiendas o corregimientos. Además de que antes de concluir 1531 el 57.1% de vecinos vienen de la ciudad de México, cosa prohibida en un principio.<sup>520</sup>

Aun así, aquél proyecto soñado supera con el tiempo las expectativas materiales más no las ideológicas. Por un lado, representa el inicio del fin de la encomienda y, por otro, un excelente proyecto productivo que le proporciona a la Corona un respiro administrativo y una fuente extra de ingresos hasta el descubrimiento de las ricas minas en las lejanas provincias del norte. Aunque hayan sido indios los productores y no los españoles labradores los que engrandecieran la ciudad con su esfuerzo. Por lo demás, la fundación de Los Ángeles representa el gran fracaso ideológico de la Segunda Audiencia y del oidor Salmerón en particular, para quien la fundación representa un gran éxito porque además de lo apuntado permite a la administración encauzar a todos aquellos españoles que andan a la sazón ociosos, desocupados y desposeídos y convertirlos en hombres de provecho capaces de contribuir al desarrollo de su nueva casa. Aunque ello sea en total detrimento y perjuicio de los indios, al fin que éstos ni humanos son ni alma tienen.

---

<sup>520</sup> Ruíz Medrano, Ethelia, *op. cit.*, Nota 315, pp. 66 y 67.

Para el caso específico de Los Ángeles, según apreciación del oidor Salmerón, los fundadores de la ciudad “no han vivido aquí ni en parte alguna. Buen número de ellos son conquistadores que vivían en el país hace más de diez años, hombres de poca suerte y pobres, en su mayoría errantes *enrredados* con indias.”<sup>521</sup>

De hecho, Puebla es ideada como ciudad para agricultores españoles, para peninsulares inquietos y desposeídos,<sup>522</sup> se trata de un experimento<sup>523</sup> donde – según Leicht- cada colono (que exige de la Corona una recompensa por los servicios prestados en la conquista) recibe una de las cincuenta casas que construye el corregidor de Tlaxcala Hernando de Saavedra, un solar y veinte indios de servicio para que puedan sostenerse sin repartimientos<sup>524</sup> ni encomiendas.<sup>525</sup> Y según Chevalier a cada poblador español le reparten treinta indios durante noventa días para construir sus casas y veinte para preparar sus tierras de cultivo sin especificar durante qué tiempo. Al año siguiente de la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542 -que pretenden abolir las encomiendas- muchos vecinos de la Puebla de los Ángeles disponen solamente de entre dos y seis indios de servicio<sup>526</sup> en un intento de frenar el enorme poder que detentan los otrora conquistadores-encomenderos. Sin embargo, el cabildo

---

<sup>521</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 17.

<sup>522</sup> Gamboa Ojeda, Leticia, “Los españoles en la historia de la ciudad de Puebla”, en Grajales, Agustín e Illades, Lilián (comps.), *Presencia española en Puebla, siglos xvi-xx*, Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la BUAP-Embajada de España en México, 2002, p. 24.

<sup>523</sup> Éste ensayo de población se encuentra dirigido al establecimiento definitivo de españoles en Nueva España; existe otro dirigido a la población indígena, principalmente jóvenes alumnos de los monasterios michoacanos, ideado por el oidor Vasco de Quiroga en 1532 basado en la Utopía de Tomás Moro quien es un alto representante del humanismo europeo reinante en la época.

<sup>524</sup> Aunque en realidad no hay mucha diferencia entre los indios de servicio, los encomendados y los dados en repartimiento, ya que al final, todos trabajan contra su voluntad para los españoles. La única y verdadera distinción es conceptual. El indio de repartimiento presta trabajos personales (obligatorios) a los españoles a cambio de un salario para permitir el inicial desarrollo de las colonias americanas. Los indios de repartimiento se desempeñan como sirvientes, mineros, agricultores, pastores y manejadores de trapiches. La institución del Repartimiento se crea mediante Real Cédula el 14 de Agosto de 1509 cuando Fernando el Católico lo concede a Colón en La Española. El indio de repartimiento no es considerado ni esclavo ni encomendado. Véase. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, 6ª reimp., México, Oxford University Press, 2013, p. 349. Aunque también debe aclararse que los indios de repartimiento son aquellos que andan ociosos y desocupados, así entendida esta institución laboral, puede verse que a través de ella se fomenta el trabajo y se garantiza la mano de obra a los españoles dueños de los medios de producción. Véase. Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México...*, *cit.*, Nota 278, pp. 520 y 521.

<sup>525</sup> Leicht Mayer, Hugo, “Fundación de Puebla” en, Palou Pérez, Pedro Ángel, *op. cit.*, Nota 494, p. 12.

<sup>526</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 18.

poblaro se declara abiertamente afín a la encomienda –y no puede ser de otra manera considerando que se trata de un asentamiento de españoles que han sido holgazanes, ociosos y vagabundos- y el 7 de Abril de 1544 se une a la protesta elevada en la ciudad de México contra las Leyes Nuevas que disponen la libertad de los indios encomendados argumentando que despojándolos de ellos se atenta gravemente contra la prosperidad de la ciudad y se les causa gran daño y perjuicio en lo particular.<sup>527</sup>

En realidad, el repartimiento de indios nunca deja de efectuarse, solo es estrechamente limitado a los labradores de Atlixco, región que por cierto posee los mejores campos de trigo y los más importantes de todo el virreinato de la Nueva España. En 1551 el virrey Luis de Velasco ordena a los corregidores de Cholula y Huejotzingo que proporcionen indios en repartimiento para los campos de Atlixco con un salario de doce maravedíes al día.<sup>528</sup> El mismo Salmerón no pretende abandonar el servicio obligatorio de los indígenas hasta pasados al menos diez años en que las casas estén construidas, las tierras roturadas y los indios se hayan acostumbrado a las formas de cultivo españolas. Así le hace saber al Consejo de Indias en la misma misiva que le informa sobre los detalles de la fundación de la ciudad.<sup>529</sup>

Como quiera que sea, aquellos paupérrimos<sup>530</sup> primeros fundadores de la angelical ciudad andando el tiempo consiguen hacer de ella el principal centro industrial y comercial de todo el virreinato de la Nueva España valiéndose al efecto del trabajo de miles de indios de todas las regiones del centro del país.

Recién fundada la Puebla de los Ángeles inicia su actividad agrícola y ganadera. El oidor Salmerón al respecto decide que todos los pastos, montes y abrevaderos de la Nueva España sean comunes con excepción de las heredades,

---

<sup>527</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, cit., Nota 264, p. 80.

<sup>528</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, cit., Nota 504, p. 18.

<sup>529</sup> Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España*, xvi, pp. 5 a 21, citado por Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, p. 11.

<sup>530</sup> El 27 de Marzo de 1531 Fray Luis de Fuensalida, provincial de la orden de San Francisco en la ciudad de México (luego guardián del convento de Tlaxcala), envía una carta a la reina pidiendo una ayuda económica para los fundadores por ser éstos muy pobres. Siendo éste, por cierto, el documento más antiguo que da testimonio de Puebla y de sus vecinos. Véase. Palou Pérez, Pedro Ángel, *op. cit.*, Nota 494, p. 10.

ejidos y dehesas que se hayan señalado a cada uno de los pueblos. Mientras que el presidente de la Real Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal, concluye que no deben concederse espacios reservados o términos redondos ni a particulares ni a comunidades, de manera que cada quien puede llevar sus animales a donde quiera porque de asignarse las dehesas los indios sufren mayor perjuicio.<sup>531</sup>

El cabildo español como primer escalón en la administración indiana constituye el contacto inmediato entre los vecinos y la autoridad real. Además, las ciudades indianas vinculan al hombre europeo con el territorio americano, por tanto, adquieren cierto sentido de pertenencia e incluso de identidad. Así, no es difícil afirmar que éstos vecinos y moradores españoles adquieren gustosos el sentido de defensa de las ciudades en caso de insurrección india y particularmente en el caso de Los Ángeles que es la “ciudad para españoles” por antonomasia.

La ciudad se funda en medio de un territorio muy extenso como fortaleza de los vecinos de Tenochtitlan y para que proporcione seguridad al camino México-Veracruz.<sup>532</sup>

Elegido el lugar de la fundación los españoles reciben lotes para construir sus viviendas, tierras adecuadas para el cultivo de trigo y otros productos europeos y tierras para la cría de ganado. Además, de los pueblos indios que circundan “la niña ciudad” reciben la mano de obra necesaria para erigir sus casas y edificios públicos, para el cultivo del trigo y para el cuidado y engorda de sus ganados.

A cada uno de los treinta y cuatro fundadores se le proporciona entre una y una y media caballerías de tierra en Huaquechula La Vieja, región de Atlixco,<sup>533</sup>

---

<sup>531</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 120.

<sup>532</sup> Martínez, Hildeberto, *op. cit.*, Nota 309, p. 67.

<sup>533</sup> Según ha mandado la reina madre al Licenciado Salmerón el 18 de Noviembre de 1532 “debe favorecerse a los vecinos en todo lo que lugar hubiere, conforme a lo que Su Majestad manda, y entienda en los repartimientos de tierras que hubiere de tener, y les señale tierras para los heredamientos de viñas e arboledas en el término de Atrisco e en otras partes que estuvieren baldías e fueren sin perjuicio de indios de las dichas provincias”. Véase. Castro Morales, Efraín, *Suplemento de el Libro Número Primero...*, cit., Nota 493, p. 4.

que equivale a diez fanegadas de trigo de sementera, aproximadamente igual a entre seis y siete actuales hectáreas.<sup>534</sup>

Según ilustra Pereyra, cuando Cortés desembarca en La Española a sus diecinueve años de edad, por ahí de 1504, el Secretario de Gobernación le informa que para iniciarse como *colono* primero debe acercarse, luego pedir solar, labrar casa y, por último, establecer alguna granjería.<sup>535</sup> El caso de los fundadores, como se ha visto, es diferente.

Como parte del desarrollo de la ciudad ésta establece su alcalde de la Mesta<sup>536</sup> en 1541 como consecuencia natural del crecimiento e impulso de la ganadería en su territorio.<sup>537</sup>

Y al poco tiempo, como respuesta a las necesidades de los indios, en 1563 los dominicos fundan el Hospital de Indios Separados en el barrio de San Pablo que permanece en funcionamiento hasta 1634.<sup>538</sup>

## 4.2 La Encomienda

El repartimiento o distribución de la mano de obra indígena entre los españoles comienza de modo espontáneo y automático y hacia 1503 aparece el término “encomienda” que va a formalizarse en las Leyes de Burgos de 1512 justificándose con la obligación impuesta al encomendero de *cristianizar, cuidar y proteger a los indios* a cambio de tributos, servicios y trabajos personales.<sup>539</sup>

La *encomienda* indiana está destinada al control no solo de la economía de los territorios arrebatados a los indígenas americanos sino de éstos mismos.

---

<sup>534</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 15.

<sup>535</sup> En el caso de Cortés, al desear éste convertirse en conquistador, luego de ser reconocido *colono*, debe tomar la espada, lanzarse a la conquista y una vez consumada ésta puede devenir en *fundador*. Solo después de este proceso puede dedicarse a labrador y estanciero. Véase. Pereyra, Carlos, *op. cit.*, Nota 421, p. 37.

<sup>536</sup> La Mesta es una asociación de ganaderos españoles (a los indígenas les está prohibido poseer ganado mayor) primero preocupados por recuperar sus animales extraviados en otros rebaños y, luego, de adquirir el monopolio productivo y comercial del ganado.

<sup>537</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 119.

<sup>538</sup> García Palacios de Juárez, Emma, *Los barrios antiguos de Puebla*, 2ª ed., Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1987, p. 179.

<sup>539</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 76 y 77.

La Corona española crea un sistema que comprende tanto a la actividad productora (ganadera y agrícola, principalmente) como el esclavismo manifestado en la mano de obra y los servicios personales a cargo de los indios.

Pero como si tal disposición nunca hubiera existido o no tuviera valor regio por haber muerto los reyes católicos o no pudiera sancionarse su incumplimiento, los conquistadores -desde el momento mismo en que desembarcan en las islas americanas- dan rienda suelta a sus ambiciosos impulsos y se dedican a masacrar indígenas para despojarlos de sus tierras y reducirlos a la esclavitud, siempre en nombre del cristo.

Ante esto la Corona expide en 1512 las Leyes de Burgos para procurar el *buen tratamiento de los indios*,<sup>540</sup> sin embargo tales disposiciones pronto

---

<sup>540</sup> Cuya “ideología” subyacente es meramente diseñada para permanecer en el discurso ya que en la práctica a nadie le importa la calidad del indio americano ni sus condiciones de vida ni su tranquilidad religiosa o moral sino más bien el despojo de sus pertenencias, tierras, recursos naturales, mano de obra, salud y vida. Como se refleja en las *instrucciones* que los conquistadores leen a sus soldados. Para el caso, expongo una parte de la que Diego de Velázquez entrega a Cortés en la isla Fernandina el 23 de Octubre de 1528:

*“Ítem: llegado que con ayuda de Dios Nuestro Señor seáis a la dicha isla de Cozumel, Santa Cruz, hablaréis a los caciques indios que pudiéredes della, y de todas las otras islas e tierras por donde fuéredes diciéndoles como vos is por mandado del rey Nuestro Señor a los ver e visitar, e darles heis a entender cómo es un rey muy poderoso cuyos vasallos e súbditos nosotros e ellos somos, y a quien obedecen muchas de las generaciones de este mundo, y que ha sojuzgado e sojuzga muchos partidos e tierras, de la una de las cuales son estas partes del mar océano donde ellos e otros muchos están, e relatarles heis los nombres de las tierras e islas, conviene a saber, toda la costa de Tierra Firme hasta donde ellos están, e la Isla Española e San Juan e Jamaica, e esta Fernandina, e las que más supiéredes, e que a todos los naturales ha fecho e face muchas mercedes, e por esto en cada uno dellas tiene sus capitanes e gente, e yo por su mandado estoy en esta isla, e habido información de aquéllas donde ellos están, en su nombre os envió para que les habléis e requeráis se sometan debajo de su yugo e servidumbre e amparo real, e que sean ciertos que faciéndolo así, e sirviéndole bien e lealmente, serán de Su Alteza, e de mí en su nombre, muy remunerados, e favorecidos e amparados contra sus enemigos; e decirles heis cómo todos los naturales de estas islas así lo facen, e en señal de servicios le dan e envían mucha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas que ellos tienen, e asimismo Su Alteza les face muchas mercedes; e decirles heis que ellos asimismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas, e de otras que ellos tengan, para que Su Alteza conozca la voluntad que ellos tienen de servirle e por ello les gratifique. También les diréis cómo sabida la batalla quel capitán Francisco Hernández que allá fué con ellos ovo, a mí me pesó mucho; y porque Su Alteza no quiere que por él ni por sus vasallos ellos sean maltratados, yo en su nombre os envió para que les fabléis e apacigüéis, e les fagáis ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor, e que si de aquí adelante ellos pacíficamente quisieren darse a su servicio, que los españoles no tendrán con ellos batallas ni guerras, antes mucha conformidad e paz, e serán en ayudarles contra sus enemigos, e todas las otras cosas que a vos os parecieren que se les deben decir para los atraer a vuestro propósito...*

*Ítem: fecho que hayáis todo lo arriba dicho, según e como la oportunidad del tiempo para ellos os diere lugar, si no supiéredes nueva de la dicha armada ni carabela que en su seguimiento fue, iréis por la costa de la isla de Yucatán, Santa María de los Remedios, en la cual están en poder de ciertos caciques principales dellas seis cristianos según e como Melchor, indio natural de la dicha isla, que con vos lleváis, dice e os dirá, e trabajaréis por todas las vías e maneras e mañas que ser pudiere por haber a los dichos cristianos por rescate o por amor, o por otra cualquiera vía donde no intervenga detrimento dellos, e ni de los españoles*

contrarían la realidad indiana ya que el nativo no solo es maltratado sino vejado y explotado hasta la muerte.

Con todo y eso a partir de 1521 los conquistadores piden a la Corona indios en *encomienda* para estar en posibilidad de hacer una vida ya que, según ellos, los necesitan indispensablemente para llevar a cabo las tareas básicas de la misión española, entre ellas desde luego, evangelizarlos para librarlos del mal y evitar que sus almas sean consumidas en el fuego eterno por la comisión de sus atroces pecados.

Así, son entregados indios a un encomendero para que los cuide, alimente, proteja, brinde seguridad y evangelice a cambio de trabajar hasta la muerte -literal- para él y pagarle un tributo en calidad de vasallos libres con todos los derechos de propiedad para los más altos intereses de la invictísima Corona española que en su infinita misericordia e investida de la única autoridad temporal en la tierra tiene la obligación legal y divina de traerles la verdadera fe.

Entre 1521 y 1524 Cortés distribuye a casi toda la población indígena del centro de México entre él y sus compañeros en forma de *encomienda*, donde cada gobernante indígena junto con sus súbditos es puesto bajo la *protección* de un encomendero que debe hacerlos cristianos y vasallos del rey de España a cambio de recibir de ellos tributo y servicios.<sup>541</sup>

---

*que lleváis ni de los indios; e porque el dicho Melchor, indio natural de la dicha isla, que con vos lleváis, conoce a los caciques que los tienen cautivos, haréis que el dicho Melchor sea de todos muy bien tratado, e no consentiréis que por ninguna vía se la faga mal ni enojo, ni que nadie hable con él sino vos solo, e mostrarle heis mucho cariño e amor, e facerle heis todas las buenas obras que pudiéredes, porque él os lo tenga e os diga la verdad de todo lo que le preguntáredes e mandáredes, e os enseñe e muestre los dichos caciques, porque como los dichos indios en caso de guerra son mañosos, podría ser que nombrasen por caciques otros indios de poca maña para que por ellos fablasen, y en ellos tomasen experiencia de lo que debían facer por lo que ellos les dijeren; e teniéndoo el dicho Melchor buen amor, no consentirá que se os faga engaño, sino antes os avisará de lo que viere, y por el contrario si de otra manera con él se hiciere.*

*Ítem: ternéis mucho aviso e cuidado de que a todos los indios de aquellas partes que a vos vinieran, así en la mar como en la tierra donde estuviéredes, a veros e hablaros o a rescataros, o a otra cualquier cosa, sean de vos e de todos muy bien tratados e recibidos mostrándoles mucha amistad e amor, e animándolos según os pareciere que al caso o a las personas que a vos vinieren lo demandan, e no consentiréis so grandes penas que para ello pornéis, que les sea fecho agravio ni desaguado alguno, sino trabajaréis por todas las vías e maneras que pudiéredes como cuando de vos se partieren vayan muy alegres e contentos e satisfechos de vuestra conversación e de todos los de vuestra compañía, porque de hacerse otra cosa Dios Nuestro señor y Sus Altezas podrían ser muy deservidos, porque no podría haber efecto vuestra demanda.”* Textos visibles en Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas...*, cit., Nota 145, pp. 231 a 233.

<sup>541</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, pp. 8 a 10.



Mediante real cédula del 9 de Julio de 1529, Hernán Cortés (Marqués del Valle de Oaxaca) recibe villas, pueblos y veintitrés mil vasallos (que en realidad son muchos más) de los cuales obtiene hacia 1560 -a pesar de las reducciones-, treinta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos de tributo. Además, Cortés es titular en su señorío de la jurisdicción civil y criminal, del *mero* (potestad para imponer las más altas y graves penas) y *mixto imperio* (potestad para decidir causas de poca importancia), de las rentas, oficios, pechos, derechos, montes, prados, pastos, aguas corrientes, estantes y manientes a título hereditario y perpetuo. Él escoge los mejores lugares de la Nueva España y el rey se los da reservándose tan solo las apelaciones en justicia, las minas y la moneda. El territorio del marquesado comprende cinco o seis porciones: una al sur de México, otra la ancha depresión de Cuernavaca y del actual Estado de Morelos, Tacubaya, Coyoacán, el valle de Toluca y la zona de las “cuatro villas” en Antequera (actual Estado de Oaxaca). En 1535, el conjunto es erigido en *mayorazgo*, por tanto, es declarado indivisible e inalienable. Más tarde, cuando los juristas reales se percatan de semejante concesión se dan a la tarea de cercenarla, minarla y limitar su poder y alcance. Así, se establece que los españoles no pueden ser tenidos como vasallos de Cortés y al efecto se les reconoce un estándar igual al de los *hidalgos* de la península, quienes dependen directamente del rey en los *lugares de señorío*. Esa es la razón por la cual Cortés y los marqueses que lo suceden tienen mucho cuidado de no fundar en su vasto territorio *villas de españoles*.<sup>542</sup>

Por haber iniciado la conquista de México como una empresa privada donde la Corona no invierte un solo peso, se hace necesario crear la institución de la *encomienda* para gratificar a los conquistadores sus servicios y honras a España. Sin embargo, ya hacía 1529-30 éstas concesiones acaban siendo una pesada carga en las finanzas del reino por lo que resulta menester suprimirlas. Al efecto, se pronuncia el Consejo de Indias en 1529 proponiendo eliminarlas y procurando la completa libertad de los indios.<sup>543</sup>

---

<sup>542</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, pp. 167 y 168.

<sup>543</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, p. 5.

Los encomenderos son vagabundos y holgazanes, no tienen que trabajar porque poseen indios. No saben usar ni el azadón ni el arado y así exigen todo, tienen comida y otros privilegios y ante los ojos de sus compañeros son excelentes guerreros y los mejores caballeros y todavía piden al rey más y mejores condiciones de vida, así como beneficios perpetuos hasta por cuatro vidas.<sup>544</sup>

América no preocupa a los intelectuales europeos al menos durante el primer cuarto del siglo xvi, ni aun cuando a decir del cronista Gómara “la mayor cosa después de la creación del mundo, sacando la encarnación y muerte del que lo creó, es el descubrimiento de las Indias”. La conquista de las Indias es dejada a particulares,<sup>545</sup> a marginales de la sociedad o del proyecto político.<sup>546</sup> Son el interés por el oro y la gran ambición de la Iglesia de *salvar almas* los móviles de la empresa ibérica en América.

La *encomienda* no implica derechos sobre las tierras ni posibilidades directas de apropiárselas.<sup>547</sup> Todos los terrenos que poseen los encomenderos

---

<sup>544</sup> Icaza, Francisco A. de, *Diccionario autobiográfico de conquistadores y pobladores de Nueva España*, Madrid, El Adelantado de Segovia, 1923, v. i, p. xxxii.

<sup>545</sup> Al momento de someter México los conquistadores se esfuerzan por conseguir del rey privilegios y prebendas como es costumbre en la península ibérica desde el siglo xi en que en plena Reconquista, a cambio de someter, pacificar y poblar los territorios que poco a poco se van recuperando de los *infieles*, el monarca, en correspondencia por los belicosos servicios prestados en honor de la Corona y de dios mismo, concede a los particulares (*bellatores*) la posibilidad de obtener beneficios de ascenso y movilidad social. Mientras que en América, los particulares se organizan bajo la idea del enriquecimiento por la vía de las recompensas. Así, entienden que en la medida de los servicios prestados y de lo aportado para conquistar pueden exigir a cambio favores reales, esa es la razón por la que los soldados de a pie y los de a caballo reciben tierras en diferente proporción, todo ello basado en las figuras del *merum imperium* y del *vasallaje* donde el rey se compromete a proteger, reconocer y premiar los servicios de sus vasallos quienes, a su vez, están obligados a honrar, amar y servir al príncipe. Véase. Ruíz Guadalajara, Juan Carlos, “A su costa e misión”. El papel de los particulares en la conquista, pacificación y conservación de la Nueva España” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *op. cit.*, Nota 306, pp. 104 a 136.

<sup>546</sup> Maestre Alfonso, Juan, “América como posibilidad”, en Sarabia Viejo, María Justina (coord.), *op. cit.*, Nota 152, p. 301.

<sup>547</sup> Al efecto, Fray Alonso de la Vera Cruz elabora un Tratado en la década de 1550-60 llamado “*De dominio infidelium et iusto bello*” donde luego de razonar mucho sobre lo injusto de la ocupación española de las tierras de los indios americanos, del despojo perpetrado y de los abusos cometidos, concluye –entre otras cosas- que la república no ha otorgado al emperador la propiedad de sus campos y cultivos, sino que la retiene para sí. Luego, tampoco el emperador puede cederlo a otros. Así mismo –sigue diciendo Fray Alonso-, los españoles no pueden despojar tierras ya cultivadas porque están cometiendo robo y, en caso de que deseen comprar tierras deben hacerlo con el permiso del pueblo que es el único y verdadero dueño. Véase. Zavala, Silvio, “Otra vez de encomienda y propiedad territorial”, en *Justicia, Sociedad y Economía...*, *op. cit.*, Nota 108, p. 343.

tienen como origen o las mercedes de los virreyes o las compras realizadas a los indios o el pago de *composiciones* a Su Majestad.<sup>548</sup>

Hay *encomiendas muy buenas*, es decir, altamente productivas con un valor aproximado que sobrepasa los tres mil pesos de tributo anual; *buenas* con un valor entre los tres mil y los mil ochocientos pesos anuales; *medianas* valuadas entre mil ochocientos y ochocientos cincuenta pesos; *pocas* que valen de ciento cincuenta a ochocientos cincuenta pesos y *muy pocas* que generan menos de ciento cincuenta pesos al año. Sin embargo, hay encomenderos que llegan a acumular hasta once encomiendas como Andrés de Tapia.<sup>549</sup>

Hacia 1560 hay en la Nueva España unos cuatrocientos ochenta encomenderos, entre los más importantes se encuentran don Francisco de Velasco, hermano del segundo virrey y don Luis Quesada, sucesor de Juan Jaramillo. El primero con dieciocho estancias recibe rentas anuales de hasta diecisiete mil pesos. Alonso de Ávalos y Rodrigo Orozco en Tututepec reciben tributos de hasta cuatro mil quinientos pesos anuales cada uno.<sup>550</sup>

Cortés llega a Las Hibueras en 1524 y permanece allí dos años, a su regreso a México los gobernadores interinos de la ciudad han cometido una serie de atropellos en contra de los indígenas, luego los oidores de la Primera Audiencia hacen lo mismo y por eso son reemplazados por una Segunda en 1531.

Así se suceden ininterrumpidamente los abusos hasta que en 1542 se expiden las Leyes Nuevas<sup>551</sup> que niegan al encomendero el derecho al trabajo de los indios, le prohíben residir en la encomienda, limitan su sucesión a una vida y, regulan el tributo por una tasa uniforme, principalmente.

A partir del establecimiento de la Segunda Audiencia el 12 de Enero de 1531 y más específicamente al iniciar el primer virreinato en 1535 es que las autoridades indianas se dan a la tarea de organizar debidamente la administración del virreinato de la Nueva España. Para asegurar la pertenencia de los nuevos

---

<sup>548</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 156.

<sup>549</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, p. 247.

<sup>550</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 155.

<sup>551</sup> Que son cerca de cincuenta disposiciones según informa Juan Beneyto en *Fuentes de derecho histórico español*, Barcelona, Clarasó, 1931, p. 175.

territorios dedican especial cuidado a la pacificación y poblamiento de las ciudades. Ello implica crear políticas que, por un lado, debiliten la antigua nobleza indígena y, por otro, desanimen el viejo ideal señorial de los primeros encomenderos quienes están convertidos en verdaderos señores feudales que, en ocasiones, amasan inconmensurables riquezas. Esto en favor de la imposición del *regalismo*, es decir, de la autoridad del rey.

Así, desde 1528 surgen las primeras limitaciones y regulaciones a los encomenderos cuando se les prohíbe que exijan oro o esclavos a los indios que poseen en encomienda. En 1536, el virrey Mendoza declara abolido el estatuto de perpetuidad de las encomiendas y limita su sucesión a dos vidas.<sup>552</sup> Aunque, todavía siendo príncipe en 1555, Felipe ha decidido en Londres conceder las encomiendas indianas en perpetuidad pero antes consulta a los Consejos de Estado y de Indias quienes le informan de la inconveniencia de ello.<sup>553</sup>

Es hasta la promulgación de las Leyes Nuevas en 1542 que se suprimen las encomiendas, al menos en el papel porque tal disposición provoca una verdadera revuelta por parte de los encomenderos que se niegan a perder sus privilegios.

En 1546 la Corona revoca parcialmente la facultad de los encomenderos para administrar justicia.<sup>554</sup>

A partir de 1550 el encomendero solo tiene derecho a un tributo anual por cabeza, cantidad uniforme determinada por un inspector de la Corona. Entre 1560 y 1570 la *encomienda* queda dentro de la jurisdicción de un magistrado y justicia del rey para el caso de particulares y, de un corregidor para el caso de *encomiendas* realizadas directamente en favor de la Corona, quienes se encargan de administrarlas.

---

<sup>552</sup> Ruíz Guadalajara, Juan Carlos, “A su costa e minsión”. El papel de los particulares en la conquista, pacificación y conservación de la Nueva España” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *op. cit.*, Nota 306, p. 113.

<sup>553</sup> Sánchez Bella, Ismael, “El Derecho Indiano bajo Felipe ii (1556-1598)”, en *xi Congreso del Instituto Internacional...*, *cit.*, Nota 335, p. 95.

<sup>554</sup> Zavala, Silvio, *Ensayos sobre la colonización española en América*, 3ª ed., México, Porrúa, 1978, pp. 99 y 100.

La política de la Corona nunca es contraria a la encomienda. Consta una carta del emperador a Cortés en 1523 donde anula todas las encomiendas espontáneas realizadas por éste y pero las confirma en parte luego de mucho ruego. El rey desea que no se hagan ni *encomiendas* ni *repartimientos*, quiere que los indios sean libres vasallos como los de Castilla. Sin embargo, conquistadores, pobladores y frailes piden, en cambio, repartimientos generales y perpetuos para *poder vivir* ya que sin indios no son capaces de explotar *sus* tierras. Para tratar de convencer al rey siempre usan como argumento el incremento en las arcas reales y el ingreso perpetuo que las *encomiendas* representan valiéndose del quinto real.<sup>555</sup>

La *encomienda* llega a ser tan importante en la Nueva España que constituye la mayor fuente de ingresos en el país, incluso arriba de los cargos públicos y los oficios.<sup>556</sup>

De hecho, durante la primera mitad del siglo xvi la economía en el virreinato de la Nueva España no es próspera e incluso hay quejas por la escasez de reales, ya que aunque la producción argentífera se desarrolla rápidamente es inferior a las necesidades de compra del país y a las exigencias de la Corona. Además, los metales fluyen incesantemente a España dejando en América una escasa circulación monetaria. También es cierto que existe una creciente actividad ganadera y grandes ganaderos –principalmente del norte- que llegan a acumular hasta ciento cincuenta mil cabezas de ganado cada uno, así, el que tiene veinte mil tiene pocas pero debido a la falta de costumbre del indio para tratar con este tipo de animales, incluso comerlos, y a los bajos índices de población española, es que tal industria tarda en reeditar debidamente. De forma que, en esa economía tan pobre e inestable, son los encomenderos quienes explotan placeres y minas y obtienen capitales en forma de metales preciosos y altas rentas.<sup>557</sup>

Es hasta 1542 con la expedición de las Leyes Nuevas que se pretenden abolir las *encomiendas* –dada la inmensa y desigual riqueza que generan en favor

---

<sup>555</sup> Icaza, Francisco A. de, *op. cit.*, Nota 544, p. xviii,

<sup>556</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 160.

<sup>557</sup> *Ibidem*, pp. 147 y 154.

de unos cuantos y el daño que producen en lo personal a los indios sometidos a trabajos forzados y servicios personales-, pero ello ocasiona una inusitada serie de protestas por parte de los encomenderos (en Perú, Pizarro y otros cabecillas se insurreccionan y el virrey Núñez Vela es destituido por la Audiencia) que pretenden transmitir las indefinidamente por herencia y recibir títulos nobiliarios por sus *méritos*, finalmente acuerdan con la Corona reducir las *encomiendas* al tributo, no transmitir las por herencia y eliminar la figura del vasallaje de los indios. Teóricamente es el fin de las *encomiendas* aunque en la realidad los *señores* continuaron siendo dueños de sus *feudos*. De hecho, en 1545 se revoca la disposición que desaparece las *encomiendas* y los encomenderos vuelven a la pelea para que éstas sean perpetuas y ahora con jurisdicción civil y criminal sobre los indios.<sup>558</sup> El recién nombrado virrey del Perú Blasco Núñez Vela se muestra intransigente al querer aplicar literalmente las Leyes Nuevas y abolir las *encomiendas*, entonces los encomenderos buscan apoyo en algunos juristas y alegan defensa del *bien común* (derivado de la teoría pactista de Carlos V), se insurreccionan, derrotan al virrey y lo ejecutan en el campo de batalla.<sup>559</sup>

La *encomienda* persiste en la Nueva España hasta el año de 1720.<sup>560</sup>

Encomenderos y pobladores se dicen defraudados por la metrópoli que pretende quitarles la tierra ganada. Al principio, el virrey Antonio de Mendoza no transige y ante los reclamos de los encomenderos alza la voz diciendo: “vale más la libertad de los indios que todas las minas del mundo; las rentas que la Corona percibe de ellas no son tan importantes como para llevarla a atropellar las leyes humanas y divinas”, sin embargo, los tres millones de indios (según Las Casas y solo doscientos mil según Motolinia) una vez *liberados* no dejan de pagar a las cajas reales el tributo de la capitación.<sup>561</sup>

El pensador español y defensor de los intereses imperialistas Juan Ginés de Sepúlveda, poco después de prohibirse (1542) y recuperarse (1545) las

---

<sup>558</sup> Hanke, Lewis, *La humanidad es una..., cit.*, Nota 181, pp. 83 y 85.

<sup>559</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 210.

<sup>560</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles..., cit.*, Nota 264, p. 21.

<sup>561</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Cuatro nobles titulados en contienda por la tierra*, México, CIESAS, 1995, pp. 23 y 24.

*encomiendas*, hace una apología de éstas en su obra *Demócrates Alter*,<sup>562</sup> donde textualmente se transcribe: “*las encomiendas favorecen la distribución de indios entre españoles probos, justos y prudentes, sobre todo a aquellos que activamente intervinieron en la dominación, para que se encarguen de instruirles en probas y civilizadas costumbres y de iniciarles, adentrarles y educarles en la religión cristiana, que ha de ser predicada no por la violencia sino por los ejemplos y la persuasión*”.

Del estudio más o menos dedicado de la institución de la *encomienda* se puede fácilmente apreciar que los intereses regios y eclesiásticos nunca se convencen de abandonar la empresa colonial en América a pesar de saber que atenta contra todo tipo de derecho y moral, dedicándose tan solo a justificarla ya con argumentos jurídicos o doctrinarios ya con pretensiones de salvación espiritual, así lo demuestran los resultados de la Junta en México a la que convoca el Visitador Tello de Sandoval en 1546 a la que asisten los obispos de Guatemala, Oaxaca, Michoacán, Chiapas y México que afirman que *conforme al derecho natural, divino y de gentes todo infiel de cualquier religión o secta y sin importar los pecados que cometa tiene señorío sobre sus cosas, principados, reinos, estados, dignidades y jurisdicciones*.<sup>563</sup>

A la llegada de los españoles al valle de lo que hoy es Puebla existen tres unidades políticas, todas más o menos bajo la hegemonía de la triple alianza. Cholollan<sup>564</sup> (quizás la más independiente), Totomihuacan (estado bastante beligerante que ha perdido una desastrosa guerra con Tepeyacac en el siglo xv) y, Cuauhtinchan, comunidad autónoma que tributa a la guarnición mexicana de Tepeyacac. La lengua predominante es el náhuatl y también en Totomihuacan se habla otomí y en Cuauhtinchan, popoloca<sup>565</sup>

---

<sup>562</sup> Hanke, Lewis, *El prejuicio racial...*, cit., Nota 183, p. 105.

<sup>563</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, p. 84.

<sup>564</sup> A decir de Southworth, Cholula al momento de la conquista, es la ciudad más grande y más importante de todo México. Véase. Southworth, John Reginald, *op. cit.*, Nota 514, p. 52.

<sup>565</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, p. 227.

La jurisdicción política de Puebla, va desde el pico de Matlalcuéyatl (Malinche) en el límite con Tlaxcala, hasta un poco más allá del río Atoyac en el sur, y hasta Hueyotlipan (adelante de Tecali) al sureste.<sup>566</sup>

Esto en función de que la fundación de ciudades implica su territorialidad o espacio físico en el que ha de ejercer su jurisdicción.<sup>567</sup>

Los españoles, encabezados por Cortés, entran en Cholollan en Octubre de 1519 y llevan a cabo una espantosa masacre al cabo de la cual derriban el templo del paganismo y establecen en su lugar una iglesia cristiana que permanece hasta hoy como “monumento a la invasión de los españoles”.<sup>568</sup> En el momento hay acuchillamiento, hay muertes, hay golpes. Los de Cholula no tienen espadas ni escudos para hacer frente a los españoles. Son masacrados sin saber por qué a instancias de los tlaxcaltecas.<sup>569</sup>

En el verano de 1520, el ejército español, aliado con el tlaxcalteca, derrota a la guarnición mexicana de Tepeyacac y se supone que desde esa fecha Totomihuacan y Cuauhtinchan caen bajo control español.<sup>570</sup>

Los territorios vencidos y conquistados son repartidos entre conquistadores, pobladores y frailes casi siempre españoles en forma de encomiendas y luego de un tiempo, asignados a la Corona.<sup>571</sup>

La encomienda de Cholollan aparentemente es propiedad de la Corona desde 1531.<sup>572</sup>

Tecali es encomendado a Francisco de Orduña Loyando y en 1522 dividido entre Diego de Colio y Juan Pérez de Arteaga. Luego, la parte de Colio se reasigna a Pedro de Alvarado y posteriormente a Alonso de Valencia (¿Alonso Valiente?) y, por último pasa a la corona en 1542. Mientras que la parte de Pérez de Arteaga pasa a su hijo al morir aquél en la década de 1550, luego a un nieto y

---

<sup>566</sup> *Ídem.*

<sup>567</sup> García-Gallo, Alfonso, “Territorio y Término en el ámbito local castellano e indiano (notas sobre su naturaleza)”, en *vii Congreso del Instituto Internacional...*, *op. cit.*, Nota 417, p. 360.

<sup>568</sup> Southworth, John Reginald, *op. cit.*, Nota 514, p. 51.

<sup>569</sup> Véase. León Portilla, Miguel, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista*, 29ª ed., 6ª reimp., corr. y aum., México, UNAM, 2013. Biblioteca del Estudiante Universitario Núm. 81, p. 51.

<sup>570</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, p. 227.

<sup>571</sup> *Ibidem*, pp. 227-230.

<sup>572</sup> *Ibidem*, p. 227.



hacia 1600 a su biznieto Francisco de Arteaga Pacheco. Todavía en 1696 la mitad de los tributos de Cuauhtinchan pasan a un particular, el marqués de Ariza. Probablemente Cuauhtinchan forma parte de la encomienda de Tecali.<sup>573</sup>

La encomienda de Totomihuacan se asigna probablemente a Alonso de Ávila y Benavides pero pronto la adquiere por trueque el conquistador Alonso Galeote, quien al morir en la década de 1560 la deja a su hijo Juan y luego a su nieto Alonso que muere en 1610 y entonces pasa a la corona, pero ésta la reasigna a los herederos de Moctezuma y todavía aparece en manos privadas hacia 1801.<sup>574</sup>

Diez años después de conquistar México-Tenochtitlan, la autoridad real se establece localmente con la fundación de un asentamiento español en el valle de Cuetlaxcohuapan en 1531 pronto rebautizado como Puebla o ciudad de los Ángeles.<sup>575</sup> El lugar elegido está dentro de los límites de Cholollan y también se toman tierras de Totomihuacan, Tepeaca (Cuauhtinchan) y Huexocinco (Atrisco) para formar la jurisdicción de la nueva ciudad. Entre 1531 y 1538 representa a la corona un corregidor que también administra Cholollan y Tlaxcala. Por dispensa real se permite a la ciudad autogobernarse por medio de su cabildo desde 1538 hasta 1550, año en que se nombra un corregidor, redesignado alcalde mayor en 1555.<sup>576</sup>

A decir de Leicht el terreno donde se funda la ciudad es baldío y propiedad del pueblo de Totomihuacan que junto con Cholula, Huejotzingo y Tepeaca pertenecen al obispado de México y no al de Tlaxcala. Los Ángeles y su comarca se incorporan al obispado de Tlaxcala hasta 1533.<sup>577</sup>

---

<sup>573</sup> Ídem.

<sup>574</sup> Ídem.

<sup>575</sup> De hecho, el título oficial es el de “Ciudad de los Ángeles” según escribe la Real Audiencia el 18 de Noviembre de 1532 título luego confirmado por el Cabildo de la angélica ciudad el 8 de Marzo de 1543 donde además estipulan sancionar a los escribanos y a *todos los demás de la ciudad* si escriben “Puebla” en vez de “Ciudad” por considerar esta voz como menoscabo de los privilegios legales. Véase. Leicht Mayer, Hugo, “Fundación de Puebla” en, Palou Pérez, Pedro Ángel, *op. cit.*, Nota 494, p. 22.

<sup>576</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, p. 228.

<sup>577</sup> Leicht Mayer, Hugo, “Fundación de Puebla” en, Palou Pérez, Pedro Ángel, *La fundación de la ciudad de Puebla*, Puebla, Gobierno Municipal 2005-2008, s.a., pp. 10 y 24.

Según Bartolomé de Zarate<sup>578</sup> “la provincia de la ciudad de los Ángeles está en término de Cholula y el término de otro pueblo pequeño que se dice Totomihuacan y llega junto a la dicha ciudad”.

Desde 1531 hay en la Puebla una parroquia secular. Para 1539 ya viven en ella el obispo de Tlaxcala y parte de su cabildo. En 1543, el rey autoriza el traslado de la sede diocesana de Tlaxcala a Puebla.<sup>579</sup>

La ciudad de los Ángeles –título adquirido mediante cédula real el 20 de Marzo de 1532,<sup>580</sup> es organizada para albergar españoles que han llegado a México luego de la conquista y muy tarde para recibir encomiendas. La mayoría de ellos conquistadores o antiguos soldados no fijos, vagabundos que van de villa en villa o que viven ociosamente en la ciudad de México.<sup>581</sup> En 1531 cuenta con casi cincuenta vecinos y en 1570 con quinientos. Mientras que hacia el mismo 1570 tiene cuatro mil quinientos setenta tributarios entre indios de Cholollan, Totomihuacan y Cuauhtinchan.<sup>582</sup>

A partir de 1495 cuando inician formalmente los procesos de conquista y colonización de los territorios recién descubiertos, la intervención de la Corona es más bien para autorizar y legitimar las empresas llevadas a cabo principalmente por aventureros, comerciantes y empresarios que deciden invertir su propio capital en las inspecciones al nuevo continente. Salvo los tres primeros viajes de Colón y algunos otros considerados de carácter meramente real o estatal los demás son siempre llevados a cabo por la iniciativa privada. La Corona no interviene en los gastos ni arriesga algo pero siempre participa en los éxitos quedándose el veinte por ciento de las ganancias y para ello emplea tres formas jurídicas que legitiman las expediciones y garantizan su provecho: la **capitulación**, donde el rey (o delegado por él) autoriza una expedición imponiendo al titular costearla por sus

---

<sup>578</sup> Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España*, iv, pp. 137 y 138, citado por Martínez, Hildeberto, *op. cit.*, Nota 309, p. 109.

<sup>579</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, p. 228.

<sup>580</sup> Según se puede apreciar en Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973, p. 349, en esa fecha la emperatriz Juana, estando en Medina del Campo, envía un importante cuerpo de disposiciones a la Nueva España donde atiende diversos asuntos.

<sup>581</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 5.

<sup>582</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, pp. 28 y 29.

propios medios, promover la evangelización, fundar poblaciones, cumplir con las fechas pactadas y garantizar que las tierras pasarán a la soberanía real, principalmente, a cambio de la licencia, títulos de gobierno, posesión de tierras, exenciones tributarias y reparto del botín (una vez descontado el quinto real<sup>583</sup>). Se trata pues, de un contrato de derecho público firmado entre desiguales que la Corona muchas veces no está dispuesta a cumplir cabalmente; la **instrucción**, que encauza el actuar de caudillos y huestes a los propósitos reales, de manera que ahí constan sus atribuciones y obligaciones tales como la mayor jerarquía del capitán, su jurisdicción civil y criminal, vigilancia del armamento, celebración solemne de actos públicos, levantamiento de actas por escribano, relaciones amistosas con los indios, evangelización, información detallada sobre las tierras descubiertas y de la conducta de las huestes, a las que se les prohíben las blasfemias, los juegos y el amancebamiento y; el **requerimiento**, que pretende ser la justificación legal de la conquista a través de una confusa explicación del derecho divino que tienen los invasores para someterlos e instruirlos en la fe cristiana porque el papa le ha donado todas esas tierras al rey de España, su señor. Y en caso de no aceptar voluntariamente el vasallaje, los conquistadores se arrojan el derecho de pacificarlos por la fuerza. El documento es creado por el jurista Juan López de Palacios Rubios en 1513 como consecuencia de la Junta de Burgos del año anterior donde se discute la legitimidad de la guerra contra los indios.<sup>584</sup>

También como instrumento jurídico que legaliza las misiones de descubrimiento y conquista, Soberanes añade la *Hueste* como aquella institución

---

<sup>583</sup> El *Quinto Real* equivale al 20% del total del botín reportado por los obligados a proporcionarlo. La costumbre del Quinto Real deriva de los siglos xiv y xv como práctica castrense proveniente de las conquistas ibéricas donde intervienen no-cristianos. Así, se convierte en todo un rito la entrega de la quinta parte de los saqueos militares al emir llevados a cabo por los musulmanes. Luego, en plena Reconquista, ésta costumbre es asimilada por los españoles a tal grado que muchas ciudades la aceptan y practican, e incluso, algunas la recogen en sus legislaciones. Así, el rey es quien recibe ahora el Quinto Real de manera casi automática, para mantener el reino y, en particular, para atender a las viudas y huérfanos que han causado las diferentes guerras. Entendido el impuesto de esta manera, Carlos v no es un avaricioso que trata de arrancar hasta el último céntimo de sus dominios americanos sino más bien solo se deja llevar por la inercia de la costumbre aceptada y practicada por los soldados españoles. Esto, según apreciación de Seed, Patricia, “La empresa de América: desde la conquista de México hasta la pacificación del Perú”, en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 434.

<sup>584</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 37 y 38.

de origen medieval y carácter castrense que faculta a un *señor* o concejo municipal para que por sus propios medios formen un ejército para que en nombre del rey lleven a cabo un hecho de armas a cambio de ciertos privilegios, particularmente sobre el territorio ganado.<sup>585</sup>

Y según puede apreciarse de la lectura íntegra de la obra de Hanke, la Corona, siempre aliada con la Iglesia en las Indias Occidentales, emprende la guerra contra los indios por negarse éstos a recibir la fe del cristó y por poner obstáculos a los misioneros para predicarla.<sup>586</sup>

#### 4.2.1 Importancia de la tierra para el indio

La propiedad de las tierras “descubiertas” se concede por las bulas papales de Alejandro VI de 1493 a los reyes católicos con la obligación de encargarse de la evangelización de los indígenas. Así, las tierras americanas son realengas por derecho, ya que son *ganadas por los reyes por respecto de la conquista que hicieron de la tierra*.<sup>587</sup>

Las tres principales formas de propiedad existentes en las sociedades prehispánicas son la *común*, la *privada* y la *institucional*, siendo la más importante la primera por corresponder al pueblo en su conjunto y distribuida separadamente entre los distintos clanes (*calpullis* o *barrios*)<sup>588</sup> que constituyen la base de la organización social. A su vez, las tierras comunales se dividen en tres grupos según su destino: (1) para aprovechamiento individual (usufructo); (2) para subvenir a los gastos públicos, y; (3) las baldías, destinadas a usos públicos o comunes. Las tierras de usufructo se dividen entre los jefes de las familias que componen los clanes hasta donde les alcanza dentro de sus respectivos pueblos.

---

<sup>585</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., rev., 2ª reimp. México, Porrúa, 2013, pp. 62 y 63.

<sup>586</sup> Hanke, Lewis, *La humanidad es una...*, cit., Nota 181, p. 83.

<sup>587</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 169.

<sup>588</sup> El *calpulli* es la base de la sociedad azteca, no se trata de un simple clan como lo considera Bandelier. Cada *calpulli* es el sector que habita una agrupación humana al mismo tiempo que un linaje antiguo, así, el *calpulli* implica dos aspectos esenciales, el territorial y el dinástico. El jefe de cada *calpulli* es el *calpulle* (*calpullec* en plural) que es un anciano, el “pariente mayor” que se considera pariente de todos los miembros del grupo o *macehuales*. El *calpulle* decide sobre los negocios internos ayudado por *otros viejos* y goza de ciertos poderes religiosos y militares. Véase. Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 41.

A cada jefe de familia le corresponde un solar para la edificación de viviendas y dependencias y en el campo una milpa para el sostenimiento del grupo familiar. Esta unidad agraria completa (solar y milpa) se condiciona -so *pena* de perder el usufructo- al permanente y continuo cultivo de la parcela de manera que si ésta se deja de trabajar durante dos años consecutivos se pierden legalmente los derechos adquiridos. Las milpas gozan del derecho a heredar el usufructo dentro de los miembros de la familia, casi siempre pasa a uno de los hijos, por lo regular al mayor. Pero luego, cuando la propiedad comunal indígena se asemeja a la de los concejos rurales españoles, esta disposición se elimina convirtiendo la unidad agraria básica en privada, hecho que permite a los españoles tratar de apoderarse del mayor número de solares y parcelas aunque no se hayan dejado de trabajar éstas ni haya muerto el jefe de familia. El indio concibe a la tierra no como una fuente de riqueza y poder -como el español- sino como un medio para la satisfacción de necesidades muy primarias y para el cumplimiento de una función social.<sup>589</sup> Sin aspirar nunca a poseer grandes extensiones de tierra porque privilegia la comunidad sobre el individualismo.

La propiedad de las tierras y todos los bienes raíces corresponde a la Corona que reconoce los derechos de los indígenas a las tierras comunales y reglamenta el acceso de españoles a la tenencia de la tierra.

Entonces el monarca puede distribuir la tierra y otorgar títulos de propiedad. Esto lo hace a través del jefe de la expedición de descubrimiento y conquista, el virrey o el presidente de la Audiencia, autoridades facultadas por él. Tienen derecho a recibir tierras realengas el conquistador (como pago de méritos), el poblador (para colonizar) y particulares.<sup>590</sup>

Los españoles acceden a la tierra con título legal a través de *mercedes* o donaciones expedidas por el propio rey o sus representantes autorizados. También pueden acceder a la tierra careciendo de título a través de la ocupación de terrenos baldíos (de la Corona) o comprando o usurpando a los indígenas. En 1591 se emite una ordenanza que legaliza todas las tierras sin título mediante el

---

<sup>589</sup> Miranda, José, *Vida colonial...*, *cit.*, Nota 483, pp. 55 a 60.

<sup>590</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 169.

procedimiento de la *composición*<sup>591</sup> que implica un pequeño trámite burocrático y el pago de una cantidad de dinero a modo de multa.<sup>592</sup>

La *merced* es la donación graciosa que hace el monarca de bienes realengos. Para ser otorgada requiere petición formal ante el virrey. La Real Audiencia se encarga de hacer las averiguaciones pertinentes para determinar que la tierra es baldía y que con la merced no se daña a terceros (en caso de afectar a alguien no se verifica la concesión). El fiscal de la Audiencia informa al virrey y éste ordena al alcalde mayor, corregidor o a sus tenientes que entreguen la propiedad mercedada. El virrey en nombre del rey firma los títulos de propiedad.<sup>593</sup>

Entre 1591 y 1616 surge un nuevo título para adquirir el dominio privado de las tierras baldías o realengas; la adjudicación en subasta pública. Por otra parte, los subdelegados pueden reconocer, medir, deslindar, amojonar y evaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas usurpadas pertenecientes a la Corona para que se reintegren a su patrimonio y puedan enajenarse y venderse.<sup>594</sup>

El Juzgado de Tierras es atendido por un oidor de la Real Audiencia y se crea para atender todo lo referente a ventas, composiciones, manifestación de títulos, litigios sobre tierras y aguas, calificación de límites y mojones, juicios contradictorios sobre derechos de propiedad, demandas, peticiones, notificaciones, decretos, remates, amparos, detenidos, reales provisiones, mercedes, cartas de obligación, mandamientos, nombramientos, testimonios, certificaciones, autos cordados, denuncias, sentencias, *vista de ojos*, apelaciones y títulos de propiedad. Así como todo lo referente a tierras, montes, aguas, sitios, estancias, heridos de molino, solares, caballerías y suertes de tierra, repartimiento de tierras y aguas, remates de haciendas, tierras de ejidos, pesquerías, salinas,

---

<sup>591</sup> La *composición* (individual y colectiva) se idea con la intención de llevar más riqueza a las arcas reales. Se trata de un procedimiento mediante el cual se regulariza jurídicamente la situación de las tierras poseídas sin justo títulos las compras irregulares hechas a los indios, las sobras, demasías y malos títulos mediante el pago de cierta cantidad de dinero.

<sup>592</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 60.

<sup>593</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 125.

<sup>594</sup> *Ibidem*, p. 169.

callejones, magueyadas, herencias, ingenios para moler metales, ranchos, trapiches, acequias, mayorazgos, testamentarías, embargos, ojos de agua, litigios entre pueblos indígenas y españoles y de pueblos de indios entre sí. Incluye genealogías para demostrar el derecho a ciertas mercedes, fundación de pueblos, ciudades y villas, congregaciones de pueblos de indios, encomiendas, solicitudes de mercedes, licencias para vender o arrendar tierras comunales, para construir Iglesias, para cultivar y demarcación de pueblos, principalmente. En 1735 se establece que las tierras de indios y asociaciones civiles y religiosas sean sometidas a investigación.<sup>595</sup>

#### 4.2.2 La tenencia de la tierra

Al principio, cuando el virrey concede mercedes de tierras lo hace a las personas más diversas sin distinguir –al parecer- entre pueblos de encomienda y los que pagan tributo a la Corona, tan solo haciendo comparecer a los indígenas y al encomendero para evaluar los inconvenientes de la concesión y vigilar los intereses de este último. Así, los beneficiarios de los títulos de tierras son en ocasiones pobres diablos o parientes o criados que se apresuran a cedérselos a sus protectores o colonos o capitalistas de recursos diversos o encomenderos de otras regiones que pretenden buenas tierras para su ganado o labor.<sup>596</sup>

A pesar de no ser clara la legislación en cuanto el número de mercedes a las que puede aspirar un poblador, los virreyes saben que deben concederlas en razón de los méritos y la detentada posición social del aspirante. Así, a los conquistadores y altos funcionarios les otorgan *sitios de ganado mayor y menor*, a los soldados *caballerías* (42.8 hectáreas) y *peonías* (cinco veces menos que la caballería). Caciques e indios principales son gratificados con *sitios de ganado menor* (nunca mayor porque implica reconocerles el derecho a poseer animales cuya propiedad otorga prestigio).<sup>597</sup>

---

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>596</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 159.

<sup>597</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Cuatro nobles...*, *cit.*, Nota 561, p. 193.

Una *caballería* (parcela correspondiente a un conquistador que ha combatido a caballo) equivale a seis *peonías* (parcela del combatiente a pie) y mide unas seis hectáreas. Luego, a partir de 1536, el virrey Mendoza establece la caballería de tierra cultivable en cuarenta y un hectáreas; una *estancia* de ganado mayor (vacuno, caballar y mular) en una legua cuadrada (1,749 hectáreas) y una estancia de ganado menor (lanar y caprino) en 770 hectáreas.<sup>598</sup>

El *estanciero* es el hombre que vive en la estancia, se trata de lo más bajo en la escala social entre los blancos cuando no designa a un mestizo, a un negro o a un mulato. Los mestizos sobre todo, desdeñados común e igualmente por españoles e indios, se refugian en la soledad de las estancias al margen de las dos repúblicas.<sup>599</sup>

En la época que aquí se trata no sólo puede accederse a tierras mediante concesión del virrey. Los españoles, ansiosos de recibir más beneficios reales idean diversas estrategias para apoderarse de las tierras de los señores naturales y de los macehuales que las trabajan. Así, crean un concepto muy genérico de *tierras baldías* que comprenden aquellos territorios yermos, los relacionados con Moctezuma, con la guerra, con la religión y aún con las *calpullalli*<sup>600</sup> de los pueblos dominados por Tenochtitlan. La despoblación y el abandono de las tierras de cultivo dan pie a las políticas de tributo, trabajo y población de los indios en favor de los españoles. La consecuencia mediata es el despojo de la tierra que ahora pertenece a conquistadores y colonos.<sup>601</sup>

Hasta antes de iniciar el siglo xvii no existe en la Nueva España una clase social opulenta bien definida, ni aún los terratenientes pueden considerarse ricos ya que sus casas están pobremente construidas con piedra y adobe y sus considerados utensilios de lujo se limitan a una vajilla de plata y los accesorios del jinete. Así, México es, por mucho, la ciudad más importante del virreinato de la Nueva España y Puebla, la segunda, entre otras cosas porque en ellas residen y

---

<sup>598</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 60.

<sup>599</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 148.

<sup>600</sup> Parcelas trabajadas por familias.

<sup>601</sup> Martínez, Hildeberto, *op. cit.*, Nota 309, p. 67.



tienen sus casas solariegas la mayoría de los “señores de ganados” y los “grandes labradores”, como en las ciudades españolas de Cáceres, Córdoba o Écija.<sup>602</sup>

#### 4.3 Las dos sociedades en la ciudad de los Ángeles

Desde el momento de la fundación de la ciudad de los Ángeles en 1531 se diferencian bien dos clases sociales, los españoles y los otros, esos otros desamparados, desprotegidos, abusados, vejados y humillados cuyo mayor crimen y pecado es el encontrarse a la llegada de los españoles en estado de *naturales* según ellos mismos describen en sus escritos.

En toda la Nueva España se implementa una división de clases en dos grandes grupos: españoles e indios, principalmente, donde cada cual tiene su propio espacio físico para vivir, sus propias leyes, sus propias costumbres, su propia lengua y hasta sus propios dioses. Las repúblicas de españoles y de indios no son sino una muestra del racismo que se inculca en las tierras recién descubiertas desde el mismísimo principio de su historia política y social. España también trasplanta a América su organización social basada en la diferenciación clasista donde la nobleza ocupa el más alto rango junto al clero, más abajo el pueblo llano y, por último, la plebe y los esclavos. Con los problemas de que, tácitamente, la nobleza indígena se ve ahora subordinada al encomendero y al emperador Carlos V y, de que oficialmente no se manda una clase noble a la Nueva España, entonces los españoles<sup>603</sup> se arrogan el carácter de nobles y como tales se comportan.

---

<sup>602</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 190.

<sup>603</sup> Laviana Cuetos citando a Lockhart en su trabajo, *op. cit.*, Nota 129, p. 68, dice los españoles incluyen en su *mundo español* a extranjeros europeos, africanos, mestizos e indígenas hispanizados, en fin, a todos aquellos que hablan castellano y visten y se comportan como europeos. Esto adquiere respaldo cuando José Miranda en su *Vida colonial...*, *cit.*, Nota 483, p. 48, afirma que a pesar de que jurídicamente los indios tienen preeminencia sobre las castas, en la realidad éstas se imponen sobre los indios debido principalmente a que por ser empleados o criados de los españoles conocen a sus amos más y mejor que aquellos, de modo que se hacen ladinos y el indio llega a ver en ellos el reflejo de la autoridad del español, por eso, en la mina, la hacienda, el obraje y el taller de la ciudad, el negro, el mulato y el lobo son capataces o jefes de cuadrilla, pero no el indio. Según Jaime Labastida en el prólogo que realiza a la obra Morgan Lewis, H. y Bandelier, Adolph F., *México antiguo*, trad. de Stella Mastrangelo, México, CONACULTA-INAH-Siglo Veintiuno Editores, 2003, pp. xxxvii y xxxviii, la subordinación de los señores indios al encomendero y al rey se da desde el momento en que Cortés, como *legítimo representante del rey* (es decir, el rey mismo dada su ausencia), en su nombre y como Capitán General y Gobernador, le hace firmar a Moctezuma prisionero el

Así, la clase más alta en las Indias Occidentales –la nobleza o élite- se compone exclusivamente de blancos, tanto europeos como criollos y se ve representada por los altos cargos de la administración real: virreyes, presidentes de Audiencia, capitanes generales y gobernadores forman la primera línea; arzobispos y obispos integran la jerarquía eclesiástica y; la autoproclamada *aristocracia indiana* –compuesta por descendientes de conquistadores, primeros pobladores, los *beneméritos* (encomenderos), los que quisieron ser marqueses y condes pero se quedaron en encomenderos- monopoliza el poder político, económico y religioso.<sup>604</sup>

El segundo nivel lo componen los funcionarios medios de la administración civil –oidores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales- y la mayor parte del clero –miembros de los cabildos catedralicios, priores de las órdenes religiosas y conventos, vicarios y párrocos de las ciudades importantes-.<sup>605</sup>

Los sectores medios de la sociedad (*pueblo llano*) son los estratos inferiores de los mismos grupos dominantes y ahí se encuentran medianos y pequeños propietarios de tierras, minas y obrajes, comerciantes minoristas, profesionistas (abogados, médicos, escribanos (notarios), miembros de la burocracia local, militares y el bajo clero secular y regular), un poco más abajo están los artesanos de los gremios principales como los plateros que requieren alta especialización y capital.<sup>606</sup>

El siguiente estrato, los grupos inferiores, incluyen a la gran masa de campesinos indígenas (república de indios) y la *plebe* o *gente baja* integrada por las castas (mestizos, indios hispanizados, mulatos, zambos, negros libres (pardos y morenos, que ocupan los estratos más bajos de la república de españoles)) y, generalmente son artesanos de los gremios más pobres, trabajadores permanentes o temporeros en tareas agrícolas o en los astilleros u otras actividades, albañiles, carpinteros, taberneros, arrieros, soldados, etc. En este

---

contrato donde éste último se obliga a servirle a Carlos i, obedecerlo y tenerlo por señor y, por extensión - según entiende Cortés en términos jurídicos europeos-, todas las gentes que al momento de la rendición rinden tributo a Moctezuma deben ahora rendirlo al monarca español por ser *accesorios* del imperio azteca.

<sup>604</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 72.

<sup>605</sup> *Ibidem*, pp. 74 y 75.

<sup>606</sup> *Ibidem*, pp. 75 y 76.

mismo sector hallamos a los grupos marginados: vagabundos, hampa urbana, bandidos rurales, etc.<sup>607</sup>

Y, por último, los esclavos negros, en una sociedad que nunca se cuestiona la legitimidad de tal sometimiento. Son los jesuitas quienes más esclavos poseen y respecto de los cuales asumen también su cristianización. La mano de obra de los esclavos negros es fundamental para las plantaciones azucareras de México. Hay también esclavos urbanos, sirvientes domésticos que representan un signo de prestigio para las familias y frecuentemente también una fuente de ingresos al ser alquilados por sus dueños como jornaleros en astilleros, obrajes, talleres artesanales, panaderías o las mujeres como prostitutas.<sup>608</sup>

Todo esto al tiempo que la Segunda Audiencia –luego de reunirse...- durante el primer año del ejercicio de sus funciones (1531), reduce el trabajo personal de los naturales, prohíbe que se les emplee para llevar cargas, los declara tan libres como los españoles, prohíbe que se les emplee forzosamente en fábricas (obrajes) y de hacerlo con el consentimiento expreso del indio debe pagársele el jornal. También, se toma juramento a los encomenderos para tratar bien y cristianamente a los naturales y se les concede el derecho de elegir anualmente (como los españoles) alcaldes y regidores que administren justicia en sus ciudades y pueblos.<sup>609</sup>

#### **4.3.1 La república de indios**

Gómez Robledo considera que es dentro de la omnipoderosa idea del *Imperator est dominus mundi* que la Corona española crea la república de indios en los territorios americanos. Tal doctrina enseña que *así como los reyes están sobre los príncipes, sobre los reyes mismos está el emperador*, de ahí el dominio superior imperial público y privado sobre los indígenas. Sin embargo –sigue diciendo Gómez Robledo-, a los naturales se les respeta su señorío y propiedad, así como sus leyes, costumbres, funcionarios y jurisdicciones con la única salvedad de que

---

<sup>607</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>608</sup> *Ídem*.

<sup>609</sup> Zavala, Silvio, *El servicio personal...*, cit., Nota 375, p. 25

no contraríen ni la religión católica ni los principios de la moral occidental. Incluso la Audiencia al resolver asuntos litigados entre indios debe resolver conforme a los estatutos de los naturales.<sup>610</sup>

El dominio del emperador sobre América consiste en no aniquilar los reinos sino en imponer su supremacía sobre ellos dominando eminentemente todas las tierras, dominando directamente las tierras sin dueño, imponiendo tributos y ejerciendo la potestad de juzgar.<sup>611</sup> En este mismo apartado se debe añadir la facultad de someter a los indios reduciendo a algunos a la esclavitud, aunque se niegue en el discurso y se implemente toda una serie de justificaciones al respecto.

Desde el momento del empoderamiento de los españoles éstos se hacen con el control de las tierras y las personas que van poco a poco agregando a su dominio militar, político y religioso, así, desde el inicio los indios son vasallos de la Corona, súbditos que se pretende integrar al sistema hispánico y que siempre son vistos como menores de edad sujetos a tutela, protegidos, subordinados y evangelizados. Quizás porque así sería más fácil despojarlos de sus propiedades, pertenencias, libertades, personas, derechos, familias e incluso vidas.

Para *tutelar* de mejor manera a los indios éstos son agrupados en una *república*, entendiéndose ésta como la *res pública* romana donde confluyen y se organizan los miembros de la comunidad. En el caso de la *república de indios* se trata de una congregación en pueblos o *reducciones*<sup>612</sup> a las que –en un principio y al menos en el papel- no pueden ingresar los españoles ni para cobrar sus tributos, solo doctrineros, corregidores y encomenderos. Aunque el término *reducción* no se utiliza hasta finales del siglo xvi, en tiempos del virrey conde de Monterrey (1595-1603), siendo más común llamar a estas reuniones de indios: pueblos de *congregación*, de *junta* o de *policía* de los que frecuentemente huían

---

<sup>610</sup> Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, Nota 120, pp. 88 y 89.

<sup>611</sup> *Ibidem*, pp. 89 y 90.

<sup>612</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 80.

los indios con rumbo a las montañas o sierras o simplemente para entregarse a una vida vagabunda.<sup>613</sup>

Por ello, para evitar tales conductas, la Corona instruye a Nicolás de Ovando en 1501 y establece en las Leyes de Burgos (1512) que los indios deben quedar sujetos a *reducciones* o *congregaciones* en pueblos por ellos fundados, donde aprendan el idioma, se cristianicen y tengan un modo honesto de vida, básicamente para incorporarlos a la economía regia.<sup>614</sup>

Para facilitar el proceso de evangelización y explotación es que se congrega a los indios. De esa manera es más fácil saber cuántos son, cuánto producen y cuánto deben tributar al rey. Así tenemos, por ejemplo, que después de las dos pandemias de peste bubónica de 1545 y 1576 y ante la bancarrota de la Corona española de 1558, el rey Felipe II implementa la reforma del sistema tributario para procurar mayores ingresos organizando totalmente la recaudación. De tal forma que el cobro del tributo se unifica colaborando todo hombre aborigen, católico, vasallo del rey, entre dieciséis y cuarenta años, separando a los casados o jefes de familia unitaria, que son tributarios enteros, de los solteros y viudos, que son medio-tributarios. Se disminuye drásticamente la participación de la Iglesia como heredera de los templos y el sacerdocio paganos, es abolida la exención del tributo a los numerosos indios que prestan diversos servicios a la Iglesia. La antigua nobleza indígena empieza a tributar perdiendo los derechos adquiridos: se le priva de todas o parte de sus tierras, se les suprime la mano de obra para cultivarlas, se eliminan todas o parte de las contribuciones que reciben de la comunidad, se le quita el derecho a recibir indios para su servicio, en general, las reformas tributarias significan la reducción y el sometimiento de la antigua nobleza indígena y su sustitución por europeos.<sup>615</sup> En ese afán de expoliar lo más posible a los indígenas incluso son liberados esclavos para someterlos al pago de tributos.

---

<sup>613</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, pp. 239 y 246.

<sup>614</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.*, Nota 524, p. 319.

<sup>615</sup> Borah, Woodrow y Cook, Sherburne F., “La despoblación del México central en el siglo XVI” en Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, pp. 35 y 36.

El cobro anual de éstos queda a cargo de los caciques, gobernadores o *tequitlatos*.<sup>616</sup>

Misma situación se presenta cuando los indios solicitan justicia. Para ellos los litigios resultan carísimos por tanto inaccesibles. Ya desde 1532 la Corona ordena que el teniente del notario judicial de la Audiencia cobre honorarios a los indios, a menos de declararse indigentes.<sup>617</sup>

Cercar a los indios en pueblos permite mejor control y vigilancia sobre ellos y para conseguirlo la Corona se apoya fuertemente en la Iglesia y la propia nobleza india, éstos últimos ejercen de antaño gran poder sobre las comunidades.<sup>618</sup>

De ese modo caciques y principales devienen *regidores*, *alcaldes* e incluso *gobernadores*. En todo caso, son intermediarios y auxiliares en la colonización recaudando tributos<sup>619</sup> y repartiendo la mano de obra.<sup>620</sup> Casi siempre y no por regla general, el gobernador es el antiguo cacique del pueblo. Para mejor proveer se suman a la administración del pueblo *alguaciles*, un *mayordomo* (encargado de administrar los bienes comunales) y un *fiscal*, que es una especie de apoderado del cura para todo aquello que no se refiere a los sacramentos. El gobernador, los dos alcaldes ordinarios y los regidores ejercen también funciones judiciales simbolizadas por unos bastones de mando llamados “varas de justicia” a las que los españoles ignoran y de las cuales hacen escarnio.<sup>621</sup>

Colaborar con la Corona representa grandes beneficios a caciques y principales ya que pueden portar armas de fuego y espadas, montar a caballo,

---

<sup>616</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>617</sup> Ruíz Medrano, Ethelia, *op. cit.*, Nota 315, p. 39.

<sup>618</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 80.

<sup>619</sup> El tributo es una imposición al pueblo derrotado, por tanto, solo la república de indios debe pagarlo exceptuando a aquellos grupos que han colaborado con la Corona en la conquista, pacificación y poblamiento de los territorios ganados y a los caciques que sirven de intermediarios entre el pueblo y la autoridad real. Sin embargo, los españoles o “gente de razón” aunque no están obligados a pagar tributo al rey deben pagar anualmente el *diezmo* a la Iglesia por explotar a otros y como pago para asegurarse un lugar en el cielo. Véase. Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, pp. 11 y 20.

<sup>620</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 80.

<sup>621</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, pp. 240 y 247.

usar ropa peninsular, tener casa, tierras, ganado y esclavos negros, algunos incluso llegan a ser encomenderos.<sup>622</sup>

La política aislacionista no es rígida y algunos pueblos de indios están en contacto frecuentemente con españoles. Además, en todas ciudades grandes hay barrios de indios en la periferia.<sup>623</sup>

Con todo y eso, la verdadera y regia autoridad la ejerce el gobernador español con título de corregidor o alcalde mayor, encargado de *velar por el efectivo cumplimiento* de las disposiciones *proteccionistas* en favor de los naturales, a las cuales se suman las figuras del *protector de indios*, *procurador de indios* y *fiscal de indios*.<sup>624</sup>

A los *tlahtoque pipiltin*, antiguos gobernantes indios, ahora les corresponden funciones de oficiales de quinta categoría de la Corona y no se les reconocen atribuciones de poseedores de la tierra ni detentadores tradicionales del poder local. Se encuentran bajo el dominio opresivo de los conquistadores y sirven solo como intermediarios del poder colonial.<sup>625</sup>

La dominación colonial se facilita creando la república de indios porque implica un tácito aprovechamiento del poder local. El modo más efectivo es la creación de las *encomiendas* y las *doctrinas* porque significan la introducción de representantes de la autoridad española en cada uno de los pueblos indios. Así, los líderes locales continúan ejerciendo su autoridad aunque ahora para la Corona española. Parece que las doctrinas son de carácter distinto a las encomiendas pero de hecho ambas implican las mismas consideraciones políticas y económicas con la ventaja adicional para las doctrinas de que la Iglesia local constituye un lazo corporativo entre el poder real y las comunidades Indias.<sup>626</sup>

---

<sup>622</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 80.

<sup>623</sup> *Ídem.*

<sup>624</sup> *Ídem.*

<sup>625</sup> Martínez, Hildeberto, *Tepeaca en el siglo xvi. Tenencia de la tierra y organización de un señorío*, México, Ediciones de la Casa Chata, 1984, p. 125.

<sup>626</sup> Véase. Mazín, Óscar (ed.), *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, 2012, p. 408.

En la república de indios se establecen a “los cuerpos sin razón”, los “menores de edad” y los “tutelados”.<sup>627</sup>

Sin embargo, es hasta 1532 cuando inicia la verdadera organización del gobierno indígena al disponer el presidente de la Real Audiencia, Sebastián Ramírez de Fuenleal que “en los pueblos de indios se elijan anualmente alcaldes y regidores que administren justicia, como se hace en las poblaciones de España”.<sup>628</sup>

Es política regia impedir que se inmiscuyan otras personas en los cabildos indios.

En el caso específico de Los Ángeles es hasta el Jueves 13 de Julio de 1684 que se pregona una real provisión prohibiendo a todo castellano, mestizo, mulato, negro y chino mezclarse en el cabildo indio porque solo se inmiscuyen para ofenderlos.<sup>629</sup>

Para Gómez García la república de indios implica la idea de *comunidad* (en cuanto se encuentran conviviendo juntos españoles e indios) aunque sin ser la comunidad misma, más bien se refiere a la noción de tener plenitud de facultades y poder (independientes de otra autoridad). Por tanto, entiende a la república de indios como a las autoridades de éstos: los cabildos indios, que representan la comunidad política que contempla el ejercicio de derechos y obligaciones. En la ciudad de los Ángeles es hasta 1601 que se integra una república de indios *completa*, con Gobernador, Alcaldes, Regidores y Alguacil Mayor.<sup>630</sup>

#### 4.3.2 Segregación racial

Desde el principio, la administración de las ciudades indianas se ve marcada con un fuerte carácter elitista que concede los altos cargos y oficios primero a españoles y luego a criollos, pero siempre representantes de los intereses de la Corona y, a lo sumo, de los vecinos, pero no de los *republicanos*, entendidos éstos

---

<sup>627</sup> Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, p. 10.

<sup>628</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Obra antropológica...*, *cit.*, Nota 357, pp. 63 y 64.

<sup>629</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 23.

<sup>630</sup> Gómez García, Lidia Ernestina, “El cabildo indio en la Puebla de los Ángeles. Siglos xvi y xvii”, en Herrera Feria, María de Lourdes (coord.), *Estampas de la vida angelopolitana. Ensayos de historia social del siglo xvi al siglo xx*, México, BUAP-El Colegio de Tlaxcala A.C., 2009, pp. 18 a 21.



como el grueso de la masa de habitantes que forman parte de las ciudades, principalmente indios, mestizos, negros y demás castas, incluso extranjeros.<sup>631</sup>

El tipo de *villa de españoles* establecido en Indias no es tan innovador como parece ya que también los antiguos pueblos mexicas comprenden una vasta plaza con el templo y los edificios públicos, según lo hace notar Ricard<sup>632</sup> y las casas están geométricamente distribuidas alrededor de un gran centro administrativo y religioso. Además, Tenochtitlan cuenta con acueducto, albarradón, red de canales, calles, acequias, etc.<sup>633</sup> Así, los *nuevos barrios* asentados en las villas de españoles no son sino los viejos *calpullis*<sup>634</sup> en que los aztecas se organizan socialmente. Existe una tendencia a integrar los barrios indios a las villas o municipios españoles<sup>635</sup> aunque en el caso de la Puebla de los Ángeles en que la ciudad se funda en un valle despoblado los indios deben ser reunidos por los misioneros en *pueblos de congregación*, primero para ser evangelizados, luego para ser organizados en la asimilación de las nuevas formas de vida traídas por los españoles y, por último, para quedarse a vivir en las zonas donde son más útiles a éstos. De tal manera que los barrios indios son segregados y mandados a la periferia de la ciudad, formando un semicírculo alrededor de la *traza*<sup>636</sup> -excepto al sur donde se asienta el pueblo de San Baltazar cuyas tierras son destinadas al cultivo- siendo siete los principales: San Francisco (que comprende a Tlaxcaltecapan o San Juan del Río y el barrio de El Alto) y Analco (constituido por los tlaxilacallis o arrabales de Tepetlapan, Huilocaltitlan, Xochititlan y Yancuitlalpan) al oriente del río; Santiago (integrado por las parcialidades de Cholultecapan, Huexotzincapan, Santiago Calpan y Santiago Ismesucan); San

---

<sup>631</sup> Porras Muñoz, Guillermo, "Historiografía colonial. El cabildo en la república de españoles", en Boehm de Lameiras, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 25.

<sup>632</sup> Citado por Chevalier, Francois, en *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 240.

<sup>633</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, pp. 22 y 24.

<sup>634</sup> El *calpulli* es una organización social y territorial autosuficiente donde las familias integrantes producen los bienes necesarios para su subsistencia. El *calpulli* se organiza con un *tecuhtli* responsable de la milicia que adiestra a los jóvenes y dirige las tropas en caso de guerra; los *tequitlatos* que dirigen los trabajos comunales; los *calpixques* que recaudan los tributos; los *tlacuilos* que son los cronistas de la época y los sacerdotes y médicos hechiceros a cuyo cuidado se encuentra el *calpulli*. Véase. Centro Nacional de Desarrollo Municipal, *Historia del municipio mexicano*, 3ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 1995, p. 13.

<sup>635</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 239.

<sup>636</sup> *Traza* se le llama al espacio físico que los fundadores han delimitado para que en él habiten los *vecinos*.

Pablo de los Naturales (con sus prolongaciones de San Pablo El Nuevo o de los Frailes y San Ramón); San Sebastián (con sus arrabales de San Martín y San Diego); Santa Ana (y su arrabal de San Antonio de los Coleros) y San Miguel al poniente.<sup>637</sup> Todos ellos asiento de los indios que son utilizados para la construcción de edificios, templos y casas principales, así como de caminos, desagües, acequias y demás servicios públicos.

Según testimonio del conquistador Jerónimo López una vez que los indios son llevados a Puebla son concentrados en corrales y luego repartidos entre los españoles quienes los despojan de las mantas que cubren sus cuerpos y los hacen trabajar desnudos reteniendo sus ropas como prendas<sup>638</sup> para que no intenten fugarse.

Para los españoles esta disposición del trabajo constituye la base de la organización social en *repúblicas*. Así se permite a los indios ocuparse, servir a los peninsulares, aprender la doctrina cristiana y ser *cuidados y protegidos*.

Hacia 1558 los Ángeles cuenta al fin con sus barrios indígenas con artesanos y hombres libres que prestan sus servicios a los habitantes de la ciudad.<sup>639</sup>

Los habitantes de estos barrios tributan en moneda de circulación corriente o prestan servicios de diversa índole.<sup>640</sup>

Esta disposición de espacios y *áreas segregadas* es la misma que antes se ha implementado en la ciudad de México, por un lado el espacio urbano español en el centro de la ciudad donde se encuentran los poderes civiles, militares y religiosos y que está bajo el mando directo del cabildo de españoles y, por otro, hacia afuera, en la periferia, como un gran cinturón que rodea *la traza* se encuentran los barrios en lo que antaño son los *calpulli* y los *tlaxilacalli* en donde ahora quedan instalados los vencidos para proporcionar la mano de obra necesaria para el desarrollo de la ciudad.<sup>641</sup>

---

<sup>637</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 21.

<sup>638</sup> Ruíz Medrano, Ethelia, *op. cit.*, Nota 315, p. 68.

<sup>639</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 19.

<sup>640</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, *cit.*, Nota 264, p. 21.

<sup>641</sup> Valero de García Lascuráin, Ana Rita, *op. cit.*, Nota 153, p. 150.

Mientras que a los negros, mulatos, mestizos y a las castas no se les permite sino vivir en torno de los españoles en las ciudades o en las minas o en las haciendas agrícolas o ganaderas. Además de reforzarse la prohibición a todos ellos de vivir entre los indios y a éstos de habitar la traza de españoles con excepción de los indios artesanos que tengan tienda y de los criados que estén alojados en las casas de sus amos.<sup>642</sup> Todos los demás indios que van a la ciudad a vender víveres, trabajar, etc. deben volver a su reducción en cuanto acaba el día.

Las *reducciones* de indios son establecidas a petición de la iglesia que ve en ellas la posibilidad de agrupar a sus feligreses dispersos y tenerlos siempre bien ubicados. La Corona acepta de buen grado la propuesta porque ve en estos agrupamientos la forma del doble control civil y religioso de los naturales.

#### **4.3.2.1 Rústicos y Miserables**

La situación jurídica de los indios es en principio idéntica a la de los españoles, ambos considerados vasallos libres de la Corona; los caciques tienen el *status* de los nobles hijosdalgos de Castilla y los macehuales el de los vasallos limpios de sangre del estado llano o general. Pero en la realidad a los indios se les sojuzga y se les considera inferiores, por ello se les somete al régimen especial de tutela y protección de los *rústicos* y *miserables*, que no es sino un cruelísimo método de control social basado en la supuesta niñez intelectual del indio al que no se le permite participar en algún tipo de decisiones. Ya en otra parte de este mismo trabajo he dejado sentado que, en efecto, se le permite organizarse en una *república* aparte pero siempre sujeta a las determinaciones del cabildo de españoles dejándole tan solo como jurisdicción las materias civiles y penales menores y las de costumbres.

Una vez consumada la conquista del imperio azteca se hace necesario organizar los nuevos territorios según directrices sentadas desde los reyes católicos. Así, la Corona -apoyada siempre por la iglesia católica- se da a la tarea

---

<sup>642</sup> Miranda, José, *Estudios novohispanos...*, cit., Nota 397, pp. 94 y 95.

de legislar al respecto estableciendo marcos jurídicos específicos que no siempre se cumplen al pie de la letra, es más, yo diría que forman tan solo parte del discurso colonizador de igualdad y respeto a la condición de los naturales de México, un necesario discurso que culmina los abusos iniciados desde las bulas alejandrinas que reparten estas tierras e indios como si de objetos se tratase.

Declarar la racionalidad de los indios, la libre voluntad de éstos de someterse al dios de los cristianos, establecer su nueva condición de vasallos del rey de España y decirles que son tan libres como cualquier español, no son sino muestras de un abuso que la Corona trata de justificar arguyendo las doctrinas de Aristóteles y Santo Tomás (y Vitoria mucho tiempo después), principalmente.

Si bien es cierto que en un principio los reyes católicos tienen la intención – al menos en el papel- de proteger al indio, tutelar sus derechos, impedir que se les reduzca a la esclavitud y permitir que se guarden en lo posible sus tradiciones y costumbres, también lo es que esas palabras son expresadas cuando apenas se tiene noticia de estas nuevas tierras y lo que alcanzan a describir los conquistadores y cronistas acerca de la población, sin tener certeza de las reales condiciones ni particulares características de estas gentes aunado a que los monarcas españoles nunca pisaron tierras americanas<sup>643</sup> ni el pensamiento de Carlos I es igual al de sus padres y abuelos. Y la razón de peso más importante: el oro y demás recursos naturales que se obtienen de las colonias americanas es indispensable para financiar las guerras europeas del emperador. De tal manera que es más importante sentar las bases de la monarquía universal que ocuparse de la comodidad y *buen tratamiento* de los indios. Así lo reflejan las posteriores legislaciones que se dictan primero para centralizar el poder y luego para controlar, mantener sometidos y supeditados a los naturales americanos y conseguir que se mantenga el *statu quo*.

---

<sup>643</sup> A pesar de ello, el rey es reverenciado -a través de monedas, pinturas, naipes, láminas, reproducciones de utilería y también regios utensilios como corona, cetro, espadas, mantos, dalmáticas, banderas, estandartes, edificios, monedas, y en especial, el Real Sello-, como si estuviera presente. Véase. Ripodas Ardanaz, Daisy, “Los indios y la figura jurídica del rey durante el quinientos”, en *Justicia, Sociedad y Economía...*, op. cit., Nota 108, p. 280.

Es aquí donde se diferencian las categorías de “iguales” entre españoles e indios asignándoles a los segundos las denominaciones de *rústicos* y *miserables* donde se les somete a un régimen de tutela y protección que unas veces les da derechos y otras se los quita. Por ejemplo, al indio se le prohíbe usar caballo con silla y freno, poseer y usar armas y vestir traje español y se le imponen unas pocas semanas de trabajo forzoso al año que se presta por turno o rueda para que las minas no carezcan de mano de obra y se le aumenta a cuatro reales el tributo que debe pagar al encomendero y al rey.<sup>644</sup>

Además, los españoles aprovechan perfectamente las condiciones dadas al momento de su llegada y asumen con facilidad la posición de las élites a las que acaban de derrotar. Así, se convierten en los beneficiarios directos de los sistemas económicos y tributarios aztecas que ya se encuentran funcionando.<sup>645</sup>

Los misioneros españoles inician sus actividades en las principales comunidades indígenas existentes, que llaman *cabeceras*, donde establecen sus primeros monasterios e Iglesias parroquiales utilizando frecuentemente el *teocalli* (templo indígena), como base para una Iglesia cristiana. Los *calpultin* (asentamientos subordinados exteriores) cercanos a una cabecera son llamados *barrios* y, los alejados *estancias*. Ordenes reales de 1551 y 1558 obligan a los indios a vivir en pueblos de traza europea cerca de monasterios, con la intención de controlarlos y explotarlos con más facilidad, evitando así la dispersión y la vida en las montañas donde el indio además de no pagar tributo ni prestar servicio tiene libertad para continuar sus ancestrales cultos. Los nuevos pueblos son construidos por los propios indios siguiendo el tradicional modelo español de calles en ángulo recto alrededor de una plaza central con Iglesia y mercado.<sup>646</sup>

Al fundarse la ciudad de los Ángeles, Southworth refiere que Fray Julián Garcés desea no solo establecer una parada entre Veracruz y México sino fundar una ciudad cercana al centro de la idolatría, Cholula.<sup>647</sup> Mientras que el jesuita

---

<sup>644</sup> Miranda, José, *Vida colonial...*, cit., Nota 483, p. 45.

<sup>645</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 148.

<sup>646</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, cit., Nota 296, pp. 27 y 28.

<sup>647</sup> Southworth, John Reginald, *op. cit.*, Nota 514, p. 26.

Cavo<sup>648</sup> afirma que es el presidente de la Segunda Audiencia de México, Sebastián Ramírez de Fuenleal quien *envía veintidós leguas al oriente de México una colonia que llaman “Puebla de los Ángeles” y que en el siglo siguiente compitió en gente con la capital*. Sin embargo, esto no puede ser posible dado que el entonces obispo de Santo Domingo llega a territorio mexicano el 23 de Septiembre de 1531, es decir, apenas una semana antes de la segunda fundación<sup>649</sup> el día de San Miguel, patrono de la ciudad. Por lo que no puede estar presente en la primera fundación tradicionalmente fechada el 16 de Abril de ese mismo año y tampoco puede participar en los proyectos de elección del lugar, traza, repartición de solares y demás.<sup>650</sup>

Motolinia<sup>651</sup> por su parte dice que la ciudad se funda:

“...a instancia y ruegos de frailes menores que suplicaron a estos señores (Segunda Audiencia) quisiesen hazer vn pueblo de españoles que se diesen a cultiuar la tierra y hazer labranzas y heredades al modo de España. Pues en la tierra auía muy gran disposición y aparejo, y no que todos estuuiesen esperando rrepartimientos de indios. ...Y que... se recogerían muchos cristianos que al presente andauan ociosos e vagabundos, e darían ejemplo a los naturales de cristiandad y de trabajar al modo de España. E que theniendo heredades, thomarían amor a la patria y ternían voluntad de permanecer en ella los que antes andauan por desfrutarla y boluerse a España, y que deste principio suscedería muchos bienes, etcétera.”

Aunque la ciudad de los Ángeles se ubica en el valle de Puebla-Tlaxcala,<sup>652</sup> según apreciación de Bartolomé de Zarate nada tiene que ver con la jurisdicción de

---

<sup>648</sup> Véase. Cavo, Andrés S.J., “La Segunda Audiencia”, en Torre Villar, Ernesto de la (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, México, UNAM, 1994, t. i, p. 723.

<sup>649</sup> Según Ruíz Medrano, la segunda fundación de la ciudad se lleva a cabo a finales de 1532 bajo la vigilancia del oidor Salmerón y la coordinación de los franciscanos, en el valle de Atlixco donde se concesionan tierras de Huejotzingo, Calpan y Cholula usurpando tierras a los indios. Véase. Ruíz Medrano, Ethelia, *op. cit.*, Nota 315, p. 66.

<sup>650</sup> Sobre el tema de *las dos fundaciones* de la ciudad de los Ángeles, Marín Tamayo afirma que ninguna de las fechas coincide históricamente con los hechos porque se encuentra documentalmente probado que al 16 de Abril ya existe la *puebla* y el 29 de Septiembre solo se formaliza el suceso. El mismo autor conjetura que Motolinia señala el 16 de Abril como día de la primera fundación (cuando ya hay españoles habitando el valle) por ser el día de San Toribio, nombre que él ostenta. Mientras que el cabildo poblano decide señalar el 29 de Septiembre como segunda fundación (o formalización de la primera) para hacer coincidir tal fecha con la celebración del santo patrono de la ciudad, San Miguel Arcángel. Hipótesis, las dos, no tan descabelladas dadas las circunstancias y la preeminencia de la iglesia en la época, específicamente en la fundación de la *ciudad para españoles*, sin embargo, yo creo que lo que realmente están esperando los oidores es la llegada del presidente de la Segunda Audiencia para completar el protocolo y el formalismo. El razonamiento de Marín se encuentra fundado en el hecho de que el guardián del convento de Tlaxcala, Fray Luis de Fuensalida, ha escrito una carta a la reina –en ausencia del rey- el 27 de Marzo de 1531 notificándole sobre los trabajos que han llevado a la construcción de una nueva ciudad para labradores y granjeros españoles para los cuales pide una ayuda de nueve mil o diez mil fanegas de maíz para comenzar a sembrar ya que son muy pobres.

<sup>651</sup> Motolinia, Fray Toribio de Benavente, *op. cit.*, Nota 501, p. 363.

Tlaxcala, y no es y nunca ha sido parte de tal provincia y si de la de Cholula, de hecho se encuentra entre Cholula y Totomihuacan. Que el oidor Salmerón es el encargado de su fundación y poblamiento y que primeramente se ha tomado la determinación de edificarla en Tlaxcala por encontrarse allí la cabeza del obispado, sin embargo, ello implica tomar tierras a los indios aliados de la Corona española,<sup>653</sup> por eso se toma la ulterior decisión de levantarla en un valle despoblado que permita el libre otorgamiento de tierras para sementeras y ganados.<sup>654</sup>

Así, Puebla se funda entre Cholula, Totomihuacan, Cuauhtinchan, Huaquechula, Tepeaca y Tlaxcala,<sup>655</sup> a la vera del río Atoyac (luego San Francisco) cuyas aguas pronto se convierten en el principal recurso energético de la industria mecánica de la ciudad.<sup>656</sup>

Una vez que Cortés toma Tenochtitlan se apodera de gran parte de los bienes de Moctezuma -incluidos los *tecpan* (casas reales) de México (dos), Tacubaya y Coyoacán- y de los señores, usurpando también sus casas y tierras de cultivo. Además, tiene la primigenia intención de establecer en la caída ciudad a la población no indígena, quizás como símbolo de su poderío, sin embargo, el sitio presenta como gran inconveniente el hecho de que Tenochtitlan se encuentre sobre una laguna ya que ello impide el máximo aprovechamiento del uso de los caballos que constituyen la mejor arma de los conquistadores. Así, pronto se dan a la tarea de buscar un sitio en “tierra firme” que les ofrezca las seguridades propias y necesarias para su definitivo establecimiento y comodidad. Son los franciscanos quienes se lanzan a la búsqueda de un lugar propicio para la edificación de una ciudad fuerte y segura, así, exploran tierras en las regiones de Tlaxcala, Tepeyacac, Huejotzingo y Cholula, siendo en terrenos de ésta última

---

<sup>652</sup> Liehr, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, trad. de Olga Hentsche, México, SepSetentas, 1976, t. i, p. 13.

<sup>653</sup> En la época, desposeer de parte o de la totalidad de sus tierras a los aliados que permitieron la conquista de Tenochtitlan implica un elevadísimo riesgo de insurrección.

<sup>654</sup> Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España*, iv, citado por Martínez, Hildeberto, *op. cit.*, Nota 309, p. 109.

<sup>655</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 8.

<sup>656</sup> Carabarin Gracia, Alberto, “La Puebla española de Garcés y de sus corregidores letrados ante el problema del agua”, en Grajales, Agustín e Illades, Lilián (comps.), *op. cit.*, Nota 522, p. 36.

donde acuerdan fundar la fortaleza para españoles por tratarse de un “llano y prado despoblado que no es sembrado por los indios porque las condiciones atmosféricas imperantes (yela por Navidad y por San Juan) no permiten que los cultivos fructifiquen”.<sup>657</sup> En general, el sitio hallado por los franciscanos, presenta propicias condiciones para el establecimiento de la nueva ciudad: ríos, arroyos y manantiales por doquier; abundantes materiales para la construcción; tierras y arcillas para fabricar adobes y ladrillos; bosques de pino y encino para el aprovisionamiento de madera; canteras de piedras de distintos tipos y durezas y, lo más importante, su estratégica ubicación a un tercio del camino entre México y Veracruz y justo en el centro de los antiguos señoríos indios que han prestado su apoyo a la Corona española.<sup>658</sup>

A decir de Liehr las ciudades coloniales se forman como fundaciones autónomas y deben servir, sobre todo, a la seguridad de los territorios conquistados.<sup>659</sup>

La región de los Ángeles se pacifica por completo cuando se reparten entre los conquistadores los indios y las tierras. Solo así, México puede dormir tranquilo. Ya dice Salmerón<sup>660</sup> elogiando *su* obra:

“Está averiguado que la dicha Puebla (población, o sea la fundación de la ciudad de los Ángeles), uno de sus principales bienes (que ha traído a la Nueva España), es por aver asegurado ésta (ciudad de México), porque mientras Tlaxcala y aquellas provincias estuvieren seguras, esto y toda la tierra está seguro, y demás desto, concurren otras causas evidentes por donde se ve que la dicha Puebla a hecho y haze mucho en la seguridad desta cibdad y de toda la tierra.”

Así de contradictoria es la fundación de la angelical ciudad que originariamente es ideada como un centro poblacional que albergue españoles para que dejen de vagabundear y sientan apego a *su* nueva tierra.

También se planea que sean éstos nuevos pobladores quienes vivan de su propio trabajo sin ocupar indios en encomienda y que no sean ni vecinos de la

---

<sup>657</sup> A decir de Martínez, Hildeberto, en *Codiciaban la tierra..., cit.*, Nota 309, p. 71, la fundación de la ciudad de los Ángeles constituye un ejemplo del flagrante despojo que los españoles hacen de tierras de indios.

<sup>658</sup> *Ibidem*, pp. 71 y 72.

<sup>659</sup> Liehr, Reinhard, *op. cit.*, Nota 652, p. 7.

<sup>660</sup> Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España*, xvi, p. 15, citado por Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra..., cit.*, Nota 309, p. 73.



ciudad de México ni encomenderos. Sin embargo, tal concepción ideológica se queda tan solo en el tintero.

Hay quien considera que la verdadera fortaleza de *la niña ciudad* deriva del hecho de encontrarse situada justo en medio de lo que han sido importantes señoríos indígenas (Tlaxcala al norte; Tepeaca, Cuauhtinchan y Totomihuacan al levante; Izúcar al sur, y; Cholula y Huejotzingo al poniente), todos aliados de la Corona española, para que en caso de guerra o insurrección reciban auxilio por parte de los vecinos indígenas.<sup>661</sup>

Así considerada la disposición de la ciudad para españoles adquiere la especial relevancia de mantener el control sobre los antiguos señoríos indígenas y estar en posibilidad de prestar auxilio y protección a la ciudad de México, además de que el mayor e inmediato beneficio que los vecinos de la Puebla reciben es el de la mano de obra susceptible de explotación y las tierras que reciben *sin perjuicio* de naturales.

La Corona no acepta que las tierras que está poblando tienen dueño a pesar de estar desocupadas.

Y es que a la llegada de los conquistadores ésta es una región muy poblada de agricultores, donde cada familia tiene su milpa, con algunos lugares que presentan características urbanas, entre ellos Itzyocan, Huejotzingo, y sobre todo, Cholula. En esta época es preciso aprovechar cada pedacito de tierra entre las zonas neutrales casi despobladas entre los señoríos enemistados. Una de esas tierras despobladas es tomada por los españoles para fundar su ciudad; otra es tierra fértil tomada para regar entre Huaquechula y Huejotzingo (que junto con las tierras *donadas* por los comarcanos constituyen el Valle de Atlixco, centro principal del cultivo del trigo); otra más es el llamado Valle de Ozumba por donde pasa el camino México-Veracruz entre Tepeaca y Tlaxcala, que luego se convierte en una hilada de estancias ganaderas.<sup>662</sup>

---

<sup>661</sup> Que han de sumar para la causa treinta mil hombres Tepeaca; veinte mil Cholula y treinta mil Huejotzingo, según apreciación de Martínez, Hildeberto, *ibídem*, p. 72.

<sup>662</sup> Gerhard, Peter, *Síntesis e índice...*, *cit.*, Nota 411, p. 211.

El establecimiento de la ciudad de los Ángeles se lleva a cabo en territorios que libran el Marquesado del Valle de Oaxaca perteneciente a Hernán Cortés. Ya antes en este mismo trabajo he especificado que la jurisdicción de Cortés es amplísima y sus tierras se respetan entre otras causas porque fundar villas de españoles en ellas implica ponerlas bajo su jurisdicción y dominio y no del monarca.

El Marquesado del Valle de Oaxaca constituye un verdadero Estado – integrado por noventa y dos pueblos- dentro de la Gobernación y Capitanía General de la Nueva España. Su jurisdicción comprende: las cuatro villa del Marquesado en Oaxaca, con veinte pueblos; Cuernavaca con cuarenta y cinco pueblos; Toluca con catorce; Coyoacán con seis; Charo, en Michoacán con tres; Santiago Tuxtla con tres, y; Jalapa de Tehuantepec con uno.<sup>663</sup>

El Marquesado se ha formado a guisa de la Nueva España. Su administración se encabeza por el Marqués, que tiene facultades para designar corregidores, alcaldes mayores, escribanos, anotadores de hipotecas, jueces de visitas y, en general, todos los funcionarios necesarios para la administración del Estado. Provee curatos y se encarga del gobierno ordinario del Estado, tiene jurisdicción civil y criminal alta y baja y mero y mixto imperio.<sup>664</sup>

En este período una buena parte de la actividad del cabildo poblano tiene que ver con el repartimiento de tierras en estos dos valles; con las luchas entre agricultores y ganaderos, y entre los pueblos indígenas, por el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas, y; con la mano de obra de los macehuales. Recuérdese que en este período ya no son los caciques ni los encomenderos quienes deciden qué hacer con los servicios indígenas sino los *justicias* reales, teniendo entre los principales a los corregidores de los Ángeles, Cholula, Tepeaca e Izúcar.

---

<sup>663</sup> Rubio Mañé, José Ignacio, *op. cit.*, Nota 300, pp. 101 y 262.

<sup>664</sup> Icaza Dufour, Francisco de, “Los escribanos en los señoríos de la Nueva España”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica del Derecho, Núm. 13, 1987. Octavo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile entre los días 23 y 28 de septiembre de 1985, t. iii, p. 26.

Así, la mayoría de la mano de obra indígena se dirige al servicio de los españoles en sus casas y heredades, en la construcción de iglesias y otros edificios públicos y en el aderezo de caminos y puentes.

Luego del acuerdo celebrado entre el licenciado Salmerón, Tlaxcala y Cholula el 12 de Diciembre de 1532,<sup>665</sup> los señores de estas provincias envían cada día entre un mil trescientos y un mil cuatrocientos *macehuales* cada uno a prestar sus servicios en las casas y tierras de cultivo de los vecinos españoles, además de los indios asignados a servir en los mesones o ventas y en la construcción del camino México-Veracruz que pasa por Puebla.<sup>666</sup>

De hecho la reina madre ordena que el camino México-Veracruz pase por Puebla “cuanto buenamente pueda ir, aderezando y reparando, así el camino, como ventas que en él ha de haber”.<sup>667</sup>

El caso de la ciudad de los Ángeles es único en el virreinato. Aquí los españoles no tienen que pelear contra alguna nobleza indígena ya que han elegido un valle despoblado entre antiguos señoríos indígenas para el establecimiento de su ciudad, tampoco tienen que frenar impulsos señoriales porque esas tierras se encuentran libres de encomienda (las tierras del Marqués del Valle no incluyen<sup>668</sup> Cuextlaxcoapan).

Recién fundada la ciudad se introducen en los campos que la circundan cereales y frutales de Europa, bestias de tiro e instrumentos de labranza.

---

<sup>665</sup> Véase. Castro Morales, Efraín, *Suplemento de el Libro Número Dos de el mismo establecimiento y dilatación de la Ciudad*, Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 2008-2011, 2010, pp. 15 a 25.

<sup>666</sup> Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra...*, *cit.*, Nota 309, pp. 73 y 108.

<sup>667</sup> Castro Morales, Efraín, *Suplemento de el Libro Número Primero...*, *cit.*, Nota 493, p. 4.

<sup>668</sup> En este mismo trabajo se ha dicho oportunamente que el Marqués y sus sucesores cuidan mucho el hecho de no fundar villas ni ciudades para españoles dentro de sus vastos territorios debido a que los españoles no pueden ser tomados como vasallos del conquistador ya que, en tierras de señorío, se les ha reconocido un *status* similar al de los *hidalgos* en la península ibérica, por lo que sólo deben tributar al monarca. Se entiende entonces que el mismo principio aplica en ambos sentidos, es decir, los españoles no deben fundar sus villas ni ciudades en territorios del Marquesado para estar en posibilidad de tributar al rey. Aunque, como también refiero en este trabajo, los españoles no tributan durante los primeros treinta años de la angelical ciudad.

En Puebla, los españoles no se enfrentan a los problemas del inicio de la conquista, aquí no tienen que someter indios para luego despojarlos de sus tierras<sup>669</sup> ni destruir sus templos para edificar Iglesias sobre ellos.

En la ciudad de los Ángeles las autoridades tienen la oportunidad de dirigir sus pensamientos a cosas más propias, pueden dedicarse, por ejemplo, a idear la disposición de sus edificios públicos, la de sus casas, las de los indígenas que van a prestarles servicios, etc. Los problemas a los que se enfrentan son diferentes y de cierta manera más fáciles de resolver dado que las *repúblicas* (de españoles y de indios) ya se encuentran funcionando hace tiempo en México.

Con el tiempo Los Ángeles sirve así como lugar de descanso para los colonos españoles quienes ven como prosperan sus tierras con sus indios de servicio y algunos sus huertos en Atlixco, como refiere Motolinia al afirmar que “A quatro leguas tiene esta cibdad vn vago que se llama Val de Cristo a do los moradores de los Ángeles tienen sus viñas, huertas de agro, granadas, etc., a do se hacen extremadamente bien...”,<sup>670</sup> pero luego, muchos se van a vivir definitivamente a sus tierras para vigilarlas personalmente, así, fundan en 1579 la Villa de Carrión (Atlixco).<sup>671</sup>

---

<sup>669</sup> En Cuextlaxcoapan la inmensa mayoría de las tierras son baldías, consideradas de antaño por los indios como de guerra o *yaotalli* por encontrarse en las fronteras de los señoríos vecinos y haber servido como escenario de batallas en diferentes momentos, por tanto, ahora son susceptibles de ser repartidas entre los nuevos colonos sin perjuicio de los indios quienes no las siembran sino que las ven como tierra de nadie. Existen otros tipos de tierras “asignables sin perjuicio de los indios” como son las llamadas *tierras de los dioses* o *de los ídolos*, *las tierras baldías*, *las de Moctezuma* y *las tierras de los valientes hombres de México* (dedicadas las primeras al culto de los dioses; las segundas, al uso común; las terceras, desocupadas y, las últimas; al sustento de los guerreros distinguidos). Sin embargo, aquellas tierras normalmente cultivadas también pasan más adelante a manos de los españoles aunque valiéndose de métodos más persuasivos. La idea siempre es la misma según aprecia Martínez, Hildeberto, en su obra *Codiciaban la tierra...*, *cit.*, Nota 309, pp. 74 a 82.

<sup>670</sup> Motolinia, Fray Toribio de Benavente, *op. cit.*, Nota 501, p. 370.

<sup>671</sup> Los españoles llegan al Valle de Atlixco en 1532 con la intención de repartir las tierras de labranza que se han concedido a los treinta y cuatro fundadores de Los Ángeles. Dicho Valle es regado por los ríos Nexapa y Cantarranas y por ello goza de fertilidad y frescura, razones suficientes para llamarlo Val de Cristo. Desde sus inicios la región se ocupa para el cultivo de trigo, llegando a convertirse en el mayor productor del cereal en toda la Nueva España, abasteciendo los mercados internos de Puebla y México y los externos de las islas del Caribe, la marina mercante y la Armada de Barlovento. El pueblo de Atlixco es también estructurado como las ciudades de México y Puebla, un asentamiento predominantemente español circundado por habitaciones de indios; Santa María Acapetlahuacan constituye así la *república de indios*, con su cabildo indígena mientras que la ciudad es regida por su cabildo encabezado por el alcalde mayor. Desde 1574, Alfonso Díaz de Carrión solicita a la Corona, en nombre de los habitantes de Atlixco, que su asentamiento sea elevado a la categoría de *villa*, petición concedida en 1579 mediante Cédula Real que la llama “Villa de

Sin embargo, para evitar el acaparamiento y el amasijo de exorbitantes fortunas en detrimento de otros se prohíbe ahí la explotación de ganado.<sup>672</sup>

Pero eso no implica que se coarte a los españoles su intención de convertirse en ganaderos, muestra de ello que particulares y autoridades pueden explotar ganado en otras regiones, así, hacia 1550, Alonso Valiente vecino de la ciudad se ve beneficiado con una encomienda en Tecamachalco en la cual se cuentan no menos de cincuenta y seis estancias de ganado mayor y menor pertenecientes a ganaderos y colonos españoles que atraídos por las favorables condiciones climatológicas se han establecido allí en gran número.<sup>673</sup> Y, por mandato que el rey Felipe ii hace al virrey Velasco en 1551, también Cristóbal Núñez vecino de Puebla, obtiene “un sitio para que tenga sus ganados” con la única condición de que “no esté en tierra de encomienda de indios que el dicho Cristóbal Núñez tenga”. Este tipo de estancias se prohíbe antes de finalizar el siglo xvi,<sup>674</sup> pero mientras se muestra el poder y la influencia que ciertos empresarios tienen para llegar directamente al rey.

Desde el principio, Tlaxcala se encuentra enfrentada<sup>675</sup> con la ciudad de los Ángeles principalmente porque antes de la fundación de ésta Tlaxcala es la principal aliada de la Corona española en sus luchas de conquista, poblamiento y pacificación, además en su territorio se encuentra la sede episcopal que luego es trasladada a Puebla. Otra razón de peso para los disgustos tlaxcaltecas es que ellos constituyen una auténtica *república de indios* mientras que los Ángeles es una provincia española.

---

Carrión” y cuyo escudo de armas contiene al arcángel San Miguel mostrando un haz de espigas de trigo en la mano. Véase. Grajales Porras, Agustín, “Hogares de la Villa de Atlixco a fines de la colonia: estados, calidades y ejercicios de sus cabezas” en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord.), *Familias novohispanas. Siglos xvi al xix*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 325 y 326.

<sup>672</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, pp. 23 y 24.

<sup>673</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, cit., Nota 148, p. 159.

<sup>674</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>675</sup> Díaz Serrano, Ana, “Repúblicas movilizadas al servicio del rey. La guerra del Mixtón y el levantamiento de las alpujarras desde una perspectiva comparada” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *op. cit.*, Nota 306, p. 378.

De hecho, Tlaxcala cuenta con dos gobernadores, uno español y otro indígena y ambos dependen del virrey.<sup>676</sup>

Por otro lado, las unidades responsables de una primera e inmediata articulación defensiva son los cabildos.<sup>677</sup> Las villas de españoles se establecen con fines militares de defensa como es el caso de la fortaleza de la Villa Rica de la Vera Cruz<sup>678</sup> y el de la fortaleza de Villa Segura de la Frontera en Tepeaca en el valle del Tepeyacac<sup>679</sup> que se funda luego de haber pacificado la provincia y sujetado al servicio real a los naturales<sup>680</sup> con singular violencia y acopio de esclavos para “poner espanto a los señores de Tenochtitlan” y ganar el control del paso hacia el mar del golfo desde el cual, primeramente, lleguen los alimentos, armas y hombres que Cortés necesita para continuar con su aventura de conquista de Tenochtitlan y, luego, asegure el incesante paso de mercancías que habrían de salir con rumbo a la metrópoli desde todo el reino.

#### 4.3.3 Cuasiexterminio indígena

A la llegada de Cortés a México-Tenochtitlan en 1519 hay cerca de veintidós millones de habitantes en todo el imperio y cien años después queda menos de un millón. Muchos indios son muertos en batalla, otros masacrados, muchos esclavizados, otros llevados a morir en las Antillas, muchos más muertos por someterlos a trabajos duros y malos tratos en México y la mayoría muertos por enfermedades europeas contra las cuales los naturales no tienen inmunidad natural. Durante el sitio a Tenochtitlan, por ejemplo, un esclavo negro introduce la viruela en la ciudad y pronto se propaga también fuera de ella hasta regiones aun no visitadas por españoles, matando a millones de nativos. No se sabe qué rara enfermedad mata a millones de indígenas en las costas mexicanas del golfo y del

---

<sup>676</sup> Porras Muñoz, Guillermo, “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”, en *Estructura, gobierno y agentes...*, *op. cit.*, Nota 282, p. 468.

<sup>677</sup> Merluzzi, Manfredi, “La defensa del reino frente a la amenaza indígena. La expedición de Vilcabamba (1572)” en Ruíz Ibáñez, José Javier (coord.), *op. cit.*, Nota 306, p. 139.

<sup>678</sup> Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1966, Cap. xlviii, p. 75.

<sup>679</sup> Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra...*, *cit.*, Nota 309, p. 69.

<sup>680</sup> Cortés, Hernán, *Cartas de relación*, México, Porrúa, 1976. Col. “Sepan Cuántos...”, Núm. 7, p. 89.

pacífico, al grado de que son famosas las migraciones de la sierra que periódicamente tienen que enviarse para reemplazar a los caídos. Enfermedades posteriores matan tanto a serranos como a costeños en las epidemias de 1545, 1576, 1629, 1692 y 1736.<sup>681</sup>

De esa manera, entre 1519 y 1607 la población indígena disminuye en casi un 90% constituyendo una de las peores catástrofes demográficas en la historia de la humanidad. Aunque, según apreciación de Elsa Malvido, al concluir el siglo xv, la población aborígen del México central está, ya de por sí, condenada al desastre, entre otros factores introducidos por los europeos, por encontrarse la tierra altamente erosionada, por desmontarse la tierra para casas y solares, por el incesante paso de los hombres en los declives del terreno y por los holocaustos de los sacrificios humanos, principalmente. Entre los factores destructivos externos tenemos: las enfermedades europeas contra las cuales los indígenas americanos tienen escasa o nula resistencia, los trastornos ocasionados por los nuevos sistemas económicos y sociales, entre ellos las disposiciones para distribuir y almacenar productos alimenticios, los estragos de las guerras de conquista,<sup>682</sup> las migraciones forzosas que éstas provocan, la consecuente disminución de la producción agrícola, los bajos niveles de vida, el hambre, el debilitamiento de la población, el paludismo y demás enfermedades tropicales propagadas en las costas del golfo y del pacífico y, por lo menos en los principios de la conquista, el suicidio colectivo.<sup>683</sup>

Durante la segunda mitad del siglo xvi la población indígena se estabiliza tras un abrupto descenso. Se acentúa la heterogeneidad con la llegada en masa de habitantes de raza negra y se propala el mestizaje. Hacia 1570 son escasísimos los blancos, negros y mestizos en la Nueva España. De los tres millones y medio de habitantes de la colonia solo treinta mil son españoles y veinticinco mil negros y mestizos; el resto, tres millones cuatrocientos cuarenta y

---

<sup>681</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica...*, *cit.*, Nota 296, pp. 24 y 25.

<sup>682</sup> Borah, Woodrow y Cook, Sherburne F., “La despoblación del México central en el siglo xvi” en Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel (comps.), *op. cit.*, Nota 311, pp. 33 y 34.

<sup>683</sup> Malvido, Elsa, “Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época colonial (1641-1810)” en *ibídem*, p. 63.

cinco mil son indígenas. Ni al momento de la independencia blancos y mestizos juntos superan en número a los indios, alcanzando el número de tres millones cien mil mientras que los indígenas suman tres millones setecientos mil.<sup>684</sup>

#### **4.4 La producción en la ciudad de los Ángeles**

En general, en la Nueva España de la primera mitad del siglo xvi, las reservas de oro son modestas principalmente porque la inmensa mayoría de la riqueza del país es sacada del país mediante un oneroso y bien estructurado sistema fiscal, porque los funcionarios liquidan sus bienes al regresar a España y porque muchos aventureros regresan a la península con sus inmensas fortunas. Luego de repartirse el botín de guerra, los conquistadores y los nuevos pobladores se encuentran en un ambiente desprovisto de medios de cambio con España, de donde importan todo, especialmente herramientas, bestias de trabajo, de transporte o de matanza.<sup>685</sup>

La Segunda Audiencia se ha propuesto hacer de la Puebla de los Ángeles una villa donde los labradores españoles sean capaces de vivir tan solo de su trabajo y no de tributos ni de servicios personales, tal como también Las Casas ha deseado hace poco tiempo en Chiapas. Alrededor de Puebla, México y de las principales ciudades y villas de españoles se instalan labradores, ganaderos y mercaderes en los pueblos indígenas. Para favorecer esta empresa la reina Juana autoriza formalmente a todos los españoles de las villas y ciudades de la Nueva España a comprar “cualesquier heredamiento” a los indígenas siempre y cuando estos los vendan con absoluta libertad y ante un escribano público y el alcalde ordinario.<sup>686</sup> No hace falta señalar la serie de abusos que se cometen en perjuicio de los indios con tal autorización ni la inmensa cantidad de tierras que algunos señores llegan a acumular.

---

<sup>684</sup> Miranda, José, *Estudios novohispanos...*, *op. cit.*, Nota 397, p. 93.

<sup>685</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, pp. 154 y 190.

<sup>686</sup> *Ibidem*, pp. 256 y 261.



En Puebla, como en México, se concentran los obrajes<sup>687</sup> de paños<sup>688</sup> que se fabrican negros o de color y se utilizan en todo el territorio novohispano y se exportan a Guatemala y Perú. Hacia 1571 hay en la Nueva España 80 grandes obrajes de los cuales 35 están en Puebla. El indio se acostumbra cada vez más a vestirse a la usanza española.<sup>689</sup>

Entre los cultivos considerados esenciales para los españoles están en primer lugar el trigo, luego la vid, el olivo, ciertos cítricos, hortalizas y la caña de azúcar. De los cultivos europeos, el trigo es el que alcanza mayor difusión en el virreinato de la Nueva España. Aparece Laviana Cuetos que la industria en las colonias americanas de España surge debido a la imposibilidad de la Corona de abastecerlas de productos manufacturados. En las ciudades se desarrolla la industria artesanal (regulada por ordenanzas gremiales) encaminada a la producción de artículos de demanda cotidiana como ropa, zapatos, bordados, pan, salazones, quesos, azúcar, miel, orfebrería, platería, pieles curtidas, velas de sebo, jabón, ladrillos, carros, seda y textiles. Puebla destaca en el cultivo de trigo y en la producción de seda,<sup>690</sup> llegando a ser el centro sederío más importante de todo el virreinato de la Nueva España junto con Antequera de Oaxaca. Esto principalmente por las favorables tierras.<sup>691</sup> El obispo Zumárraga propone que se envíen familias de moriscos de Granada para enseñar a los indios la cría de gusanos de seda. Para proteger las sederías establecidas en España, en 1596, se prohíbe la plantación de más moreras y en 1679 se ordena la destrucción de las sederías existentes, reduciendo la actividad a artesanal. Sin embargo, la principal

---

<sup>687</sup> En ellos se maltrata a los obreros indígenas.

<sup>688</sup> Durante todo el siglo xvi España funda su industria (o mejor dicho. “preindustria”) en tres ramas productivas principales: las minas, la seda y la lana. Razón por la cual dichas actividades se trasladan a la Nueva España y se pone especial empeño en explotarla al máximo. Si ya han dado resultados innegables en la península también deben hacerlo en el Nuevo Mundo. En España, el trabajo de la lana se encuentra repartido entre muchas ciudades con una especial concentración en Cuenca y sobre todo en Segovia. Véase. Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 91.

<sup>689</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 143.

<sup>690</sup> La sedería tiene su arraigo en la tradición musulmana, todavía pujante en las zonas pobladas por moriscos, como Valencia y Granada. La cría de capullos se realiza en las Alpujarras, Granada, Valencia y Murcia, mientras que la transformación se lleva, además de en las ciudades citadas, en Toledo, Talavera de la Reina y Cuenca. Según puede leerse en Pérez, Joseph, “Carlos v y los españoles” en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 91.

<sup>691</sup> Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra...*, *cit.*, Nota 309, p. 110.

actividad industrial en la América española tanto por producción como por mano de obra empleada es la elaboración de telas de algodón y lana. Para ello se establecen *obrajes* donde se confeccionan las *ropas de la tierra* para los indios que no pueden acceder a las costosas prendas de importación. Los obrajes son verdaderos centros manufactureros donde se elaboran además toda clase de tejidos de lana y algodón (paños, tocuyos, ponchos), sombreros, alpargatas, sogas, objetos de loza y vidrio y hasta pólvora. Con todo, se trata de una industria subdesarrollada a propósito, contenida, subyugada, y es que ésta también se desarrolla en España desde donde la ven como una amenaza de competencia y por ello se decide limitarla. Se prefiere la actividad minera<sup>692</sup> que deja mayores dividendos y en menor tiempo, además de que se encuentra muy arraigada en la mentalidad del español americano la idea caballeresca.

En 1539, en la Puebla de los Ángeles se establece el primer obraje de todo el continente, la primera fábrica americana.<sup>693</sup>

El cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda se desarrollan en pocos años, hay habitantes que poseen de cinco mil a seis mil pies. Llegan a plantarse cien mil pies para el rey la mitad de los cuales son trasplantados en 1540. Así, Puebla se convierte pronto en un gran productor de seda y luego de tejidos porque el rey autoriza en 1548 el establecimiento de obrajes para tejer todas las sedas.<sup>694</sup>

---

<sup>692</sup> La siderurgia tiene su principal centro de desarrollo en el País Vasco dado el gran número de minas de hierro que ahí se encuentran. Véase. Pérez, Joseph, "Carlos v y los españoles" en Navascués Palacio, Pedro (ed.), *op. cit.*, Nota 64, p. 91. Dado el carácter bélico de la nación española de la época, sus necesidades de artillería son ya de por sí grandes y van en aumento. Así, los principales usos del hierro tienen fines militares: fabricación de cañones y pelotas de hierro para ser usadas como balas. Aunque debe decirse que la actividad minera importante se desarrolla en las *nuevas provincias del norte* del reino de la Nueva Galicia y de ninguna manera en la ciudad de los Ángeles.

Mientras que las minas de oro (de las islas antillanas primero y, luego, junto con las de la Nueva España) representan exorbitantes cantidades de dinero para la Corona española. Durante el decenio 1503-1510 se reportan ingresados en la Casa de Contratación de Sevilla 4,950 kilos de oro; entre 1511-1520, 9,153; entre 1521-1530, 4,889, y; entre 1551-1560, 42,600, siendo que cuando Colón se aventura a América solo necesita encontrar 15 kilos de oro para reponer los gastos del viaje. En esa primera excursión logra recabar todo un tonel, por lo que los reyes católicos prestos le autorizan para su segundo viaje ya no tres pequeños barcos y ochenta y siete hombres sino diecisiete barcos y mil quinientos hombres. Véase. Vilar, Pierre, *op. cit.*, Nota 79, pp. 83 a 91.

<sup>693</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, pp. 61, 62 y 64.

<sup>694</sup> Chevalier, Francois, *Significación social...*, *cit.*, Nota 390, p. 22.

A los alrededores de Puebla, Tlaxcala, Toluca e Ixtlahuaca, así como al norte de México se hallan las estancias de ganado menor, que crían ovejas, asociadas a labranzas y ocasionalmente a obrajes que tejen lana. El otro tipo de estancia es aquel donde paca el ganado mayor, bovino o equino. En la Nueva España, principalmente en tierras calientes o en el lejano norte, se localizan, como las principales de México, las estancias de vacas, que al igual que los caballos se multiplican en un estado semisalvaje que poco requiere del hombre.<sup>695</sup>

También alrededor de la ciudad de los Ángeles, en Atlixco, Tecamachalco y Tepeaca, tienen propiedades muchos labradores y vecinos de la ciudad. Esto, principalmente debido a la voracidad de los labradores modestos y propietarios medianos que acaparan poco a poco las tierras de comunidad india arguyendo que están despobladas o no se trabajan o comprándolas o desposeyendo a los naturales. Este fenómeno se repite en aquellos lugares donde se encuentran poblaciones blancas o mestizas. En algunas otras ocasiones ricos encomenderos adquieren cargos de regidores que les permiten atribuirse a sí mismos o hacerse confirmar tierras en sus villas.<sup>696</sup>

En el mismo año de la fundación de la ciudad de los Ángeles se alza el primer molino y se construyen amasijos y panaderías. Hacia 1538 se erige el primer taller textil que da paso a la producción de sedas, paños y mantas que distinguen a Puebla a través de los siglos.<sup>697</sup>

En la Puebla, a poco de su fundación, se comienzan a lavar y curtir cueros, a hacer objetos de barro, cerámica vidriada, madera y forja de hierro y a criar cerdos que le dan a la ciudad mucha fama y fortuna durante largo tiempo por conseguir de ellos los mejores tocinos y jabones de la región.<sup>698</sup>

---

<sup>695</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 146.

<sup>696</sup> *Ibidem*, pp. 263, 265 y 273.

<sup>697</sup> Gamboa Ojeda, Leticia, “Los españoles en la historia de la ciudad de Puebla”, en Grajales, Agustín e Illades, Lilián (comps.), *op. cit.*, Nota 522, p. 24.

<sup>698</sup> *Ídem*.

#### 4.5 El Derecho Indiano

Para Cruz Barney el Derecho Indiano es “*el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en Indias.*”<sup>699</sup>

Considerándose también como parte del Derecho Indiano el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no sean contrarias a la religión católica o al rey, sigue diciendo Barney.

El Derecho Indiano es el conjunto de disposiciones creadas e impuestas para la administración de las Indias Occidentales como colonias de España.

El argentino Martiré opina que se trata de “un derecho propio del de Castilla en el marco del Derecho Común”.<sup>700</sup>

El Derecho Indiano se estudia desde la perspectiva y metodología de la Historia del Derecho principalmente porque ésta *analiza el origen y las transformaciones del derecho a través del tiempo.*<sup>701</sup> Y el Derecho Indiano es un ente histórico-jurídico que forma parte del sistema jurídico mexicano, creado específicamente para regir en el lapso de tiempo que dura la colonización española del territorio mexicano.

Aunque, a decir de Graciela Macedo, la Historia del Derecho no es una ciencia simplemente ideográfica, más bien es una ciencia esencialmente jurídica (y no solo histórica), debido a que el conocimiento pasado se obtiene a través del método histórico, es cierto, pero una vez adquirido éste debe ser estudiado conforme al método jurídico.<sup>702</sup>

Es precisamente esta interpretación jurídica lo que hace del pasado histórico una realidad también jurídica. Tal es el caso de las actas de cabildo del ayuntamiento de la ciudad de los Ángeles del siglo xvi, que han sido

---

<sup>699</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, cit., Nota 115, p. 14.

<sup>700</sup> Martiré, Eduardo, “El Derecho Indiano, un derecho propio particular”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Núm. 29, 2000, pp. 331 a 361.

<sup>701</sup> García-Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, 10ª reimp., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, p. 15.

<sup>702</sup> Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de Historia del Derecho Mexicano*, México, UAEM, 1988. Col. Textos y Apuntes, pp. 16 y 17.

paleografiadas y estudiadas por diversos historiadores pero que carecen de la interpretación de un jurista para adquirir el valor y trascendencia que a la Historia del Derecho interesan. Así, puede afirmarse que el método histórico-jurídico implica la mezcla de los dos métodos científicos para dar paso a uno particular y muy específico, el de la Historia del Derecho. También debe decirse que para llegar a la interpretación jurídica del pasado meramente histórico, es necesario que el derecho se apoye en la historia y no a la inversa. Es decir, es la historia (los hechos sociales) la que nutre al derecho y nunca al revés. El Derecho siempre llega después.

A decir de Soberanes Fernández<sup>703</sup> la Historia del Derecho Mexicano es “*la disciplina que estudia de manera sistemática, crítica e interpretativa los fenómenos jurídicos del pasado que han tenido verdadera importancia y trascendencia en la sociedad mexicana.*” Por lo que, no todos los hechos jurídicos acaecidos en el pasado constituyen *Historia del Derecho*, sino solo aquellos que han influido significativamente en los hechos futuros.

La Historia del Derecho en México se encuentra poco abordada y se ha interrelacionado con las dos principales disciplinas que la conforman, la Historia y el Derecho, sin embargo, la fusión de éstas da forma y significación a una nueva área científica y de investigación: la Historia del Derecho propiamente dicha, que como tal se ocupa de analizar el pasado jurídico de las naciones y sus Instituciones, de manera que hoy día, gracias un tanto a ello, nos es posible entender nuestro presente y planear de mejor forma nuestro futuro.

La Historia del Derecho abarca dos ramas: la Historia Universal del Derecho y las Historias Nacionales del Derecho. La primera comprende todos los sistemas jurídicos (clasificados por René David en familias jurídicas) y, la segunda comprende los Derechos Nacionales.<sup>704</sup>

Nuestro campo de estudio ha sembrado la semilla del conocimiento jurídico dentro del área de la Historia de tal manera que hoy debe reconocerse que el

---

<sup>703</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, FCE, 1992, p. 10.

<sup>704</sup> González, María del Refugio (comp.), *Historia del Derecho. Historiografía y Metodología*, México, UAM-Instituto Mora, 1992, p. 23.

trabajo jurídico es indispensable para comprender mejor la historia económica, política y social a partir de la Historia de las Instituciones.

Son precisamente las Instituciones las que sirven de sustento a la Historia del Derecho, como afirma Habermas cuando dice que ésta “cultiva una ulterior objetivación de la comprensión de textos legales y sistemas de reglas” y que el historiador (del derecho) dirige su mirada objetivadora a los contextos sociales en los que está inserto el Derecho como sistema de acción. Así, puede apreciarse una conexión entre el sistema jurídico y su entorno social. Entonces queda claro que el historiador (del derecho) no solo interpreta las proposiciones normativas a partir del *corpus* legal sino también desde el horizonte de una precomprensión de la sociedad contemporánea que resulta rectora en todo su trabajo. Sin embargo, el historiador (del derecho) enriquece notablemente su esfuerzo cuando atiende no solo a la norma y al contexto sino que capta las *imágenes* que los “hacedores” y los “aplicadores” del derecho se formulan de la sociedad al momento de realizar sus respectivas funciones. Y es que, precisamente, sigue diciendo Habermas, el trabajo del historiador (del derecho) parte de la producción legislativa y de la administración de justicia.<sup>705</sup>

Así pues, para que el trabajo del historiador-jurista sea valorado íntegramente debe comprender aspectos más allá de los solo normativos, como las instituciones, los hechos sociales y las intenciones del legislador y los que aplican del derecho.

Entrando en materia la Historia del Derecho Indiano nace al suscribirse las Capitulaciones de Santa Fe<sup>706</sup> entre los reyes católicos y Cristóbal Colón en Granada el 17 de Abril de 1492. Por tanto, las referidas Capitulaciones son el instrumento jurídico que valida la expedición del marinero genovés y que trato en otra parte de este trabajo.

Son precisamente las Capitulaciones de Santa Fe las que dan forma y contenido al posterior sistema jurídico de Indias. De las Capitulaciones derivan los

---

<sup>705</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Madrid, Trotta, 1998. Col. Estructuras y Procesos. Serie Filosofía. pp. 469 y 470.

<sup>706</sup> Soberanes Fernández, José Luis en *Memoria del x Congreso del Instituto Internacional...*, *op. cit.*, Nota 473, p. 23.

principios que luego serían desarrollados durante poco más de trescientos años de legislación indiana. Pero esto ha sido posible, desde la perspectiva de Zorraquín,<sup>707</sup> solo gracias a las siguientes cinco bases: 1) gobierno monárquico; 2) régimen internacional de las Indias; 3) grandes poderes de la Iglesia Católica; 4) las empresas misionales, y; 5) el régimen de entrada y salida de las indias.

Mismos principios que pueden resumirse en el absolutismo del rey Carlos I, la exclusividad que le ha concedido el papa a España para colonizar América y comerciar con ella, la inmensa interferencia de la Iglesia haciéndola “socia” de la Corona en la empresa indiana; la infatigable labor del clero regular que siempre ha servido de “punta de lanza” como he referido en otra parte de este trabajo, y; el estricto control de las personas que pasan al *nuevo* continente.

Entrando en materia, Alfonso García-Gallo<sup>708</sup> da luz sobre el método científico que debe utilizarse para estudiar jurídicamente los Hechos Sociales y las Instituciones. Así, distingue entre Historia del Derecho e Historia de las Instituciones. Considera que las Instituciones son las situaciones, relaciones y ordenaciones básicas y fundamentales de la vida social que se componen de tres elementos: a) las Situaciones de Hecho, b) la Valoración y, c) la Regulación. Donde la Regulación resulta ser lo propiamente jurídico. Así, el Derecho es un elemento integrante de la Institución a la cual ordena desde dentro afectando su esencia pero sin llegar a ser la institución misma y nunca superponiéndose a ella desde fuera. De tal manera que la Institución y la Regulación, aunque se integran, siguen siendo autónomas y pueden estudiarse aisladamente.

El historiador-jurista debe partir de las Instituciones para realizar su estudio,<sup>709</sup> y poco a poco, irse adentrando en los aspectos jurídicos que son los que deben importarle. Así, cuando se refiera a La Organización Judicial, por ejemplo, debe centrar su esfuerzo en la técnica del proceso, los medios de prueba

---

<sup>707</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Las bases fundamentales del Derecho Indiano”, en *Memoria del iv Congreso Internacional...*, *op. cit.*, Nota 275, p. 807.

<sup>708</sup> Citado por Tau Anzoátegui, Víctor, “Instituciones Indianas y Derecho Indiano. Pautas para la enseñanza de la Historia del Derecho Indiano”, en Ávila Martel, Alamiro de (dir.), *op. cit.*, Nota 490, p. 51.

<sup>709</sup> *Ibidem*, p. 55.

y su valoración, las sentencias legas y legales, la fundamentación y publicidad de los fallos, los recursos procesales, etc.

A esta técnica de investigación histórico-jurídica podríamos llamarla *desdoblamiento metodológico*,<sup>710</sup> y consiste precisamente en valerse de los métodos científicos de las dos disciplinas que conforman nuestra área de estudio, la Historia y el Derecho, aunque siempre realizando la investigación desde la perspectiva jurídica.

García-Gallo considera que los estudios histórico-jurídicos deben partir de tan sólo una bien específica parte de la Institución en cuestión, mientras que Tau está por analizar la Institución en conjunto, es decir, con todas sus variantes integradas para obtener conclusiones más completas.

Para aclarar este punto se dirá que en el caso de la institución del *matrimonio* deberá centrarse el esfuerzo en cuestiones como los requisitos para su celebración, régimen de impedimento y dispensa, nulidades y divorcio, la dote y el régimen de bienes en la sociedad conyugal, etc. El historiador del Derecho debe pues, concentrarse en la técnica de la Regulación y sus efectos jurídicos. García-Gallo estudiaría las partes de la Institución del matrimonio aisladamente pero conociéndolas todas y Tau en conjunto.

El maestro Tau Anzoátegui señala algunos elementos que podríamos considerar como requisitos para elaborar un buen trabajo histórico-jurídico. Así, propone manejar el sistema de fuentes y las ideas jurídicas a través de su evolución; precisar el concepto de Derecho en la época; considerar el valor y la fuerza de las distintas fuentes del Derecho<sup>711</sup> (ley, fallos judiciales, literatura

---

<sup>710</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>711</sup> Durante el siglo xvi la principal *fonte existendi* formal del derecho indiano es la voluntad del rey (*quod princeps placuit legem habem vigorem*) dado el absolutismo político existente desde los reyes católicos. En este periodo colonial la voluntad del rey es ley y los órganos administrativos creados al efecto solo sirven de consulta, como es el caso de las Cortes de Castilla, la Casa de Contratación de Sevilla y el Consejo de Indias. Véase. Macedo Jaimes, Graciela, *op. cit.*, Nota 148, pp. 23 y 24. Mientras que las autoridades en Indias aunque expidan Ordenanzas, Mandamientos y Autos éstas deben ser aprobadas y confirmadas por el rey para que adquieran pleno valor y puedan considerarse vigentes, según puede deducirse de las enseñanzas del maestro García-Gallo en su trabajo “Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano” dictado en el seno del i Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano celebrado en Buenos Aires entre los días 6 y 11 de Octubre de 1966, que ha sido publicado en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Núm. 18, 1967, p. 34.



jurídica y costumbre); especificar la vigencia del Derecho en el tiempo y en el espacio; conocer los distintos métodos de interpretación de la ley, y; conocer el Derecho, principalmente.

Es decir, tratar de construir la “Teoría General del Derecho” evitando a toda costa anacronismos.<sup>712</sup>

Dicho lo cual, la formación de los investigadores del Derecho debe ser llevada a cabo por personal académico que se encuentre informado del acontecer cotidiano y actual a fin de conseguir una perspectiva general más amplia de los temas tratados, ya que de poco sirven los formadores anquilosados tipo *torre de marfil*.<sup>713</sup>

Dentro del Derecho Indiano existen –desde luego- diversos cuerpos jurídicos destinados a regiones específicas y bien delimitadas, un Cabildo, por ejemplo. Que, debe especificarse, cuando entramos a su estudio nos encontramos desarrollando un estudio de Derecho Local Indiano, se dice. Y, dada la especificidad referida, las disposiciones emanadas del Cabildo constituyen la partícula más pequeña del universo de la Historia del Derecho, de ahí su importancia y trascendencia. Además de que dadas las circunstancias particulares de la época (por situarnos en la etapa fundacional, la distancia del rey, las prerrogativas concedidas a los fundadores por estar ganando territorios para la Corona española, por tratarse de la ciudad más importante para españoles, por constituir la fundación de la ciudad uno de los primeros actos de la Segunda Audiencia, por existir prohibición expresa para que se asienten encomenderos en la nueva ciudad, por pretender no valerse de indios en encomienda, por tratarse la fundación de la ciudad de un experimento social, por haberse fundado la niña ciudad en un valle rodeado de varios señoríos indígenas, principalmente) se infiere que las facultades del Cabildo poblano durante la primera mitad del siglo xvi fueron muy extensas. Sin embargo, el investigador no se encuentra en posibilidad

---

<sup>712</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, “Instituciones Indianas y Derecho Indiano. Pautas para la enseñanza de la Historia del Derecho Indiano”, en Ávila Martel, Alamiro de (dir.), *op. cit.*, Nota 490, p. 56.

<sup>713</sup> Según observa López Medina, Manuel en “La formación de investigadores del derecho en México”, en Bernal Bugeda, Beatriz (coord.), *Memoria del iv Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-III, 1988, t. ii, p. 608.

de afirmarlo o negarlo ya que las disposiciones jurídicas –que son las que interesan a la Historia del Derecho- dictadas por el rey, la reina, los príncipes, el Consejo de Indias, la Real Audiencia y el Virrey en forma de Reales Provisiones, Reales Ordenanzas, Mandamientos, Pragmáticas, Ordenanzas, Bandos e incluso Cartas-Poder se encuentran contenidas en la serie “Reales Cédulas” que resguarda el Archivo Histórico Municipal de Puebla en Veintiún Volúmenes comprendiendo el período que va de 1537 a 1809 sin paleografiar. Tampoco existen resúmenes del contenido de los volúmenes como de las Actas de Cabildo que aquí se presentan, por lo que para entrar al estudio de las dichas disposiciones se requieren conocimientos avanzados de paleografía y diplomática, que para este modesto trabajo no alcanzaron los recursos para adquirir.

No obstante lo anterior, el estudio de las actas de cabildo (los resúmenes de éstas) que aquí se presenta nos permite conocer una parte de la actividad del Cabildo poblano de la primera mitad del siglo xvi. Cumpliendo los requisitos de un buen estudio de derecho local indiano. Quedando pendiente el análisis de las disposiciones creadas por los superiores órganos administrativos para la ciudad de los Ángeles.

Así pues, el Derecho Local Indiano surge al realizarse estudios histórico-jurídicos referidos a municipios (entre otros). Por tanto, uno de los métodos de estudio necesariamente será el inductivo, ya que, de lo particular de cada ayuntamiento podemos ir creando (y de hecho se crea y reconstruye) el sistema del Derecho Indiano, del cual, subiendo el nivel de abstracción, se llega - infaliblemente- a extraer los principios jurídicos (*regulae iuris*) que se han establecido para regir los territorios indianos y desde los cuales derivan todas las disposiciones jurídicas creadas al efecto, ya en la península ya en el *Nuevo Mundo*.

La importancia del Cabildo deriva de ser el órgano de gobierno más inmediato que se tiene dentro de las comunidades. Es el primer contacto que tienen los ciudadanos con su gobierno. Los cabildos indianos cuentan entre sus miembros con un representante directo de los intereses de la Corona española; el Alcalde Mayor o Corregidor, que normalmente es un peninsular adicto al rey.

Siguiendo a García-Gallo,<sup>714</sup> las normas locales autónomas dictadas por los cabildos articulan jurídicamente la multiplicidad de facetas inherentes a la actividad municipal y ocupan, dentro de la escala de normas emitidas en el nuevo mundo, el tercer lugar en importancia, por debajo de las ordenanzas del virrey o del gobernador y de la audiencia.

Esto se entiende en el marco de la política absolutista del rey Carlos V, quien interviene en la totalidad de los asuntos indianos, aunque temporalmente delega sus funciones administrativas e incluso políticas y jurídicas en los órganos establecidos en América, pero luego, tiene necesidad de autorizar y validar sus actuaciones, como se ha dicho.

A decir de Lohmann,<sup>715</sup> dentro del marco del derecho indiano el estudio de las ordenanzas municipales reviste especial importancia ya que *refleja formas de vida comunal lugareña con peculiaridades y características propias de las sociedades del nuevo mundo*.

Sin embargo, a pesar de la intrínseca importancia del contenido de las disposiciones indianas, principalmente las locales, éstas se encuentran sobremano olvidadas y los investigadores han preferido centrar su atención en las Instituciones, es decir, las generalidades del Derecho Indiano. Esa es una de las razones por las que éste modesto trabajo resulta interesante.

A pesar de haber pretendido los monarcas (desde los reyes católicos) dictar disposiciones jurídicas en la mayor medida de lo posible uniformes para los territorios indianos, esto no ha podido aplicar en la realidad dada la inmensa variedad de civilizaciones y culturas que aquí se encuentran. Así se ha demostrado desde los primeros tiempos del intercambio cultural de España y América, como el mismo Colón ha tenido ya la dificultad de aplicar las mismas normas a los naturales de las islas del Caribe que a los de tierra firme. ¡Y ni qué decir cuando Cortés interactúa con las culturas continentales como la tlaxcalteca o

---

<sup>714</sup> En su obra *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, en AHDE 21 (1951), pp. 607 a 730 citada por Lohmann Villena, Guillermo en “Las ordenanzas municipales de Lima (1535-1635)”, *Memoria del iii Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 655.

<sup>715</sup> Véase. Lohmann Villena, Guillermo, “Las ordenanzas municipales de Lima (1535-1635)”, en *ibidem*, p. 656.

la azteca! Éstas, por encontrarse en un estado relativamente superior a las culturas isleñas y contar con ciudades, instituciones, castas y ritos bien establecidos, por decir algo, representan un mayor problema al momento de tratar de aplicarles normas generales.

Así, el derecho indiano que se ha pretendido aplicar en Indias se ha mostrado incompatible con las realidades americanas, de ahí que durante el período que aquí se estudia prevalezca la fórmula elaborada por un tal Belalcázar<sup>716</sup> del *obedézcase pero no se cumpla*, que podríamos considerar como antecedente directo de nuestro juicio de amparo, ya que consiste en la oportunidad que tienen las autoridades indianas encargadas de aplicar la ley de reclamar al rey el contenido abusivo de éstas o su intención notoriamente contraria a derecho o su incompatibilidad con la realidad indiana o la prevalencia de una costumbre local y pedir la suspensión de la ejecución, al menos mientras el monarca dispone qué hacer al respecto.

En este punto es necesario aclarar que el medio jurídico para hacer valer la suspensión es la llamada *suplicación* que consiste en “suplicar” al rey la no ejecución de las normas por las razones arriba expuestas. Sin embargo, tal recurso aplica solo en el caso de que las autoridades suplicantes conozcan y obedezcan la ley ya que existen innumerables casos de inaplicación *de facto*. No en balde fray Alonso Maldonado se queja de que solo se hacen leyes pero no se vigila su cumplimiento,<sup>717</sup> para bien o para mal de los indios americanos.

Es por ello que el derecho indiano se ha vuelto *provincial*, es decir, específico para determinadas regiones. Y el modo de aplicarlo ha sido el *casuístico*. Al menos durante el período de tiempo a que se refiere este estudio, ya que para 1680, con *la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* el derecho indiano pasa a concentrarse y derivar de ella. Dejando a las disposiciones no

---

<sup>716</sup> Véase. García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano” en *Revista del Instituto de Historia...*, *op. cit.*, Nota 711, p. 41.

<sup>717</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, “La ley “se obedece pero no se cumple”. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico...*, *op. cit.*, Nota 263, p. 58.

recopiladas y dirigidas a las Audiencias, junto con las que constituyen el “derecho criollo”, el carácter de “derecho provincial o local indiano”.<sup>718</sup>

Bien, a continuación es menester especificar qué son las diversas disposiciones dictadas para Indias. Entre las mandadas a los cabildos tenemos las *Reales Cédulas* cuyo antecedente se remonta a las misivas emitidas durante el reinado de Enrique ii de Castilla entre 1369 y 1379. En Nueva España se trata de documentos eminentemente dispositivos que se convierten en el vínculo entre el rey y las autoridades indianas. Generalmente contienen preceptos de gobernación. Las Reales Cédulas abarcan toda la esfera de competencia de las autoridades novohispanas. Así, la información en ellas contenida se refiere a asuntos administrativos, militares, económicos, judiciales, hacendarios y religiosos y más específicamente al gobierno de la Real Audiencia y de la Secretaría del Virreinato, a la Junta Superior de la Real Hacienda, al pago de tributos y servicios reales, encomiendas, licencias de concesión para venta y tráfico de productos agrícolas, registros de la Real Sala del Crimen, nombramientos para cargos públicos, oficios vendibles y renunciables, correspondencia de diversas autoridades e informes de los virreyes al rey, abastos, aduanas, aguardiente y pulques, alcabalas, alcaldes mayores, alhóndigas, almacenes reales, bienes de comunidad, Tribunal de la Santa Cruzada, establecimiento de Reales Cajas, caminos, cárceles, casas de moneda, clero regular y secular, capellanías, cofradías, archicofradías, colegios, congregaciones, asuntos criminales, esclavos, epidemias, asuntos relativos a las Filipinas, hospitales, construcción de Iglesias y conventos, trato que debe darse a los indios, inquisición, intendencia, jesuitas, marina, navegación y flotas, mercados, mercedes, minería, misiones, obras pías, obras públicas, padrones, provincias internas, tierras, Real Hacienda, cobros de derechos de pólvora, tabaco, papel sellado, naipes, lotería, peajes, montepíos, constitución de la Real Pontificia Universidad (1645-1668), etc.<sup>719</sup>

---

<sup>718</sup> Véase. García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano” en *Revista del Instituto de Historia...*, *op. cit.*, Nota 711, p. 37.

<sup>719</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 159.

Mientras que las *Ordenanzas*<sup>720</sup> son disposiciones jurídicas que establecen normas amplias y orgánicas para determinadas instituciones o materias. A diferencia de las *Provisiones* que transmiten un precepto de gobernación, las ordenanzas establecen una reglamentación, en su momento completa. Las Ordenanzas son una suma de órdenes concretas, muchas de ellas publicadas previamente, que en un momento preciso se reúnen dándole unidad al conjunto. La Secretaría de Cámara del Virreinato lleva un libro-registro de ordenanzas. Las ordenanzas y los libros-registro incluyen información acerca de intendentes, alguaciles, alcaldes, corregidores, fieles ejecutores, regidores y escribanos; sobre diversos asuntos, como son: trabajo de indígenas y encomiendas, bebidas prohibidas, asientos de naipes, pulques y gallos; disposiciones sobre comercio interno y externo; administración de alcabalas; ordenanzas para diferentes gremios como panaderos, curtidores, carroceros, boticarios, sastres, mercaderes y maestros de escuelas de niños.<sup>721</sup>

Ya se ha dicho que el derecho indiano es un cuerpo normativo creado para administrar los territorios americanos y que incluye disposiciones creadas en España y en Indias. También se ha realizado una breve descripción sobre cuáles son las normas creadas en territorio americano. Sin embargo, siguiendo una buena técnica metodológica de derecho indiano, debe decirse que en la escala jerárquica de derecho vigente en Indias siempre se ha considerado al derecho

---

<sup>720</sup> Las *Ordenanzas* constituyen el segundo marco jurídico más importante dentro de la administración del virreinato de la Nueva España principalmente porque, como se ha dejado sentado, regulan el derecho público. Su fuerza y obligatoriedad resultan insalvables. Durante todo el siglo xvi se elaboran diversos cuerpos de Ordenanzas para los dominios americanos de España (además de las Leyes Nuevas), todas de igual importancia aunque con la finalidad de normar diferentes momentos históricos. Son las siguientes: *Ordenanzas Antiguas* (Santo Domingo 1528, México 1528, México 1530 y Panamá 1538); *Leyes Nuevas* (1542); *Ordenanzas de Tello de Sandoval* (1544, que no tienen como destino la Audiencia pero sirven para ilustrar sobre la administración de justicia en la Nueva España. De hecho, regulan prácticamente todas las fases del proceso en primera instancia. Para su elaboración, el Visitador se inspira (desde luego) en el derecho castellano, básicamente en las Ordenanzas Reales de Castilla, en la colección titulada “Las Pragmáticas del Reino”, así como Cuadernos de Cortes, el Fuero Real y Las Partidas. Se trata, pues, de una recopilación de derecho castellano y su adecuación a la realidad procesal de la Nueva España); *Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia* (1548); *Ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza* (México 1548 y Perú 1552); *Ordenanzas Nuevas Generales* (Quito, Charcas, Panamá, Concepción, Lima, Guatemala, Santa Fe, Nueva Galicia y Manila 1563), y; *Ordenanzas Nuevas Generales* (Manila, Chile y Buenos Aires 1596). Véase. Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

<sup>721</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 138.

castellano como supletorio del indiano, es decir, de aquél que se ha venido creando en los nuevos territorios observando las necesidades y costumbres de los diferentes pueblos, por ello es necesario enumerar cuál es el derecho castellano vigente en España.

Según Graciela Macedo,<sup>722</sup> durante la dominación romana de la península ibérica, España no cuenta con una legislación propia sino con disposiciones aisladas dictadas por los emperadores a los condes. Luego, cuando los ejércitos romanos se retiran para defender sus fronteras de las invasiones bárbaras España es invadida por los germanos, vándalos, suevos y visigodos que llevan sus costumbres jurídicas y las codifican en el *Codez Euricianus* que después (al mezclarse con los restos romanos) dan paso a la *Lex Romana Visigotorum*. El primer cuerpo normativo propiamente español (mezclado con el visigótico) es el *Fuero Juzgo* (promulgado por el rey Recesvinto en 654). En plena Reconquista surge el Derecho Foral constituido por numerosos *Fueros Municipales* (Cartas Pueblas) que los reyes dan a los municipios. El fuero tipo es el *Fuero Real* (compuesto de 1252 a 1255) del rey Alfonso x el Sabio que tiende a unificar la dispersa legislación. También el Sabio (que gobierna de 1252 a 1284) promulga las *Siete Partidas* que mezcla instituciones romanas y canónicas. A Las Partidas le siguen el *Ordenamiento de Alcalá* (1348); las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1485); las *Leyes de Toro* (1505); la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla* (1567), y; la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805).

#### 4.5.1 El orden de prelación del Derecho Indiano

Siguiendo con la idea establecida en el numeral inmediato anterior se tiene que el derecho castellano vigente desde la época del Sabio empieza con el ***Fuero Real*** (1255) que sirve de modelo a los diversos y dispersos fueros municipales y, aunque éste monarca promulga (entre otras leyes), ***Las Partidas*** (1265), éstas no cobran vigencia hasta que su bisnieto el rey Alfonso xi promulga el ***Ordenamiento de Alcalá*** en 1348 y les da el carácter de *derecho supletorio*, por debajo de los

---

<sup>722</sup> Macedo Jaimes, Graciela, *op. cit.*, Nota 148, pp. 27 y 29.

*Fueros Municipales* y el propio *Ordenamiento de Alcalá*. A partir de este momento las leyes de reciente creación se imponen sobre las anteriores y así se establece el orden de prelación del Derecho Indiano hasta el siglo xix. Aunque debe decirse que las leyes recientes no derogan a las anteriores sino que coexisten hasta que no figuren en las *Recopilaciones* oficialmente promulgadas, pero sí se prefieren las leyes más recientes sobre las anteriores.

Es decir, las *Recopilaciones* así consideradas cumplen una doble función: dar a conocer el derecho real y “derogar” tácitamente las leyes no recopiladas.<sup>723</sup>

Desde 1433 las Cortes han venido solicitando recopilar las leyes dispersas y juntarlas con las vigentes en un solo volumen, pero es hasta la época de los reyes católicos, en 1484, que el jurista Alonso Díaz de Montalvo lleva a cabo tal labor y entrega como resultado las ***Ordenanzas Reales de Castilla (Ordenamiento de Montalvo)*** que constituyen la primera obra recopiladora del derecho castellano. En 1500 los monarcas ordenan que en cada Consejo castellano haya siempre un ejemplar del Fuero Real, otro de las Partidas y otro del Ordenamiento de Montalvo.<sup>724</sup>

En 1502, en el seno de las Cortes de Toledo, la reina católica encarga un ordenamiento de leyes que se aprueban en 1505 en las Cortes de Toro (que se han reunido para atender las disposiciones testamentarias de la propia reina que ha muerto un año antes). Ese mismo año, los juristas Juan López de Palacios Rubios y Alonso Díaz de Montalvo y los licenciados Mujica, Tello, Fernández y de Santiago entregan las ***Leyes de Toro*** que son publicadas el 7 de Marzo de 1505 mediante pragmática de la reina Juana por orden de su padre Fernando el Católico. Estas leyes constituyen un cuerpo legal de 83 disposiciones basadas en gran parte en la jurisprudencia y en la doctrina de los juristas. Las Leyes de Toro tratan materias de derecho privado, penal y procesal. Reproducen el orden de

---

<sup>723</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1987, pp. 265 a 267.

<sup>724</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, cit., Nota 115, p. 26.



prelación del Ordenamiento de Alcalá y atribuyen al rey la facultad de interpretación de la ley en casos de duda.<sup>725</sup>

En el codicilo de su testamento, la reina católica ha expresado su deseo de que se recopilen nuevamente todas las leyes y pragmáticas de Castilla. Sin embargo, tienen que pasar más de cincuenta años para que su anhelo se vea clarificado. La **Nueva Recopilación** es promulgada mediante pragmática el 14 de Marzo de 1567. Esta obra ha sido elaborada sobre la base del Ordenamiento de Montalvo de 1484 al que se le han ido agregando sistemáticamente todas las leyes, ordenanzas y pragmáticas posteriores hasta su promulgación en 1567. La Nueva Recopilación consta de casi 4,000 disposiciones que se ven incrementadas cada vez que la obra se reedita. Las nuevas leyes se insertan en los libros (son nueve en total) y títulos correspondientes.

El último cuerpo de leyes vigente en Castilla (hasta antes de la independencia del virreinato de la Nueva España) es la **Novísima Recopilación** que se promulga el 15 de Julio de 1805 por el rey Carlos iv. Se trata de un cuerpo de leyes que continua con la arcaica forma de recopilar castellana -pasada de moda porque en Francia se ha promulgado el moderno Código Napoleónico- que, por tanto, redundante en imprecisiones, anacronismos, errores, inexactitudes, contradicciones y omisiones que hacen convivir a leyes derogadas o contradictorias con otras también recopiladas, a más de estar escrita en un lenguaje incomprensible y con pésima redacción, en fin, “un cuerpo deforme, sin unidad, enlace, armonía ni comprensión entre sus partes; un código monstruoso”, a decir de Francisco Martínez Marina.<sup>726</sup>

Así, el orden de prelación del Derecho Indiano vigente en las Indias Occidentales queda de la siguiente manera:<sup>727</sup>

1. Leyes dictadas –en España o América- para las Indias;
2. La costumbre criolla (aquella desarrollada en los municipios de españoles en Indias);

---

<sup>725</sup> *Ídem.*

<sup>726</sup> Citado por Cruz Barney, Oscar, *Ibidem*, p. 28.

<sup>727</sup> *Ibidem*, p. 29.

3. La costumbre indígena (siempre y cuando no vaya contra la religión católica, las leyes castellanas o las indianas);
4. La *Novísima Recopilación* de 1805;
5. La *Nueva Recopilación* de 1567;
6. Las *Leyes de Toro* de 1505;
7. El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, y;
8. Las *Siete Partidas* de 1265.

En las Indias, en general, no se han concedido *Fueros Municipales*, solo se conoce del *Fuero de Sevilla* otorgado a Panamá.<sup>728</sup> Por tanto, aquí los *Fueros* desaparecen en el orden de prelación cediendo su lugar a *Las Partidas*, que dicho sea de paso -según apreciación de Cruz Barney-,<sup>729</sup> llegan a alcanzar un papel fundamental en la vida jurídica indiana al normar el derecho privado y poner en contacto a los juristas indianos con la tradición científica del *ius commune*.

El *Fuero de Sevilla* contiene las bases de la organización municipal y sirve como modelo al que deben someterse las nuevas ciudades. Se concede desde el siglo xv como consecuencia de las *cartas puebla* otorgadas por los reyes católicos para repoblar las zonas ocupadas por musulmanes en la península ibérica. Así, este *Fuero* se concede a Ronda, Alhaurín, Málaga y Loja, por decir algunas, en plena Reconquista de Granada entre 1485 y 1489. Y luego a Canarias y otras islas.<sup>730</sup>

Cruz Barney no considera a *Las Ordenanzas Reales de Castilla* (Ordenamiento de Montalvo) de 1484 como fuente del Derecho Indiano probablemente porque se trata de una obra recopiladora –de hecho la primera de Castilla- y no de un Código propiamente dicho. Y las posteriores Recopilaciones (1567 y 1805) incluyen las disposiciones que se van creando y sumando a los anteriores cuerpos legislativos.

---

<sup>728</sup> García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano” en *Revista del Instituto de Historia...*, *op. cit.*, Nota 711, p. 27.

<sup>729</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, *cit.*, Nota 115, p. 30.

<sup>730</sup> Barrero García, Ana María, “De los Fueros Municipales a las Ordenanzas de los Cabildos Indianos. Notas para su estudio”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho...*, *op. cit.*, Nota 459, pp. 29 y 30.

Por último, la aplicación del derecho castellano en Indias deja de ser automática cuando en 1614 y 1626 los Felipes iii y iv mandan que solo tengan vigencia en América aquellas disposiciones que provengan del Real y Supremo Consejo de Indias y estén acompañadas de la Real Cédula de cumplimiento, esto con el fin de “evitar probables colisiones con el Derecho Indiano”.<sup>731</sup>

Desde el momento mismo en que el emperador instituye el virreinato de la Nueva España el 17 de Abril de 1535 en Barcelona al tenor de:

“viendo ser cumplidero a nuestro servicio, bien y ennoblecimiento de la provincia de la Nueva España y provincias de ella, hemos acordado nombrar persona que en nuestro nombre y como nuestro Visorrey la gobierne y haga y provea todas las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor y aumento de Nuestra Santa Fe Católica y a la instrucción y conversión de los indios naturales de la dicha tierra, y así mismo haga y provea las cosas que convengan a la sustentación y perpetuidad, población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España y sus provincias”

abre la puerta para la creación de las disposiciones legales que le den sustento jurídico. Mismas disposiciones que a través del tiempo se encargan de normar el funcionamiento y estructuración del virreinato de la Nueva España y que revisten especial importancia al momento de ser compiladas en 1563 por Vasco de Puga - a instancia del virrey Luis de Velasco-. Y es que ésta es la primera recopilación de leyes de la Nueva España. “Cédulas, provisiones y otras cosas que por su majestad están dadas y proveídas, para el buen gobierno de esta tierra, conservación y buen tratamiento de los naturales de ella”, según palabras del propio Velasco.

*El Cedulaario de Puga* contiene las disposiciones jurídicas que norman el virreinato de la Nueva España entre 1525 y 1563 año en que sale impresa en casa de Pedro Ocharte.<sup>732</sup>

Como se ha dicho, este Cedulaario contiene las normas vigentes durante el período de este estudio (1531-56). Posteriormente, sin entrar en los límites temporales de esta investigación, se han realizado grandes y variados esfuerzos para recopilar la ingente masa de disposiciones dispersas que constituyen el derecho indiano en el siglo xvi. Así, juristas como Juan López de Velasco, Juan de

---

<sup>731</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano...*, cit., Nota 115, p. 30.

<sup>732</sup> Torre Villar, Ernesto de la (coord.), *Instrucciones y memorias...*, cit., Nota 65, p. xxxvi.

Ovando, Alonso de Zorita, Diego de Encinas, Diego de Zorrilla, Antonio de León Pinelo, Fernando Jiménez de Paniagua y Manuel Lanz de Casafonda se dan a la tarea de cumplimentar tan noble objetivo hasta los tiempos en que los alcanza la independencia.<sup>733</sup>

Otros cuerpos legislativos de inmenso valor y aplicación en Indias lo constituyen la *Copilata de Leyes de indias* que es una colección de extractos de las disposiciones registradas por el Consejo de Indias tomadas por la Corona entre 1493 y 1570 con referencia al lugar donde se encuentra el texto completo y los *Sumarios para las Indias en general* de Rodrigo de Aguiar de 1628.<sup>734</sup>

En cuanto al derecho indiano propiamente formulado en Indias tenemos los *Autos Acordados* de las Audiencias, las *Ordenanzas* de los Consulados (gremios de comerciantes), La Mesta, los Ayuntamientos, las Universidades y otras. Aunque este tipo de normas requieren siempre de la ratificación de una autoridad superior, a veces de la Corona misma.<sup>735</sup>

#### 4.6 El cabildo de españoles

Entre los siglos xi y xii los pueblos de España logran sobre sus monarcas establecer *comunidades* o *concejos* que equivale a la organización de una *república* en cada poblado de importancia. Así, los súbditos adquieren la posibilidad de administrar sus comunidades conforme a sus propias necesidades. Estos concejos están integrados por los jefes de familia que en conjunto tratan todos los temas concernientes a su población. La organización en pequeñas repúblicas también permite la jurisdicción civil y criminal y el gobierno económico.<sup>736</sup>

Tal estructura administrativa representa un duro golpe a la monarquía porque permite a las comunidades de cierta forma autogobernarse. Por ello, posteriormente, el monarca introduce un elemento en cada concejo que

---

<sup>733</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México...*, cit., Nota 278, pp. 234 a 255.

<sup>734</sup> Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., 10ª reimp., México, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., 2011, pp. 54 y 55.

<sup>735</sup> Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris, *Introducción al Derecho Indiano y Novohispano*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, 2000, p. 19.

<sup>736</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Obra antropológica...*, cit., Nota 357, p. 62.

represente sus intereses, el *alcalde*, entonces el cuerpo colegiado comienza a denominarse *ayuntamiento*.

Hasta el siglo xiv, en que el poder del monarca empieza a recobrar fuerza y, por ende, a disminuir el de los ayuntamientos, es el rey quien designa a los integrantes de los cuerpos de representación y no los vecinos. Luego, da en conceder los cargos hasta por toda la vida surgiendo así los *regidores perpetuos*. Ya en el siglo xvi, con el absolutismo regio en pleno funcionamiento, el rey interviene directamente en los ayuntamientos nombrando *corregidores* (también conocidos como *alcaldes mayores*) en las ciudades de mayor categoría quienes se encargan de administrar justicia, función que antes ha correspondido al alcalde. De tal forma que ahora al ayuntamiento solo le quedan las funciones de policía de seguridad, ornato, orden y seguridad y algunos otros pequeños menesteres. El corregidor extiende su dominio a todo un distrito y dura en su encargo tres años, sin embargo, con el favor real alcanza a reelegirse hasta por muchos años más.<sup>737</sup>

Subordinados al virrey se encuentran los gobernadores de las diversas provincias incluidas en el virreinato, los corregidores y los alcaldes mayores (el título más comúnmente utilizado en la Nueva España). Los cabildos o concejos municipales forman parte de la estructura administrativa en Indias. Así, desde el Consejo de Indias itinerante en España (va donde el rey y su corte) baja la línea de la administración por el virrey, los gobernadores, los corregidores, ministros y oficiales locales y de hacienda hasta llegar a los gobiernos municipales. El funcionamiento de esta burocracia administrativa y judicial está regulado por un conjunto de leyes, disposiciones y prácticas desarrolladas en Castilla pero que se adaptan según las circunstancias a la realidad indiana. El sistema legal indiano se crea a partir del de Castilla. Por ello se basa en el derecho romano e incluye algunas leyes tradicionales. El sistema jurídico castellano es creado por juristas instruidos en derecho romano y derecho canónico, así, el grueso de disposiciones

---

<sup>737</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.

legales de Castilla se concentra en la gran compilación del siglo xiii, las Siete Partidas del rey Alfonso x, el Sabio.<sup>738</sup>

El cabildo constituye la unidad administrativa inferior o básica de todo el sistema virreinal. Así se organiza políticamente la ciudad, lugar muy importante dada la calidad que tiene para albergar población blanca. Al igual que en España, el cabildo indiano se integra con dos *alcaldes ordinarios* (jueces de primera instancia quienes, además, presiden el cabildo en ausencia del corregidor); varios *regidores* (normalmente seis, pero en las ciudades importantes aumenta el número a ocho y hasta a doce dependiendo de las dignidades de la ciudad); *alguacil mayor* (jefe de policía urbana); *alcalde de la hermandad* (jefe de policía rural); *escribano* (secretario); *alférez real*, etc. Los cargos son elegibles y duran un año, debiendo celebrarse la elección siempre el primero de Enero de cada año. Pronto, las elecciones y los cargos son monopolizados por las oligarquías locales, proceso que se afianza con la generalizada venta de oficios de finales del siglo xvi. Así, los cabildos indianos son corporaciones cerradas representativas solo de los intereses de la elite<sup>739</sup> que impone las tradicionales restricciones de la “limpieza de sangre” para ocupar cargos y oficios.<sup>740</sup>

A decir de Margadant, el cabildo es como una pequeña audiencia ya que desempeña funciones judiciales, administrativas y legislativas. Su función judicial es más bien de segunda instancia correspondiendo la primera a los *alcaldes ordinarios*.<sup>741</sup>

Todos los funcionarios de la Corona (virreyes, gobernadores, corregidores, *alcaldes*) ejercen funciones judiciales, esto apoyado en el principio de la España medieval de *gobernar es imponer la justicia*.<sup>742</sup>

---

<sup>738</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, p. 202.

<sup>739</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 93.

<sup>740</sup> Lira Montt, Luis, “El estatuto de limpieza de sangre en el Derecho Indiano”, en *xi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 4 y el 9 de Septiembre de 1995 en Buenos Aires, t. iv, p. 40.

<sup>741</sup> Margadant Spanjaerdt, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano...*, *cit.*, Nota 326, p. 73.

<sup>742</sup> Laviana Cuetos, María Luisa, *op. cit.*, Nota 129, p. 94.

“Justicia es una de las cosas, porque mejor, e más enderezadamente se mantiene el mundo”, afirma el doctor Tenorio que reza una Partida relativa a la justicia, contenida en las leyes hispanas que han regido la vida de las ciudades en el naciente gobierno colonial.<sup>743</sup>

Sigue diciendo Tenorio que tal sentencia hace explícita una peculiar cosmovisión, la idea de un orden universal, rector de los hombres y de las cosas, de todo aquello visto como obra de Dios, único creador del mundo.<sup>744</sup>

Pronto se percatan las autoridades indianas de la insuficiencia de las leyes trasplantadas desde Castilla por lo que el Consejo de Indias se da a la tarea de crear otras disposiciones acordes con el Nuevo Mundo o a aprobar cada vez más frecuentemente cláusulas especiales para los territorios americanos. Igualmente, los virreyes redactan regulaciones y disposiciones particulares para sus propios territorios haciendo más marcada la diferencia entre la realidad hispánica y la indiana.

De hecho, al momento de aplicar la ley en Indias existen tantos ordenamientos jurídicos vigentes y tantas normas específicas que resolver un asunto en particular resulta poco más que imposible al fundamentar jurídicamente los fallos, ¿qué ley aplicar? ¿cuál imponer? ¿cuál derogar? Sin embargo, en ese espeso y confuso mar de leyes los principios jurídicos permanecen inalterables: fallar fundados en el derecho natural y el derecho de gentes.

En general, la principal autoridad reconocida dentro de la administración indiana en la Nueva España es el cabildo, no porque se desconozca la superior autoridad de los otros órganos sino porque representan el primer contacto del poder regio con la población. Cuando escribo “cabildo” me refiero al cabildo de españoles ya que a los indígenas no se les permite formar parte de la organización administrativa de la colonia. A los indios *se les permite* organizarse en su república de indios es cierto, pero para efectos meramente de control de sus iguales, es decir, a los *tlahtoque pipiltin* -que son los antiguos gobernantes- se les

---

<sup>743</sup> Tenorio Tagle, Fernando, *500 años de razones y justicia. Las memorias del ajusticiamiento*, 2ª ed., México, UAM, 1999, p. 71.

<sup>744</sup> *Ídem.*

encomienda la tarea de organizar a sus pueblos pero en beneficio de los españoles, así, tienen la obligación de rendir cuentas de buenos cristianos (erradicando la idolatría y las normas de vida paganas), pago de impuestos, fuerza de trabajo obligatoria, así como ocuparse del sustento de los religiosos y del culto cristiano *so pena* de arresto, confiscación y venta de bienes de la comunidad aunque el responsable directo sea un antecesor de diez años atrás. De igual manera, la falsa atribución delegada en la república de indios para impartir justicia se limita a pleitos entre indios ya que en aquellos en donde se encuentren involucrados negros, mestizos, españoles vagabundos y autoridades coloniales de ínfima categoría son resueltos por el cabildo.<sup>745</sup>

En el caso específico de Los Ángeles, el gobierno indígena (República de Indios) se va formando lentamente desde la fundación hasta finales del siglo xvi en que alcanza cuerpo legal definitivo subordinado al cabildo. El 12 de Junio de 1537 el cabildo designa alguacil de tianguis al nahuatlato Pedro Gallego; el 9 de Noviembre de 1551 el cabildo nombra como procuradores (alguaciles de la ciudad, tenientes del alguacil mayor) a los alguaciles indios de los barrios de Santiago y San Francisco, Diego de Aquino y Diego, respectivamente, para que lleven a la justicia a los indios que cometan los delitos de borracheras, idolatrías, amancebamientos y hurtos, así como a aquellos que falten a la doctrina y no cumplan sus obligaciones; el 14 de Julio de 1558 el virrey Luis de Velasco aprueba los alguaciles de barrio y permite que lleven vara de justicia; el 16 de Junio de 1561 el propio virrey dicta un acuerdo donde manda que se elija un indio cadañero que funja como alcalde ordinario de los naturales, que lleve vara de justicia y, entre cosas, se encargue del amparo de los indígenas. El 28 de Julio del mismo año el cargo de primer alcalde indio recae, echando suertes, a Pedro García, carpintero del barrio de San Pablo, con un sueldo de doce pesos de oro común que se cubren anualmente de la *caja de comunidad* de los indios. Al año siguiente, 1562, se amplía a tres el número de alcaldes indios, resultando electos

---

<sup>745</sup> Martínez, Hildeberto, *Tepeaca en el siglo xvi...*, cit., Nota 625, pp. 125 a 127.



tres vecinos de los barrios de San Pablo, San Francisco y San Agustín;<sup>746</sup> el 30 de Enero de 1563 se crea el cargo de *alguacil del caño de agua*; El mismo año de 1563 a petición del alcalde mayor el virrey Velasco concede licencia para que en el barrio de San Francisco haya cárcel particular con alcalde y prisiones, con dos alcaldes que conozcan todos los pleitos y causas conforme a las ordenanzas. El Cabildo de los Señores Indios se integra formalmente en 1596 presidido por un *topil* que gobierna hasta 1601, año en que es sucedido por Juan que rige hasta ser sucedido por Diego Pérez en 1627, Bartolomé Cortés en 1639, Blas Galicia en 1652, Juan de Rivera en 1679, Juan Andrés en 1681, Mateo Peña en 1682, Felipe de Santiago en 1684, Miguel de los Santos en 1685 y Juan de Galicia en 1691. Ésta es la lista de los señores indios que ejercen su jurisdicción sobre los indígenas de los barrios hasta finalizar el siglo xvii. El Cabildo de los Señores Indios se constituye a imitación del Español y se instala en el barrio de San Pablo de los Naturales. Se encarga de regular la vida pública de la comunidad indígena y de representarla ante el cabildo de españoles, la Audiencia o incluso el virrey exponiendo demandas y quejas. El cabildo indio funciona en asamblea donde se discuten diversos asuntos que afectan la vida social y económica. Tal organización perdura hasta pasada la guerra de independencia en que los indios son desplazados por los mestizos de sus barrios (que de por sí poco a poco los han estado invadiendo), carentes ya de toda definición legal. Luego, los mestizos disputan a los criollos el poder político y económico.<sup>747</sup>

En la década de 1560 el rey Felipe ii se ocupa de ordenar el caos legislativo que pone trabas a la impartición de justicia en Indias además de ser inadecuada para su realidad. Por ello, le encomienda al jurista Juan de Ovando que se dedique a ordenar de alguna manera las dispersas leyes, pero desgraciadamente el letrado muere en 1575 dejando el Código Ovandino incompleto.<sup>748</sup>

---

<sup>746</sup> Hasta 1563 a los alcaldes de barrio no se les paga como debe de ser y por ello dejan de cumplir adecuadamente sus funciones. Esa es una de las principales razones por las que los indios delincuentes de San Pablo andan impunes además de que no hay cárcel en ese lugar donde hacerlos pagar sus delitos.

<sup>747</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, *cit.*, Nota 264, pp. 72 a 76 y 81.

<sup>748</sup> Elliot, John H., *op. cit.*, Nota 260, pp. 203 y 204.

En suma, el cabildo de españoles representa la principal institución política en comunidades españolas. Consta de dos cargos principales; el de alcalde y el de regidor. Dos alcaldes y cuatro o más regidores como consejeros son comunes en las ciudades de españoles y todos se dedican a administrar políticamente la ciudad. El alcalde también desempeña funciones de juez civil y criminal en los tribunales locales y tiene mayor prestigio y autoridad que los regidores. El establecimiento de cabildos es el principal y primer acto oficial luego de fundadas las ciudades.<sup>749</sup> Aunque debe decirse que la fundación de ciudades es solo un paso dentro de la creación de un nuevo poblamiento, al efecto las Leyes de Indias señalan lo conducente: 1) Toma de Posesión; 2) Fundación; 3) Asiento; 4) Traza; 5) Edificación; 6) Lugar, Villa o Ciudad; 7) Ayuntamiento o Cabildo; 8) Ciudades Metropolitanas o Sufragáneas, y; 9) Propios.<sup>750</sup>

Entre las atribuciones del cabildo se cuentan las dirigidas al Urbanismo, Otorgamiento de Mercedes de Tierras y Aguas, Abastecimiento, Aranceles, Gremios, Registros, Salud, Educación, Aspectos Religiosos, Atribuciones Judiciales y Atribuciones Políticas, por ello se habla de los “cincuenta brazos del cabildo”.<sup>751</sup>

Mientras que para Torre Rangel las funciones principales son: cuidar las obras públicas; cuidar y vigilar los mercados, ventas y mesones; cuidar los ejidos para pastos; plantar árboles en lugares públicos, sacar a remate el derecho de vender carne y pan.<sup>752</sup>

#### 4.6.1 Ayuntamiento

La principal función de este cuerpo colegiado es la de gobernar y administrar. Entre sus principales actividades están procurar y abastecer agua para la población, fijar precios a los productos, controlar la calidad de las mercancías

---

<sup>749</sup> Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, 16ª reimp., trad. de Julieta Campos, México, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 2012. Col. América Nuestra. América Colonizada, p. 168.

<sup>750</sup> Cruz Montalvo, Salvador, *Cien personajes iniciales de Puebla de los Ángeles. Siglo xvi. Varia lección de historia regional*, México, H. Ayuntamiento de Puebla 2008-2011-BUAP, 2009, p. 39.

<sup>751</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, Nota 304, pp. 176 a 180.

<sup>752</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 147.

vendidas, administrar propios, hospitales y escuelas, velar por la paz, la moral y las buenas costumbres, controlar la cárcel de la ciudad, construir obras públicas, realizar festejos, autorizar el ejercicio de ciertas profesiones (sangradores, barberos y maestros) y, ejercer justicia en primera instancia (a través de los alcaldes).<sup>753</sup>

Además, al principio tiene la facultad de otorgar mercedes de tierras y aguas dentro de sus jurisdicciones. Atribuciones que luego les fueron restringidas y por último quitadas.

Los ayuntamientos también tienen el manejo y administración de su patrimonio.

La primera legislación municipal vigente en México son las *Ordenanzas de Cortés* de 1524-25 que duran hasta 1573 en que Felipe ii expide las *Ordenanzas sobre Descubrimiento, Población y Pacificación de las Indias* que se mantienen vigentes hasta 1776 fecha de las *Ordenanzas de Intendentes*. Aunque en general, en los municipios mexicanos poca o nula aplicación tienen tales disposiciones dado el arraigado carácter peninsular de la institución y la centralización del poder regio.<sup>754</sup>

Se ha dicho líneas arriba que el municipio en América representa un resurgimiento del municipio castellano medieval que ha caducado precisamente por enfrentarse con los intereses regios. Es el absolutismo monacal el que se ha encargado de aniquilar el municipio en España. La derrota de los comuneros en 1521 en Villalar representa la imposición de la autoridad del rey a nivel local. Asunto grave considerando que son precisamente los municipios (desde Roma) las principales y básicas formas de organización vecinal que luchan por defender sus intereses frente al poder real.

Pero a su vez, esta forma de organización municipal ha sobrevivido desde los tiempos romanos a las invasiones bárbaras de la península ibérica,<sup>755</sup> y resurgido en plena Reconquista a través de las Cartas Puebla, para luego volver a

---

<sup>753</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 53.

<sup>754</sup> Véase. Garza, Sergio Francisco de la, *El municipio*, México, Editorial Jus, 1947, pp. 27 y 28.

<sup>755</sup> Posada, Adolfo, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, 4ª ed., rev., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1936, p. 47.

decaer en el primer tercio del siglo xvi<sup>756</sup> en España,<sup>757</sup> de tal manera que hoy día pervive en América y sigue siendo la forma nuclear de representación local.

#### 4.6.2 Integración del cabildo poblano

El primer presidente del cabildo poblano es el Corregidor de Tlaxcala y Cholula Hernando Saavedra de Elgueta<sup>758</sup> quien lo gobierna hasta 1534 en calidad de justicia mayor. Mientras que los tres primeros regidores son Juan de Yepes, Alonso Martín Partidor y Martín Alonso de Mafra (también llamado de Reales). Elgueta gobierna primero como alcalde ordinario y poco después como alcalde mayor, siendo el primero que ostenta tal dignidad.<sup>759</sup> En los primeros años el Cabildo se reúne en la casa del Corregidor ya que la primera casa municipal empieza a construirse hasta 1536.<sup>760</sup> Luego de otorgada la cédula real que concede el título de ciudad a la Puebla de los Ángeles el 20 de Marzo de 1532, se expide otra el 14 de Junio del mismo año que precisa la forma y orden que han de seguirse para elegir en lo sucesivo alcaldes y regidores, que ahora han de ser ocho debido a la recientemente asignada categoría de ciudad. Según la misma real orden (que el emperador manda a la Real Audiencia y Cancillería de México), “los alcaldes y regidores deben ser de entre los más ricos y que tengan más crédito, de preferencia conquistadores casados.”<sup>761</sup> Así, para Abril de 1534 dominan en el ejercicio del gobierno veintiocho residentes conquistadores integrando el cabildo por un Alcalde Mayor, Hernando de Elgueta; dos Alcaldes

---

<sup>756</sup> Véase. Ots y Capdequi, José María, *Las instituciones del nuevo reino de Granada al tiempo de la independencia*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1958, p. 135.

<sup>757</sup> Puede observarse la oposición municipio-poder real de tal manera que el desarrollo de uno de ellos implica el decaimiento del otro, precisamente por representar diferentes intereses (siempre de clases). Así, el municipio castellano se ve fortalecido en la época de la Reconquista cuando coinciden las pretensiones de gobernantes y particulares (tal como sucede en América durante la etapa de conquista y pacificación) y decae cuando los monarcas pretenden acaparar el poder y controlar a sus vasallos. Como en el caso específico del ejercicio de las políticas centralistas de Carlos i.

<sup>758</sup> Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, cit., Nota 504, p. 13.

<sup>759</sup> Siendo el primero en ostentar el cargo de Alcalde Mayor, según Miguel Ángel Peral en *Gobernantes de Puebla*, México, Editorial PAC, 1975, p. 19.

<sup>760</sup> Leicht, Hugo, *Las calles de Puebla*, 2ª ed., 5ª reimp., México, Gobierno del Estado de Puebla, 1999, p. 333.

<sup>761</sup> Suplemento del Libro Primero, Folio I, Archivo Municipal de Puebla, “La forma y orden que se ha de tener en el elegir de los alcaldes y regidores de la Puebla de los Ángeles”, citado por Chevalier, Francois, *Significación social...*, cit., Nota 390, p. 16.

Ordinarios, Francisco Ramírez de García y García de Aguilar, y; siete regidores, Francisco de Oliveros, Gonzalo Díaz, Alonso de Buiza, Sebastián Rodríguez, Alonso Enco de Peñaranda, Martín de Calahorra y Juan Bernal.<sup>762</sup>

Ya desde 1536 esta nueva clase política poblana concesiona las obras públicas a particulares argumentando que el presupuesto municipal no resulta suficiente para ello y que pueden concursar algunos acaudalados para llevar a cabo la realización material de los proyectos con el consecuente beneficio económico que ello les acarrea.<sup>763</sup>

Luego, el 20 de Julio de 1538 la ciudad recibe su escudo de armas; el 12 de Julio de 1558 el título de Noble y Leal; el 24 de Febrero de 1561 el de Muy Noble y Leal, y; el 8 de Febrero de 1576 el de Muy Noble y Muy Leal<sup>764</sup> elevándose su categoría al de las grandes ciudades hispanoamericanas de México y Lima que ya gozaban de ese privilegio y para lo cual elevan su número de regidores a doce.<sup>765</sup> Seguramente el otrora oidor Salmerón influye en la concesión de estas dignidades desde su puesto en el Consejo de Indias ya que, según él mismo afirma, considera a la ciudad como de su propia creación “porque la invención de ella no tiene más fundamento que el de mi pobre juicio.”<sup>766</sup>

#### 4.6.3 Funciones del cabildo

El cabildo novohispano tiene entre sus atribuciones “velar por la paz, la moral y las buenas costumbres” de la población de villas y ciudades. Corresponde al cabildo vigilar que se cumplan las ordenanzas virreinales en materia de limpieza, policía y buen gobierno. También el cabildo promueve los trabajos para empedrar las calles; arregla las plazas y salidas de la ciudad; vigila que no se arroje basura ni animales muertos en las plazas, pilas y acequias; señala los lugares para depositar la inmundicia; supervisa que los solares se cerquen y que los artesanos

---

<sup>762</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, *cit.*, Nota 264, p. 41.

<sup>763</sup> Archivo Municipal de Puebla, Libro de Cabildos 3, Foja 147, citado por Marín Tamayo, Fausto, *La división racial...*, *cit.*, Nota 504, p. 20.

<sup>764</sup> Por ser una ciudad de importancia en el reino de la Nueva España. Véase. Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, Nota 754, p. 28.

<sup>765</sup> Marín Tamayo, Fausto, *Puebla de los Ángeles...*, *cit.*, Nota 264, p. 42.

<sup>766</sup> *Ibidem*, p. 40.

se establezcan en los sitios indicados; impide la circulación de carretas cargadas de cal, piedra o trigo dentro de la ciudad y aplica las multas correspondientes a los infractores.<sup>767</sup>

Los cargos públicos y los oficios constituyen las principales fuentes de ingreso en la Nueva España luego de las *encomiendas*.<sup>768</sup>

#### 4.6.4 Oficios vendibles

En un principio los cargos concejiles son otorgados mediante elección popular, luego, mediante subasta pública haciéndose en forma perpetua y renunciable lo que ocasiona que caigan en manos de verdaderas oligarquías familiares ocupadas más en satisfacer vanos intereses personales que las demandas de la población. Además de la compra de cargos y oficios, el rey los concede a vecinos honorables o como premio a servicios prestados. Así, infinidad de cortesanos se ven beneficiados con regidurías que venden a interesados en pasar a ultramar. Durante la segunda mitad del siglo xvi, cuando se incrementa la población en las ciudades y en consecuencia éstas se hacen más prósperas, es el rey directamente quien se encarga de la venta de oficios, garantizando así una considerable entrada de dinero a las arcas de la Corona.<sup>769</sup>

Pero también parte del dinero que pueden administrar los ayuntamientos procede de la venta de oficios. En 1529 ya se admite la venta de cargos de regidores y escribanos de cabildo, escribano público, alguacil mayor, depositario y fiel ejecutor.<sup>770</sup>

Otros ingresos del ayuntamiento provienen de a) bienes comunes y b) bienes propios, siendo los primeros de dos clases: unos de uso y disfrute de toda la comunidad, como plazas, fuentes y ejidos, y; otros de uso exclusivo de las autoridades e instituciones, como escuelas, hospitales y la casa del cabildo. Mientras que los *bienes propios* no son de disfrute ni de uso común. Son

---

<sup>767</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 143.

<sup>768</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 160.

<sup>769</sup> Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario, *Elementos jurídico-históricos del municipio en México*, UNAM, 1979, pp. 34 y 35.

<sup>770</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, Nota 752, p. 148.

inmuebles que arrienda o administra directamente el ayuntamiento como locales comerciales de la plaza mayor o predios rústicos, y el producto se destina a los gastos públicos. Todo esto a pesar del absolutismo regio de la época.<sup>771</sup>

Para incrementar los ingresos de la corona española en la Nueva España se concede la venta de oficios mediante real cédula de 1581. Para ello los escribanos de cabildo o los oficiales reales deben avisar al virrey de los oficios vacantes en su jurisdicción y asentar las recaudaciones de los oficios enviados a la corte separadas de otras cuentas hacendarias. Luego, se establece la real cédula por virtud de la cual se venden los oficios. Enseguida se asientan uno por uno los pregones y los lugares donde se dan, así como el juez y ministro que los preside. Existe prohibición expresa para hipotecar los oficios, sin embargo, ocasionalmente se enajenan por deudas. Algunos poseedores de oficios renuncian voluntariamente a ellos en favor del rey mediante validación de notario. En algunos casos se conceden oficios a menores de edad mediante pago de *composición* y con la condición de que se nombre un ayudante o teniente para desempeñarlo mientras llega a la mayoría, en que debe asumir.<sup>772</sup>

Los oficios vendibles son: alguacil, alcalde mayor, alcalde ordinario, alcalde provincial, contador mayor, contador de la Real Caja, contador de penas de cámara, contador de la Real Audiencia, depositario general, ensayador y balanzario, ensayador mayor, abridor de quintos, sellos y marcas reales; escribanos reales, de cámara, públicos, de minas, de paz y guerra, de alhóndigas, del Juzgado General de Indios, de las cárceles de San Juan y Santiago en la ciudad de México, de provincia, del Juzgado de la Alcaldía Mayor, públicos de cabildo, de diputación, de registros de la Real Hacienda, de la Real Sala del Crimen, de cruzada, de cámara del Juzgado General y Caja de Bienes de Difuntos, del Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas, receptor de cámara y gobierno, fiel ejecutor, fiel contraste, guarda mayor de la Real Casa de Moneda, juez veedor mayor y perpetuo del noble arte de la platería, juez de ventas, evaluaciones y almonedas de oficios vendibles y renunciables, procurador del

---

<sup>771</sup> *Ídem.*

<sup>772</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 136.

número de la Real Audiencia, promotor fiscal, receptor de la Real Audiencia, regidor llano, regidor y depositario general, tasador general de turnos y autos, tasador de costas, tesorero general, tesorero de la Casa de Moneda.<sup>773</sup>

Los oficios vendibles y renunciables no son remunerados por el Estado sino que es la misma sociedad la que paga los servicios prestados por el funcionario, así, se da una relación directa entre ambas partes. Los emolumentos de este tipo de oficios se fijan por arancel y el exceso es castigado por las leyes.<sup>774</sup>

#### **4.6.4.1 Alcalde Mayor**

Tiene a su cargo el gobierno y la justicia en su distrito. Como juez conoce en primera instancia de los asuntos que le están directamente atribuidos, y en segunda, las apelaciones de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios. Sus fallos son recurribles ante la Audiencia cuyas resoluciones, autos y órdenes son de ejecución obligatoria para el Alcalde Mayor. Entre otras cosas, el Alcalde Mayor efectúa visita de control en su distrito, vigila el cobro de tributos, impulsa la construcción y conservación de obras públicas e interviene en la tutela y protección de los indios.<sup>775</sup>

Normalmente en las provincias el rey es representado por alcaldes mayores, corregidores o gobernadores.<sup>776</sup>

#### **4.6.4.2 Alcalde Ordinario**

Según concluye el maestro Sánchez Bella, los dos alcaldes de los cabildos son jueces ordinarios en primera instancia en todas las causas civiles y criminales locales, siempre que inicien antes que otros jueces el proceso o si se presenta ante ellos la demanda. Cuando el pleito es inferior a sesenta mil maravedíes la apelación la resuelven dos regidores designados por el cabildo, en los demás casos corresponde a los alcaldes mayores, los corregidores o los gobernadores.<sup>777</sup>

---

<sup>773</sup> *Ídem.*

<sup>774</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, Nota 752, p. 148.

<sup>775</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 47.

<sup>776</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios...*, *cit.*, Nota 148, p. 161.

<sup>777</sup> Sánchez Bella, Ismael *et al*, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 224.



Los alcaldes ordinarios están excluidos del sistema de compraventa, por tanto, no es un oficio vendible.<sup>778</sup>

#### 4.6.4.3 Regidores

Son los individuos que corporativamente integran el cabildo y representan los intereses de los vecinos. A decir de Priestley,<sup>779</sup> los regidores son los funcionarios esenciales de la administración municipal, que en las grandes ciudades como México y Perú llegan a ser hasta ocho (luego, dependiendo de las dignidades otorgadas a la ciudad, pueden llegar hasta doce, como se ha dicho líneas arriba), y en las pequeñas *villas* solo alcanzan a ser cuatro. Están obligados a vivir en la misma ciudad donde desempeñan su encargo. Entre las atribuciones más importantes de los regidores tenemos las concernientes a la policía de abastos y su intervención en las obras públicas. Los regidores tienen también muchas prohibiciones, principalmente para guardar la moral y el decoro del ayuntamiento, entre otras, tratar y contratar en género de bastimento, mercaderías y frutos aunque éstos procedan de haciendas de su propiedad; ejercer oficio tenido por vil; tampoco pueden escribir cartas al rey bajo ningún pretexto ni por algún motivo por sí. Todas las peticiones deben ser acordadas por el Cabildo.<sup>780</sup>

#### 4.6.4.4 Escribano de Cabildo

Existen diversos tipos de escribanos: los reales, quienes actúan como secretarios de los consejos y dan fe de los documentos; los de número, que dan fe de los actos realizados entre particulares; los de provincia o del crimen, que intervienen en los juicios y actúan como secretarios en los cabildos, y; los eclesiásticos y apostólicos, que dan fe de los actos realizados por los ministros de la Iglesia católica.<sup>781</sup>

---

<sup>778</sup> Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario, *op. cit.*, Nota 769, p. 35.

<sup>779</sup> Citado por Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, Nota 754, p. 29.

<sup>780</sup> Casariego, J.E., *El municipio y las cortes en el imperio español de Indias*, Madrid, Marsiega, 1946, p. 54.

<sup>781</sup> Herrera Huerta, Juan Manuel y San Vicente Tello, Victoria (coords.), *op. cit.*, Nota 313, p. 93.

Desde tiempos de Cortés para que un acto de cualquier funcionario americano tenga plena validez debe contar con la firma estampada de algún escribano. Este oficio es vendible y renunciable.

#### 4.6.4.5 Otros cargos

Entre la variedad de cargos y oficios necesarios para el buen funcionamiento de los cabildos de españoles se hallan los *Alcaldes de la Santa Hermandad* que son designados también anualmente por el cabildo para los delitos cometidos en yermos y despoblados; los *Alcaldes de Aguas*, que dirimen los litigios entre regantes; el *Fiel Ejecutor*, que se encarga del control de pesos y medidas y de poner precio a las mercaderías, con facultad de imponer multas,<sup>782</sup> desempeña funciones de policía de abastos de la ciudad; *Alférez Real* que goza de superioridad jerárquica y tiene voz y voto en el cabildo y preferencia sobre todos los regidores. En caso de vaca de alcalde ordinario –por muerte o por ausencia- el Alférez desempeña la alcaldía y solo en ausencia de éste ocupa el cargo el regidor más antiguo. El cargo de Alférez Real es exclusivo y no puede ser ocupado en ningún caso por los Oficiales Reales. El alférez real lleva la bandera municipal en los días festivos;<sup>783</sup> *Alguacil Mayor*, cuya función principal es la de policía, además de perseguir los juegos prohibidos y los pecados públicos. Al alcalde mayor le está estrictamente prohibido aceptar oficios y gobiernos, así como recibir dinero de los jugadores sorprendidos *in fraganti* y de los presos, a los cuales no puede prender sino mediante mandamiento expreso. El alguacil mayor tiene el privilegio de entrar con vara al Tribunal de Oficiales Reales.<sup>784</sup>

---

<sup>782</sup> Sánchez Bella, Ismael *et al*, *op. cit.*, Nota 777, p. 224.

<sup>783</sup> Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, Nota 754, p. 29.

<sup>784</sup> Casariego, J.E., *op. cit.*, Nota 780, p. 54.

## Conclusiones

Puede observarse a lo largo de esta investigación que el ayuntamiento como institución jurídico-política ha logrado perdurar en el tiempo (485 años) a pesar de los diversos cambios que ha sufrido la estructura administrativa y gubernamental del país en diferentes momentos, por ejemplo, el paso de elecciones democráticas a imposiciones reales de los cargos más importantes del cabildo en el siglo xvi; el apogeo de la compraventa de cargos y oficios en el siglo xvii; el exacerbado centralismo de los borbones en el siglo xviii; la independencia de las colonias y el caos de la nueva nación en el siglo xix; la consolidación del estado mexicano independiente en el siglo xx, y; la integración de los municipios al sistema global que implica el siglo xxi.

Sin embargo, la idea de la permanencia del municipio actual basada en los principios que le dieron vida en México en el siglo xvi han variado. Para comprender esto deben recordarse las circunstancias que permitieron el establecimiento de tal institución en nuestro país. Se ha dicho en el cuerpo del presente trabajo que el ayuntamiento como lo conocemos fue trasplantado de Castilla, esa Castilla medieval que necesitaba a toda costa grajearse apoyos y generarse todo tipo de ayudas para enfrentar al enemigo de la cristiandad española, los moros, que se encontraban habitando un espacio físico territorial que habían invadido hacía poco más de trescientos años.

Es ese afán nacionalista el que impulsa las políticas regias para conceder facultades a los municipios que les permitan enfrentar al musulmán y expulsarlo de la península ibérica. Así, primero se conceden cartas puebla y luego se afianzan los fueros municipales que permiten fortalecer los dispersos y pequeños reductos municipales que poco a poco van avanzando sobre el invasor repoblando las tierras que de por sí les pertenecían.

Desde este punto de vista, el cabildo ha sido creado como un arma que sirve a la vez de elemento humano que empuja al pagano y como fuerte para resguardar las posiciones ganadas, además de organizar la vida de los vecinos a la par.

En este tenor, y dados los específicos fines a los cuales estaba destinado este tipo de cabildo, era necesario mantenerlos autónomos y procurar su libertad de movimiento. Pero, una vez que se consigue el objetivo de expulsar a los últimos moros de Granada en 1492 bajo el dominio de los reyes católicos, éstos empiezan a ejercer cada vez más mayor presión sobre ellos hasta el punto de interferir en sus asuntos internos. El último clavo al ataúd de los municipios se lo colocan los comuneros cuando son derrotados en Villalar en 1521 por el emperador de romanos y alemanes.

A partir de ese momento la tradición considera muerta a la organización vecinal con fines de procurar beneficios propios. Por eso se dice que el municipio castellano viene a resurgir en México.

Ahora bien, no es de extrañar el segundo aire que toma este tipo de concejo vecinal en América dadas las características coloniales que le dieron vida. Es decir, el municipio pervive en ese entonces y se consolida como parte de la estructura de dominación que se implementa en el continente americano. Así, podemos observar claramente como los primeros municipios establecidos en la Nueva España sirven como guarniciones militares y pertrechos donde los representantes de los intereses del rey mantienen la ocupación territorial y el dominio político sobre los habitantes que les corresponde gobernar. Por eso tampoco es de extrañar que los primeros gobernantes hayan sido precisamente o capitanes generales o adelantados o encomenderos, pero todos guerreros prestos a someter a los naturales de estas tierras para mantenerlas pacificadas.

En una breve y segunda etapa algunos cargos concejiles son objeto de compra y venta con el principal propósito de generar dinero para la Corona y los ayuntamientos, pero esta opción provocó el surgimiento de una nueva clase política: la aristocracia administrativa y gubernamental que logra mantenerse al frente de los cabildos al menos durante todo el siglo xvi.

Entonces puede verse qué tan pronto la representación social se hace nula desde los ayuntamientos, ahora (siglo xvi) ocupados por oligarcas que solo buscan su propio beneficio. Situación ésta más visible en la ciudad de los Ángeles dado el carácter de “española” que se le atribuyó desde el principio.

Ya se ha dicho a lo largo de todo este trabajo que el cuidado y buen tratamiento de los indios queda solo en el discurso y se contradice abiertamente cuando se provee sobre la ciudad, por ejemplo, que gobiernen los más ricos y los más abonados. Siendo que en la época éstos son los encomenderos, incluso más poderosos que los propios burócratas reales (al menos en la etapa de conquista y pacificación).

Pero una vez que los altos cargos que ejercieron los conquistadores cesaron por muerte llegaron a ocupar su lugar otros poderosos administradores ahora al servicio del rey. De tal manera que durante todo el siglo xvi permanece la condición de división racial en las sociedades novohispanas, incluida la ciudad de los Ángeles.

Es así como logra afianzarse el resurgido municipio castellano en América. Aquí puede desarrollarse y crecer porque sirve a los intereses reales no como a finales del siglo xv en que se enfrentaban los representantes comunales a las pretensiones regias.

Entonces quizás sea posible que la permanencia del ayuntamiento hoy día obedezca a los mismos principios, es decir, que por servir a los intereses de los gobernantes es que se mantenga en vigor.

Lo que sí puedo afirmar y quizás solo sea coincidente es que la última administración municipal (2014-16) se caracterizó por tener como alcalde al más rico de los candidatos. ¿Para obedecer a los intereses de las clases altas en detrimento de los pobres? No puedo afirmarlo por no ser objeto de esta investigación pero sí puede concluirse que la inmensa brecha que se encargaron de abrir los ricos del siglo xvi se mantiene tan abierta y tan profunda como entonces.

## Bibliografía

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Cuatro nobles titulados en contienda por la tierra*, México, CIESAS, 1995;
- \_\_\_\_\_, *Obra antropológica i. El señorío de Cuauhtochco. Luchas agrarias en México durante el virreinato*, 3ª ed., México, Universidad Veracruzana-INI-Gobierno del Estado de Veracruz-FCE, 1991;
- ANTOLOGÍA POÉTICA DE PUEBLA, Puebla, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio de Puebla, 1981;
- ANUARIO HISTÓRICO JURÍDICO ECUATORIANO, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, t. v;
- \_\_\_\_\_, t. vi;
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea y política*, 11ª ed., versión española e introd. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1985. Col. "Sepan Cuántos...", Núm. 70;
- ARRIBAS, Antonio, *Los iberos*, España, Ediciones Orbis, S.A., 1965, Biblioteca de Historia;
- ARTOLA, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 2ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1998. Economía. Sociedad, v. i;
- \_\_\_\_\_, (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 1ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1995. Instituciones Políticas. Imperio, v. ii;
- \_\_\_\_\_, (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 1ª reimp, Madrid, Alianza Editorial, 1995. Iglesia. Pensamiento. Cultura, v. iii;
- ASIMOV, Isaac, *El imperio romano*, trad. de Néstor A. Míguez, 3ª ed., México, Alianza Editorial Mexicana S.A., 1983;
- AVALOS GUZMÁN, Gustavo, *Don Antonio de Mendoza. Semblanza*, 2ª ed., Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991;
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de (dir.), *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Núm. 6, 1970. Publicaciones del

- Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile;
- BALAGUER, Víctor, *Castilla y Aragón en el descubrimiento de América*, Madrid, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra" Impresores de la Real Casa, 1892;
- BARRERO GARCÍA, Ana María y SOTO RÁBANOS, José María, *La "Glosa Magna" de Gregorio López. Sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo xvi*, México, Escuela Libre de Derecho, 2005;
- BENEYTO, Juan, *Fuentes de derecho histórico español*, Barcelona, Clarasó, 1931;
- \_\_\_\_\_, *Historia social de España y de Hispanoamérica. Repertorio manual para una historia de los españoles*, 2ª ed. rev., Madrid, Aguilar, 1973. Biblioteca Cultura e Historia;
- \_\_\_\_\_, *Textos políticos españoles de la baja edad media*, Madrid, s.e., 1944;
- BERNAL BUGEDA, Beatriz (coord.), *Memoria del iv Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1988, t. ii;
- BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987;
- BOSCH-GIMPERA, Pedro, *El poblamiento antiguo y la formación de los pueblos de España*, 2ª ed., México, UNAM-IIH, 1995;
- CALLENS, Paul L., *Tata Vasco, un gran reformador del siglo xvi*, México, Editorial Jus S.A., 1959;
- CÁRDENAS URIBE, Filiberto (ed.), *Los códigos españoles concordados y anotados. Código de Las Siete Partidas*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, t. ii;
- CASARIEGO, Antón, *Los papas pecadores*, Madrid, Celeste Ediciones, 1992;
- CASARIEGO, J.E., *El municipio y las cortes en el imperio español de Indias*, Madrid, Marsiega, 1946;
- CASAS, Bartolomé de las, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, FCE, 1975;

- CASTELLA, Gastón, *Historia de los papas*, trad. de Victorio Peral Domínguez, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1970, t. i;
- CASTRO MORALES, Efraín, *Suplemento de el Libro Número Primero de la fundación y establecimiento de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de los Ángeles*, Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 2008-2011, 2009;
- \_\_\_\_\_, *Suplemento de el Libro Número Dos de el mismo establecimiento y dilatación de la Ciudad*, Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 2008-2011, 2010;
- CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, *Historia del municipio mexicano*, 3ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 1995;
- CHEVALIER, Francois, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos xvi y xvii*, 2ª reimp. de la 2ª ed. aum. en español, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1985;
- \_\_\_\_\_, *Significación social de la fundación de la Puebla de los Ángeles*, 1ª ed. en español, trad. de E. de San Martín, México, Ediciones del Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1957;
- CORTÉS, Hernán, *Cartas de relación*, México, Porrúa, 1976. Col. "Sepan Cuántos...", Núm. 7;
- CRESPO, José Antonio, *Contra la historia oficial. Episodios de la vida nacional: Desde la Conquista hasta la Revolución*, 1ª reimp., México, Debolsillo, 2011;
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., 8ª reimp., México, Oxford University Press, 2010;
- \_\_\_\_\_, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012;
- CRUZ MONTALVO, Salvador, *Cien personajes iniciales de Puebla de los Ángeles. Siglo xvi. Varia lección de historia regional*, México, H. Ayuntamiento de Puebla 2008-2011-BUAP, 2009;
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1966;



- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El antiguo régimen: los reyes católicos y los austrias*, Madrid, Alianza Editorial, 1988. Historia de España dirigida por Miguel Artola, v. 3;
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-IIJ, 1994. Estudios Históricos Núm. 47;
- DURANDO, Furio, *Grecia antigua*, Barcelona, Folio, 2006. Col. Grandes Civilizaciones del Pasado;
- ELLIOT, John H., *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América*, trad. de Marta Balcells rev. por el autor, México, Taurus, 2009;
- ESPASA, *España, estudio geográfico, político, histórico, científico, literario, artístico y monumental*, ed. esp. del t. xxi de la Enciclopedia Espasa, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1935;
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, t. ii;
- \_\_\_\_\_, *Hernán Cortés y el derecho internacional en el siglo xvi*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985;
- ESTEVE BARBA, Francisco, *Historiografía indiana*, 2ª ed., Madrid, Editorial Gredos S.A., 1992;
- ESTRUCTURA, GOBIERNO Y AGENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA (SIGLOS XVI, XVII Y XVIII), Valladolid, Editorial Casa-Museo de Colón, 1983. Trabajos del vi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Valladolid del 12 al 18 de Diciembre de 1981 en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo con motivo de su jubilación como catedrático en el marco de la Conmemoración del iii Centenario de la publicación de La Recopilación de Leyes de las Indias, t. ii;
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, *La barbarie de ellos y de los nuestros*, España, Ediciones Paidós, 1995;
- FERNÁNDEZ DE ECHEVERRÍA Y VEYTIA, Mariano, *Historia de la fundación de la ciudad de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España, su descripción y presente estado*, 2ª ed., Puebla, Ediciones Altiplano, 1962, t. i. Fuentes para la historia de Puebla i;

- FLORESCANO, Enrique, *Historia de las historias de la nación mexicana*, México, Taurus, 2002;
- GARCÍA, Genaro, *Carácter de la conquista española en América y en México, según los textos de los historiadores primitivos*, Facsímil de la ed. mexicana de 1901, México, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán A.C., 1990;
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972;
- \_\_\_\_\_, *Manual de historia del derecho español*, 10ª reimp., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984;
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, *Colección de documentos para la historia de México*, 2ª ed. facsimilar, México, Porrúa, 1980, t. i;
- GARCÍA PALACIOS DE JUÁREZ, Emma, *Los barrios antiguos de Puebla*, 2ª ed., Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1987;
- GARCÍA PÉREZ, Adrián Elías, *Bases jurídico-políticas de la polémica entre Sepúlveda y Casas*, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Filosofía, Asesorado por la Maestra María del Carmen Rovira Gaspar, México, UNAM-FFL, 2000;
- GARZA, Sergio Francisco de la, *El municipio*, México, Editorial Jus, 1947;
- GERHARD, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM-IIH-Instituto de Geografía, 1986;
- \_\_\_\_\_, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales. 1548-1553*, México, UNAM, 1992;
- GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, 16ª reimp., trad. de Julieta Campos, México, Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 2012. Col. América Nuestra. América Colonizada;
- GISPERT, Carlos (dir.), *Historia Universal. Antigüedad clásica*. España, Océano Grupo Editorial S.A.-Instituto Gallach, s.a., v. ii;
- GOETZ, Walter (dir.), *Historia Universal: Hélade y Roma, el origen del cristianismo*, versión española de Manuel García Moriente, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1933, t. ii;

- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Política de Vitoria*, México, Imprenta Universitaria, 1940;
- GÓMEZ ROBLEDO, Xavier, *Humanismo en México en el siglo xvi*, México, Editorial Jus, 1954;
- GÓNGORA, Mario, *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, trad. del inglés de Gonzalo Rojas Sánchez y Marcia Dawes Carrasco, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998;
- GONZALBO AIZPURU, Pilar (coord.), *Familias novohispanas. Siglos xvi al xix*, México, El Colegio de México, 1991;
- GONZÁLEZ, María del Refugio (comp.), *Historia del Derecho. Historiografía y Metodología*, México, UAM-Instituto Mora, 1992;
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*, 1ª reimp., México, Editorial Limusa S.A., 1979;
- GRAJALES, Agustín e ILLADES, Lilián (comps.), *Presencia española en Puebla, siglos xvi-xx*, Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la BUAP-Embajada de España en México, 2002;
- HABERMAS, Jurgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998. Col. Estructuras y Procesos. Serie Filosofía;
- HANKE, Lewis, *Cuerpo de documentos del siglo xvi. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, 1ª reimp., México, FCE, 1977;
- \_\_\_\_\_, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo*, trad. de Marina Orellana, México, SepSetentas, 1974;
- \_\_\_\_\_, *La humanidad es una*, trad. de Jorge Avendaño Inestrillas y Margarita Sepúlveda de Baranda, 2ª ed., México, FCE, 1985;
- \_\_\_\_\_, *La lucha española por la conquista de América*, Madrid, Aguilar, 1967;
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario (ed.), *Hernán Cortés. Cartas de relación*, Madrid, Dastin, 2003. Col, Crónicas de América;
- HERRASTI MACIÁ, Lourdes, *El otro yo del rey. Virreyes de la Nueva España 1535-1821*, México, Porrúa-CONACULTA-INAH, 1996;

- HERRERA FERIA, María de Lourdes (coord.), *Estampas de la vida angelopolitana. Ensayos de historia social del siglo xvi al siglo xx*, México, BUAP-El Colegio de Tlaxcala A.C., 2009;
- HERRERA HUERTA, Juan Manuel y SAN VICENTE TELLO, Victoria (coords.), *Archivo General de la Nación. México. Guía General*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1990;
- HICKLING PRESCOTT, William, *Historia de los reyes católicos don Fernando y doña Isabel*, México, Compañía General de Ediciones S.A., 1952. Col. Ideas, Letras y Vida;
- HUERTA, María Teresa y PALACIOS, Patricia (recops), *Rebeliones indígenas de la época colonial*, México, INAH, 1976;
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus ultra, la monarquía católica en Indias, 1492-1898*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2008;
- ICAZA, Francisco A. de, *Diccionario autobiográfico de conquistadores y pobladores de Nueva España*, Madrid, El Adelantado de Segovia, 1923, v. i;
- IX CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, Congreso celebrado en Madrid entre el 5 y el 10 de Febrero de 1990, t. i;
- JARMY CHAPA, Martha de, *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. Un eslabón perdido en la historia: Piratería en el Caribe, siglos xvi y xvii*, 2ª ed., México, Fontamara, 1987, v. i;
- \_\_\_\_\_, *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. La mar del sur y el impulso hacia el oriente*, México, Fontamara, 1988;
- JOVER ZAMORA, José María (dir.), *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. La España cristiana de los siglos viii al xi. El reino astúr-leonés (722-1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1991, t. vii, v. i;
- JUSTICIA, SOCIEDAD Y ECONOMÍA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA (SIGLOS XVI, XVII y XVIII), Valladolid, Editorial Casa-Museo de Colón, 1983. Trabajos del vi Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Valladolid del 12 al 18 de Diciembre de 1981 en homenaje al Dr.

- Alfonso García-Gallo con motivo de su jubilación como catedrático en el marco de la Conmemoración del iii Centenario de la publicación de La Recopilación de Leyes de las Indias, t. i;
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970;
- LAVIANA CUETOS, María Luisa, *La América española, 1494-1898, de las Indias a nuestra América*, Madrid, Temas de Hoy S.A., s.a. Col. Historia de España, v. 14;
- LEICHT, Hugo, *Las calles de Puebla*, 2ª ed., 5ª reimp., México, Gobierno del Estado de Puebla, 1999;
- LEÓN PORTILLA, Miguel, *La flecha en el blanco. Francisco Tenamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas 1541-1556*, México, Editorial Diana, 1995;
- \_\_\_\_\_, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista*, 29ª ed., 6ª reimp., corr. y aum., México, UNAM, 2013. Biblioteca del Estudiante Universitario Núm. 81;
- LENZENWEGER, Josef, (dir.) *et al*, *Historia de la Iglesia católica*, versión castellana de Abelardo Martínez de Lopera, Barcelona, Editorial Herder, 1989;
- LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano, indiano/nacional)*, 2ª ed., act., Buenos Aires, Ediciones DePalma, 1996, t. ii, Judicial, Civil, Penal;
- \_\_\_\_\_, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano, indiano/nacional)*, 2ª ed., act. y amp., Buenos Aires, Ediciones DePalma, 2001, t. iii, Estatal, Económico, Laboral;
- LIEHR, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, trad. de Olga Hentsche, México, SepSetentas, 1976, t. i;
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, México, IURE Editores S.A. de C.V., 2003;
- MACEDO JAIMES, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, México, UAEM, 1988. Col. Textos y Apuntes;

- MALVIDO, Elsa y CUENYA, Miguel Ángel (comps.), *Demografía histórica de México. Siglos xvi-xix*, México, UAM-Instituto Mora, 1993;
- MARAVALL, José Antonio, *Carlos v y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999;
- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al Derecho Indiano y Novohispano*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, 2000;
- \_\_\_\_\_, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., 10ª reimp., México, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., 2011;
- \_\_\_\_\_, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., México, Porrúa, 2013;
- MARÍN CORREA, Manuel (dir.), *Historia de España*, Barcelona, Editorial Marín S.A., 1975. Gran Biblioteca Marín, v. i;
- MARÍN TAMAYO, Fausto, *La división racial en Puebla de los Ángeles bajo el régimen colonial*, Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1960;
- \_\_\_\_\_, *Puebla de los Ángeles, orígenes, gobierno y división racial*, Puebla, Departamento de Investigaciones Arquitectónicas y Urbanísticas del Instituto de Ciencias de la UAP, 1989;
- MARTÍNEZ BARACS, Andrea, *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE-Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala-CIESAS, 1995;
- MARTÍNEZ, Hildeberto, *Codiciaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, CIESAS, 1994;
- \_\_\_\_\_, *Tepeaca en el siglo xvi. Tenencia de la tierra y organización de un señorío*, México, Ediciones de la Casa Chata, 1984;
- MARTÍNEZ, Humberto, *Humanismo y Reforma. Ensayos sobre Erasmo y Lutero*, México, Departamento Editorial del Instituto de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León, 1987;
- MAZÍN, Óscar (ed.), *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, 2012;

- MELGAREJO VIVANCO, José Luis, *Raíces del municipio mexicano*, México, Universidad Veracruzana, 1988;
- MEMORIA DEL iii CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973;
- MEMORIA DEL iv CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, México, UNAM, 1976;
- MEMORIA DEL x CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM-IIJ, 1995, t. i;
- 
- t. ii;
- MENDIOLA MEJÍA, Alfonso (comp.), *Historia antigua de Europa, cristianización del imperio romano*, México, Universidad Iberoamericana Departamento de Historia, 1994;
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1951, t. v;
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El padre Las Casas, su doble personalidad*, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1963;
- \_\_\_\_\_ (dir.), *Historia de España*, 6ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S. A., 1989, t. i, v. i;
- \_\_\_\_\_ (dir.), *Historia de España*, 5ª ed., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1989, t. i, v. ii;
- \_\_\_\_\_, *Historia de España. La España de los reyes católicos 1474-1516*, 5ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1992, t. xvii, v. i;
- MIRANDA, José, *Estudios novohispanos*, México, UNAM-IIH, 1995;
- \_\_\_\_\_, *Vida colonial y albores de la independencia*, México, SepSetentas, 1972;
- MORGAN LEWIS, H. y BANDELIER, Adolph F., *México antiguo*, trad. de Stella Mastrangelo, México, CONACULTA-INAH-Siglo Veintiuno Editores, 2003;

- MORNER, Magnus, *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*, México, SepSetentas, 1974;
- MOTOLINIA, Fray Toribio de Benavente, *Memoriales*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, 1996. Biblioteca Novohispana iii;
- MUÑOZ, Virgilio y RUIZ MASSIEU, Mario, *Elementos jurídico-históricos del municipio en México*, México, UNAM, 1979;
- NAVASCUÉS PALACIO, Pedro (ed.), *Carolus v imperator*, España, Lunweg Editores, 1999;
- NIETO, José Constantino, *Juan de Valdés y los orígenes de la Reforma en España e Italia*, 1ª ed. en español corr. y aum., México, FCE, 1979. Sección de Obras de Historia;
- NOEJOVICH CH., Héctor (ed.), *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001;
- O' GORMAN, Edmundo *et al*, *Actualidad de Bartolomé de las Casas*, México, Fomento Cultural Banamex, 1975;
- ONTIVEROS, José Luis, *Apología de la barbarie*, México, UAM, 1987. Colección Molinos de Viento Núm. 48. Serie/Ensayo;
- OROZCO OROZCO, José Zócimo y VALENCIA SALAZAR, Verónica, *Historia del Derecho Universal y Mexicano*, México, Porrúa, 2014;
- ORTEGA Y MEDINA, Juan A., *El conflicto anglo-español por el dominio oceánico (Siglos xvi y xvii)*, 2ª ed., México, UNAM-IIH, 1994. Serie Historia General;
- \_\_\_\_\_, *Reforma y Modernidad*, México, UNAM-IIH, 1999. Serie Historia General;
- OTS Y CAPDEQUI, José María, *Las instituciones del nuevo reino de Granada al tiempo de la independencia*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1958;
- PAGDEN, Anthony, *Spanish imperialism and the political imagination. Studies in european and spanish-american social and political theory 1513-1830*, New Haven and London, Yale University Press, 1990;



- PALOU PÉREZ, Pedro Ángel, *La fundación de la ciudad de Puebla*, Puebla, Gobierno Municipal 2005-2008, s.a.;
- PERAL, Miguel Ángel, *Gobernantes de Puebla*, México, Editorial PAC, 1975;
- PEREÑA, Luciano, *The rights and obligations of Indians and Spaniards in the new world according to Francisco de Vitoria*, 2a ed., Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1992;
- \_\_\_\_\_, *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992;
- PEREYRA, Carlos, *El mito de Monroe*, Madrid, Editorial América, s.a.;
- \_\_\_\_\_, *Hernán Cortés*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1931;
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, 6ª reimp., México, Oxford University Press, 2013;
- PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando. Los reyes católicos*, trad. del francés de Fernando Santos Fontenla Madrid, Nerea, 1988;
- \_\_\_\_\_, *La España de Felipe ii*, trad. castellana de Juan Vivanco, Barcelona, Crítica, 2000;
- PIDAL, Pedro José, *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España*, Madrid, s.e., 1880;
- POINSETT, J.R., *Notas sobre México*, 2ª ed., trad. de Pablo Martínez del Campo, México, Editorial Jus, 1973;
- POSADA, Adolfo, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, 4ª ed., rev., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1936;
- POTTER, George Richard (dir.), *Historia del mundo moderno i. El Renacimiento 1493-1520*, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S.A., 1980, t. i;
- RAMÍREZ, José Fernando, *Obras históricas ii. Época colonial*, México, UNAM, 2001;
- \_\_\_\_\_, *Relatos históricos*, 2ª ed., México, UNAM, 1993;
- RAMÍREZ MONTES, Mina, *Manuscritos novohispanos. Ejercicios de lectura*, México, UNAM, 1990;

- RANKE, Leopold von, *Historia de los papas en la época moderna*, trad. de Eugenio Imaz, 2ª ed., México-Buenos Aires, FCE, 1951. Col. de Obras Históricas;
- REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Núm. 11, 1985. Octavo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile entre los días 23 y 28 de septiembre de 1985, t. i;
- REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO, Santiago de Chile, Editorial Jurídica del Derecho, Núm. 13, 1987. Octavo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile entre los días 23 y 28 de septiembre de 1985, t. iii;
- REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Núm. 29, 2000;
- REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE, Buenos Aires, Núm. 18, 1967;
- RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, trad. de Ángel María Garibay K., 2ª ed., 11ª reimp, México, FCE., 2013. Sección de Obras de Historia;
- RIVERA MARÍN DE ITURBE, Guadalupe, *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo xxi Editores, 1983;
- ROTTERDAM, Erasmo de, *Elogio de la locura*, trad. de Luis Rutiaga, México, Grupo Editorial Tomo S.A. de C.V., 2003;
- RUBIO MAÑÉ, José Ignacio, *El virreinato. Orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, 2ª ed., México, IIH-UNAM-FCE, 1983. Sección de Obras de Historia, t. i;
- RUCQUOI, Adeline, *Historia medieval de la península ibérica*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2000;
- RUÍZ IBÁÑEZ, José Javier (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, Madrid, FCE-Red Columnaria, 2009;

- RUÍZ MEDRANO, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México, Gobierno del Estado de Michoacán-El Colegio de Michoacán, 1991;
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *El Tratado de Tordesillas. Rivalidad hispano-lusa por el dominio de océanos y continentes*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992;
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992;
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael *et al*, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992;
- SARABIA VIEJO, María Justina (coord.), *ix Congreso Internacional de Historia de América, Europa e Iberoamérica: cinco siglos de intercambios*, Sevilla, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos-Consejería de Cultura y Medio Ambiente (Junta de Andalucía), 1992, vol. iii;
- SERRANO MARQUÉS, Mercedes (coord.), *La imagen triunfal del emperador: la jornada de la coronación imperial de Carlos v en Bolonia y el friso del Ayuntamiento de Tarazona*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe ii y Carlos v, 2000;
- SCHELLHORN, Maurus, *San Pedro y sus sucesores*, trad. de Manuel Blancafort, Barcelona, Ediciones G.P., 1967;
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., rev., 2ª reimp. México, Porrúa, 2013;
- \_\_\_\_\_, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, FCE, 1992;
- SOLA CASTAÑO, Emilio, *Los reyes católicos. Los reyes que sufragaron la mayor quimera de la historia*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1990. Biblioteca Iberoamericana;
- SOLÓRZANO y PEREIRA, Juan de, *Política indiana*, facsimilar de la ed. madrileña de 1776, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, v. i;
- SOUTHWORTH, John Reginald, *Oaxaca y Puebla ilustrado*, 2ª ed., México, Verdehalago, 2000;

- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM-IIJ, 2003. Serie Doctrina Jurídica Núm. 121;
- TENORIO TAGLE, Fernando, *500 años de razones y justicia. Las memorias del ajusticiamiento*, 2ª ed., México, UAM, 1999;
- TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, 2ª ed., trad. de Flora Botton Burlá, México, Siglo xxi Editores S.A. de C.V., 1989;
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1987;
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005;
- TORRE VILLAR, Ernesto de la (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, t. i;
- \_\_\_\_\_ (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, México, UNAM, 1994, t. i;
- TRUEBA, Alfonso, *Dos virreyes. Don Antonio de Mendoza-Don Luis de Velasco*, 3ª ed., México, Editorial Jus S.A., 1962. Col. Figuras y Episodios de la Historia de México;
- VACA DE OSMA, José Antonio, *Los reyes católicos*, España, Espasa-Calpe S.A., 2001. Espasa Biografías;
- VALDÉZ-BUBNOV, Iván, *Poder naval y modernización del Estado. Política de construcción naval española (siglos xvi-xviii)*, México, UNAM-IIH-Iberoamericana Vervuert-Bonilla Artigas Editores, 2011;
- VALERO de García Lascuráin, Ana Rita, *Solares y conquistadores. Orígenes de la propiedad en la ciudad de México*, México, INAH, 1991. Col. Divulgación, Serie Historia;
- VELASCO PÉREZ, Carlos, *La conquista armada y espiritual de la Nueva Antequera*, México, s.e., 1982;
- VICENS VIVES, J. (dir.), *Historia de España y América. Antigüedad, Alta Edad Media, América Primitiva*, 2ª reed., España, Editorial Vicens-Vives, 1977, t. i;

- VILAR, Pierre, *Oro y moneda en la historia. 1450-1920*, 3ª ed., trad. castellana de Armando Sáez Buesa y Juana Sabater Borrell, Barcelona, Editorial Ariel, 1974. Col. Demos;
- VILLAR, Francisco, *Lenguas y pueblos indoeuropeos*, Madrid, Ediciones Istmo, 1971. Col. Fundamentos, Núm. 14;
- VITORIA, Francisco de, *Relecciones del estado, de los indios y del derecho de la guerra*, 4ª ed., México, Porrúa, 2007. Col. "Sepan Cuántos...", Núm. 261;
- VII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires-Facultad de Filosofía y Letras-Departamento de Historia, 1984. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 1 y el 6 de Agosto de 1983;
- VORÁGINE, Santiago de la, *La leyenda dorada*, 9ª reimp., trad. de Fray José Manuel Macías, Madrid, Alianza Forma, 2000;
- WECKMANN, Luis, *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*, 2ª ed., México, FCE, 1992;
- XI CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. Actas y Estudios del Congreso celebrado entre el 4 y el 9 de Septiembre de 1995 en Buenos Aires, t. i;
- \_\_\_\_\_, t. ii;
- \_\_\_\_\_, t. iii;
- \_\_\_\_\_, t. iv;
- YUN CASALILLA, Bartolomé (dir.), *Las redes del imperio. Élités sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid, Universidad Pablo de Olavide,-Marcial Pons Historia, 2009;
- ZAVALA, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España 1521-1550*, 1ª reimp., México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1991, t. i;
- \_\_\_\_\_, *Ensayos sobre la colonización española en América*, 3ª ed., México, Porrúa, 1978;

- \_\_\_\_\_, *Hernán Cortés ante la justificación de su conquista*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985;
- \_\_\_\_\_, *La encomienda indiana*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973;
- \_\_\_\_\_, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed. rev. y aum., México, Porrúa, 1971;
- \_\_\_\_\_, *Temas hispanoamericanos en su quinto centenario*, México, Porrúa, 1986;
- \_\_\_\_\_, *Vasco de Quiroga. Información en derecho, biografía e ideario*, México, Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992;
- ZEA, Leopoldo, *Discurso desde la marginación y la barbarie*, 1ª reimp., México, FCE, 1992. Col. Tierra Firme;
- ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, 1ª ed., 6ª reimp., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1995, t. i.